

No. 459 Nov. 40 / 63

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA.

MANUAL

de

REALES ORDENES DE GENERALIDAD

PARA

EL GOBIERNO DE LA ARMADA.

Recopilado y publicado en virtud de Real Orden.

POR

DON JUAN LASSO DE LA VEGA Y ARGUELLES,

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.

1854.

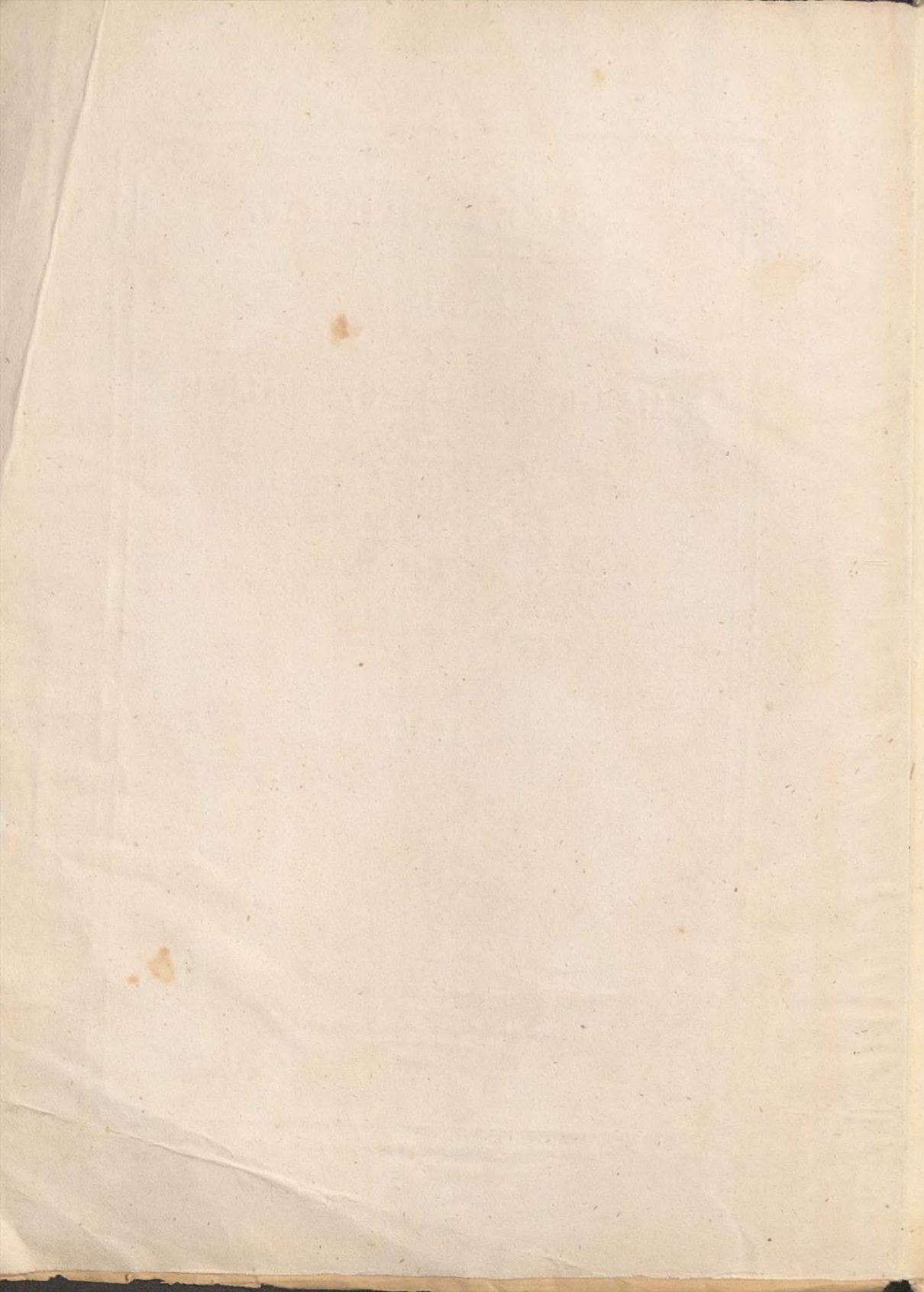


MADRID.

Imp. de M. Campo-Redondo.—Huertas, 42.

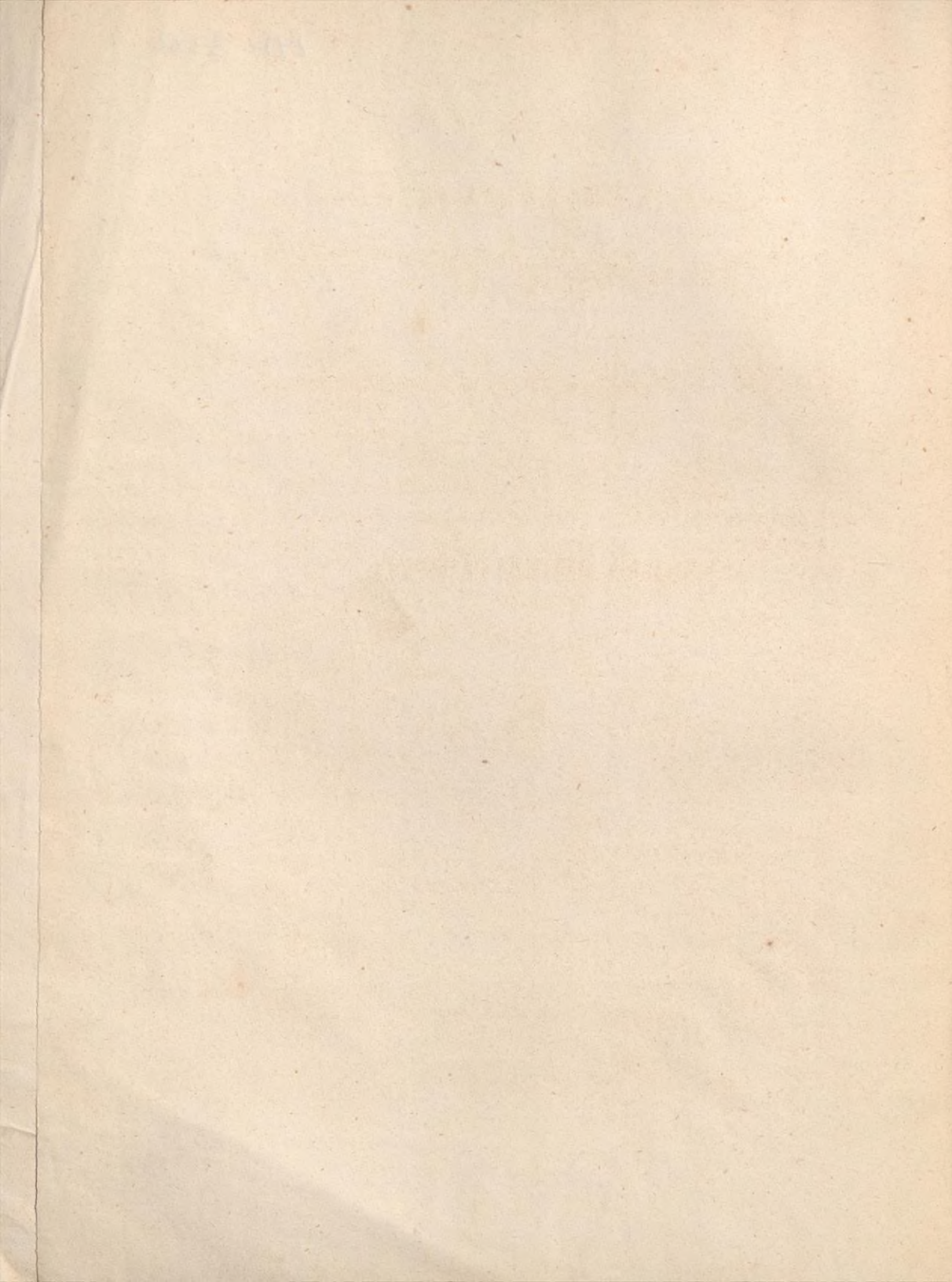
1863.

6905



47-3282

LEGISLACION HABITUAL DE ESPAÑA



LEGISLACION MARITIMA
DE ESPAÑA

MADRID L.

1884

ORDENES DE GENERALIDAD

GOBIERNO DE LA ARMADA

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA.

D. JOAN LARRODELA Y PENA

D. CAMON DE ESPINOSA

AÑO 1884

REGISTRO DE ESPAÑA
MARITIMO
MADRID

REGISTRACION MARITIMA DE ESPAÑA.

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA.

MANUAL

de

REALES ÓRDENES DE GENERALIDAD

PARA

EL GOBIERNO DE LA ARMADA.

Recopilado y publicado en virtud de Real Orden.

POR

D. JUAN LASSO DE LA VEGA,

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina,

Y

D. RAMON DE ESPÍNOLA,

Archivero de la Junta Consultiva de la Armada.

AÑO 1834.

MADRID.

Imp. de M. Campo-Redondo.—Huertas, 42.

1862.

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA.

MANUAL

REALES ORDENES DE GENERALIDAD

EL GOBIERNO DE LA ARMADA.

Revisado y publicado en virtud de Real Orden.

por

D. JUAN LASO DE LA VEGA,

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.

y

D. RAON DE ESPINOSA,

Archivero de la Junta General de la Armada.

AÑO 1881.

Es propiedad de los Editores.

MADRID.

Imp. de M. Campo-Nono--Hortas, 11.

1881.

LEGISLACION MARÍTIMA DE ESPAÑA.

5 Enero 1854.

CONSTRUCTORES É HIDRÁULICOS.

Determinando el luto que han de usar en el fallecimiento de personas Reales los individuos del cuerpo de Constructores é Hidráulicos.

Excmo. Sr. : Enterada S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II de la consulta de V. E. en oficio 1732, que trata del luto que corresponde á los individuos del cuerpo de Constructores é Hidráulicos con motivo del fallecimiento del Sr. Rey D. Fernando VII, ha determinado S. M., conformándose con el parecer de V. E. y del de la Junta Superior, que con arreglo al artículo 6.º del reglamento provisional de ambos cuerpos, mediante á que los nivela con los del cuerpo político de la Armada, deben usar como estos el luto actual; pero únicamente los Constructores é Hidráulicos de Reales Despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Director general de la Real Armada.

5 Enero 1854.

ARSENALES.

Resolviendo acerca de los auxilios que pueden prestar á los buques del comercio los Arsenales de Marina.

Excmo. Sr. : Al Intendente de Marina del Departamento de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente :

«He dado cuenta á S. M. la Reina Regenta Gobernadora de la carta de V. S., número 217, de 25 de Octubre del año próximo pasado y demás documentos que incluye, y tratan de los perjuicios que resultan á los Reales intereses del cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto del mismo, que anulando otra de 8 de Febrero de 1785, prefija se exija por auxilios que se facilitan á particulares el 2 por 100, y propone lo que considera deberán pagar por cada clase de auxilios; y S. M., despues de haber oido á la Junta Superior del gobierno de la Armada, se ha servido resolver, que estando prohibido por Real orden de 14 de Marzo de 1831 prestar semejantes auxilios de los Arsenales, ninguna necesidad hay de fijar Aranceles para su pago, y que cuando S. M. concedió á la Real Compañía de Filipinas el permiso para que carenase su navío *Santa Ana* en ese Arsenal, fué una proteccion que quiso dispensar á este Establecimiento en beneficio de utilidad comun, y que era suficiente compensacion el que de este auxilio no resultase perjuicio alguno, como así se ha verificado, pues ha quedado la utilidad de la composicion que se hizo en el dique, en cuya consecuencia recayó la Soberana resolucion de 8 de Agosto del año próximo pasado, y que ninguna necesidad hay de fijar Aranceles para cuando se presten auxilios de los Arsenales á corporacion y particulares, pues están prohibidos por dicha Real orden de 14 de Marzo de 1831, y cuando S. M. lo acuerde, en aquel caso puede fijarse la compensacion segun las circunstancias, teniendo siempre en consideracion que el Gobierno protege, y cuando en beneficio y utilidad pública ó particular presta sus auxilios, no lo hace con ideas de adquirir las ventajas que un particular que especula. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en contestacion.»

Y de la misma lo traslado á V. E. para la inteligencia de esa Junta superior y por resultas de su informe en oficio número 842, de 13 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor Presidente de la Real Junta Superior del gobierno de la Armada.

8 Enero 1854.

PRESIDIOS.

Disponiendo que Marina cubra el gasto que ocasionen los confinados en el presidio de las Cuatro Torres que, pasen en estado de demencia al hospital de San Marcos de Sevilla, durante el tiempo que se espresa.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II de la carta de V. E., número 299 y documentos que incluye y tratan del estado de demencia en que se encuentra el confinado en el presidio de las Cuatro Torres de ese Real Arsenal José Picarin; y S. M. se ha servido resolver que la Marina cubra el gasto que ocasione este individuo para su curacion en el hospital de San Marcos de Sevilla, y lo mismo en los demás casos que ocurran de igual naturaleza, á menos que cumplido por los confinados el tiempo de su empeño ó de su sentencia, no sea un deber de aquel establecimiento sufragar dichos gastos á los que en esta situacion queden desamparados y sin poder contribuir á su dispendio. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

10 Enero 1854.

BRIGADA REAL.

Declarando que deben ser reclamados para su castigo los quintos que, reconocidos é incorporados en el Cuerpo, tengan formado asiento en los oficios principales de Marina, antes de haber sido licenciados para permanecer en sus casas hasta nuevo llamamiento.

Conforme S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. E. en los dos puntos que consulta á consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que el quinto aprehendido ya como desertor del depósito de Jerez, Ambrosio Villanueva debe continuar en el Cuerpo sufriendo la pena que la ordenanza señala á su delito: 2.º

Que deben ser reclamados para su castigo aquellos quintos que reconocidos é incorporados en el Cuerpo tengan formado asiento en los oficios principales de Marina del departamento ó apostaderos antes de haber sido licenciados para permanecer en sus casas hasta nuevo llamamiento. Dígolo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes y por resultas de su oficio núm. 1751 del año último, en que se contiene su referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor Director general de la Real Armada.

17 Enero 1854.

CONSIGNACIONES.

Se previene al Intendente general que ha de mediar Real disposicion ó aprobacion para los libramientos de caudales; que todos los sábados dé un estado de los caudales recibidos y distribuidos en la Pagaduría general, y el modo de reducir á metálico las libranzas.

S. M. La Reina Gobernadora ha tenido á bien determinar que sin prévia Real disposicion ó aprobacion no se libre por la pagaduría general de Marina caudal alguno, y que todos los sábados dirija V. S. á este Ministerio un estado del caudal existente en la misma pagaduría, así en libranzas como en metálico, espresando su procedencia y la distribucion que se haya hecho, su objeto, y en virtud de qué providencia, y el que quede remanente, como se ejecutaba el año de 1818; y manifestándose en el mismo siempre que haya habido cambio de papel moneda por numerario, los términos en qué se haya hecho la operacion: esto es, las cantidades negociadas, por quién, á quién y á qué precio, deduciendo la pérdida ó ganancia con que se haya hecho el cambio.

Este estado, que deberá formar el Pagador general, ha de confrontarse y autorizarse por el Interventor general, y visarse por V. S.

El cambio de letras deberá hacerse en igualdad de circunstancias en el establecimiento público del Banco Real, y cuando se hagan en alguna casa de comercio, por ser el cambio beneficioso, se acompañará certificacion del corredor que espese la ventaja conseguida.

De cuyas noticias conviene esté provisto este Ministerio para satisfacer á cuestiones que ya se han presentado sobre la materia. Y de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

18 Enero 1854.

CONSIGNACIONES.

Declarando cuáles son las Autoridades responsables de que los fondos consignados para el gasto del departamento y apostaderos no sean invertidos sino precisamente en el objeto á que están destinados.

Con fecha de 14 de Marzo de 1817 se comunicó al Capitan general del departamento y trasladó á las demás Autoridades de Marina la Real orden, que dice así:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del acuerdo documentado de la Junta de ese departamento, fecha 20 de Febrero, que V. E. me acompaña con su carta núm. 212, sobre las dudas ocurridas al Intendente del mismo en la observancia de los acuerdos de aquella, con respecto á la distribucion de caudales, mediante á la responsabilidad que le imponen varias Reales resoluciones en union de V. E. en este punto, y enterado S. M. de la peticion que hace la misma Junta para que se le declaren cuáles sean sus atribuciones é intervenciones en la materia, se ha servido declarar que V. E. y el Intendente deben ser responsables de que el dinero no se gaste sino precisamente en el objeto para que esté destinado por S. M.; y que si por una urgencia ó incidente imprevisto á juicio de ambos hubiese que invertirse en otro y se hiciese el libramiento, le serán responsables uno y otro de la razon ó sin razon con que se haya hecho. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno, y para que entere de ello á la Junta de ese departamento.

Y S. M. la Reina Gobernadora me manda que se repita esta Real orden para que tenga exacto cumplimiento; y en consecuencia lo traslado á V. con este fin de orden de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1854.—Figueroa.—Sr...

22 Enero 1854.

CONTRATAS.

Previendo se observe en las contratas que se verifiquen por Marina, lo prescrito sobre este particular en la ordenanza de Arsenales.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general de Marina lo que sigue:

«Por el artículo 44 de la ordenanza de Arsenales de Marina está mandado que en las Juntas de los departamentos se celebren las contratas de obras y acopios de efectos que sean necesarias; pero esta ley quedó anulada por efecto del reglamento de 14 de Noviembre de 1831 que designa las atribuciones del Intendente general, siendo una de ellas la celebracion de contratas segun el artículo 19; celebrándose en la córte desde aquella fecha las subastas de todo lo que se necesita para el servicio naval. Esta alteracion en el sistema administrativo pudiera haber sido ventajosa en tiempo que nuestra Marina hacia consumos inmensos, y cuyo abasto solo personas ó compañías muy acaudaladas (que por lo comun residen en la córte) podrian tomar á su cargo; pero hoy que se hallan sumamente reducidas nuestras fuerzas de mar; que está contratada la carena de los buques que la necesitan, así como la construccion de otros, que son las empresas de magnitud que en el dia ofrece nuestra nacion, todas las demás se reducen á hacer algunos acopios de efectos, viveres y medicinas para los buques armados y Arsenales, y los reparos precisos para la conservacion de edificios que por su corta entidad podrán muy bien abrazar las personas establecidas en los pueblos litorales ó en otros inmediatos á ellos, y dedicadas á estas especulaciones que acaso han abandonado por no poder concurrir al punto de la subasta, ni tener agentes de su confianza que les representase; disminuyéndose así el número de licitadores, y el medio de sacar todo el partido posible en favor de la Real Hacienda. Tambien es presumible que los empresarios que residen en la córte no se sometan á precios de tan poca ganancia como los que residen en los puntos mismos ó sus inmediaciones en que hayan de realizarse las empresas, porque aquellos en sus especulaciones deben proponerse sacar un producto proporcionado á los gastos es-

traordinarios á que obliga la residencia en la capital del reino, y á la obligacion de sostener un comisionado que desempeñe la empresa donde corresponda; y los otros pueden desempeñarla por sí mismos, y sin aquellos gastos estraordinarios, y por consecuencia prestarle á precios mas bajos. Y á esto se agrega la ventaja de que cuando el asentista desempeña su contrata sin intermedio de comisionado es mas pronta la transacion que se necesite en cualquiera ocurrencia. Todas estas y otras consideraciones han decidido á S. M. la Reina Gobernadora á mandar en nombre de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II que quede derogado el artículo 19 de la citada instruccion, y restablecido el 44 de la ordenanza de Arsenales y los demás que con él tengan relacion, debiendo por consecuencia celebrarse en lo sucesivo las contratas de la Marina en las Juntas del departamento y apostaderos, segun vayan cumpliendo ó se rescindan las que rigen actualmente, ó que sea preciso celebrar alguna nueva; y á este fin me pasará V. S. notas de las contratas pertenecientes á cada departamento ó apostaderos con espresion del dia que concluyen. Todo lo cual me manda S. M. prevenir á V. S. como lo ejecuto para los efectos que son consiguientes al cumplimiento de esta Real resolucion.»

Y respecto á que deben encargarse nuevamente las Juntas económicas de la Marina de la celebracion de contratas en virtud de esta Real orden, la comunico á V. E. de orden de S. M. para el gobierno de esa Junta Superior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1854.—Figueroa.—Sr. Presidente de la Junta Superior del gobierno de la Armada.

ARTÍCULO 44 DE LA ORDENANZA DE ARSENALES QUE SE CITA.

En la Junta del departamento se han de celebrar las contratas para acopio, conduccion ó arrastre de maderas, obras de los astilleros y Arsenales, provision de géneros para sus fábricas y almacenes, subsistencia de Hospitales, y generalmente todas cuantas correspondan á la Armada de cualquier clase que sean, formando el Ingeniero Comandante en las que pertenezcan á su instituto (que si hubiere tiempo solicitará las instrucciones del Ingeniero general) las condiciones con que

hayan de efectuarse, claras, distintas y lo menos que sea posible sujetas á interpretaciones, y estensivas á todos los casos, que por su inteligencia y práctica prudencial prevea.

22 Enero 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo se cumpla lo mandado en Real orden de 14 de Diciembre de 1829, que dispone se remitan á la Península los fondos procedentes del descuento de Monte-Pío y asignaciones de los individuos de la Armada en el Apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias ha comunicado á este Ministerio con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Al Sr. Intendente de la Habana digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente relativo al uso que debe hacerse de los descuentos practicados á los empleados de Marina en esa Isla, tanto por razon de Monte-Pío como por asignaciones pagadas á su familias en Europa, y S. M., enterada de todo, se ha dignado resolver que se lleve á debido cumplimiento la Real orden de 14 de diciembre de 1829, de la que incluyo copia rubricada, cuidando de recoger las correspondientes cartas de pago para rebajar sus valores de la asignacion señalada á este ramo en Europa. De Real orden lo traslado á V. E. en contestacion á lo que de Real orden comunicó á este Ministerio en 8 de Noviembre último. Y lo traslado á V. E. á fin de que con presencia de su contenido cuide de que se cumpla la Real orden de 14 de Diciembre de 1829, aprovechando las oportunidades que se presenten para que se remitan á la Península los productos de los descuentos de que trata á disposicion del Intendente general de Marina, segun se ha dignado resolverlo S. M. la Reina Gobernadora. Y de su Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

23 Enero 1854.

OFICIALES.

Resolviendo que á los oficiales de Marina que se hallen mandando buques mercantes se les abone medio sueldo de gratificacion.

Excmo. Sr. : Al Comandante general del Apostadero de Marina de Cartagena prevengo hoy lo siguiente :

Excmo. Sr. : Habiendo puesto en conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, la consulta de la Junta de asistencia de ese Apostadero manifestada en carta 294 sobre si corresponde al Teniente de navío D. Pablo Llanes el abono que reclama de su medio sueldo durante el tiempo que ha mandado uno de los buques de la empresa de Guarda-costas del resguardo marítimo, ha resuelto S. M. que en atencion á hallarse concedido por Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Diciembre de 1802 el disfrute del medio sueldo de las clases respectivas á los oficiales á quienes se les conceda permiso para navegar en embarcaciones mercantes que se dirijan á los mares de América y Asia, á fin de que con el ejercicio de la navegacion se perfeccionen en la mas completa instruccion práctica, se entienda lo mismo y con igual objeto para los que en lo sucesivo se ejerciten en tiempos de paz en buques que navegen en mares de Europa, ya sean de los de Guarda-costas del resguardo marítimo, ya sean de particulares; y al mismo tiempo declara S. M. comprendidos en esta ampliacion al mencionado Teniente de navío D. Pablo Llanes, y á los que se encuentren en su caso. De Real orden lo expreso á V. E. para los efectos consiguientes, siendo solucion á la acertada consulta de esa Junta del Apostadero.

Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y su publicacion á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1854.—José Vazquez de Figueroa.—Sr. Director general de la Real Armada.

25 Enero 1854.

OFICIALES.

Disponiendo que las actas de la Real Junta superior del gobierno de la Armada se estieran y autoricen debidamente sin remitirlas á la Secretaría del Despacho, y que aquella Corporacion se reuna siempre que sea necesario para mejor servicio.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha dispuesto que esa Real Junta superior no remita las actas de las que celebre, segun estaba prevenido en el artículo 8 del Reglamento de la misma, sin perjuicio de que se siga la formalidad de estenderlas y rubricarlas antes de evacuarse los informes de los puntos acordados en las sesiones á que aquellas se refieran. Asimismo es la voluntad Soberana que la Junta se reuna siempre que sea necesario, para que no se retrasen los asuntos, cuyo pronto despacho interesa al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1854.—José Vazquez de Figueroa.—Sr. Presidente de la Real Junta superior del gobierno de la Armada.

28 Enero 1854.

JUZGADOS.

Remitiendo ejemplares de la circular espedida por la Mayordomía mayor de Palacio, declarando que la decision de competencias con los juzgados del Real Patrimonio corresponde á S. M.

Exemo. Sr.: De Real órden y para los fines convenientes remito á V. E. cuatro ejemplares de la circular espedida por la Mayordomía mayor, declarando que la decision de las competencias que se susciten con los juzgados del Real Patrimonio corresponde á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854.—José Vazquez de Figueroa.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Mayordomía mayor de S. M.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

« Excmo. Sr. : S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la consulta elevada á sus Reales manos por la Junta Suprema Patrimonial, haciendo relacion de los autos seguidos en el Juzgado de la Real Casa por la Condesa viuda de Fuentes y Consortes, como interesadas en la testamentaria de D. Juan Domingo Pignatelli, Conde que fué del mismo título, de los formados en la Capitanía general de esta Provincia, y de la solicitud de la Duquesa viuda de Villahermosa y su hijo el actual Duque, de otros incidentes de este asunto y de la petición que hizo la parte del Duque sobre que se reclamase del Consejo Supremo de la Guerra otro incidente que existia en el Juzgado de la Guardia Real, ó se pidiese suspendiera todo procedimiento, y de la certificacion del Secretario de la Junta de Competencias del Reino, espresando que con Real orden de 7 de Mayo de 1831 se la remitió por el Ministerio de la Guerra los referidos autos pendientes en el Juzgado para que manifestase su parecer sobre si correspondia sustanciarse el pleito en el mismo Juzgado ó en el de la Real Casa. Y S. M. en su vista, y de la Real orden de 8 de Octubre de 1828, en que su Augusto esposo el señor Rey D. Fernando VII (q. e. e. g.) tuvo á bien reservarse, en uso de su soberanía, la decision como hasta entonces de las competencias que se suscitasen con los Juzgados del Real Patrimonio, se ha servido decretar ser su soberana voluntad continuar en la espresada reserva de decidir las competencias que se susciten con los Juzgados del Real Patrimonio; y que no obstante lo acordado en la Real orden citada de 7 de Mayo de 1831, se formalice la de que se trata, y hallándose en estado de decision se remitan los autos á S. M. por esta Mayordomía Mayor de mi cargo para la determinacion que sea de su Real agrado. » Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1854.—N. El Marqués de Valverde.

29 Enero 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que se cumpla la de igual fecha del año anterior, que previno se asignase una cantidad para satisfacer los goces eventuales de la época corriente á los individuos licenciados del servicio.

Excmo. Sr.: Impuesta S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. E. en carta núm. 18, de 11 de este mes, al acompañar una instancia del presbítero D. Luis Varela, por la que solicita el pago de los sueldos que se le adeudan y venció como capellan del navío nombrado *Soberano*; ha tenido á bien resolver que se cumpla la Real orden de 29 de Enero del año próximo pasado, por la que se dispuso que se asignase una cantidad para satisfacer los goces eventuales de la época corriente á individuos licenciados del servicio; y que á este efecto se prevenga al Intendente general de Marina, como lo ejecuto, que se haga el libramiento de la indicada cantidad, aunque sea lentamente. Y de Real orden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

30 Enero 1854.

OFICIALES.

Resolviendo que no se conceda auxilio en Madrid por la Intendencia general de Marina á ningún oficial de los que en este punto hayan terminado la licencia temporal.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber solicitado el alférez de navío don Patricio Paz y Membiela, que se le auxilie por la Intendencia general de Marina con parte de los sueldos que se le adeudaban y ha devengado en la época corriente, con el fin de poder trasportarse desde esta córte, concluidas las licencias que ha disfrutado, á la Habana, mediante á que por Real orden de 25 de Agosto último ha de tener

destino en aquel Apostadero de Marina: ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que como las ordenanzas generales de la Armada y posteriores Reales órdenes prescriben el orden de los percibimientos de sueldos de los oficiales en uso de licencias temporales, y por tanto es de cuenta de los que las solicitan tener los medios pecuniarios que abastezcan sus necesidades, hasta presentarse de regreso en la capital del departamento ó del apostadero, á cuya dotacion pertenecen, no se conceda auxilio en Madrid á ninguno de los que en este punto hayan terminado la licencia temporal, pues únicamente á los destinados en las dependencias de la córte se les debe satisfacer lo que devengan en sueldos; y es la voluntad de S. M. que así sirva de gobierno á sus servidores en la Marina Real. Lo comunico á V. E. de Real orden para su publicacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1834.—Figueroa.—Señor Director general de la Real Armada.

1.º Febrero 1834.

MONTES.

Mandando continúen por ahora en sus funciones con respecto al ramo de montes las autoridades de Marina.

Excmo. Sr.: El señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, en oficio de 29 de Enero último, me dice lo que sigue: Al Director general de Montes del Reino digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 11 del que rige, en el que hace presente la necesidad de que continúen por ahora en sus funciones, y reconociendo la autoridad de esa Direccion general, los Subdelegados de Montes existentes, incluso los Comandantes militares de Marina de los tercios y provincias en que están divididos el Departamento y Apostaderos, arreglando sus operaciones á la instruccion provisional que acompaña V. S., hasta tanto que se verifique la demarcacion de distritos y comarcas á que se remite la nueva ordenanza del ramo; S. M., conformándose con este parecer y para obviar inconvenientes, se ha servido resolver: Que se comuniquen por el Ministerio de Marina las correspondientes

órdenes para que los mencionados Comandantes de los tercios y provincias se entiendan directamente con V. S., sin perjuicio de que remitan al Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los Apostaderos las noticias que les fueren necesarias para completar la instruccion de los expedientes, notas y memorias que deben tener á disposicion de V. S., segun les está prevenido por Real órden de 31 de Diciembre próximo pasado: que se practique lo mismo por el comisionado régio del censo de poblacion de Granada, protectores de los canales de Castilla y Aragon y Gobernador de las minas de Almaden, conservadores de montes que han sido en sus respectivas jurisdicciones, y que en cuanto á los subdelegados dependientes de las conservadurias del interior y de las 25 leguas de la córte, puede V. S. dirigirse desde luego á ellos sin necesidad de que por esta Secretaría del Despacho se les haga ninguna prevencion, porque los magistrados que las desempeñaban, al entregarlas á V. S. han debido darle á reconocer á todos sus subalternos. Lo digo á V. S. de Real órden en contestacion y para su inteligencia y efectos consiguientes; en concepto de que en esta fecha dirijo las comunicaciones necesarias á los Ministerios de Marina y Hacienda, protectores de dichos canales y Gobernador del Almaden. De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su circulacion á quienes corresponde, y su consiguiente puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—Figuerola.—Señor Director general de la Real Armada.

3 Febrero 1854.

SECRETARIAS MILITARES.

Mandando que todas las propuestas de destinos ó informes que versen sobre asuntos personales, se extiendan precisamente por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias de la Armada, tanto en esta córte como en las capitales del departamento y apostaderos.

Exemo. Sr.: Para evitar en lo posible que los interesados en el éxito de las instancias que se dirigen á este Ministerio de mi cargo, tengan conocimiento de lo que los respectivos Jefes hayan informado

acerca de ellas, y con el fin de asegurar al mismo tiempo el sistema sigiloso que importa al mejor Real servicio, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que todas las propuestas de destinos ó informes que versen sobre asuntos personales, se extiendan precisamente por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias de la Armada, tanto en esta córte como en las capitales del Departamento y Apostaderos; cuya prevencion hago á V. E. de Real orden para inteligencia de esa junta y observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Señor Presidente de la Junta superior del Gobierno de la Armada.

5 Febrero 1854.

ARTILLERIA É INFANTERIA.

Resolviendo se cumplan puntualmente las Reales órdenes que previenen el pago preferente á los Oficiales del cuerpo de Artillería de Marina.

Excmo. Sr.: Con motivo de varias reclamaciones dirigidas á este Ministerio de mi cargo sobre la preferencia de pagos declarada á los Oficiales del Real cuerpo de Artillería de Marina, ha tenido por conveniente la Reina Gobernadora imponerse con toda detencion de los antecedentes en el asunto. Hecha cargo S. M. de las graves razones que dieron lugar á tal medida, y teniendo ahora en consideracion el preciso deber en que se halla constituida dicha Oficialidad de asistir diaria y constantemente de uniforme y con toda decencia á los actos continuos que son indispensables para la instruccion, servicio, disciplina y policia de la tropa, ha venido en resolver, teniendo tambien á la vista la corta suma á que asciende dicha preferencia, que no llega á la décima parte de una mensualidad, insignificante para mejorar la situacion de las demás clases, que se cumplan puntualmente las Reales órdenes de 5 de Abril, 17 de Mayo de 1828 y 7 de Setiembre de 1829 contraidas al particular; y es su Real voluntad que se haga saber en la Armada para inteligencia de todos los individuos de ella. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Señor Director general de la Real Armada.

3 Febrero 1854.

OFICIALES.

Mandando se suprima la Direccion y Mayoría general de la Armada , y se crée otra nueva con el nombre de Junta de Gobierno y Administracion económica de la Armada ; nombrando los individuos que deben componerla.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: « Dedicada incesantemente á tomar los debidos conocimientos del estado del Reino en todos los ramos de su Gobierno, y muy particularmente de aquellos que han de afianzar su seguridad, aumentar su gloria y esplendor, y hacer la felicidad general de los españoles; entre los que han ocupado mi atencion lo ha sido el estado decadente de la Marina Real, uno de los apoyos mas principales de la Corona, sin el cual carecerian las costas de fuerzas que las protegiesen, y faltaria al comercio su mejor sostén. Penetrado mi ánimo del mas vivo dolor por el conocimiento de la decadencia de tan importante ramo, al paso que decidida á poner en práctica su restablecimiento por cuantos medios sean compatibles con el estado del Erario: y convencida por otra parte de que uno de los obstáculos que se oponen á la prosperidad de la Marina es la forma de su actual Gobierno, y de que solo pueden llegar á colmo mis deseos reuniendo el mando superior en un cuerpo permanente, presidido por el que es ó fuere Capitan general de la Armada, compuesto de personas dotadas de ciencia y experiencia, que uniendo sus luces á su eficacia y celo den el mas acertado impulso á todas las operaciones, vigilen el cumplimiento y observancia de sus leyes orgánicas, y me propongan lo que despues de muy maduro exámen consideren susceptible de mejora, y mas á propósito para fundar una Marina respetable, que haciendo útiles sus servicios compensen sus indispensables gastos; he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II, despues de oidos los dictámenes de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, que queden suprimidos los empleos de Director y Mayor generales de la Armada, así como la actual Junta de Gobierno, creando en su lugar un cuerpo con carácter y facultades de deliberante, y la denominacion de *Real*

Junta Superior de Gobierno y Administracion económica de la Real Armada, compuesta de las personas que he nombrado, en la que, además de las obligaciones que eran peculiares á los empleos de Director y Mayor generales, se reuna el mando superior, el gobierno y direccion de todas las partes que constituyen la misma Armada, tanto facultativas como militares y económicas, excepto las judiciales, que deben subsistir por ahora como en la actualidad; y asimismo he tenido á bien aprobar en todas sus partes el Reglamento que para gobierno interior de la nueva Junta me habeis presentado (1): siendo mi voluntad se instale desde luego y dé principio al ejercicio de sus funciones. »

Y lo traslado á V. E. de Real orden, añadiendo que S. M. me manda manifestar á V. E., como lo ejecuto con mucho gusto mio, que se halla muy satisfecha del buen desempeño de V. E. en la Direccion general de la Armada, y espera continuará con el mismo celo y esmero que hasta aqui prestando sus útiles servicios en la Presidencia que dignamente va á ocupar de la Junta de Gobierno y Administracion económica de la Real Armada, cuya instalacion debe verificarse inmediatamente en la calle del Reló con los Vocales que se hallan en esta capital de los nombrados por S. M., que son: D. Martin Fernandez de Navarrete, Decano; los Jefes de Escuadra D. José Sartorio y D. Diego Butron; el Intendente D. Agustin de Perales; D. Miguel Moreno, Ministro honorario del Supremo Consejo de la Guerra; los Brigadieres D. Ramon de Ortiz y Otañez, D. Antonio Tiscar, D. Casimiro Vigodet y D. Antonio Quintano; el Capitan de navío D. Alonso de la Riva, y el Interventor D. Benigno Ródenas, y Secretario el Capitan de navío D. José Baldasano. Lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Figuroa.—Sr. Presidente de la Real Junta Superior de Gobierno y Administracion económica de la Real Armada.

(1) Véase en la página 30.

5 Febrero 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que la distribución mensual de caudales se circule y haga pública en lo sucesivo para conocimiento de todos los individuos de la Armada.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del asentista de víveres del Apostadero de Ferrol, por la que solicita se le auxilie con 400,000 rs. que aun no ha recibido de los 800,000 que se mandó facilitarle por Real orden de 1.º de Noviembre último, con el fin de evitar que se viese este empresario en la precision de abandonar el importantísimo servicio que estaba desempeñando; ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen que sobre esta solicitud ha dado la Junta superior del Gobierno de la Armada, que sin perjuicio de que si los servicios de este asentista son tan recomendables como se ha indicado, se le vaya ayudando, esto se haga con una equidad respectiva á la que debe tenerse con todos al hacer la distribución mensual de caudales, distribución que en lo sucesivo ha de circularse y hacerse pública en toda la Armada para conocimiento de todos sus individuos. De Real orden lo digo á V. S. para su gobierno, el de este asentista y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

5 Febrero 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo cómo ha de distribuirse la cantidad librada para satisfacer los goces eventuales de la época corriente á los individuos licenciados del servicio.

Estando mandado por Real orden de 28 de Enero del año próximo pasado, que se asigne una cantidad y se libre expresamente para satisfacer los goces eventuales de la época corriente á individuos licenciados del servicio, y habiéndose prevenido por otra Real orden de 29 de Enero de este año al Intendente general de Marina que tenga efecto aquel libramiento, aunque sea lentamente; cuando esto se realice

deberá distribuirse la cantidad librada, según corresponda, entre los acreedores de todas las clases indicadas, que por la calidad de sus vencimientos no se les comprende en los pagamentos generales. Y de orden de S. M. la Reina Gobernadora lo digo á V. S. en contestacion á su carta de 28 de Setiembre último, consultando la duda que le ocurría sobre este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Ministro principal del apostadero de Marina de Ferrol.

6 Febrero 1854.

MATRICULAS.

Dictando las reglas que han de observarse por los Directores de la compañía del Guadalquivir y canal de San Fernando, para la cobranza del derecho de muellaje y carretillas en el puerto de Sevilla, con lo demás que espresa.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto del año último remitió el antecesor de V. E. al mio una exposicion documentada de los Directores de la compañía del Guadalquivir y canal de San Fernando, solicitando la íntegra cobranza del derecho de muellaje y carretillas en el puerto de Sevilla, para que en vista de la pretension y del medio propuesto por el protector de la empresa, de que en lo sucesivo sea la dicha compañía la que nombre los trabajadores que hayan de ocuparse en las faenas que ocurran, se le manifestase por este Ministerio si es razonable este para conciliar los derechos de aquella con los que por Ordenanza son peculiares á los matriculados. Hecha cargo S. M. la Reina Gobernadora del espediente que con este motivo se ha instruido, y conformándose con el dictámen que en él ha manifestado la Junta superior del Gobierno de la Armada, ha tenido á bien resolver que para evitar en lo sucesivo semejantes reclamaciones á las ya ocurridas entre la autoridad de Marina y la empresa se fijen las reglas siguientes:

1.^a La carga y descarga en el puerto de Sevilla corresponde por Ordenanza á los matriculados.

2.^a La policía de dicho puerto estará á cargo del Capitan del mismo, sin que ninguna otra autoridad pueda ejercer jurisdiccion en él, según lo previenen las Ordenanzas.

3.^a Limitado en el día el privilegio de la compañía á solo el derecho de muellaje y carretillas por los efectos de carga y descarga, será de su atribucion nombrar los empleados que tenga por conveniente para su recaudacion.

4.^a Será de la obligacion de la misma pagar los matriculados que emplee, y estos responsables de las averias ó daños que hubiere.

5.^a Para evitar todo motivo de duda acerca del pago de los matriculados se formará un arancel, en el que se fijará el tanto que deban cobrar por los efectos de embarque y desembarque, con lo cual resultará á la compañía un producto cierto del derecho que recauda.

Y 6.^a Para la dicha formacion del arancel, que será estensivo á los demás artículos que no pagan muelle, se nombrarán cuatro individuos, dos por la Junta del gremio de mar, que serán matriculados, y los otros dos por los Directores de la compañía, quienes establecerán la cuota que haya de pagarse por quintal ó bulto de los géneros que embarquen ó desembarquen. De Real orden lo comunico á V. E. para los fines convenientes en ese Ministerio de su cargo, y por contestacion al oficio ya citado de su antecesor, devolviendo á V. E. la espresada exposicion y demás papeles que la acompañan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1854.—José Vazquez de Figueroa.—Sr. Secretario del despacho de Fomento general del Reino.

7 Febrero 1854.

OFICIALES.

Adicionando con un artículo mas el capítulo 2.^o del Reglamento de la Junta superior de Gobierno y Administracion económica de la Armada.

Por un olvido involuntario se omitió en el capítulo 2.^o del Reglamento que remití á V. S. con Real orden de antes de ayer para gobierno interior de la Junta Superior de Gobierno y Administracion económica de la Real Armada (1), el artículo siguiente, que debe ser el 17.

(1) Véase en la página 30.

«Corresponde al Presidente de la Junta, Capitan general de la Armada, poner el cúmplase de obediencia en todos los títulos, patentes ó nombramientos que expidiere S. M., tanto para empleos de Guerra como los del Ministerio de Marina para el efecto de la Real gracia, sin cuya circunstancia no se formará asiento, ni dará posesion del empleo á la persona agraciada.»

Por consecuencia, intercalado el preinserto artículo, la numeracion de los siguientes debe enmendarse, y concluir no con el número 63, sino con el 64. Prevengolo á V. S. de Real órden para que lo tenga así entendido la Junta, y disponga se anote en el Reglamento manuscrito, interin se imprime. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario interino de la Junta superior de Gobierno y Administracion económica de la Armada.

8 Febrero 1854.

MATRICULAS.

Determinando que no se abone ningun derecho al gremio de mareantes de Cartagena por el esparto que desembarque en su muelle para el presidio, y que esta resolucion sea estensiva á todos los casos de igual naturaleza.

Excmo. Sr.: El señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me dice con fecha de 3 del actual lo siguiente: Excmo. Sr.: Al Intendente de Cartagena digo con esta fecha lo que sigue: «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el antecesor de V. S. en 17 de Setiembre último, manifestando que habia establecido una fábrica de espartería en ese presidio, auxiliado de las demas autoridades y de la empresa del derecho de puertas, que voluntariamente no exigia los que le correspondian; pero que el gremio de mareantes de esa ciudad reclamaba la mitad del importe del desembarque del esparto que se recibió para el presidio, aunque ni sus individuos ni lanchas habian hecho servicio alguno; espresando asimismo que el Comandante del tercio naval apoyaba el derecho que tenia dicho gremio á esta reclamacion: enterada de todo S. M., con presencia de lo informado por la Junta de arreglo de Pre-

sidios, y convencido su Real ánimo de las ventajas que proporcionarán al mismo presidio los medios adoptados por el Intendente que fué de esa provincia, se ha servido mandar que no se abone ningun derecho al gremio de mareantes de Cartagena por el esparto que desembarque en ese muelle para el presidio, que quede libre de toda exaccion el patron que condujo aquel y ha motivado este espediente; pues su contrata se limitó al transporte, sin la obligacion de ponerlo en tierra; siendo estensiva esta soberana resolución para los demas casos que ocurran de esta naturaleza, siempre que los desembarcos se verifiquen en los términos que se ejecutó en el caso presente.» Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Director general de la Real Armada.

12 Febrero 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que para librar créditos de fallecidos á sus albaceas, hayan de acreditar estos que han sido nombrados tales.

Ha dispuesto la Reina Gobernadora, en vista de lo que V. S. ha manifestado con fecha de ayer, relativamente á la fórmula que está en práctica de que, para librar los créditos de los que hayan fallecido á sus albaceas, acrediten estos que han sido nombrados tales, con motivo de deber librarse dos pagas á los que lo son del Jefe de escuadra D. Pedro de la Riva Agüero; que se observe esta práctica. Y de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

12 Febrero 1854.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Determinando que se aumenten al pagador general de Marina sobre sus actuales abonos 1,200 rs. al año desde la fecha en que se encargó de la Pagaduría, siendo de su cuenta todos los gastos de ella, menos la traslación de caudales y los sueldos de los empleados y dependientes de Real Hacienda.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la instancia promovida por el Pagador general de Marina D. Cándido Montero, solicitando que en razón de su responsabilidad de los caudales y de la quiebra de moneda se le abone sobre su sueldo de 18,000 rs. 6,000 mas; y con presencia de lo que V. S. ha espuesto al dirigirla con oficio de 20 de Enero próximo pasado, y de lo informado sobre esta solicitud por la Junta superior del Gobierno de la Armada, se ha dignado S. M. resolver que se aumenten al espresado Pagador sobre sus actuales abonos mil y doscientos reales al año desde la fecha en que se encargó de la Pagaduría, con lo cual disfrutará 25,800 rs. anuales, siendo de su cuenta todos los gastos de ella, menos el de traslación de caudales y los sueldos de los empleados y dependientes de la Real Hacienda. Y de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

15 Febrero 1854.

OFICIALES.

Declarando las observaciones que consecuente á Real orden ha hecho la Junta superior del Gobierno de la Armada, sobre varios artículos del Reglamento de ella.

Enterada la Reina Gobernadora de las observaciones que consecuente á Real orden ha hecho esa Junta superior sobre varios artículos del Reglamento de ella, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que el orden de asientos sea por la respectiva categoría de los Vocales, guardándose la preferencia que á cada clase corresponda,

y teniéndose presente el espíritu de lo determinado en Real orden de 20 de Julio de 1751 acerca de la que es debida á los Consejeros.

2.º Que por ahora celebre la Junta sus sesiones los martes, jueves y sábados.

3.º Que el Capitan general Presidente sea Ministro nato del Consejo Supremo de la Guerra, como lo son los Inspectores de las armas, y estaba declarado al suprimido empleo de Director general.

4.º Que se hagan, como ya se ha verificado, las aclaraciones convenientes para que no ofrezca duda que han de continuar en el ejercicio de sus funciones las Oficinas generales de Marina; y que el Intendente general de la misma ha de conservar el mando del cuerpo del Ministerio, aunque bajo la dependencia de la Junta superior.

Comunícala á V. S. de Real orden para los fines consiguientes, quedando en remitir á V. S. el Reglamento impreso con las adiciones antedichas y demás que S. M. ha estimado oportunas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1854.—Figuerola.—
Sr. Secretario de la Real Junta de Gobierno y Administracion económica de la Armada.

13 Febrero 1854.

BRIGADA REAL.

Resolviendo el modo de reemplazar la Marina los quintos que hayan resultado inútiles.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en oficio de 6 del corriente me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora enterada de una consulta del Consejo Supremo de la Guerra, promovida á consecuencia de otra del Director general de la Armada, y remitida á dicho supremo tribunal con Real orden de 14 de Junio del año anterior, con motivo de haber resultado inútiles para el servicio algunos quintos del reemplazo del año de 1851, que debian ingresar en el Ferrol, proponiendo el mencionado Director se destinasen al ejército los inútiles que lo fuesen para el servicio de la Marina, reemplazando los pueblos los que no sirviesen tampoco para el ejército, se ha servido resolver, mediante no

haber ya quintos disponibles con que poder cangear á Marina los que pudiesen hacer el servicio de tierra en el ejército, que no puede tener lugar este medio que propone el Consejo en su dictámen, y que por lo respectivo á los que apareciesen absolutamente inútiles por defectos ó enfermedades no adquiridas despues de la quinta, previos los reconocimientos y requisitos que están prevenidos en la circular de 31 de Agosto de 1827, se entiendan los comandantes de los Apostaderos y departamentos con los respectivos Capitanes generales de provincias, para que soliciten sus reemplazos de los pueblos á que correspondan los licenciados por inútiles. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.
—Figueroa.—Sr. Secretario de la Real Junta superior de gobierno y administracion económica de la Armada.

16 Febrero 1854.

CRUCES.

Disponiendo que se siga en Marina el sistema adoptado por Guerra para la adquisición de cruces de *María Isabel Luisa*, con destino á las clases de tropa y marinería.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en oficio de ayer me dice lo que sigue:

«En contestacion á la Real orden de 15 del corriente mes, en que V. E. se sirve preguntarme el método que se observa en el Ejército para la construccion de las cruces de *María Isabel Luisa* concedidas á las clases de tropa por el Real decreto de 19 de Junio del año anterior, debo manifestarle que aquella está cometida al fabricante de condecoraciones militares de esta córte, D. Isidro Suarez, á virtud de contrata celebrada por el mismo en la Intendencia general de Ejército, y aprobada por Real orden de 15 de Diciembre último, y en fuerza de la cual se ha obligado á construir las mencionadas cruces al precio de once reales cada una, en concepto de que cada centenar de ellas tenga aproximadamente el peso de cuatro, y la plata

con que las elabore sea de diez dineros, satisfaciéndose el importe de las entregas que verifica en esta Secretaría con cargo al caudal asignado en el presupuesto general de Guerra para el vestuario y equipo del Ejército. » Y lo traslado á V. E. de Real orden para que siga el mismo sistema , pero procurando ver antes si se consigue tener las cruces á precios y condiciones mas ventajosas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Real Junta superior de la Armada.

18 Febrero 1854.

OFICIALES.

Aprobando el Reglamento para el gobierno interior de la Junta superior de la Armada , con las alteraciones hechas en el manuscrito que cita.

Remito á V. S. de Real orden treinta ejemplares del Reglamento aprobado por S. M. , que habrá de servir para el gobierno interior de esa Junta , con las alteraciones hechas en el manuscrito remitido con fecha 5 del corriente, que me devolverá V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta Superior de Gobierno y Administracion de la Real Armada.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA REAL JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA REAL ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá del número preciso de once Vocales , además del Presidente: siete de la clase de militares , desde la de Generales á la de Capitan de navío , y no de menor graduacion: dos Jefes del cuerpo del Ministerio , por lo menos Comisarios Ordena-

dores; y dos individuos de los que se consideren con clase correspondiente y los debidos conocimientos, que hayan servido en los cuerpos de la Armada ó en oficinas superiores de ella.

Art. 2.º En virtud de lo resuelto por S. M. en Real decreto de esta fecha son privativas de la Junta superior de Gobierno y Administracion de la Real Armada las obligaciones anejas á los empleos suprimidos de Director y Mayor generales de la misma; y además reúne en sí el mando superior, el gobierno y direccion de todas las partes que componen la constitucion de la Real Armada, ya sean facultativas, ya militares, y ya económicas.

Art. 3.º En consecuencia será de su cargo hacer las propuestas, cuando S. M. lo dispusiere, para todos los empleos y destinos en el Cuerpo general, en los particulares, sin escepcion, incluso el que se denomina del Ministerio de Marina; y para los mandos de los buques, remitirá lista de los Oficiales mas á propósito.

Art. 4.º En su caso dirigirá al Secretario de Estado y del Despacho de Marina nota de los Oficiales militares, y de los individuos del Cuerpo del Ministerio que considere mas sobresalientes para reemplazar toda vacante que ocurra en la Junta, de Vocales y de Secretarios.

Art. 5.º Una de sus primeras y mas importantes ocupaciones es la del escrupuloso exámen de los presupuestos de la Marina, á cuyo fin prevendrá con la debida anticipacion á quienes corresponda lo que estime conveniente á su mejor arreglo y formacion, y que estén en poder de la Junta en 1.º de Octubre de cada año, para que con tiempo se corrijan los defectos que notare; y hecho así, los remitirá en 15 de Noviembre siguiente al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con una esposicion analitica de los mismos presupuestos, concluyendo con las reflexiones y parecer fundado que crea del caso, en la inteligencia de que en asunto de tanta gravedad é importancia debe procederse con la circunspeccion que corresponde, á fin de que ni se gaste mas de lo preciso, ni falte para las obligaciones actuales de la Marina Real.

Art. 6.º Es de su cargo coordinar las Ordenanzas y Reglamento; pero cuidando mucho de hacer la debida distincion entre la naturaleza de las primeras y la de los segundos, pues si es de aquellas to-

do lo que dice relacion con la parte moral, como es la *gerarquia*, *subordinacion*, *obligaciones y facultades*, es de estos todo lo que concierne á la parte material; y por tanto en las Ordenanzas no tienen buen lugar sino los preceptos, que *rara vez* habrán de variarse, y al contrario son propio de los reglamentos todas aquellas reglas que dependiendo del progreso de los conocimientos humanos, no solo están sujetos sino necesitados de continua variacion.

Art. 7.º Siempre que la Junta lo halle necesarios dará instrucciones para el mejor cumplimiento de las órdenes de S. M., y pasará noticia de las que dictare al Ministerio de Marina.

Art. 8.º Pertenece á la Junta proponer á S. M. lo que crea oportuno al bien y fomento de la Marina Real, espresando las razones fundadas que tenga para ello, á cuyo fin cualquiera de los Vocales tiene facultad para excitar la atencion de la Junta.

Art. 9.º De los Vocales será Decano el que S. M. tenga á bien nombrar por tal.

Art. 10. Los individuos de esta Junta no son amovibles, sino perpétuos. Solo por retiro solicitado ó causa justificada serán removidos; pero cuando el bien del Real servicio lo exija, podrán ser empleados en mandos de buques ó comisiones temporales.

Art. 11. En tal caso si se conceptúa conveniente para que el despacho de los negocios no sufra el menor atraso, que sean sustituidos por otros interinamente ó mientras duren los encargos temporales de los propietarios, lo espondrá la Junta al Ministerio de Marina, á fin de que S. M. resuelva si se han de nombrar; y si en efecto se nombraren, les servirá de mérito para los adelantamientos de su carrera.

Art. 12. El órden de asientos será por la respectiva categoria de los Vocales de la Junta, guardándose la preferencia que á cada clase corresponda: ocupará el Decano la primera silla de la derecha, inmediata á la del Presidente: el que le siga la primera de la izquierda, y así alternativamente, siendo el último el Secretario. Por ausencia ó enfermedad del Presidente presidirá el Decano, y en caso necesario el Vocal que le siga.

Art. 13. La Junta celebrará sus sesiones por ahora los martes, jueves y sábado de cada semana en la casa de la calle del Reló, en

donde las tenia la estinguida Junta de Gobierno, interin puede adquirirse otra mas propia para el caso.

Art. 14. El Vocal que se hallare enfermo, ó tuviere causa legitima para no asistir á una ó mas sesiones, lo avisará al Secretario para que lo ponga en noticia de la Junta.

Art. 15. Los Vocales se dirigirán en derechura al Ministerio de Marina para sus particulares pretensiones, y aun para las licencias temporales por enfermos ú otras causas graves, y recibirán en los propios términos la Real resolucion, de que se avisará á la Junta.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 16. El Presidente, ó el que en su falta presida, pero desde su asiento, llevará la voz y tendrá la campanilla delante. Cuidará que en las sesiones se guarde el debido orden, y que en las conferencias que para mayor ilustracion de los negocios se tengan, no se interrumpa por otro al Vocal que habla, pues en acabando éste puede cualquiera manifestar lo que tenga por conveniente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de la Junta, Capitan general de la Armada, poner el *cúmplase* de obediencia en todos los títulos, patentes ó nombramientos que espidiere S. M., tanto para empleos de Guerra como los del Ministerio de Marina para el efecto de la Real gracia; sin cuya circunstancia no se formará asiento ni dará posesion del empleo á la persona agraciada.

Art. 18. Dará el santo y la orden á la tropa destinada en esta córte, y dispondrá de ella en los casos de que se le pidan auxilios por las Autoridades de la plaza ó en ocurrencia de cualquiera movimiento.

Art. 19. Espedirá los pasaportes y cartas de seguridad, y previo acuerdo de la Junta, las licencias absolutas de la tropa, nombramientos de empleos y destinos, y demás semejantes documentos de los que le correspondian como Director general de la Armada é Inspector del Real Cuerpo de Artilleria de Marina, costeando las impresiones de la asignacion que se señala para gastos de Secretaría.

Art. 20. Pasará las visitas de cárcel y cuarteles á los presos del fuero de Marina que haya en ellos; y para la formacion de las sumarias que ocurran, tendrá á sus órdenes un Ayudante de la clase de Capitan de fragata, el cual hará tambien las funciones designadas al estinguido empleo de Mayor general en los casos de fallecimiento de individuos que gozan el fuero citado.

Art. 21. El Juzgado que era anejo al estinguido empleo de Director general, lo ejercerá del mismo modo y con los propios dependientes el Presidente de la Junta, y conservará la plaza de Ministro nato del supremo Consejo de la Guerra, como la ha tenido por la planta del mismo el estinguido empleo de Director general de la Armada, y lo son los Inspectores generales de las armas.

Art. 22. Cuando la reserva de algun negocio lo exija, se comunicará la Real orden directamente al Presidente, el que dispondrá su cumplimiento; pero cesado el motivo de la reserva comunicará á la Junta lo hecho, y la orden ú órdenes en que se fundó.

Art. 23. Cuando conviniere estenderá el Presidente con la comision que elija del seno de la Junta, ó á la que designe el Ministerio, las instrucciones con arreglo á las bases que se le dicten sobre los puntos que se le encomienden, y evacuará los encargos que se le cometan de Real orden.

CAPITULO III.

Del Despacho.

Art. 24. Toca al Presidente, ó al que hiciere sus veces, abrir y cerrar las sesiones en siendo hora, y cuidar del orden y la gravedad con que deben tratarse los negocios.

Art. 25. Seguidamente se leerá el acta de la inmediata anterior para los fines que se espresarán: despues se dará cuenta de todas las Reales órdenes recibidas para que la Junta acuerde, ó que pasen á las respectivas comisiones, ó lo que corresponda; á que seguirán con los mismos fines los partes ó comunicaciones de las Autoridades del departamento y apostaderos; y por último de los espedientes debidamente instruidos.

Art. 26. En todo tiempo del año empezará la Junta sus sesiones á las once de la mañana, y empleará en el despacho tres horas precisamente, ó mas cuando sea necesario, porque la gravedad y urgencia de los negocios así lo exijan. Tambien se congregará á cualquiera otra hora si S. M. lo determinare.

Art. 27. Si el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina concurriere á la Junta para ilustrar algun negocio, ó con cualquiera otro objeto, la presidirá y tomará parte en la discusion; y cuando el asunto esté bien discutido, la Junta acordará por sí lo que estime conveniente.

Art. 28. En negocios de importancia no podrá tomarse resolucion sin la presencia de la mitad, mas uno, de los Vocales; pero cuando se trate de acusar el recibo de oficio, pedir noticias, aclaraciones ó informes que ilustren el negocio de que se trate, bastará la indicacion de la comision ó comisiones que lo eiten, y la concurrencia de otros dos Vocales.

Art. 29. Cuando S. M. dispusiere que se trate determinadamente de un negocio, se dará inmediatamente cuenta de él. Fuera de este caso la Junta se ocupará con preferencia de los asuntos mas graves y urgentes; y para clasificarlos todos se hará leer por el Secretario al fin de cada sesion, una lista de los pendientes, á fin de acordar cuál deba tratarse preferentemente.

Art. 30. Si para la ilustracion de algun asunto urgente necesitase la Junta oir de palabra á persona instruida dependiente de Marina, podrá convocarla con solo este objeto á la sesion que le señale, y obtenida la ilustracion que desée, procederá á consultar á S. M. lo que tenga por conveniente, ó bien á determinar lo que corresponda conforme á sus atribuciones.

Art. 31. El Secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustracion de la Junta, y pudiendo cada Vocal hacer las preguntas que tuviere por conveniente para disipar dudas y aclarar la materia de que se trata.

Art. 32. Los Vocales conferenciarán entre sí sobre cada negocio; y si no resultase dictámen uniforme del mayor número, se pasará á votar, empezando por el mas moderno hasta el que preside, to-

dos con igual voz y voto en cuantos negocios se traten, sean militares, facultativos ó políticos; pero si el asunto fuere de tal gravedad que convenga dar tiempo para meditarle, se aplazará la votacion para otro dia, cuyo señalamiento acordará la Junta.

Art. 53. Si durante la discusion quisiere un Vocal instruirse con particularidad de algun espediente, podrá pedirlo, y no se le negará; pero quedando obligado á devolverlo lo mas pronto posible con su dictámen por escrito.

Art. 54. Cada Vocal espondrá su voto en términos claros y concisos, evitando repeticiones, y remitiéndose los unos á los otros cuando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los Vocales hubiere sido de dictámen contrario al de la mayor parte, podrá despues que todos hayan votado, reformar el suyo.

Art. 55. Lo que votare la mayor parte formará el parecer de la Junta, y con arreglo á él, se estenderá la acordada. Si algun Vocal discordare y quisiere que conste su voto, lo espresará, ya sea de palabra ó por escrito para que se inserte en la acordada, ó para que se quede en el libro de actas, segun lo desée su autor; en inteligencia de que por este libro hará constar en todo tiempo cuál ha sido su modo de pensar. No se impugnarán los votos particulares en la acordada que ha de elevarse á la Superioridad.

Art. 56. La lectura del acta de la sesion inmediata precedente, tiene por objeto el que se rectifique ó enmiende, si fuere preciso; y si algun Vocal ha mudado de opinion, puede manifestarlo para que se espresase la que fuere; pero aprobada el acta no habrá lugar á alteracion.

Art. 57. En caso de empate se espresarán los votos de unos y otros Vocales y sus fundamentos, para que S. M. resuelva.

Art. 58. El Secretario tomará apuntacion á presencia de la Junta de lo que se acordare en cada asunto ó espediente para formar la minuta de la resolucion ó acuerdo, que registrará y firmará despues en el libro de actas de la Junta.

Art. 59. Llevará asimismo la correspondencia á nombre de la Junta con el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, con los Jefes militares; los de Cuenta y Razon y demás Autoridades que fuere preciso, quedando siempre responsable á que las órdenes se estendian con total arreglo á los acuerdos de la Junta.

Art. 40. La Junta puede pedir al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina los antecedentes que obren en su Ministerio, y por conducto, si fueren precisos, los de otros Ministerios que se consideren necesarios para acordar en los negocios.

Art. 41. En los que la Junta tuviere que consultar á letrado, lo verificará al Auditor que sea ó haya sido de departamento ó apostadero, que S. M. nombrará, por ser muy conveniente que el que informe esté versado en todos los asuntos de Marina propios de su profesion.

Art. 42. El Capitan general del departamento; los Comandantes generales de los apostaderos; las Juntas económicas; los Comandantes de Cuerpos; los Directores del Depósito Hidrográfico y Observatorio Real Astronómico; los Jefes de Cuenta y Razon, y en suma todos los individuos dependientes de Marina, sin excepcion, están obligados á evacuar los informes y dar cuantas noticias les pida la Junta. Asimismo dirigirán á esta, por medio de su Secretario, avisos puntuales de cuantos acaecimientos importantes salgan del curso ordinario de las cosas, ó que bajo cualquier aspecto deban llegar prontamente á su conocimiento.

Art. 43. Durante la sesion no habrá dentro de la sala ninguna otra persona que los individuos de la Junta y el Secretario; y si fuere preciso, por cualquiera ocurrencia urgente, el que haya de entrar llamará, y la señal del permiso será el toque de la campanilla por el Presidente.

CAPITULO IV.

De las Comisiones.

Art. 44. Los once Vocales de la Junta se dividirán en cinco Comisiones, entre las que se distribuirán todos los negociados de la Armada, que son: Cuerpos; General de la Armada; de Guardias marinas; Real Cuerpo de Artillería de Marina; Pilotos y Médico-Cirujanos; Ordenes militares y la de Cárlos III; arsenales, con todo lo anejo á este importante ramo; matrículas con lo que á ellas corresponde de su particular gobierno; pesca y navegacion de particulares; espedi-

ciones en todos los mares ; corso y presas ; cuerpo del Ministerio , ó sea de Cuenta y Razon con todas sus anexidades ; presupuestos , consignaciones , viveres , acopios de toda especie y contratas ; fábricas de la cavada , artillería y municiones ; Observatorio Real Astronómico ; Depósito Hidrográfico ; materias científicas ; Capitanías de puerto ; sanidad , y los partes relativos á ella ; Capellanes ; presidiarios ; Secretarías militares ; Juzgados ; colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga ; falúas de recreo de S. M. , y todo otro que S. M. tenga á bien añadir ; á fin de que los expedientes de cada uno de estos objetos puedan ser preparados é ilustrados en la respectiva Comision.

Art. 45. Las Comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesion , y tambien podrán hacerlo en los dias de sesion ordinaria , si la Junta , despues de su despacho , y no habiendo asunto urgente , lo acordare así.

Art. 46. En las Comisiones se prepararán los negocios tan cumplidamente como corresponde para la mas acertada resolucion. A continuacion de los extractos pondrán las Comisiones su dictámen fundado , que precisamente han de rubricar sus individuos ; y hecho así , se dará cuenta á la Junta para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. El Vocal de la Comision que disintiere , podrá esponer á la Junta su opinion por escrito , ó bien de palabra , al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.

Art. 47. En los casos de que por la naturaleza misma de algun negocio , ó por otra causa , se dude en la Comision de que corresponde el de que se trata , las dos Comisiones entre las que se verse la duda examinarán el asunto y darán su parecer.

Art. 48. Los individuos de la Junta que han de componer las Comisiones serán nombrados por la misma á propuesta del Presidente.

Art. 49. Si por la acumulacion de negocios se hallare alguna Comision sobrecargada , será auxiliada por la que tuviere menos ocupacion á juicio de la Junta , para que no sufran atraso los asuntos.

Art. 50. Cuando por la extraordinaria gravedad ó complicacion de algun negocio pareciere requerirlo en concepto de la Junta , podrá esta comisionar á alguno de sus individuos , ó bien nombrará una Comision especial para que se encargue de informar sobre la materia.

CAPITULO V.

De los Secretarios y de las Secretarias.

Art. 51. Además de lo que les pertenece en los artículos 14, 26, 28, 35 y 36, tendrá el Secretario sobre las bien conocidas obligaciones de este encargo, las de estender los oficios para el Ministerio, y cuantas órdenes acuerde la Junta, confrontando por sí todas las puestas en limpio, que han de ir sin enmiendas ni rascaduras, con buena puntuacion y completa ortografía; en la inteligencia de que así dadas y firmadas de su mano, han de ser universalmente obedecidas y cumplidas; distribuir oportunamente los negociados entre los Oficiales de la Secretaría; cuidar de la exactitud de los extractos y buena ordenacion de los espedientes, y atender cuidadosamente á la conservacion de los papeles, cartas, planos, etc., formando índices para la facilidad de encontrarlos.

Art. 52. Cuando reciba del Ministerio alguna Real orden fuera de las horas, ó en dias que no sean de sesion de la Junta, y exija una pronta contestacion, que no dé lugar á hacerla presente á aquella, pasará á ponerla en noticia del Presidente y recibir su orden sobre si ha de citarse ó no á sesion extraordinaria, ó avisarse particularmenté á los Vocales, por si fuere preciso que estén instruidos antes de reunirse en Junta.

Art. 53. El otro Secretario, porque los dos deben ser en todo iguales, ayudará al primer nombrado en todas las funciones propias de su destino, y se hallará siempre en estado de poder despachar con la Junta, bien por indisposicion ú otro legitimo impedimento de su compañero.

Art. 54. La Secretaria trabajará todos los dias, excepto los domingos. Sus horas serán de diez de la mañana á las tres de la tarde, ó mas si fuese menester.

Art. 55. Las Comisiones de la Junta necesitan del auxilio de algun Oficial de la Secretaría para que les dé cuenta de los espedientes que de ella deben ir extractados, y para la estension ó minuta de los dictámenes; por tanto las mismas designarán por medio del Secre-

tario al que parezca mas á propósito, teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exijan.

Art. 56. La Junta propondrá los individuos absolutamente necesarios, y no mas, para servicio de la Secretaría, contando con los que quedan sin ocupacion de las estinguidas dependencias, y con los cesantes que gozan sueldo, ínterin son reemplazados en sus primitivos empleos. Estos individuos optarán por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.

Art. 57. Tambien propondrá el portero ó porteros, en el caso que sea preciso mas de uno, y algun otro sirviente indispensable.

Art. 58. Habrá un libro de actas, en el cual se escribirán todas segun han sido aprobadas por la Junta, y por consiguiente han de constar, no solo sus acuerdos al pié de la letra, sino los votos particulares. Este libro se renovará cuantas veces fuere necesario, y se conservarán cuidadosamente para los usos que de ellos fuere preciso hacer. Cada acta será firmada por el Secretario.

Art. 59. Habrá un Archivero para la coordinacion y el arreglo de todos los papeles; y por tanto recaerá aquel destino en persona capaz de desempeñarle como corresponde. Estará á las órdenes de los Secretarios, y asistirá al Archivo en los mismos dias y horas que las señaladas á los individuos de las Secretarías.

Art. 60. Para gastos de la Junta, su Secretaría y Archivo, queda asignada la misma gratificacion de escritorio que se satisfacía al Director general de la Armada, y quedan suprimidas las de la Junta estinguida de Gobierno y la de la Mayoría general de la Armada.

Art. 61. Su distribucion corresponde al Secretario, el que presentará la cuenta de gastos con sus comprobantes cada mes á la Junta; y esta dispondrá que uno ó dos de sus individuos la examinen para determinar segun fuere el resultado del exámen.

Art. 62. Segun lo dictare la esperiencia, trascurrido el tiempo necesario, la Junta propondrá el arreglo y planta mas conveniente de la Secretaría y Archivo, así como de los demás subalternos que deba haber; pero sin olvidar la economía con que en todo debe procederse sin perjuicio del mejor Real servicio. Cuando haga la espresada pro-

puesta marcará las obligaciones de cada uno de sus dependientes subalternos.

Art. 63. Los libros y enseres de toda especie pertenecientes á la estinguida Junta de Gobierno los entregará por inventario el Secretario de la misma, intervenido por el Interventor general de Marina, al Secretario de la nueva Junta superior de Gobierno y Administracion, que se hará cargo de todo, y lo intervendrá otro individuo de la misma Junta que esta nombre. Entre los espresados libros deben estar todas las Ordenanzas de la Armada de sus distintos ramos, así como las del Ejército y sus Cuerpos particulares: la Novísima Recopilacion, el Colon y las Reales órdenes posteriores. Por lo tanto, si algo faltase se reclamará.

Art. 64. Asimismo, y en virtud de las atribuciones declaradas á la Junta, pasarán desde luego á ella todos los papeles, documentos y espedientes, bien estén pendientes ó terminados y se hallen en las suprimidas Junta, Direccion y Mayoría generales, ó bien en la Intendencia general ó en cualquiera otros puntos.

Art. 65. La partida del Real Cuerpo de Artilleria de Marina existente en esta capital, proveerá de la competente guardia á la casa de la Junta para su decoro y custodia.

CAPITULO VI.

Sobre la observancia de este Reglamento.

Art. 66. La Junta deberá sujetarse á la puntual observancia de este Reglamento; pero una de sus principales obligaciones será la de estudiarse á sí misma, á fin de poder fijar su gobierno interior con la práctica adquirida al cabo de un año, y estender un Reglamento que todavía será susceptible de mejoras y enmiendas, para lo que pondrá á S. M. cuando llegue aquel caso lo que juzgue mas conveniente con los fundamentos en que lo apoye.

Madrid 5 de Febrero de 1834.—José Vazquez Figueroa.

19 Febrero 1854.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Resolviendo que sean dos los Oficiales de este cuerpo destinados en la Secretaría de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Ha convenido S. M. la Reina Gobernadora con la propuesta de la Junta superior de gobierno de la Armada para que dos de los Oficiales de su Secretaría sean del Cuerpo del Ministerio, segun oficio de V. S. de 14 del presente mes. Y de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Febrero 1854.

GUARDIAS MARINAS.

Mandando queden abolidos los artículos 67, 68 y 72 del Reglamento de Guardias Marinas: que los aspirantes á estas plazas acudan directamente con sus instancias al Ministerio, y que los exámenes de estos jóvenes se celebren como en Cádiz, en Ferrol y Cartagena.

Por justas consideraciones y para el logro del mejor Real servicio, ha resuelto la Reina Regenta y Gobernadora quede anulado lo prescrito en los artículos 67, 68 y 72 del Reglamento de Guardias Marinas, y que los aspirantes á estas plazas acudan directamente á esta vía reservada con sus instancias y documentos competentes para que, tomados los informes reservados que convenga, y examinados sus respectivos expedientes segun corresponda, recaiga la Soberana resolucion.

Asimismo ha venido S. M. en disponer que los exámenes, que únicamente se verifican en la capital del departamento de Cádiz para la admision de estos jóvenes, sean extensivos á Ferrol y Cartagena ante las Juntas que en cada caso nombrarán los Comandantes generales de dichos puntos, compuestas por lo menos de cinco individuos entre jefes y oficiales que tengan las circunstancias necesarias,

á fin de que sucesivamente se proceda al asiento en la Contaduría principal respectiva, dándose el debido aviso á las oficinas generales de Marina. Comunicólo á V. S. de Real orden para inteligencia de esa Junta de Gobierno, y á fin de que lo circule á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Febrero 1854.

SECRETARIAS MILITARES.

Autorizando el aumento de un Oficial en la Secretaría de la Comandancia general del Apostadero de Ferrol, y resolviendo que el gasto de escribientes que ocasione en las Comandancias generales del departamento y apostaderos el despacho del negociado de *Montes*, sea de cuenta del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto por V. E. en carta número 84, de 12 del que rige, relativamente al corto número de empleados que hay en la seccion de esa Comandancia general para poder cumplir lo mandado en Real orden de 3 del mismo, contraida á la estension de los informes sobre asuntos personales por mano de los Secretarios, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, que V. E. pueda poner en calidad de agregado á otro Oficial, aunque sin aumento alguno de gasto, porque desgraciadamente la miseria de la Marina no lo permite. Comunicólo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos, con advertencia de que con esta fecha oficio al Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino, manifestándole ser la voluntad de S. M. que los gastos de escribientes que se ocasionen en las Comandancias generales del departamento y apostaderos, por lo relativo al despacho del negociado de *Montes*, que ya no corresponde á la Marina, sea precisamente de cuenta de aquel ramo, pues los escribientes de las Comandancias generales no pueden ocuparse en unas tareas que les quitan el tiempo para acudir á otras propias de la Marina. Madrid 20 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

20 Febrero 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Resolviendo que antes de espedirse los indultos á los desertores que los soliciten por los Garzones, se identifique la persona agraciada.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo que varios indultos presentados en forma correspondian á personas que no habian podido obtenerlos por hallarse presas en las fechas que se espidieron, ha resuelto S. M. con presencia de lo que V. E. ha informado en el asunto, que se continúen las causas que se siguen á Javier Laso, José Galan y Gabriel Alvarez, presos en el cuartel de la partida de Marina, y que se sobresea en la de Pedro Montesinos, atendidas las razones que V. E. expone. Y con el fin de evitar en cuanto es posible aquel abuso se ha servido S. M. determinar, que antes de estenderse por mí los pasaportes de los indultados que presenten los Garzones de guardia se identifique del modo que sea dable la persona del agraciado, viniendo un Oficial de los destinados en la partida á cerciorarse si es ó no de los individuos que se hallan presos. Lo que digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás fines contestando á su oficio de 1.º del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Capitan general de la Armada, Presidente de la Junta de gobierno de la misma.

21 Febrero 1854.

JUZGADOS.

Resolviendo se lleve á efecto lo mandado en Real orden de 4 de Julio de 1830 para la entrega á los tribunales de Marina de los pliegos que contengan en sus cubiertas la certificacion de remitirse de oficio.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino digo con esta fecha lo siguiente:

«El Comandante general del apostadero de Cartagena en carta

número 40, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. : Aunque la Real orden de 4 de Julio de 1850, nivela á los tribunales de Marina con los superiores del Reino para guiar los pliegos en que se remiten autos de oficio en que se interesa la vindicta pública y administracion de Justicia de la franquicia en el pago de Reales derechos; no solo se ha observado esta exencion por la Administracion de correos de esta plaza, ni por la de Talarn en la provincia de Cataluña, si que cuasi se ha hecho general la negativa á entregar tales pliegos francos de porte, á pesar de que contengan sus cubiertas la certificacion de remesarse de oficio en los términos prevenidos por la misma soberana resolucion y ordenanza de correos. Con tal motivo se ha instruido el adjunto expediente, que remito á las superiores manos de V. E. con el oportuno extracto, para que elevándolo al conocimiento de S. M. se sirva resolver lo que fuere de su Real agrado. Y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver lo traslade á V. E., como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su cargo se den los correspondientes para que se lleve á efecto lo mandado; habiendo sido notable que cuando ni ese citado Ministerio ni el de Estado, á quienes se les comunicó, no han hecho la menor reclamacion, sean sus subalternos los que se oponen á obedecerlos.»

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta de gobierno de la Armada.

24 Febrero 1854.

SECRETARIA.

Mandando que se hagan saber en debida forma, las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de Marina, á todos los individuos de los diferentes ramos con quienes tengan ó puedan tener relacion los mandatos en que se espese aquella circunstancia.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia de S. M. que las órdenes espeditas por este Ministerio de mi cargo para su circulacion en la Armada se limitan al conocimiento de los Jefes superiores; y siendo la

voluntad de la Reina Gobernadora que se hagan saber en debida forma á todos los individuos de los diferentes ramos con quienes tengan ó puedan tener relacion los mandatos en que se espresé aquella circunstancia, se hace preciso que esa superior Junta de Gobierno, en quien por instituto reside el mando de todas las corporaciones y establecimientos de la Marina, estreche sus providencias para que los respectivos Jefes sean celosos en este punto, y den cuenta en cada caso de haber hecho entender á sus subordinados lo que S. M. quiere que no ignoren. Adviértolo á V. E. de Real orden para la inteligencia de la Junta y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Presidente de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Febrero 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Aprobando S. M. las atribuciones de varios empleos de nueva creacion en el orden de servicio del Real Cuerpo de Artillería de Marina ínterin se publica su Ordenanza.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, de un oficio del señor Director general que fué de la Real Armada, número 586, su fecha 23 de Abril, proponiendo varios puntos relativos á las atribuciones de los empleos de nueva creacion en el orden del servicio del cuerpo de Artillería de Marina, ínterin se publica su Ordenanza; y S. M., en vista de lo espuesto por este Jefe y por la Real Junta superior del gobierno de la Armada, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, ha resuelto: Que las funciones del segundo Comandante principal sean las que tenia antes el Teniente coronel general de la brigada Real, en la misma forma que se determina por las bases establecidas en Real orden de 12 de Febrero del año próximo pasado al Comandante principal: Que los Capitanes, primeros Ayudantes que se establecen por dicha Real orden en los batallones con la graduacion de Teniente coronel y mayor sueldo que los demás Capitanes, tengan, cualquiera que sea su antigüedad, mientras sirvan es-

tos empleos de eleccion, el carácter de mando, funciones y consideracion en sus respectivos batallones que tenian en los de la brigada Real los segundos Comandantes, á quienes han reemplazado: Que no sea necesario á los Capitanes pasar por la clase de primeros Ayudantes para su inmediato ascenso, y que se atienda y dé lugar en propuesta de Jefes á los de aquellas clases que tuvieren mayor antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido en el desempeño de sus destinos: Que no siendo conveniente el que los primeros Ayudantes del Estado Mayor se separen de las funciones facultativas que como á tales les corresponden para ocuparse en la interinidad del mando de los batallones, no le ocupen cuando la ausencia ó comision de los Comandantes, sin que por esto se entienda que han de ser perjudicados ni deprimido su carácter de Jefes y la opcion al mando propio de ellos que se considera como ascenso, respecto á la graduacion de Coronel que le está afecta.

Lo digo á V. S. para noticia de esa Real Junta y su cumplimiento, siendo resultas de lo manifestado por el Presidente de la extinguida del Gobierno, en oficio número 407, de 31 de Mayo último; y con este motivo me manda S. M. diga á V. S., que siendo del mayor interés para el Real servicio el que el Cuerpo de Artillería se arregle cuanto antes sea posible, consulte lo que crea conveniente sobre la pronta formacion de su Ordenanza, cuyo cometido estaba pendiente en la estinguida Junta, y deberá haberse entregado con los asuntos pertenecientes á ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Real Junta de gobierno de la Armada.

26 Febrero 1854.

OFICIALES.

Autorizando al Presidente de la Junta superior de gobierno de la Armada para que elija dos Ayudantes de su persona, á fin de emplearlos en los asuntos que tengan relacion con su primitiva autoridad.

Conviene S. M. la Reina Gobernadora en que por ahora no se haga nuevo arreglo en la Secretaría de esa Junta superior hasta que la

experiencia acredite ser precisa alguna alteracion, pero en el concepto de que haya toda prontitud en el despacho de los negocios, lo cual interesa mucho. Asimismo se conforma S. M. con la propuesta hecha para que el señor Capitan general, Presidente, elija dos Ayudantes de su persona, como han tenido sus antecesores, y exige el decoro propio de su gerarquía, para emplearlos en aquellas cosas que tengan relacion con su primitiva autoridad. Esprésolo á V. S. para conocimiento de la Junta y demas fines, contestando á su oficio contraido á ambos puntos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Febrero 1834.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que se entregue al Intendente general de la misma por el Real Tesoro, además de la consignacion, el valor de lo que importaban los derechos denominados de Almirante y Almirantazgo.

Al señor Secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

«En vista del oficio de V. E. de 19 del corriente sobre reunion de fondos en ese Ministerio, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que manifieste á V. E., que habiendo pasado á él los que constituian el de esta Secretaria, y eran (bajo la denominacion de derechos de Almirante y Almirantazgo) todos los que cita la Real cédula de 27 de Febrero de 1807, desde su artículo 44 al 51, á saber:

De Almirante.

- 1.º El de ancoraje.
- 2.º La décima parte de las presas.
- 3.º Los monstrencos marítimos.
- 4.º El todo ó parte del Real fisco en las multas.

De Almirantazgo.

- 1.º El $\frac{1}{2}$ por 100 sobre géneros extranjeros.

- 2.º El 1 por 100 mas en los casos que se expresan.
- 3.º El de 4 rs. por cada arroba de lana de estraccion.
- 4.º El de un maravedí por cada peso fuerte, idem.
- 5.º El de 2 por 100 sobre géneros trasportados en bandera extranjera.
- 6.º El de $\frac{1}{4}$ de 1 por 100 á la entrada en América de los escritos de exentos de derechos Reales y de consulado á su salida de España.
- 7.º El de 1 al millar de oro y plata extraídos de puerto de América.
- 8.º El de 1 por 100 de los frutos de estraccion de América para España.
- 9.º El de 4 por 100 sobre géneros extranjeros de introduccion en América.
10. El de 2 por 100 de estraccion de géneros de América para el extranjero.
11. El de un peso fuerte por cada cabeza de ganado mular ó caballar, y medio por la de vacuno de estraccion de América para el extranjero.
12. El de 1 por 100 de introduccion de géneros de Filipinas en las Américas.
13. El de 4 por 100 de introduccion en las mismas de géneros asiáticos.
14. El 2 por 100 de introduccion en Filipinas de géneros de otras partes de Asia.
15. El de 1 por 100 de estraccion de los de Filipinas para aquellas partes.
16. El de 5 por 100 de introduccion en España de ciertas manufacturas asiáticas.
17. El de 3 por 100 de introduccion de otras ciertas manufacturas asiáticas, y de la droguería, especería, etc.
18. El de un real de vellon por tonelada á la salida de toda embarcacion que hubiere tomado carga de primera intencion en nuestros puertos de la Península.
19. El de un real de plata en igual caso en América.
20. El de 2 reales de idem á la entrada, viniendo del extranjero.

A los cuales derechos de Almirantazgo estaban y están afectas (además de diferentes servicios importantes que se han hecho á la Real Armada, y por tanto al Estado, que ya no tendrán efecto), las pensiones de que acompaño relacion adjunta, y las cargas de que igualmente remitiré á V. E. la correspondiente nota, luego que esté formada por los oficios principales de cuenta y razon, no incluidas ni aquellas ni estas en el presupuesto, y por consiguiente ni en la consignacion de Marina, se hace indispensable, sino han de quedar abandonadas con graves daños del Estado y del Real servicio, que el Real Tesoro entregue al Intendente general de la Real Armada mensualmente, por separado de aquella, una cantidad igual á su conjeturado importe, para satisfacerlas: de todo lo cual se llevará una cuenta separada en las oficinas de Marina. Comunicólo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden para conocimiento de esa Junta y demás fines convenientes; con prevencion de que al trasladarlo igualmente al Intendente general de Marina, se le reencarga para su cumplimiento la pronta remision de las relaciones valoradas de gastos que se hacian con estos fondos, cuyas relaciones le estaban ya pedidas en 24 de Marzo del año anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

27 Febrero 1834.

INDIFERENTE.

Trasladando Real decreto de 20 del mismo, espedido por la Mayordomía mayor, que declara cómo han de percibir sus haberes los individuos de la Real casa que reunan sueldos por la misma y por el Estado.

De Real orden y para los efectos correspondientes remito á V. S. catorce ejemplares del Real decreto espedido por la Mayordomía mayor de S. M., declarando el modo de percibir sus haberes los individuos que reunan sueldo por la misma y por el Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de Gobierno de la Armada.

Mayordomía mayor de S. M.—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo que sigue :

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio que V. E. se sirvió dirigirme en 18 de Noviembre último, en que con motivo de una solicitud de los hijos del difunto Conde de Casa Florez para que se les abonen por entero los haberes que dejó de percibir su citado padre desde el mes de Julio próximo pasado, pide V. E. se declare si en virtud del Real decreto de 13 de Junio anterior, espedido por el Ministerio de Hacienda, es ó no compatible la acumulacion en un mismo individuo de dos sueldos separados, el uno por Casa Real y el otro por Real Tesoro, y S. M. en su vista, ha resuelto y quiere que cuando un individuo de Casa Real reuna sueldo de la Casa y del Estado, si el primero es menor que el segundo se le complete por la Tesorería del Estado la suma que debia percibir por este; y si el sueldo que disfruta del Estado es mayor que el de la Real Casa no se pague este último.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1834.—
N. El Marqués de Valverde.

28 Febrero 1834.

SECRETARIA.

Mandando que se remitan mensualmente al Ministerio todas las órdenes de generalidad que se comuniquen á la Junta superior de gobierno de la Armada.

Para formar coleccion de las órdenes de generalidad que se expidan y comuniquen por esta Secretaría de mi cargo, me remitirá V. S. mensualmente todas las de esta especie que se le comuniquen, cuidando de ir las recolectando para este fin, y procediendo desde luego á verificarlo con las correspondientes al mes de Enero y á el que concluye. De Real orden lo comunico á V. S. para noticia de esa Real Junta y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1834.—Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Marzo 1854.

CONSIGNACIONES.

Determinando lo que debe efectuarse con los descuentos que se hacen á los empleados del ramo de Marina por los conceptos que se espresan en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Con fecha de 27 de Febrero próximo pasado me dice el señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con la misma fecha que trasladé á V. E. lo que de Real orden comunicada al señor Intendente de la Habana acerca del uso que debe darse á los descuentos practicados á los empleados del ramo de Marina por razon de Monte Pío ó por asignaciones hechas á sus familias en Europa, lo hice igualmente á los Intendentes de Puerto-Rico y Filipinas para los efectos correspondientes, y siendo este el objeto de la comunicacion que de Real orden se sirve V. E. hacerme en 12 del corriente, creo con esta contestacion dejar cumplida la Soberana voluntad. Y lo traslado á V. E. como resultado de lo que le dije en Real orden de 12 del mismo Febrero sobre este asunto, para que tenga su debido cumplimiento la de 14 de Diciembre de 1829 á que se contrae. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—Sres. Comandante general de Marina en las islas Filipinas y Contador de Marina del arsenal de Cavite.

Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice el señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con la misma fecha..... Soberana voluntad. Y lo traslado á V. E. de Real orden para que tenga efecto el envío á la península del producto de los descuentos hechos en la isla de Puerto-Rico, del mismo modo que el de los de la Isla de Cuba, como está prevenido por Real orden de 22 de Enero anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—Señores Comandante general y Ministro principal del Apostadero de Marina de la Habana.

4 *Marzo* 1854.

CRUCES.

Determinando que con respecto á la adquisicion de cinta para la cruz de María Isabel Luisa, se siga la práctica adoptada en el Ejército.

Se han recibido en esta Secretaría de mi cargo las 518 cruces de María Isabel Luisa para distribuir las que correspondan á los individuos del Real cuerpo de Artillería de Marina, á quien S. M. se reserva agraciarse con ellas, y desde luego puede procederse al pago de los tres mil cuatrocientos ochenta reales vellon al fabricante D. Isidro Suarez que las ha elaborado. Y con respecto á la cinta para las mismas, ha determinado S. M. que se siga la misma práctica que está adoptada en el Ejército. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás fines, y en contestacion á su oficio de ayer. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

6 *Marzo* 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Haciendo estensivas á dicho cuerpo las gracias acordadas al Ejército por la circular que se espresa y las concedidas al de operaciones del Norte.

S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, se ha dignado declarar que las gracias acordadas al Ejército por la circular dirigida á los Capitanes generales y al General en jefe del Ejército de operaciones en 1.º de Enero de este año, que se halla inserta en la *Gaceta* de Madrid, núm. 3, son estensivas al Real cuerpo de Artillería de Marina, cuyos servicios y adhesion le son tan gratos como los que las demas tropas y cuerpo del Ejército y Armada están prestando á la causa de la Reina nuestra Señora. Lo comunico á V. S. de Real orden para inteligencia de esa Real Junta, y á fin de que dicte las medidas convenientes para que, llegando á conocimiento de quien corresponda, tengan efecto á la posible brevedad las enunciadas gracias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

6 *Marzo* 1854.

MATRICULAS.

Resolviendo que el producto de la barca-pasaje de Ayamonte á Villa-Real corresponde al gremio de mareantes de la provincia de Ayamonte, y que debe ingresar en los fondos gremiales y sacarse á pública subasta como las almadrabas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S., núm. 85, en el que por acuerdo de esa Junta superior traslada la consulta hecha por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, relativa adonde deberá ingresar el producto de la barca-pasaje de Ayamonte á Villa-Real, en Portugal, así como si el remate que debe celebrarse lo ha de remitir á esta superioridad para su aprobacion; y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la referida Junta superior y del Asesor de la misma, que dicho producto corresponde al gremio de mareantes de la provincia de Ayamonte, porque toda industria que se ejerce por los matriculados en los puntos que baña el agua salada, debe ingresar en los fondos gremiales para ocurrir á sus atenciones, debiendo sacar su arrendamiento á pública subasta por dos años, con las mismas formalidades que se practican en los de las almadrabas. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

7 *Marzo* 1854.

OFICIALES.

Resolviendo se tenga presente la Real orden de 28 de Junio de 1831, que trata de las instancias en que se piden graduaciones.

Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha desestimado la solicitud del Capitan de navío graduado y retirado don Manuel Pardo Rivadeneira, pretendiendo por medio de apoderado que por el donativo de seis mil pesos, que dice se le adeudan, sin justifi-

carlo con documento, se le conceda la graduacion de Brigadier, ha resuelto S. M. se tenga presente lo prevenido por Real orden de 28 de Junio de 1831, acerca de las pretensiones de esta especie, y que se circule en la Armada por advertencia de generalidad. Dígolo á V. S. de Real orden á los fines que prescribe y por efecto de la opinion de la Junta de gobierno que V. S. expresa en papel, con el número 139. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de Gobierno de la Armada.

7 Marzo 1834.

OFICIALES.

Reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes que cita sobre concesion de Real licencia para asuntos particulares.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Teniente de navío retirado D. Carlos Tiscar, pidiendo se le conceda licencia para en esta córte acudir á asuntos de su pertenencia, la cual ha dirigido el Capitan general del Departamento de Cádiz, con carta 69 de fecha 24 del mes último, conceptuándolo atendible; ha concedido S. M. por cuatro meses el permiso pedido, bien en el concepto de lo que expresan las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1826, 5 de Diciembre de 1831, y 9 de Noviembre de 1833. Las que es su Soberana voluntad que se circulen de nuevo en la Armada para su cumplimiento en toda su estension respecto á los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, á los del de Artillería de Marina, los de Contaduría, y cualquiera otro individuo dependiente de este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para conocimiento de la Junta de Gobierno y el cumplimiento de esta Soberana resolucion en sus dos artículos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Marzo 1854.

INDIFERENTE.

Declarando como una nueva é indispensable obligacion de los Jefes del departamento y apostaderos, incluso los de la Habana y Filipinas, la formacion de una completa y ordenada coleccion de materiales para la historia general de la Marina, dando principio desde 1.º de Enero de 1834, la que remitirán á la Junta superior de gobierno de la Armada, con el fin que se espresa.

Aunque por el estado en que se encuentra la Marina Real no pueda ofrecer otros frutos que repetir testimonios de lealtad y amor á la Reina nuestra Señora, y aunque su estado de decadencia dependa de las causas que he tenido la honra de hacer presente á S. M. la Reina Gobernadora; como S. M. ha tenido á bien manifestar su Real decision de promover su restablecimiento, por cuantos medios sean compatibles con el estado del Erario, segun se deduce del Real decreto de 5 del próximo pasado, parece conveniente que interin se van cumpliendo sus soberanos deseos por la felicidad del reino, acelerando el instante en que se realicen sus benéficas intenciones hácia el engrandecimiento del utilísimo cuerpo de la Marina Real; se declare como una nueva é indispensable obligacion de cada uno de los Jefes de departamento y apostaderos, incluso los de la Habana y Filipinas, tanto en lo militar como en lo económico, y de cuenta y razon, formar una completa y ordenada coleccion de materiales para la historia general de la Marina, dando principio desde 1.º de Enero del año actual, operacion que para lo antiguo ha costado mucho y ha fatigado el ingenio y aplicacion de los encargados en ello. S. M. enterada de todo, y penetrada de su utilidad, se ha servido mandar que los espresados Jefes, cada uno en su respectivo ramo, den noticia circunstanciada de lo practicado en las empresas que se hayan ejecutado á consecuencia de Reales órdenes, ó bien de las de los mismos Jefes, en virtud de sus facultades, acompañándolas con todas las reflexiones que le sugieran su celo y sus conocimientos, y se deduzcan por sus resultados ó los que debieron ser en caso de haberse obrado de distinto modo; manifestando asimismo el comportamiento y desempeño de los que hayan contribuido á su ejecucion.

Asimismo es la voluntad de S. M., que aunque esa Real Junta ha de cuidar de hacer por sí, ó por personas encargadas por ella ta-

les trabajos, reuna además los de los Jefes militares y políticos que quedan indicados, á fin de formar con todos ellos una memoria histórica y circunstanciada, reuniendo á las reflexiones de aquellos las suyas propias: en cuyo documento anual, al paso tenga cuanto es necesario con el que haya de escribir la historia de la Marina. Se advertirán desde luego las lecciones que dicte la esperiencia para reformar, corregir ó acaso anular algunas disposiciones, amaestrando así, no solo al Gobierno mismo para sus deliberaciones ulteriores, sino tambien á los mismos Jefes para su manejo en el desempeño de sus funciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para noticia de la Junta, y á fin de que ésta dicte las providencias oportunas para que tenga efecto esta soberana resolucion, dirigiéndome traslado de ellas para noticia de S. M. y que recaiga la Real aprobacion antes de que se publiquen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Real Armada.

9 Marzo 1834.

PESCA.

Declarando que la Real orden de 15 de Enero próximo pasado no comprende el pescado fresco entre los efectos decomisables.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. se ha servido hacerme relativa á la carta del Director general de la Real Armada, en la que traslada lo que le dice el Comandante general del apostadero de Ferrol, con motivo de la causa formada en la subdelegacion de rentas de Laredo al matriculado José Sustrillas, por aprehension de tres cargas de pescado fresco, pidiendo se hagan á dicha subdelegacion las prevenciones convenientes por el abuso que ha hecho de sus facultades, suponiendo haber declarado el comiso de dicho pescado; ha tenido á bien S. M. mandar que manifieste á V. E., como lo verifico, que por ór-

den de la Superintendencia general de la Real Hacienda, fecha 31 de Mayo del año próximo pasado, se mandó sobreseer en los autos, que se entregase al procesado el valor del pescado libremente y sin costas, cancelándose la fianza, previniéndose al aprehensor, por conducto de su Comandante, que la Real orden de 15 de Enero no comprende al pescado fresco, para que se abstenga de hacer iguales detenciones. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y que lo circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

13 Marzo 1834.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Determinando el nuevo arreglo de la Intervencion y Pagaduría generales de Marina, y lo que se ha de practicar con los Oficiales del cuerpo del Ministerio que resultan sobrantes.

Para llevar á debido efecto en la parte convenienté al arreglo de las oficinas generales de Marina de esta córte, dispuesto ya por Reales órdenes anteriores como necesario y conducente á las economías que reclama la actual penuria del Real Erario, y conforme la Reina Gobernadora con cuanto sobre el asunto propone V. S. en su oficio número 215, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que la Intervencion general de Marina, además del Interventor, jefe de la dependencia, se componga de dos Comisarios de guerra, que por ahora continuarán siéndolo D. Vicente Sessé y D. Ambrosio de Mella; de tres Oficiales segundos, que lo serán D. Fermin Lopez Pantoja, D. Antonio Pascual de la Peña y D. Rafael Patero, pasando á esta oficina el segundo que actualmente está en la Pagaduría general; de tres Oficiales terceros, que serán los supernumerarios, D. Saturnino Gordóa, D. Antonio María Requena y D. José Félix Aranguren, pasando por consiguiente á esta oficina el último, que actualmente se halla en la Pagaduría general; y de un Archivero, que lo será el agregado hoy en la clase de tal y Oficial 3.º honorario D. Angel Moreno Ventas, á quien S. M. concede desde luego el haber de diez reales diarios, tan justo y debido en lu-

gar de los 125 que disfruta al mes : 2.º Que la Pagaduría general, además del Pagador, jefe de la dependencia, conste de dos Oficiales terceros, que por ahora lo serán D. Cándido y D. Francisco Montero, quienes al efecto pasarán por consecuencia á esta oficina de la Intervencion general en que en el dia sirven; de un Cajero, que lo será el Oficial 3.º honorario D. José Perez de Luque, y de tres sirvientes para recibo y entrega de los caudales, y ayudar á la distribucion por menor: 5.º Que el Oficial primero D. Manuel Duelo, que resulta escedente, se le conceda la Contaduría de la provincia de Marina de Barcelona, en que está próximo á cumplir el que la desempeña : 4.º Que los Oficiales terceros supernumerarios D. Angel Palomino y D. Joaquin Palacios, que asimismo quedan sin ocupacion, pasen á continuar sus servicios al departamento de Cádiz, con el ascenso á propietarios que S. M. tiene á bien concederles : 5.º Que proponga V. S. el destino que haya de darse al meritorio D. Dimas Martinez, que tambien resulta escedente : 6.º Que constituidas asi definitivamente estas oficinas, se releven cada dos años con otros del Departamento ó Apostaderos uno de los dos Comisarios y dos de los subalternos, á fin de que en adelante no se perpetúen los emplepaos, y esta declaracion sirva de estímulo á los aplicados y celosos que aspiren á estos destinos : 7.º Que resultando entre esta nueva planta y la primitiva que tuvieron estas dos oficinas un ahorro de 145,867 reales, se haga así saber y circular en el Departamento y Apostaderos, igualmente que el relevo de Oficiales prevenido en el artículo anterior. Y por último, conviene S. M. en que remita V. S. la correspondiente propuesta para el arreglo de esa Intendencia general luego que el Secretario se halle restablecido de sus actuales dolencias. Prevéngolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

15 Marzo 1854.

MATRICULAS.

Determinando que la matrícula de Gandía quede incorporada al distrito de Cullera.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S., número 231, en el que de acuerdo de esa Junta superior propone que la corta matrícula de Gandía quede incorporada al distrito de Cullera, del que dista solo dos leguas, en vez del de Denia, que lo está cinco, se ha dignado S. M. acceder á dicha propuesta. Y de su Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de dicha Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Marzo 1854.

OFICIALES.

Disponiendo que los Oficiales facultativos de Marina, á quienes se ocupe por el ramo de Fomento, sean pagados de sus sueldos por la consignacion de que dependen sus empleos militares y las gratificaciones por los fondos de las empresas en donde sirven.

Comunicada por el Ministerio del Fomento á este de mi cargo una Real orden de 18 de Febrero último, por la que se manda que los facultativos de Marina que aquel ocupe, sean pagados de sus sueldos por la asignacion del ramo de que dependen los empleos militares á que están asignados, y las gratificaciones por los fondos de las empresas en que sirven dichos facultativos, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que se observe puntualmente esta disposicion. Y al efecto lo comunico á V. S. de Real orden para su conocimiento y providencias consiguientes en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

14 *Marzo* 1854.

PENSIONES.

Mandando que ninguna autoridad de Marina dé curso á instancias en solicitud de pension que no sea de las de Reglamento.

S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargue muy particularmente á las autoridades de Marina que en cumplimiento del Real decreto autógrafo de su difunto esposo el señor don Fernando VII (q. e. e. g.) dado en 8 de Abril de 1828, no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de pension por ningun ramo de cualquiera clase que sean, excepto las de Reglamento. Y á fin de que circule V. S. en la Armada esta Soberana determinacion y sirva de gobierno á esa Junta superior, se lo hago saber de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14 *Marzo* 1854.

ARTILLERIA Y MUNICIONES.

Resolviendo que no se hagan saludos en las baterías de tierra en los dias de festividades, pues no es de Ordenanza, y que no se omitan los ejercicios doctrinales.

Habiéndose dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que en 7 de Enero último hizo presente el señor Director general que fué de la Armada, á resultas de esposicion del Capitan general del Departamento de Cádiz, manifestándole que en aquellos depósitos hay muy pequeño repuesto de pólvora con que atenderse á urgentes atenciones; y enterada S. M. de lo que sobre el particular se ofrece á la Junta de gobierno, y de conformidad con la opinion de la misma, ha resuelto que en justa economía de los consumos de dicha municion, no se hagan saludos en la batería de tierra en los dias de festividades, pues no es de Ordenanza; mas en cuanto á que por igual atencion se han suspendido los ejercicios doctrinales de artilleria á bordo y en tierra, crée S. M. de toda utilidad que los artilleros no los omitan,

bien con pólvora inútil ó con menos cargas que las de los calibres, con el objeto de que adquieran acierto en las punterías. En este concepto quiere S. M. que dé su dictámen la Junta de gobierno, conciliando la economía con la instruccion de los artilleros en tierra y á bordo para la resolucion que sea conveniente. Lo que prevengo á V. S. de Real órden para lo que es consiguiente á los dos artículos de esta Soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1854.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Marzo 1854.

INDIFERENTE.

Remitiendo ejemplares de la Real órden espedita por Guerra en 10 del mismo, que dispone que el reemplazo del Ejército se verifique anualmente.

Remito á V. S. de Real órden para los efectos convenientes cuatro ejemplares del Real decreto circulado por el Consejo de la Guerra, mandando que el reemplazo del Ejército se verifique anualmente, mientras circunstancias extraordinarias como las presentes no lo exijan con anterioridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de la Real Armada.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de Real órden en 21 de Febrero próximo pasado se sirvió trasladarme el Real decreto de la misma fecha que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Dedicada constantemente á indagar cuantos medios puedan conducir al alivio de los pueblos de esta heroica Monarquía, que desde el año de 1808 ha hecho tantos y tan grandes sacrificios, y deseosa de disminuir en lo posible los males que resultan de separar de sus útiles tareas los brazos que reclama la seguridad y sosiego del Estado, he resuelto: Que en adelante y mientras circunstancias imperiosas y extraordinarias como las presentes no lo exijan,

el reemplazo del Ejército se verifique anualmente, por cuyo medio las tropas conservarán con mas facilidad su instruccion y disciplina, y los pueblos soportarán sin esfuerzo esta imprescindible carga, la cual se distribuirá por lo mismo mas equitativamente en las diferentes edades de la juventud. Acerca de este punto y de los demás que conciernen al mejor sistema del reemplazo del Ejército, los Capitanes generales encargados de la direccion de la quinta últimamente decretada, oido el dictámen de las Juntas de Agravios, presentarán sus observaciones, las que unidas á los importantes trabajos hechos ya sobre la materia, servirán para que por el Ministerio de Fomento, á quien incumbe, se me proponga el sistema mas adecuado para cubrir esta importante atencion con el menor gravámen de los pueblos.

Publicada en el Consejo la anterior Real orden ha acordado la traslade á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1854.—Juan de Lafuente.

20 Marzo 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Disponiendo se vuelvan á admitir en el mismo los soldados antiguos de él que soliciten nuevo ingreso.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se admitan en el Real cuerpo de Artillería de Marina á los antiguos soldados de buena conducta que, habiendo cumplido, soliciten volver á ingresar en él. De Real orden lo digo á V. S. para noticia de la Junta y efectos correspondientes, siendo resultas de lo informado en oficio número 115. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 *Marzo* 1854.

CUERPO DE MINISTERIO.

Concediendo al Contador de Marina de Puerto-Rico el abono del tanto por ciento de las monedas que distribuya por mayor y menor que se mencionan.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta de V. E., número 946, de 22 de Noviembre del año próximo pasado, con que remitia copia de lo acordado en la Junta de ese Apostadero relativamente á la solicitud del Contador de Marina de Puerto-Rico, pidiendo por las razones que en la misma esponia, se le abonase el uno por ciento de las cantidades que distribuye por menor en moneda macuquina, y el medio en las de por mayor; y S. M., despues de haber oido á la Junta superior de la Real Armada, de conformidad con el parecer de la misma, ha tenido á bien acceder á la súplica del espresado Contador, con la precisa circunstancia de que en las cuentas que presente acompañe una factura demostrativa del caudal que reciba todos los meses en moneda macuquina, con el fin de justificar este gasto. De Real orden lo comunico á V. E. en contestacion á su citada carta y para los demas efectos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

21 *Marzo* 1854.

OFICIALES.

Mandando que sea estensiva á la Marina el Real decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que fija la suerte de los militares comprendidos en las Reales órdenes que se citan, y disponiendo se formen con este objeto las Juntas de clasificacion correspondientes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente :

«Declarada por Real orden de 11 del mes último, la suerte de los militares del Ejército comprendidos en las de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833; y mereciéndome igual consideracion la situacion en que se encuentran varios individuos procedentes de

los diferentes cuerpos de la Marina Real, he venido á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II en hacer estensiva á ellos el citado Real decreto de 11 de Febrero próximo pasado, para que opten respectivamente á las propias ventajas en la forma que lo permitan las bases constitutivas de la Armada y bajo los mismos principios establecidos para el Ejército; á cuyo fin dispondreis que desde luego se formen en las capitales del departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena las Juntas de clasificacion correspondiente. Tendréislo entendido y lo comunicareis para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.»

Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y efectos convenientes, siendo su Real voluntad que la misma tome todas las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto en él se previene, dando cuenta de ellas y de lo demás que vaya ocurriendo y necesite su Real resolucion; y proponiendo desde luego las personas que han de formar las Juntas en la capital del departamento y apostaderos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

21 Marzo 1854.

JUZGADOS.

Mandando que todos los Escribanos acudan á solicitar y obtener el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *Fiat* y demás derechos.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar, que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones en órden á que todos los Escribanos, así de los Juzgados civiles como de los privativos y privilegiados hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *Fiat* y demás derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanías no cumpliéndolos préviamente. Asimismo ha resuelto S. M., que hasta que tengan estos requisitos,

ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente , podrá actuar en los Juzgados civiles , privativos ni privilegiados.»

De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de la Junta y demás fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de la Real Armada.

22 Marzo 1854.

GUARDA-COSTAS.

Fijando las reglas que deberán observarse con las aprehensiones que haga el resguardo de rentas de los efectos que en ella se espresan.

Dirijo á V. S. de Real orden para los efectos convenientes nueve ejemplares de la circulada por el Ministerio del Fomento general del Reino , fijando las reglas que deberán observarse con las aprehensiones que haga el resguardo de rentas de los efectos que en ella se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de la Real Armada.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el Subdelegado de rentas de Llerena , con motivo de los procedimientos de la Junta de Sanidad de aquel partido y de la local de Guadalcanal sobre unos efectos de fraude aprehendidos en las inmediaciones del Rio Bóveda; y del informe de la Direccion general de Rentas sobre este asunto , remitidos uno y otro por la Secretaría del Despacho de Hacienda á la de mi cargo con Real orden de 17 de Octubre último para la resolucion correspondiente ; y enterada S. M., proponiéndose fijar reglas que eviten en lo sucesivo todo choque entre las Autoridades , de conformidad con el parecer de la Junta Suprema de Sanidad , ha tenido á bien mandar lo que sigue :

1.º Cuando las Juntas de Sanidad tengan noticia de haber hecho el resguardo de Rentas una aprehension de efectos que ellas crean contagiados ó susceptibles de contagio , oficiarán á los empleados principales del resguardo , previniéndoles lo que segun disposiciones sa-

nitarias deba hacerse con las personas y efectos aprehendidos y con los Guardas que los hubiesen tocado, á fin de que no se propague la infeccion.

2.º En ningun caso dichas Juntas impedirán ni perturbarán la formacion, seguimiento y sentencia de las causas por los Juzgados de Real Hacienda.

3.º Los Jefes de Resguardo y Subdelegados de Rentas cumplirán exactamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, las prevencciones sanitarias que las Juntas ó Autoridades de Sanidad les hicieren, teniendo en consideracion al dar las sentencias en las causas la mayor gravedad del delito de contrabando, cuando recae sobre objetos causadores ó sospechosos de infeccion.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Javier de Búrgos.

26 Marzo 1854.

OFICIALES.

Mandando que no se presenten solicitudes fuera del conducto de los Jefes; haciendo responsable á la Junta del cumplimiento de esta resolucion y de todas las que modifiquen, alteren ó confirmen los preceptos establecidos en las Ordenanzas, y disponiendo que no permanezca en la córte ningun Oficial que no esté empleado en ella ó en uso de Real licencia.

Sin embargo de las repetidas Reales órdenes espedidas por este Ministerio de mi cargo prohibiendo la presentacion de solicitudes fuera del conducto de los respectivos Jefes, y reencargando el cumplimiento de lo que sobre este particular se prescribe en el artículo 55 del título 1.º, tratado 2.º de las Ordenanzas de la Armada, ha notado S. M. la Reina Gobernadora la falta frecuente y continua de observancia á estos soberanos preceptos; falta por cierto harto reparable en un cuerpo distinguido, donde bajo otros aspectos se vé brillar constantemente la disciplina y subordinacion militar. Queriendo, pues, S. M. que se evite la continuacion de un abuso que no ha podido menos de mirar con desagrado, se ha servido prevenirme que en esa

Real Junta superior á quien está cometido el mando de todas las corporaciones de la Armada, estreche desde luego sus providencias con la eficacia y nervio que corresponde, á efecto de que no sean por mas tiempo ilusorias sus determinaciones en esta parte; en el concepto de que en lo sucesivo será la Junta responsable y exigirá á quienes corresponda la puntual obediencia de esta y de las demás Reales órdenes vigentes que modifiquen, alteren ó confirmen los preceptos establecidos en las Ordenanzas. Al circular V. S. á todos los cuerpos de la Marina Real este soberano mandato, quiere igualmente S. M. la Reina advierta á los Jefes principales de ellas, como era consecuencia de prevenciones generales, que se abstengan de admitir instancias de personas que se hallen en esta córte, pues todas aquellas á que deba darse giro han de ser presentadas personalmente por los mismos interesados, teniendo presente para verificarlo cuanto está preceptuado acerca de las que por su naturaleza son viciosas y están en el caso de ser desestimadas; y cuanto sobre licencias se recuerda en la circular de 7 del corriente, imponiéndoles tambien de que las que promuevan los individuos que aspiren á la aplicacion de los decretos benéficos que puedan comprenderles para su reincorporacion en el servicio, declaracion de retiro, señalamiento de sueldo, etc., han de ser producidas desde las capitales del Departamento ó apostaderos, informando de la presentacion y permanencia de los sujetos en dichos destinos, sin cuya circunstancia no se les dará curso. Es asimismo la voluntad de S. M. que el Sr. Capitan general, presidente de la Junta, atendida su alta dignidad y clase sobre los Oficiales militares de la Armada, y el Intendente general por semejante razon á los del cuerpo del Ministerio, cuiden especialmente de que no permanezca en esta capital ningun individuo de Marina que no esté empleado ó que no se halle con espresa Real licencia; dando cuenta directamente á esta vía reservada del cumplimiento de dicha medida, como que es una entre las anteriormente espresadas, comprendida en las que para su exacta observancia se han comunicado á este y los demás Ministerios. Todo lo que hago saber á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Marzo 1854.

VIVERES.

Determinando que en los desfalcos de víveres no se ha de considerar culpables tan solo á los Maestres , sino tambien á los Oficiales de detall y Contadores de los buques que no cumplan con las disposiciones acerca del asunto, y aun á los Contadores principales si no toman las cuentas cada año.

La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar se lleve á efecto el dictámen dado por el Asesor de la Junta superior de gobierno de la Armada á que se contrae el informe de la misma Junta de 17 de este mes , sobre el desfalco de 55,218 rs. en que aparece el maestro de víveres que fué de la goleta de guerra nombrada *Clarita*, D. L. E., y el sospechoso alcance de 2,300 pesos del asentista de víveres de Matanzas D. M. de M., por lo que proveyó en aquel puerto á la expresada goleta , y la nombrada *Ligera*; y que en consecuencia la Junta superior disponga lo correspondiente para que se forme la competente causa, así al maestro como al asentista, para conseguir el debido reintegro, asegurando ante todo las resultas del juicio con el embargo de sus bienes, y mas que hubiese lugar, haciéndolo estensivo á sus fiadores, y que se oiga á los culpados con arreglo á derecho ; á los cuales, además de condenárseles á la restitucion de la cantidad que resulte, se les impondrán las penas á que fueren acreedores , si apareciesen convictos del fraude y malversion. Que no se paguen al asentista M. los 2,300 pesos , interin no documente sus cuentas con documentos legales y sin enmiendas, con arreglo á la contrata, reales órdenes y á los artículos del titulo 3.º, tratado 6.º de la Ordenanza general de la Armada. Que sea sumariado el Ayudante militar de Marina de Matanzas , que tambien intervino en este negocio , por el Comandante general del Apostadero de la Habana, por su omision en no haber conservado copias de las providencias que expidió al asentista M. para el suministro de los víveres á la goleta *Clarita*; y si resultase algun cargo contra el asentista ó el maestro, se saque un tanto de él y se pase al Ministro principal, por cuyo Juzgado debe seguirse la causa propuesta. Y finalmente, que estando ya prevenido todo lo necesario para precaver tales desfalcos y abusos introducidos por efecto de negligencia ó descuido de los funcionarios,

no pueden considerarse ya culpables solo los Maestres sino tambien los Oficiales de detall y Contadores de los buques que no cumplen con los indicados artículos de la Ordenanza general de la Armada y Reales órdenes posteriores, y aun los Contadores principales, si no toman las cuentas precisamente cada año, segun está prevenido.

Prevéngolo á V. S. de Real orden por consecuencia de lo que me ha expuesto en oficio de 17 de este mes, incluyendo el expediente de este asunto, á fin de que, haciéndolo presente á la Junta superior, disponga su cumplimiento y que se haga notoria en la Armada esta Real resolucion para conocimiento de los individuos que entienden en el desempeño del servicio del ramo de viveres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Marzo 1854.

INDIFERENTE.

Trasladando Real decreto de 24 del mismo, suprimiendo el Consejo Supremo de Hacienda é instituyendo un Tribunal Supremo para este ramo.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue :

«S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, He venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija :—Artículo primero. Queda suprimido el actual Consejo Supremo de Hacienda.—Artículo segundo. En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de Hacienda.—Artículo tercero. El Tribunal Supremo de Hacienda conocerá en todos los asuntos judiciales de este ramo, en grado de apelacion, del modo y forma que determinen las leyes.—Artículo cuarto. Conocerá igualmente de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.—Artículo quinto. El Tribunal Supremo de Hacienda constará de un Presidente, diez Ministros togados en dos salas y un Fiscal.—Artículo sexto. Mi Secretario del Despacho de Hacienda me propondrá, con arreglo á estas bases, el reglamento conveniente para la nueva planta y

organizacion de este Supremo Tribunal. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854. —Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 *Marzo* 1854.

CONSIGNACIONES.

Resolviendo que en lo sucesivo se procure obrar con mas circunspeccion en los contratos para el transporte de la marinería, teniendo presente lo prevenido sobre el particular en los artículos que se citan de la Ordenanza de Matriculas.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha informado la Junta superior de gobierno de la Armada sobre el contenido de la carta de V. E. de 1.º de este mes, y papeles que incluye, relativos al gasto de 2,895 rs. vn. satisfecho por la caja de la provincia marítima de Mahon, y originado por la manutencion de 25 marineros y su transporte de allí al puerto de Palma y regreso al de Mahon, por no haber tenido efecto su envio al de Cádiz, que era su destino, se ha servido resolver: Que los 2,895 rs. se libren á ese apostadero, pues que los ha suplido una de sus cajas; pero que habiéndose notado ser alto el precio de 4 rs. diarios para la manutencion de cada uno de dichos marineros en su conduccion por mar, y no haberse hecho un contrato alzado para el transporte de ellos que hubiese salido mas barato que el de 15 rs. de flete por cada persona en tan corta travesía, se prevenga á los que han intervenido en este contrato, que no han tenido todo el celo que convenia por el bien del Real servicio, y que en lo sucesivo se procure obrar con mas circunspeccion en esta clase de contratos, teniendo presente el artículo 13, título 4.º de la Ordenanza de Matriculas, que previene que los Capitanes ó Patrones transporten á la gente matriculada por el abono que se creyese justo. Y de orden de S. M. lo digo á V. E. en contestacion, para su cumplimiento, y para que averigüe cuál era el precio comun del transporte de cada individuo en la travesía mencionada cuando la hicieron los 25 marineros de que se trata, dando cuenta del resultado. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854.—Figueroa.—
Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

26 *Marzo* 1854.

MATRICULAS.

Declarando ser peculiar y privativo de los matriculados de mar de las Islas Canarias el privilegio de la pesca y navegacion, por lo que deben cesar de ejercitarse en esta industria los milicianos artilleros de aquellas islas, con lo demas que se expresa.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta, número 1689, del señor Director general que fué de la Real Armada, en la que trasladó lo que le dijo el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, acompañándole copia de la manifestacion del Comandante de Marina de la provincia de Canarias, acerca de la lamentable situacion de la matricula de aquellas islas y causas que contribuyen á ella. Y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por aquel superior jefe, la anterior Junta de gobierno de la Armada, y esa Superior, que debiendo ser uniforme y general el privilegio de los matriculados de mar en todos sus dominios, así como lo es el servicio peculiar que prestan en los bajeles de guerra, es privativo á los inscritos en las matriculas de mar de las referidas islas Canarias el privilegio de la pesca y navegacion, cesando desde luego los milicianos artilleros de ejercitarse en esta industria, como está mandado con respecto á los de igual clase de las de Cuba y Puerto-Rico por Reales órdenes de 22 de Abril de 1832 y 17 de Octubre último, y que los reemplazos para cubrir las plazas vacantes de artilleros en las mencionadas Canarias se hagan de los milicianos de Infantería, sin que se obligue á este servicio á los expresados matriculados de mar, por estar ligados á otro que es distinto y muy preferente en los buques de guerra; no habiendo dificultad en que el que quiera disfrutar de los beneficios de la industria de mar, lo consiga matriculándose, para retribuir al Estado, con el servicio señalado á los matriculados, las ventajas que aquellos les propor-

cionan. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

27 Marzo 1834.

PRESUPUESTOS.

Mandando á los Comandantes generales del Departamento y Apostaderos comprendan en los presupuestos generales que remiten cada año, todos los gastos que se conceptúen precisos.

Al Comandante general del Apostadero de Marina de Cartagena digo con esta fecha lo siguiente :

«De conformidad con el dictámen que la Junta superior de la Real Armada me ha manifestado, relativamente al contenido de la carta de V. E., núm. 74, de 1.º del corriente, en que acompaña el presupuesto formado por el Capitan de ese puerto para la habilitacion del bote y recorrida de las balijas de la caja, importante 461 reales vellon; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar dicho presupuesto, atendido su corto coste, mandando al mismo tiempo prevenga á V. E., como de su Real orden lo verifico, igualmente que al Capitan general del Departamento de Cádiz y Apostadero de Ferrol, que en lo sucesivo se comprendan en los presupuestos generales de cada año todos los gastos que se conceptúen precisos.»

Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior del gobierno de la Armada.

28 *Marzo* 1854.

INDIFERENTE.

Comunicando Real decreto de 24 del mismo, que declara suspenso el Consejo de Estado, debiendo conservar los individuos del mismo sus honores y prerogativas con el sueldo que les corresponda.

En oficio de 24 del corriente me dice el señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue :

« S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la Monarquía no podrán producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo mi Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pie la viciosa organizacion que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado. Hasta las mismas formas que se están planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la nacion, no llegarían á madurez, y aun tal vez muchas de ellas se convertirían en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo. Muchas son las causas que han producido en él tanta confusión y desarreglo; pero pocas de mayor trascendencia y de influjo mas pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos cuerpos y autoridades; resultando muchas veces de este vicioso origen que, mientras mas providencias se han dictado para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto á su acrecentamiento y desarrollo. Sin un plan acorde y sencillo, en que estén eslabonadas con la conexión necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera, que correspondan las unas con las otras, libres de obstáculos extraños que entorpezcan su acción y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es de la esencia misma de un Gobierno bien constituido. Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en espedir, en nombre de mi muy cara y Augusta hija, el Real decreto siguiente: Tenien-

do en consideracion que por el testamento de mi Augusto esposo (q. e. e. g.) se instituyó un Consejo de Gobierno para que Yo le consultase, como Reina Gobernadora, los asuntos árdulos, trascendentales, y que forman regla general; y que en virtud de esta disposicion, que debe tener fuerza y vigor, durante la menor edad de mi es-celsa Hija doña Isabel II, han quedado sin ejercicio las atribuciones del actual Consejo de Estado, he venido en mandar lo siguiente:—Artículo primero. Se declara suspenso el Consejo de Estado durante la menor edad de la Reina D.^a Isabel II.—Artículo segundo. Los individuos que componen actualmente dicho Consejo conservarán sus honores y prerogativas con el sueldo que les corresponda.—Artículo tercero. Lo prevenido en el artículo anterior será estensivo al Secretario, Oficiales y dependientes del referido Consejo, hasta tanto que se les coloque en otros destinos con arreglo á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. de Real órden para inteligencia de esa Junta y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de la Real Armada.

28 Marzo 1854.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Trasladando Real decreto de 24 del mismo, suprimiendo el Consejo supremo de la Guerra y creando un Tribunal supremo de Guerra y Marina.

En oficio de 24 de este mes me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II.

Art. 1.^o Queda suprimido el Consejo supremo de la Guerra.

Art. 2.^o En su lugar instituyo un Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.^o Este Tribunal conocerá en grado de apelacion de los

procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de Guerra y Marina y de estranjería.

Art. 4.º Este Tribunal se compondrá de un Presidente y dos salas: una compuesta de ocho Vocales, cinco de ellos Generales de Ejército y tres Generales de Marina. Otra compuesta de seis Ministros togados, tres por Guerra y tres por Marina, y dos Fiscales de la misma clase, uno por Guerra y otro por Marina.

Art. 5.º La sala de Generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los Consejos de Oficiales generales, y asistirá á ella un Ministro togado á juicio del Presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este Ministro será de Guerra ó de Marina, segun la calidad del mismo negocio, y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6.º La sala de Ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de Guerra, de Marina, y de estranjería.

Art. 7.º Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del Presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

Art. 8.º Con arreglo á estas bases mis Secretarios del Despacho de la Guerra y del de Marina, me propondrán el Reglamento conveniente para la planta y organizacion de dicho Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1834. —Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior del gobierno de la Armada.

28 *Marzo* 1834.

INDIFERENTE.

Trasladando Real decreto de 24 del mismo, por el que se crea un Consejo Real de España é Indias.

Con fecha 24 del actual me dice el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente : Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros , en nombre de mi cara y amada Hija Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente :

Art. 1.º Instituyo un Consejo Real de España é Indias.

Art. 2.º Este Consejo se dividirá en siete secciones: primera seccion, de Estado: con esta consultará el Secretario de Estado los asuntos graves correspondientes á su Ministerio. Esta seccion se compondrá de cinco individuos.—Segunda seccion, de Gracia y Justicia. El Ministro de este ramo consultará con esta seccion los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de Códigos ú otros semejantes. Esta seccion me consultará por terna para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. A esta seccion estará aneja la Cancillería. Esta seccion constará de cinco individuos.—Tercera seccion, de Guerra. El Secretario del Despacho de la Guerra consultará con esta seccion los asuntos graves correspondientes á su Ministerio. Constará esta seccion de cinco individuos.—Cuarta seccion, de Marina. El Secretario de Marina consultará con esta seccion los asuntos graves propios de su ramo. Constará esta seccion de tres individuos.—Quinta seccion, de Hacienda. El Secretario del Despacho de Hacienda consultará con esta seccion los asuntos que reputé graves y los planes y mejoras que estime convenientes. Constará esta seccion de cinco individuos.—Sesta seccion, del Fomento. El Secretario del Despacho de Fomento consultará con esta seccion los negocios graves concernientes á la administracion y Fomento del Reino por lo respectivo á la Península é Islas Adyacentes. Se compondrá esta seccion de cinco individuos.—Sétima seccion, de Indias. Con esta seccion consultarán todos los Secretarios del Despacho los asuntos graves de sus ramos respectivos, que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia. Constará esta seccion de seis individuos, prefiriéndose para desempeñar estos destinos á las personas que á sus servicios y demás cualidades, reúnan las circunstancias de haber servido en los países de Ultramar ó de haber adquirido por cualquiera otro medio conocimientos peculiares acerca de aquellas regiones.

Art. 3.º El Consejo Real de España é Indias dependerá del Se-

cretario del Despacho de Estado, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Al mismo Secretario del Despacho tocará presentar á la Real aprobacion la propuesta para Presidente y Secretario de dicho Consejo Real de España é Indias.

Art. 5.º Cada uno de mis Secretarios del Despacho me propondrá los individuos que hayan de componer su seccion respectiva, nombrando igualmente cada uno de ellos un individuo para la seccion de Indias.

Art. 6.º Todas las secciones serán iguales en consideracion, así como todos los individuos del Consejo Real de España é Indias, sin mas preferencia que la que diere á cada uno de ellos su antigüedad.

Art. 7.º Cada seccion será presidida por su Decano, escepto cuando concorra á alguna de las secciones el Presidente del Consejo, quien disfrutará siempre de esta prerogativa.

Art. 8.º Se reunirán dos ó mas á todas las secciones del Consejo cuando ocurriere consultar algun asunto, que por su naturaleza ó por su gravedad así lo requiera.

Art. 9.º El modo y forma de deliberar el Consejo, ya sea reunido en cuerpo, ya dividido en secciones, se determinará en un reglamento particular.

Art. 10. Los individuos de este Consejo tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y disfrutarán el sueldo anual de 50,000 rs. por ahora.

Art. 11. Me propondreis un reglamento para la completa organizacion del Consejo Real de España é Indias.

Art. 12. En las propuestas que se me hagan para este Consejo, y para los varios Tribunales Supremos establecidos por decreto de este dia, se adoptará como base proponerme aquellas personas que sobresalgan en sus respectivas carreras y que reunan, á su notoria aptitud y probidad, una adhesion firme y sincera al legitimo trono de mi excelsa Hija.

Art. 13. Tanto en la reduccion de empleados como en la preferencia que debe darse á los que ya disfrutan sueldo, cuidarán mis Secretarios del Despacho de que esta importantísima reforma se verifique con el mayor orden y economía. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.»

Y de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—
 Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 Marzo 1854.

INDIFERENTE.

Trasladando Real decreto de 24 del mismo suprimiendo los Consejos de Castilla y de Indias, y creando en su lugar el Tribunal Supremo de España é Indias.

El Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 24 del presente lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirmiirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

« Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y Augusta Hija:—Artículo primero. Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias.—Artículo segundo. En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España é Indias.—Artículo tercero. El Tribunal Supremo de España é Indias tendrá por atribuciones: 1.º Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales Superiores, en los casos y en la forma que establezcan las leyes: 2.º Conocer de los recursos de injusticia notoria: 3.º Conocer de los recursos llamados de mil y quinientas: 4.º Conocer los juicios sobre tanteo, incorporacion y reversion á la Corona: 5.º Juzgar á los Magistrados de los Tribunales superiores, y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la responsabilidad que se estableciere: 6.º Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato: 7.º Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura Apostólica: 8.º Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal especial.—Artículo cuarto. El Tribunal Supremo de España é Indias se compondrá de un Presidente, quince Ministros y tres Fiscales.—Artículo quinto. Estos Ministros se distribuirán en tres salas, dos para los negocios de la Península é islas adyacentes, y una para los de las provincias de Ultramar.—Artículo sexto. La sala de Indias

queda habilitada para suplir á las de España en caso necesario.—Artículo séptimo. Mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me propondrá un reglamento para la nueva planta y organizacion de dicho Tribunal Supremo de España é Indias con arreglo á las bases precedentes.» Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. de Real órden para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta Superior de la Real Armada.

29 Marzo 1854.

JUZGADOS.

Trasladando Real decreto espedido por Gracia y Justicia con fecha 24 del mismo, en que se manda no se dé curso á solicitudes en que se pidan moratorias para pago de deudas.

En oficio de 24 del corriente me dice el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, con fecha 24 del actual, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

«Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fé pública y de la santidad de las leyes: He venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazos ó moratorias, para retardar ó suspender el pago de deudas.» Tendréislo entendido y comunicareis esta Mi resolucion á las Secretarías del Despacho, para que tenga cumplido efecto en todas sus respectivas dependencias.» Está rubricado de la Real mano. Lo traslado á V. S. de Real órden para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta Superior de la Real Armada.

29 Marzo 1854.

JUZGADOS.

Fijando varias reglas para que los negocios contenciosos se vean en los tribunales, como es debido, sin que por las Secretarías del Despacho se dé curso á solicitudes sobre asuntos judiciales.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en oficio de 24 del corriente lo que sigue :

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 21 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente :

«Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos, la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos, sin las formas establecidas para su curso y terminacion, la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo, y la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de Justicia; sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real Persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno. He venido en mandar: 1.º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualesquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de las pretensiones y negocios que se hallen pendientes ante los tribunales: 2.º Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para sustanciacion de los juicios: 3.º Las que tengan por objeto separar de los Tribunales y Juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos: 4.º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumente, muden ó disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad, en su vista ó votacion: 5.º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias y sobre volver á abrir juicios ya fenecidos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»—Está rubricado de la Real mano.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

1.º *Abril 1854.*

SANIDAD.

Suprimiendo las Juntas de Sanidad en lo interior del Reino, con lo demás que espresa, respecto á las establecidas en las capitales de las provincias litorales y en los puertos.

Remito á V. S. de Real orden para los fines convenientes nueve ejemplares de la circulada por el Ministerio del Fomento general del Reino, por la que se suprimen las Juntas de Sanidad en lo interior del Reino, declarando las que por ahora deben subsistir, con lo demás que en la misma se espresa, respecto de la presidencia é individuos que han de componer las Juntas provinciales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Habiendo cesado por la divina Misericordia las desgraciadas circunstancias que dieron motivo á la espedicion de la Real orden de 25 de Setiembre de 1853, sobre instalacion de Juntas provinciales de Sanidad donde no las habia, y hallándose ya establecidos los Subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprenden por la naturaleza de la institucion el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: S. M. la Reina Gobernadora, oido el Dictámen de la Junta suprema de Sanidad, se ha dignado resolver que, interin se publica la ordenanza general del ramo, se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Juntas de Sanidad de lo interior del Reino, y sus funciones serán desempeñadas por los Ayuntamientos, bajo las órdenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento.

Art. 2.º Como en ningun caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las procedencias marítimas, y aun no seria prudente relajarla en orden á algunas procedencias extranjeras, continuarán siempre las Juntas provinciales de Sanidad establecidas en las capitales de las provincias litorales y en los puertos, y por ahora las de las fronteras.

Art. 3.º Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la provincia de Granada continuará la Junta provincial de Sanidad de Jaen, que debería suprimirse con arreglo al artículo 1.º, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio.

Art. 4.º Las Juntas de Sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de provincia donde haya Capitan ó Comandante general, y las de los puertos en que haya Gobernadores políticos y militares, continuarán por ahora, y hasta el arreglo definitivo del ramo, presididas por dichos Jefes militares, siempre que sean de la clase de Oficiales generales, y por los Subdelegados de Fomento en otro caso.

Art. 5.º Cuando los Subdelegados no presidan las Juntas ocuparán el lugar inmediato al Presidente: cuando las presidan, la vicepresidencia corresponderá á los Presidentes del Ayuntamiento de la capital.

Art. 6.º En los puertos donde no haya Subdelegados de Fomento presidirán las Juntas de Sanidad los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad se entenderán directamente con este Ministerio de Fomento y con la Junta Suprema del ramo.

Art. 8.º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una provincia donde no haya Junta provincial, el Subdelegado la formará al punto, componiéndola:—Del mismo como Presidente.—Del Presidente del Ayuntamiento de la capital como Vicepresidente.—De un Jefe militar nombrado por el Capitan ó Comandante general.—De un Eclesiástico condecorado que nombre el Diocesano.—De un Regidor elegido por el Ayuntamiento.—Del Procurador Síndico.—De un Vocal de la Real Junta de Comercio ó del Tribunal de Comercio donde no haya Junta, nombrados por sus respectivos cuerpos, y donde estos no existan de un Comerciante elegido por el Subdelegado.—De un hacendado nombrado por el mismo.—Y de uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del Reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirujía.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1854.—Javier de Búrgos.

3 Abril 1854.

CUERPO DE MINISTERIO.

Concediendo el carácter de Oficiales quintos del cuerpo político del Ministerio de Marina á los meritorios del mismo que hoy existen; pero no á los que se admitan en lo sucesivo.

Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

«Como V. S. lo propuso en su oficio número 242, y de conformidad con el dictámen de la Real Junta de gobierno de la Armada, S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de todo, ha tenido á bien conceder á los meritorios del cuerpo del Ministerio de Marina la investidura, graduacion ó carácter de Oficiales quintos del mismo cuerpo, clase que existió antes de su última reforma ó arreglo; mas al propio tiempo quiere S. M. que esta concesion, á que accede en razon al muy corto número de meritorios que en el dia existen, no se entienda ni haya de servir por regla ó ejemplar para lo sucesivo, sino que precisa y únicamente ha de tener efecto con relacion á los indicados meritorios existentes, de quienes remitirá V. S. á este Ministerio una relacion nominal circunstanciada, esto es, espresiva de la edad, años de servicio, robustez y aptitud de cada uno de los sugetos que en ella se incluyan, á fin de espedirles los correspondientes Reales despachos con este conocimiento individual de sus personas. Comunicolo á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes y por resultas de su citado oficio, en cuanto hace relacion á la indicada propuesta; debiendo por lo que respecta á la de destino de D. Dimas Martínez, tener V. S. entendido que ha merecido la aprobacion de S. M. la designacion de este sugeto á la Contaduría del apostadero de Cartagena.»

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para el conocimiento de esa Junta superior y por resultas de su oficio número 471 en que informo sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

6 Abril 1854.

JUZGADOS.

Mandando que toda persona se preste á rendir las declaraciones que se le pidieren por los Jueces encargados de actuar en las causas de conspiracion, sin necesidad de permiso de sus Jefes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en oficio del dia de hoy, me dice lo que sigue :

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y espedita administracion de Justicia, que la vindicta pública reclama imperiosamente en las causas de conspiracion contra el Estado, se ha servido mandar que todas las personas invitadas ó requeridas por los Jueces encargados de actuar en dichas causas, se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren, sin necesidad del permiso de sus Jefes, cualquiera que sea el privilegio ó fuero de que gozaren, pues S. M. lo deroga desde ahora cuanto menester fuere para que tenga efecto esta importante medida, que no menoscaba en manera alguna la justa defensa de los procesados. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para que enterada esa Real Junta lo circule inmediatamente en la Armada y lo haga saber á los demás dependientes de ella en esta córte, á fin de que todos, aquí y en cualquiera otra parte, cumplan puntualmente con lo dispuesto en esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Abril 1854.

CONSIGNACIONES.

Determinando que los Contadores principales del Departamento y Apostaderos remitan la cuenta y razon de los destinados al de la Habana.

El Ministro principal del Apostadero de la Habana, al acusar el recibo de la Real órden de 20 de Noviembre último, en que se man-

dó que no se hagan adelantos en América á los individuos de la Armada, ha espuesto que será muy conveniente para el cumplimiento de esta Real disposicion, que los Contadores principales del Departamento y Apostaderos remitan con puntualidad el pliego del estado de haberes de cada uno de los destinados al Apostadero de la Habana; y si fuere posible, que vayan al mismo tiempo que los interesados; y S. M. la Reina Gobernadora, á quien hice presente esta esposicion, ha tenido á bien mandar que se hagan las prevenciones correspondientes para que se den las noticias debidas al Apostadero de la Habana de la cuenta y razon de los individuos destinados á él. Y de Real orden lo digo á V. S. á fin de que comuniqué esta Real disposicion al Intendente y Ministros principales del Departamento y Apostaderos para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

9 Abril 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que se haga pública en la Armada ahora y siempre la distribucion de caudales, y el conocimiento de las Reales órdenes en que se espresa esta circunstancia.

En vista de la opinion de la Junta superior sobre la distribucion de 2,000,040 reales vellon que V. S. me ha manifestado con fecha de 5 de este mes, se ha servido aprobarla S. M. la Reina Gobernadora; mandando que se haga pública en la Armada ahora y siempre la distribucion de caudales, circulándola á todos los cuerpos, y asegurándose los Jefes del Departamento y Apostaderos de que ha llegado á noticia de todos sus individuos, así como las Reales órdenes que se manda se hagan públicas; lo cual ha sabido con disgusto S. M. que no se observa. Y de Real orden lo digo á V. S. para que la Junta disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Abril 1854.

CONTRATAS.

Determinando el órden que ha de seguirse con los valores de las fianzas de los maestros de víveres para asegurar el desempeño de su encargo.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S., número 450, de 28 de Marzo próximo pasado, manifestándome las cuatro dudas que han ocurrido y consulta el Ministro principal del Apostadero de Ferrol sobre el órden que haya de seguirse con los valores de las fianzas que deben dar los Maestros de víveres para asegurar el desempeño de su encargo y lo que ha opinado la Junta superior de gobierno de la Armada para desvanecer las cuatro dudas consultadas; y habiéndose servido S. M. aprobar la opinion de la Junta, manda que por la misma se comuniquen las órdenes correspondientes para que se lleve á efecto. Y de Real órden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

COPIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: El Intendente general con oficio de 18 del corriente ha dirigido á esta Real Junta, para que acuerde lo que estime conveniente, dos del Ministerio principal del Apostadero de Ferrol, consultando en primer lugar si las cantidades que determina la Real órden de 18 de Setiembre último para las fianzas de los Maestros de víveres, se han de depositar en aquella Pagaduría hasta la final liquidacion de las cuentas de los mismos, como medida que garantiza los intereses de la Real Hacienda, aunque es de esperar que los interesados no se conformen con ella por el perjuicio que les resulta de tener un capital estancado sin producto alguno; en segundo lugar dice que de hacerse el depósito en la Pagaduría, pedirá el pagador el uno por ciento, como se hizo con los antiguos Tesoreros, por los depósitos de presas que tuvieron á su cargo, opinando que este pago debe hacerlo el respectivo interesado y no la Real Hacienda: en tercero espone que si el depósito ha de ser en efectos consolidados, habrá de determi-

narse á quien corresponde cobrar los réditos que produzcan, pues que los interesados no podrán verificarlo por encontrarse los documentos en poder del Pagador; y que si pertenece á éste, además de estar espuesto al extravío de ellos, tendrá que ocurrir á ciertos gastos que los propietarios deben satisfacer; y en cuarto y último lugar pregunta si los réditos se han de entregar á los interesados ó se han de reunir al capital, opinando sobre este punto que deben entregarse á los propietarios, pues que los Reales intereses quedan resguardados con el valor del papel consolidado, dando parte al mismo tiempo de no querer presentarse ningun individuo á solicitar la maestria de víveres del *Guerrero*, por efecto de las escesivas garantías que determina la Real orden de 18 de Setiembre de 1833.

A fin de instruir este espediente, pidió el Intendente general su dictámen al Interventor general; cuyo Jefe es del mismo sentir que el Ministro principal de Ferrol, sobre que se deposite la fianza en la Pagaduría del Apostadero cuando sea en metálico, pero no se adhirió al abono del uno por ciento por no ser este caudal de Real Hacienda, y que cuando las fianzas sean en efectos consolidados, se recolecten sus intereses por la misma y se entreguen al dueño.

Para mas ilustracion en la materia pidió el referido Intendente general su parecer á D. Antonio Castell de Torreblanca, como Auditor de Marina, quien en 1.º del corriente lo evacua haciendo ver, que halla fundada la consulta del Ministro principal de Ferrol, y que en su concepto no es posible se consiga el afianzamiento bajo el sentido literal de la indicada Real orden, sino se adoptan los principios establecidos por la Direccion general de Rentas para tales casos.

Habiendo llamado la atencion del Intendente general el anterior parecer, procuró inquirir las reglas seguidas en la Direccion general de Rentas, y ha sabido que las fianzas en metálico existen en aquellas Depositarias sin hacerse uso de ellas, abonando al dueño un tres por ciento al año, y que cuando son en efectos consolidados con interés, se pasan estos á la Tesorería de la Real caja de Amortizacion, la que al recibirlos, espide carta de pago equivalente, y cuida de satisfacer los réditos al interesado, segun se previno en Real orden de 25 de Diciembre de 1825, espedida por el Ministerio de Hacienda, confirmando la de 1.º de Junio de 1819, que trata del punto en cues-

tion , opinando dicho Jefe en vista de todo , que en Marina debe seguirse el mismo orden que en Rentas, por cuyo medio quedarán desvanecidas las dudas que consulta el Ministro principal de Ferrol, asegurados los intereses de la Real Hacienda , y allanado en cierto modo el escollo que presentan las escesivas garantías que detalla la citada Real orden de 18 de Setiembre último.

La Junta con presencia de todo ha acordado en sesion de 26 del corriente, manifieste á V. E. que su opinion está conforme con el unánime parecer del Intendente general y Asesor de la misma, pero que de ningun modo deben admitirse las fianzas de los Maestres en fincas por los perjuicios que en sus apreciaciones sufre la Real Hacienda, y en consecuencia del mismo acuerdo lo hago presente á V. E., á fin de que se sirva ponerlo en el superior conocimiento de S. M. para la resolucion que sea de su mejor Real agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—Excmo. Sr.—José Baldasano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

10 Abril 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Trasladando Real orden de 6 del mismo espedida por Guerra , que dispone que los Cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del Ejército, como tambien la Marina, no entreguen en mano los alcances á los individuos de los suyos respectivos que sean destinados al Fijo de Ceuta, sino que para ello se entiendan con el Coronel de este regimiento.

En oficio de 6 del corriente me dice el señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue :

Al Inspector general de Infanteria digo hoy lo que sigue : La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 11 de Marzo próximo pasado , trasladando lo que el Coronel del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta hace presente , relativo á la no interrumpida práctica que se sigue en los diferentes cuerpos de que se compone la Guardia Real, de entregar á los soldados que son separados de ellos las cantidades á que ascienden sus alcances , resultando con respecto

á los destinados al Fijo de Ceuta el perjuicio consiguiente de quedar empeñados á su entrada por el suministro de vestuario ; y que estas sumas que la Caja adelanta tienen que pesar no pocas veces , por dilatarse su reintegro , sobre la mencionada gratificacion de entretenimiento , bien por defuncion, desercion, pase á presidio ú otros motivos de los que las causan , añadiendo que los Cuerpos reclaman por otra parte el importe de las deudas con que van sus individuos , motivando esto que la Caja de aquel regimiento Fijo desembolse cantidades que no vuelven á ella, y S. M. , considerando fundado cuanto espone este Jefe , y conformándose con el parecer de V. E. , se ha servido resolver que los Cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del Ejército, como tambien la Marina , no entreguen en mano los alcances á los individuos de los suyos respectivos que sean destinados al Fijo de Ceuta , sino que para ello se entiendan con el Coronel de este regimiento, como lo solicita.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para que , circulándolo á quien corresponda , tenga su debido cumplimiento esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Abril 1854.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Declarando la organizacion y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue :

«S. M. la Reina Gobernadora , á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora , se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente : Para que el Tribunal supremo de Guerra y Marina , creado por mi Real decreto de 24 de Marzo último , pueda ocuparse desde luego en las altas y graves atenciones que le están cometidas con conocimiento de las bases de su organizacion y atribuciones , he venido en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina será Capitan general, ó por lo menos Teniente general del Ejército.

Art. 2.º Los únicos Ministros militares de la clase de Generales del Ejército, serán Tenientes generales ó Mariscales de Campo: dos de ellos del arma de Infantería, uno de la de Artillería, otro de la de Ingenieros y otro de la de Caballería, reemplazándose constantemente las vacantes por Generales de la misma arma á que estas pertenezcan, y pudiendo optar á ellas los de Ingenieros y Artillería que hayan sido al menos Coroneles efectivos en estos cuerpos, aunque después hayan salido de ellos.

Art. 3.º Los tres Ministros de la clase de Generales de la Armada, se elegirán en las de Tenientes generales y Jefes de escuadra.

Art. 4.º El Fiscal militar correspondiente á Guerra podrá ser indistintamente de una ú otra de las diferentes armas, aunque siempre de las clases de Mariscal de Campo ó Brigadier: tomará antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de desempeñar sin intermision su destino, y á los seis podrá optar á plaza efectiva de su arma, si fuese Mariscal de Campo, y á los nueve si fuese Brigadier.

Art. 5.º El Fiscal militar correspondiente á Marina será Jefe de escuadra ó Brigadier: tomará antigüedad y optará á plaza efectiva en los términos establecidos para el de Guerra.

Art. 6.º De las tres plazas de Ministros togados correspondientes á Guerra, y de las tres de Marina, será la una para los Fiscales de igual clase de este Tribunal y las restantes electivas.

Art. 7.º Los Fiscales togados de Guerra y Marina tomarán antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de continuo servicio, y á los ocho optarán á plaza efectiva de su ramo.

Art. 8.º Optarán á Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Auditores de provincias y departamento que tengan 15 años de tales ó 20 de servicio, abonándoseles á este fin los que ctenen en la carrera militar, propiamente dicha, ó en el desempeño de asesorías correspondientes al ramo de Guerra ó al de Marina.

Art. 9.º La plaza de Secretario de este Tribunal se proveerá siempre en uno de los Oficiales mayores de las Secretarías del Despacho de Guerra y Marina, en la proporcion por cada tres vacantes de

dos para Guerra y una para Marina: el Secretario gozará de todas las consideraciones que hasta el presente ha disfrutado: tomará antigüedad en el Tribunal como los Fiscales, y optará como ellos á plaza efectiva siendo Brigadier, y si no lo fuese podrá optar á plaza en la seccion del Consejo Real correspondiente á su carrera.

Art. 10. El sueldo de los Ministros, Fiscales y Secretarios será el de 50,000 rs. vn., sin distincion de clases.

Art. 11. El Tribunal me propondrá el Reglamento interior que deba regir en él, la planta de su Secretaría, el número y clase de sus subalternos de toda especie, con espresion de las carreras á que deban pertenecer y los sueldos que hayan de disfrutar, conciliando la economía con la mas pronta y espedita administracion de justicia.

Art. 12. Conocerá este Tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, así del Ejército como de la Armada, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes: de los pleitos y causas de individuos del fuero de Guerra, Marina y estranjería, y demás asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales comocén en primera instancia los Capitanes generales y Comandantes, idem de Provincias, departamentos ó apostaderos, con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, y que conforme á derecho tendrán su apelacion al Tribunal Supremo en segunda y tercera instancia: de los recursos de indulto en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiesen entendido en primera instancia el Asesor de los cuerpos de Casa Real: de las declaraciones de fuero militar de Guerra y Marina: de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los Jefes militares de Guerra y Marina, y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos.

Art. 13. El tratamiento de este Tribunal será el de Alteza.

Art. 14. En sus relaciones como cuerpo colectivo dependerá esencial y esclusivamente del Ministerio de la Guerra, segun se verifica actualmente, sin perjuicio de entenderse con el de Marina en las incidencias propias de este ramo.

Art. 15. Por el Secretario del Despacho de Marina haré el nom-

bramiento de los individuos del Tribunal correspondientes á su ramo, cuidando el de la Guerra de darle noticia de las vacantes que ocurran, y aquel á este de las personas que yo tuviere á bien elegir para la expedicion de los títulos.

Art. 16. Se formará por cada Ministerio de los de Guerra y Marina una comision compuesta de individuos del Consejo Real y del Tribunal Supremo, que con arreglo á las bases que dictaré y le comunicareis deslinde y fije los negocios que deben asignarse á cada uno de estos dos cuerpos segun las atribuciones de su instituto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Aranjuez 7 de Abril de 1854.—Rubricado de la Real mano.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su pronta y debida circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Abril 1854.

ARSENALES.

Fijando reglas para evitar los inconvenientes que resultan de que los buques de la empresa de guarda-costas reemplacen en el arsenal de la Carraca, donde tiene el Director de ella acopios para sus compromisos con la Marina, y lo demás que espresa.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que propone la Junta superior de gobierno de la Armada, en oficio número 411, que V. S. me dirigió á su acuerdo: se ha servido resolver que para cortar de raiz los inconvenientes que resultan de que los buques de la empresa de guarda-costas se reemplacen en el arsenal de la Carraca, en donde tiene acopios para sus compromisos con la Marina, el Director de ella y los demás particulares, que comprende el informe del Comandante general del mismo á que se refiere la Junta.—Primero. Que se proceda desde luego á la celebracion de nueva contrata, habida la aprobacion de los pliegos de condiciones que hayan de regir y precios convenientes, segun lo que está dispuesto en esta materia; y que mientras esto no se verifica, si hubiere necesidad de ad-

quirir algunos efectos , géneros ó pertrechos para atenciones urgentes y perentorias, y existieren en el Arsenal, de la propiedad del asentista cesante, se le reciban á precios convencionales (no los de la contrata anterior), arreglándolos á los valores que tengan en la plaza de Cádiz, y justificándolos competentemente con las noticias que se exijan á aquel Consulado ó Junta de Comercio : y cuando no, se adquieran por el medio que la Junta del Departamento tenga por mas equitativo y prudente.—Segundo. Que notándose el abusivo método de que de los efectos acumulados en el referido Arsenal por el contratista para acudir á sus compromisos con la Marina, se echa mano para la empresa del resguardo marítimo, cuyas embarcaciones practican sus obras y sus reemplazos con ellos; cese desde luego este sistema, haciéndose las advertencias correspondientes á los que hayan consentido tales excesos de autoridad, comisionándose al Capitan general del Departamento, en union del Intendente de él y concurrencia del Comandante general y Ministro del Arsenal, para que arreglen cual corresponde el modo de llevarlo á efecto, estableciendo medidas y dando cuenta de ellas.—Y tercero. Que segun solicita el Comandante general del Arsenal se demarquen bien sus atribuciones de mandó en aquel sitio con arreglo á la Ordenanza de Arsenales, y teniendo presente la Real órden de 22 de Abril de 1803, á cuyo efecto propondrá la Junta lo que estime mas conveniente al mejor servicio. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de la Junta y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1854.—Figuerroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

11 Abril 1854.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Prescribiendo el juramento que deben prestar antes de posesionarse de sus respectivas plazas el Presidente, Ministros, Fiscales y Secretarios del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Remito á V. S. de Real órden para los efectos convenientes doce ejemplares impresos del Real decreto dirigido al señor Secretario del

Despacho de la Guerra, en el cual se prescribe el juramento que deben prestar, antes de posesionarse de sus respectivas plazas el Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«He venido en mandar que el Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, instituido por mi Real decreto de 24 de Marzo último, antes de tomar posesion de sus respectivas plazas presten el juramento siguiente: *Juro ser fiel á la Reina doña Isabel II y á su augusta Madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino y administrar justicia con arreglo á ellas.* Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.»

Y de Real orden lo traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de Marzo de 1854.—Zarco.

16 Abril 1854.

CONSIGNACIONES.

Resolviendo que á los individuos de Marina que estén separados del servicio de ella y no en el de armas, no se les pague sus sueldos sino en el departamento y apostaderos cuando se verifique el pago á los demás.

S. M. ha resuelto que los individuos de Marina que estén separados del servicio de ella y no en el de armas, no sean satisfechos de los sueldos que cobren por la misma Marina, sino cuando se pague á los demás en el departamento y apostaderos, realizándoseles en estos puntos el pago, en cuyo caso mismo deben considerarse á los que gocen de licencia temporal. Comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y circulacion en la Armada, á fin de que lle-

gue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Abril 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Mandando que no se impida á los buques brasileños el usar el pabellon de su nacion en los puertos de España.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado en Real orden de esta fecha me dice lo siguiente :

« Excmo. Sr.: Habiendo tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de señores Ministros, resolver que se proceda á entablar la oportuna negociacion para el reconocimiento del Gobierno establecido en el Brasil; se ha dignado S. M. ordenarme al mismo tiempo que en el interin prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, se sirva disponer que á la brevedad posible se hagan por ese Ministerio de su cargo las comunicaciones oportunas á todas las comandancias de Marina, previniéndolas que si entrasen en nuestros puertos buques brasileños no se les impida el usar el pabellon de su nacion, mediante á no impedirse á los nuestros el hacerlo en los puertos del Brasil.»

Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para noticia de esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Abril 1854.

INDIFERENTE.

Mandando que los novicios de las Ordenes claustrales estén sujetos á entrar en quintas.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue :

«Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de Marzo último, con motivo de habersele prevenido en Real órden de 12 de Julio anterior manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas, que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las órdenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que le pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que ningun individuo novicio debe por esta cualidad gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberán entrar en suerte como todos los demás, y si les tocase la de soldado podrán poner sustituto como otro cualquiera. Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.»

Lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Abril 1854.

CONTRATAS.

Prescribiendo el sistema de subdivision de subastas para adquisicion de efectos navales.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo opinado por la Junta superior de gobierno de la Armada sobre subdivision de subastas para la adquisicion de los efectos navales que se necesiten, que V. S. me ha trasmitido en oficio de anteayer, núm. 609, ha tenido á bien conformarse con la opinion de la Junta en esta materia. Y de Real órden lo digo á V. S. para que la Junta pueda, bajo de este concepto proceder á lo que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

INFORME QUE SE CITA.

Excmo. Sr. : Enterada la Junta por la Real órden que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado, de ser la voluntad de S. M. que informe si convendría aun hacer otra subdivision de contratas, ya fuese de jarcias y lonas, ya de otros artículos para provéer de efectos navales los arsenales de la Marina, y que se saquen dos copias de cada uno de los tres pliegos de condiciones redactados por la Intendencia general para dirigirlos á Cádiz, Ferrol y Cártageña: ha acordado en sesion celebrada el 30 del mes último, manifieste á V. E.: «Que no presenta ningun inconveniente el que se saquen á pública subasta por separado los acopios de jarcias y lonas; esto es, que se celebre una contrata para cada uno de estos dos artículos; pero con respecto á los demás contratables, es de opinion que por ahora no ofrecerá ventaja, y solo podrá dar luz la nueva que se celebra para ellos, segun las proposiciones que presenten los licitadores: en cuanto al cambio de pliegos de condiciones para los tres puntos de Cádiz, Ferrol y Cartagena ya están sacadas por la Intendencia general las copias para remitirlas al departamento y apostadero tan luego como se resuelva la subdivision de las contratas de lonas y jarcias, sobre cuyo particular se informa.»

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. por acuerdo de la Junta, á fin de que S. M. se sirva disponer lo que fuere de su Real agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1854.—Excmo. Sr.—José Baldasano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y-del Despacho de Marina.

17 Abril 1854.

ESPEDICIONES.

Mandando que se observe el artículo 7.º, tratado 2.º, título I de las Ordenanzas generales de la Armada, que previene que siempre que el servicio lo exija deben formar los Capitanes de los buques con la tropa de su mando.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de lo manifestado por V. S. de acuerdo de la Junta superior de gobierno de la Armada, en oficio

número 477, sobre lo representado por el Capitan del Real cuerpo de Artillería de Marina D. Nicolás María Marin, de resultas de la providencia dada por el Comandante general del apostadero de la Habana, para que Marin formase con la tropa de su buque y demás estremos que contiene lo manifestado por el Comandante principal del mismo cuerpo que se traslada en el indicado oficio; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por la misma Junta: Que se observe lo que previene el artículo 7.º, tratado 2.º, título I de las Ordenanzas generales de la Armada; y que siempre que el servicio lo exija deben hacer los Capitanes el de los buques segun lo ha determinado el Comandante general del apostadero de la Habana. De Real órden lo comunico á V. S. para noticia de la Junta, y que lo comuniqué á quien corresponda para que tenga su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854. —Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

TRATADO 2.º, TÍTULO I, ARTICULO 7.º DE LAS ORDENANZAS GENERALES
DE LA ARMADA.

Quando se embarcaren tropas del Ejército á guarnecer los buques de mi Armada, no podrá recaer el mando de ellos en sus Oficiales, ni tener estos el de las guardias, que es peculiar de los de la profesion; solo les corresponderá el de las armas en los casos que espresa el artículo 20, y en su distribucion en las guardias se ha de atender, en cuanto no perjudique á mi servicio, á destinarlos respectivamente con Oficial, comandante de mayor grado ó antigüedad, y lo mismo se entenderá en salidas de lanchas ú otras embarcaciones menores á funciones de armas; esceptuado de la obligacion de guardia en puerto el Capitan de Ejército, á quien corresponda tener el cargo de toda la tropa de su cuerpo, quando el número de ella embarcado en la escuadra exija el nombramiento de un Comandante particular para la unidad de su gobernacion económica.

17 Abril 1854.

MATRICULAS.

Declarando la edad de 23 á 25 años, y 4 ó 6 de matriculacion, para optar á la clase de patrones de gracia, y que no há lugar á la aclaracion que se pide del artículo 19 de la Ordenanza que se cita sobre patrones de justicia.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de esa Junta superior, número 544, en el que traslada lo espuesto por el Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena en sus cartas de 7 de Enero y 15 de Marzo últimos, consultando si convendrá fijar la edad que deberán tener los que aspiren á las patronías de gracia; y preguntando al mismo tiempo por aclaracion del artículo 19, título II de la Ordenanza de Matriculas, si para ser patron de justicia es necesario que tenga el individuo propiedad de buque, ó solo tres años de campaña, que allí se fijan para ser trasladados á lista de estos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por dicha Junta superior, que se fije la edad de 23 á 25 años, y 4 ó 6 de matriculacion para optar á la clase de patron de gracia, con cuya medida se evitarán los males que espone el espresado Comandante general; y que respecto á la aclaracion del precitado artículo 19 de la Ordenanza, detallados en esta las prerogativas y escepciones que gozan los patrones de justicia, tengan ó nó buques propios, hay una gran diferencia de estos á los de gracia, no quedando por consiguiente imaginaria la clase de patron sin buque como supone aquel Jefe. De Real órden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Abril 1854.

OFICIALES.

Haciendo estensivos á la Marina los beneficios dispensados al Ejército por la de 6 del corriente, relativa á la clasificacion de Oficiales, debiendo aplicarse tambien estas disposiciones á los Guardias marinas é individuos de tropa de estos cuerpos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado hacer estensivos á la Marina los beneficios que espresa la Real órden de 6 del corriente

espedida por el Ministerio de la Guerra, de la que incluyo á V. S. una copia, siendo su Real voluntad que se apliquen sus disposiciones á los guardias marinas, sargentos, cabos y soldados de estos Cuerpos; determinando que las Juntas de clasificacion de Oficiales establecidas en el departamento y apostaderos, dando cuenta á S. M. de los resultados, para que recaiga la resolucion que sea de su Real agrado. De Real órden lo comunico á V. S. para noticia de esa Junta y demás efectos correspondientes, siendo prevencion que lo comunico al Capitan general del departamento y Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena, para que llegue á noticia de los interesados esta benéfica resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado estender los beneficios del Real decreto de 11 de Febrero último, relativo á la clasificacion definitiva de todos los Oficiales del Ejército no empleados, en escedentes y retirados, á los cadetes, sargentos, cabos, y en general á los individuos de tropa que se hallan en el caso de ser considerados en el uno ó el otro de dichos conceptos; y para que se realicen sus Reales intenciones, quiere S. M. que las mismas Juntas de clasificacion de las provincias entiendan tambien en la de estos individuos, pasando el resultado á los respectivos Inspectores para su colocacion sucesiva á la determinacion correspondiente. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.

17 Abril 1854.

MATRICULAS.

Disponiendo que la diputacion de Guipúzcoa haga cumplir lo prevenido en Real orden de 20 de Diciembre último, sobre que los alcaldes ordinarios de aquellas provincias no espidan roles á los buques de su matrícula.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la carta de la Diputacion general de la provincia de Guipúzcoa, en la que contestando á la Real orden de 20 de Diciembre último, manifiesta que no acordó, como se ha representado, que los alcaldes ordinarios espidiesen roles á los buques de su matrícula para fuera de los puntos territoriales y mares vascongados, sino que decretó se suplicase á S. M. que se dignase mantener á los naturales de aquel pais en el goce de sus prerogativas: se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que cumpla dicho Señorío lo preceptuado en la referida orden de 20 de Diciembre, que niega á los citados alcaldes ordinarios la expedicion de los roles, mandando al mismo tiempo S. M. sean desechadas las solicitudes que pueda hacer la referida Diputacion con tal motivo. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa espresada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.— Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Abril 1854.

MATRICULAS.

Resolviendo que en las Comandancias de matrículas de la Habana é isla de Cuba se observe lo que rigè para las de Europa con respecto al modo de costear las impresiones de roles, licencias de cabotaje y demás que espresa.

Enterada S. M. de la carta, núm. 172, del Intendente general de Marina, con la que me incluyó una consulta del Ministro principal del apostadero de Marina de la Habana, relativa á si los Comandantes de matrículas de aquella Isla han de costear de su cuenta el importe de los roles y licencias de cabotaje únicamente, ó si tambien las demás

impresiones que se necesiten; se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que se observe en la Comandancia de Marina de la Habana y en las demás de la isla de Cuba lo que está mandado respecto á las de Europa. De Real orden digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Abril 1854.

INDIFERENTE.

Reencargando el cumplimiento de lo prevenido sobre franquicia de pliegos de oficio.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la carta, núm. 203, del Comandante general del apostadero de Ferrol, en la que traslada lo que le dice el Comandante de la provincia de Marina de Gijon, relativo á la resistencia de los empleados en correos á satisfacer el importe de los pliegos de oficio con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1830 y 22 de Noviembre de 1832, fundados en que dichas órdenes no les han sido comunicadas por el Ministerio respectivo; se ha dignado mandar remita á V. E. copias de las citadas órdenes, como de la suya lo verifico, para que, circuladas por ese Ministerio de su cargo, tengan el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino.

17 Abril 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Determinando los casos en que los buques deben tomar práctico, y los derechos que han de satisfacer, con lo demás que espresa.

Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de la instancia promovida por los pilotos y patrones de la matrícula de Villajoyosa,

en que solicitaban por las razones alegadas en la misma, que se les eximiese de tomar práctico á su entrada y salida con sus buques en las rías de Galicia, cuya reclamacion la produjo el haber obligado á que lo tomasen á su salida de Aroza un pailebot y una polacra goleta; y S. M., de conformidad con lo espuesto por esa Junta superior en oficio de 9 del actual con que remite aquella, aprueba lo que manifiesta respecto de los casos en que los buques deberán tomar práctico en los puntos que se designan y segun su procedencia, de la que habrá de calificarse los derechos que hayan de pagar, y quiere igualmente que se forme un arancel por los Jefes del departamento y apostaderos, y un reglamento que determine las obligaciones de los prácticos y el estipendio que se les haya de pagar; todo lo cual se pasará á este Ministerio para la Soberana aprobacion. Comunicolo á V. S. de Real orden para los efectos indicados y por resultas de su mencionado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

OFICIO QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: Los pilotos y patrones de la matrícula de Villajoyosa solicitaron se les eximiese de tomar práctico en los puertos de Galicia, por ser sus buques de cabotaje, y como tales exentos por la Real orden de 20 de Octubre de 1852.

Tomados varios informes por el Sr. Director general que fué de la Real Armada acerca de este punto, se han visto en esta Junta superior; y adhiriéndose ésta á lo manifestado por el Comandante general del apostadero de Ferrol, es de dictámen:—Primero. Que la exencion en favor de los barcos de cabotaje debe limitarse respectivamente al distrito del departamento ó apostadero, y que todo buque de mas de 50 toneladas que vaya por ejemplo de Cádiz ó Cartagena á los puertos de Ferrol, designados en dicha Real orden, debe tomar práctico para seguridad de los intereses del comercio, aunque con algunas modificaciones en el pago de los derechos de practicaaje, en consideracion al mismo.—Segundo. Que todo buque de tráfico costanero perteneciente á Cádiz ó Cartagena, de mas de 50 toneladas in-

clusive, que no lleve piloto de altura, tome práctico en los puertos y rías de la comprension de Ferrol, satisfaciendo una tercera parte menos de los derechos que por practicaje están establecidos en ellos.—Tercero. Que estos mismos buques, llevando piloto de altura, paguen la cuarta parte menos en lugar de la tercera; y que los de 101 hasta 115 toneladas inclusive, no llevándolo, sean solo beneficiados en la cuarta parte, como queda señalado para los de 50 hasta 100; y que viniendo con pilotos dichos buques paguen en su totalidad los derechos establecidos al practicaje, y lo mismo los que escedan de esta capacidad, de las 115 toneladas.—Cuarto. Que sean considerados como buques de cabotaje los matriculados en los tercios del Norte y Provincias Vascongadas hasta 115 toneladas, siempre que sus viajes sean sin salir del apostadero, quedando como tales libres de tomar asignado, pues que sucede algunas veces que lo reclaman del mismo modo cuando ya la embarcacion se halla fondeada en el puerto á que se dirige. Tal es la opinion de la Junta, de cuyo acuerdo lo manifiesto á V. E. con inclusion de la referida instancia para la resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1854.—Excmo. Sr.—José Baldasano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

17 Abril 1854.

PRESUPUESTOS.

Disponiendo que el importe de los efectos necesarios para la conservacion de varios artículos existentes en los Arsenales, deben incluirse en el presupuesto general, por no ser de las atenciones imprevistas, con lo demás que espresa.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta, número 90, del Capitan general del departamento de Cádiz, su fecha 14 del mes próximo pasado, y de la nota valorada de los efectos necesarios para la conservacion de varios artículos que existen en el arsenal de la Carraca, y conformándose con la opinion de la Junta superior de gobierno de la Armada, manifestada por V. S. en oficio número 606, se ha servido resolver, que esta atencion se debió incluir en el presupuesto general, porque no es de las que puedan graduarse como im-

previstas. Que se prevenga á las autoridades y Junta económica del departamento se proceda con mas cuidado en este punto. Que pareciendo los precios de los efectos que se piden muy crecidos, deberán arreglarse en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine, á los que corran en la plaza de comercio mas inmediata, haciéndolo así constar; y que en tal concepto se proceda á la formacion de nuevo presupuesto, sin acudir al asentista de la concluida contrata, segun está ya prevenido. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de la Junta, y que lo comunique á quien corresponda para que tenga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Abril 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Mandando que se tomen las disposiciones convenientes para proceder á tratar del reconocimiento del Brasil, como Estado independiente, con lo demás que espresa.

El encargado de la Secretaría del Consejo de Señores Ministros me dice en oficio de ayer 18 del corriente lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta en el Consejo de Ministros el señor primer Secretario del Despacho de Estado, de que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar, que se tomen las disposiciones convenientes en la forma acostumbrada para proceder en seguida á tratar del reconocimiento del Brasil como Estado independiente, y de que era la voluntad de S. M. que desde luego sea recibida en los puertos de España la bandera brasileña, y que se prevenga á los agentes españoles visen los pasaportes expedidos por las Autoridades de aquel pais, para que desde luego empiecen á restablecerse las relaciones de amistad y comercio entre ambos paises, lo comunico á V. E. para su noticia y efectos oportunos.» De Real órden lo traslado á V. S. á fin de que se circule en la Armada esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Abril 1854.

INDIFERENTE.

Resolviendo que el Capitan general de Filipinas pueda reasumir toda la autoridad de las islas siempre que lo crea necesario para dominar tentativas revolucionarias.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en oficio de 8 del corriente lo que sigue :

«Al Capitan general de Filipinas digo con esta fecha lo siguiente: Deseando S. M. la Reina Gobernadora prevenir por cuantos medios estén á sus alcances cualquier tentativa de subversion ó desórden que pueda comprometer la dichosa tranquilidad de que disfrutan estas Islas, y estando íntimamente persuadida de que por activos que sean los manejos de los enemigos de la paz pública y de la soberanía de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, cuyas causas se encuentran estrechamente ligadas en todos los puntos de la monarquía, es imposible que pueda penetrar hasta esos remotos dominios si á la lealtad, y á la inteligencia de sus Gobernadores en ellos se junta el lleno de autoridad que se necesita para desconcertar en su origen las empresas revolucionarias, siempre débiles cuando se les sale al encuentro con decision y energia; se ha dignado resolver como Regenta Gobernadora del reino, durante la menor edad de la escelsa Hija la Reina nuestra Señora, y conformándose con lo espuesto por su Consejo de Ministros: Que así V. E. como su sucesor el Mariscal de Campo D. Gabriel de Torres, puedan reasumir siempre que lo juzguen conveniente al Real servicio toda la autoridad de las Islas, determinando en los ramos militares de Administracion y de Real Hacienda, sin mas límites que los de reducir la duracion de este poder extraordinario al tiempo que sea estrictamente preciso para llenar el objeto, que solo V. E. ó su sucesor, en sus respectivos casos se hallan autorizados para graduar y determinar.»

De Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior de gobierno y su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Abril 1854.

CONSIGNACIONES.

Resolviendo que las oficinas generales de Marina establecidas en esta córte no den socorros particulares á ningun individuo, pues esto deberá verificarse en el departamento y apostaderos; y manifestando el objeto con que están establecidas aquellas.

Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

«En vista del oficio de V. S., número 501, consultando si deberá ó nó hacer un libramiento de 600 rs. al meritorio D. Manuel Lopez Pantoja, para trasladarse desde esta córte al Ferrol, adonde ha sido destinado, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gobernadora, que ya está mandado que no se den aquí socorros particulares, sino en el departamento y apostaderos; que estas oficinas generales no tienen tal objeto, sino el de las distribuciones en grande, á no mediar un motivo de gran importancia al Real servicio, juzgado tal por esta superioridad; y que además, este es el único medio en la miseria de la Marina, de que vaya mas caudal á aquellos puntos para el socorro general de todos sus individuos. En consecuencia, pues, quiere S. M. que se generalice en la Armada esta resolucion, que comunico á V. S. de Real órden para su cumplimiento y por resultas de su indicado oficio.»

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1854.—Figuerola.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

23 Abril 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que en fin de cada mes se haga público en la Marina el caudal de su consignacion que durante él se haya recibido y distribuido.

Con esta fecha digo al Intendente general de Marina lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de los estados de caudales que desde el dia 6 hasta el 12 del presente mes se han recibido y distribuido en la Pagaduría general de Marina, que V. S.

me ha dirigido con oficio del 15, número 292; y es la voluntad de S. M. que en fin de cada mes se haga público en la Marina el caudal de su consignacion que durante él se haya recibido y distribuido. Y de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes: en la inteligencia de que á este fin traslado á la Junta superior de gobierno de la Armada esta Real disposicion.»

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para que la Junta superior disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1854.—Figuroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

25 Abril 1854.

ARTILLERIA Y MUNICIONES.

Disponiendo que vuelvan á verificarse los ejercicios de fuego á bordo con la cantidad y calidad de pólvora que se espresa.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del parecer de la Junta de gobierno conciliando las medidas económicas para que los consumos de pólvora no graviten en detrimento de otras atenciones del servicio á que debe acudir la consignacion de Marina; y que por efecto de la economía no se perjudique la instruccion á bordo en combates y prácticas del manejo de las baterías, cual resulta por la suspension de los ejercicios de fuego, segun Real orden de 1.º de Agosto de 1835, y de los doctrinales en tierra, cuyo esencial y tan considerable objeto es el acierto de las punterías, primer móvil de la decision favorable de las acciones de guerra en la mar; y como S. M. desea el acierto para el lustre de las armas, y que estas produzcan las ventajas honoríficas y lucrativas que le son propias, ha resuelto, conformándose con lo propuesto por la mencionada Junta de gobierno, que vuelvan á verificarse los ejercicios de fuego en los bajeles armados en las épocas establecidas, y el número de disparos por cada pieza que se designaron, con solo la diferencia de haberse de emplear pólvora inútil ó deteriorada, ó próxima á perder la potencia, que exige el Reglamento, y que las piezas sean servidas con la mitad de la pólvora que les pertenezca, respecto á sus calibres, mediante á ser de este

modo bastante el ejercicio doctrinal y el fogeo de los inconvenientes; mas no del mismo modo los ejercicios en tierra, pues estos han de practicarse con buena pólvora, y al completo de las cargas, como indispensable al acierto de la municion de punto en blanco. Lo que de Real orden espreso á V. S. para conocimiento de la Junta de gobierno, á resultas de su informe en oficio número 643, para los fines que sean subsiguientes, y entendido de que lo comunico á los jefes principales del departamento y apostaderos, incluso el de la Habana, á fin de que se lleve á cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 Abril 1854.

DERECHOS DE ALMIRANTAZGO.

Determinando que los derechos de ancoraje y toneladas que se cobren en el puerto de Pasajes pasen adonde antes pasaban, y que la Junta de obras del puerto siga dando parte mensual de su inversion y de lo que se adelanta en la limpia.

Visto el silencio de los Ministerios de Hacienda y de Fomento á las Reales órdenes de 21 de Febrero y 22 de Julio del año último, con que se pasaron respectivamente, al primero las consultas hechas por esa Comandancia y por la de San Sebastian, en carta de 14 de Diciembre de 1852, 8 y 16 de Febrero inmediato siguiente, y al segundo la reclamacion de la Junta de obras del puerto de Pasajes, informada por el antecesor de V. S., sobre la entrega de los derechos de ancoraje y toneladas que ahí se recaudan; y atendiendo asimismo á lo interesante que es al Real servicio que la limpia del citado puerto de Pasajes no se detenga por mas tiempo, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los enunciados derechos pasen adonde y con el fin que antes pasaban, esto es, á la referida Junta de obras del puerto de Pasajes, y que esta siga dando el parte mensual que anteriormente daba á este Ministerio de la inversion de dichos fondos, y de lo que con ellos se adelanta en la limpia. Prevéngolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y por resultas de su carta

número 5, del 19 del corriente, que trata del particular; en la inteligencia que de esta Soberana resolución doy traslado al Comandante de Marina de San Sebastian, Presidente de la mencionada Junta de obras, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

30 Abril 1854.

SECRETARIA.

Disponiendo que en los expedientes que remita la Junta de gobierno de la Armada á la superioridad, y en los informes que evacue, se acompañen las cartas misivas de los Comandantes generales del departamento y apostaderos.

Aunque de las luces y esperiencia que reúnen los vocales de esa Junta superior de gobierno de la Armada, no puede menos de esperarse el acierto que S. M. desea en los dictámenes, sobre los varios asuntos que se dirijan á este Ministerio para la resolución Soberana, como no deba desconocerse que la ilustracion particular en cada caso por los respectivos jefes de los diferentes ramos, ha de contribuir necesariamente al logro de aquel objeto, es la voluntad de S. M. que, así en los expedientes que se remitan por esa Junta, como en los que se evacuen informes pedidos por esta vía reservada, se acompañen las cartas misivas de los Comandantes generales é Intendentes del departamento y apostaderos, ó bien se haga referencia de lo que estos hayan opinado; con lo cual se conseguirá tambien el cumplimiento de cuanto prescribe la ordenanza acerca de la intervencion que está declarada á dichos jefes en las instancias que promuevan sus inmediatos subalternos, y se evitará asimismo que estos se sustraigan de su autoridad, contra el orden de disciplina y subordinacion que tanto importa se conserve. Así me manda S. M. la Reina lo haga saber á V. S. para los fines consiguientes á la exacta observancia de esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

3 Mayo 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Disponiendo la circulacion de la Real órden espedida por Hacienda para evitar las operaciones fraudulentas que se puedan efectuar con los géneros prohibidos que se estraen del depósito de los de comercio ilícito establecido en Cádiz.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 30 del mes anterior, me dice lo que sigue :

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de un espediente instruido con objeto de evitar las operaciones fraudulentas que puedan ejecutarse con los géneros prohibidos que se estraen del depósito de los de comercio ilícito establecido en Cádiz ; se ha dignado S. M. resolver, que en el depósito de géneros ilícitos tenga el comercio la misma accion que en el de los de lícito para arreglar sus géneros y efectos en fardos, cajas y demás empaques que le convenga ; que no se admitan de entrada, ni se conceda la salida de géneros ilícitos en el depósito en buques que no tengan la cabida de cuarenta toneladas, sin perjuicio de observarse las demás formalidades prevenidas ; que los movimientos de embarque, desembarque y transbordo de géneros comerciales, se practiquen de sol á sol, á no mediar órdenes especiales de las autoridades de Marina ó de Hacienda, verificándolo estas por escrito ; que se oficie á V. E. para que se sirva espedir por el Ministerio de Marina de su cargo las órdenes convenientes, á fin de que los buques que procedan de puertos estranjeros se coloquen, si es posible, con separacion de los que se ocupan en el comercio de cabotaje ; y que V. E. se sirva tambien recomendar al Capitan del puerto y sus subalternos, que en lo que les permita su instituto y obligaciones procuren perseguir é impedir el contrabando. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. de la misma Real órden para la inteligencia de esa Junta superior, y que se circule en la Armada para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

7 Mayo 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Determinando el modo de proceder contra los que se mutilan dolosamente por librarse del servicio de las armas.

De Real orden y para los efectos convenientes remito á V. S. quince ejemplares de la circulada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relativa al modo de proceder contra aquellos que, por evadirse del servicio de las armas se mutilan dolosamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada de Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue :

He dado cuenta á la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su Augusta hija la Reina nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la esposicion que le habia dirigido el Coronel del regimiento provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia, arrancándose unos los dientes, y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, sino tambien para escarmiento de los demás que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y

sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legitima la falta de dedos, dientes, ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.

Publicada en el Tribunal la anterior Real resolucion, ha acordado la traslade á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1834.

8 Mayo 1834.

PESCA.

Negando al gremio de matriculados de Badalona el permiso pedido para pescar con la red llamada *gamba*.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Directores del gremio de matriculados de Badalona, en la que solicitan que se les permita pescar con la red llamada de *gamba*, respecto á que por el Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena se les ha prohibido. Y enterada de todo S. M., se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que no se permita dicha pesca, porque además de no ser el único cebo que hay para pescar los peces, es perjudicial á los demás pescadores por cuanto lo chico de las mallas de esta red, no deja salir el pescado que entra en ella por criar. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Mayo 1854.

PILOTOS.

Mandando que á los Pilotos que sirvan en guarda-costas treinta meses se les abone un año de campaña.

Enterada S. M. de la instancia de D. Manuel Amado, segundo Piloto de la Real Armada, que con oficio número 765 me remitió V. S. de acuerdo de esa Junta superior, y en la que solicita se le abone el tiempo que estuvo destinado en los guarda-costas, como si fuesen campañas hechas en buques de guerra, con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1829; se ha dignado mandar, de conformidad con lo espuesto por la misma, que se les abone á los Pilotos que se empleen en dichos buques un año de campaña de mar por cada treinta meses de servicio en ellos, respecto á que no pueden ser de peor condicion que los matriculados, á quienes por la citada Real orden les está dispensada esta gracia. De la misma lo digo á V. S. para la inteligencia de esa nominada Junta superior y demás fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Mayo 1854.

MATRICULAS.

Mandando que la Real orden de 20 de Enero último, que prohíbe todas las asociaciones gremiales, no se entienda con los gremios de mar.

Enterada S. M. de la carta documentada, número 12, del Comandante de Marina del tercio y provincia de Barcelona, en la que manifiesta los efectos que ha producido el Real decreto de 20 de Enero último espedido por el Ministerio del Fomento general del reino, en el cual se prohíben todas las asociaciones gremiales, pues los Subdelegados de dicho ramo se han persuadido que es extensivo á los gremios de mar, y así es que han solicitado el que se les despoje de la carga, descarga, trasbordos y demás, se ha dignado S. M. mandar que por Marina no se innove nada interin que con conocimiento de lo que pueda esponerse se sirva S. M. determinar lo que sea mas conve-

niente. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior, y que lo circule en la Armada: en el concepto de que con esta misma fecha lo comunico al Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Mayo 1834.

MATRICULAS.

Declarando que todos los matriculados quedan exentos del pago de la contribucion de sustitutos para el reemplazo del Ejército.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de los nueve recursos que pasó V. S. á mis manos por acuerdo de esa Junta superior con oficio número 765, promovidos por los matriculados de los distritos de la Selva y San Juan de Villasar, en solicitud de que se les escluya de la contribucion de sustitutos para el reemplazo del Ejército que, se practica en el principado de Cataluña; y hecha cargo al mismo tiempo S. M. de lo que arroja de sí el espediente formado con este motivo, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de la propia Junta, que todos los matriculados quedan exentos de dicho pago, pues de lo contrario se infringe el literal sentido de los artículos, desde el 1.º hasta el 47 inclusive del tratado 3.º de las Ordenanzas de Matriculas que los considera como milicianos navales; porque además de haber sido siempre así, al súbdito no puede obligársele á dos contribuciones de sangre; ó á los dos servicios de soldado y de marinero, respecto de que si los primeros forman la milicia de tierra ó del Ejército, y como tales no usa de ellos la Marina, los segundos son la milicia de mar, como se deduce de las referidas ordenanzas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa espresada Junta superior, y que lo circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Mayo 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que los militares y todos los que gocen de la consideracion de esta clase, que han manejado ó manejen fondos de la Real Hacienda, no se escusen á título de fuero, de rendir sus cuentas, y que sufran los apremios si no lo hicieren.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en oficio de 7 del actual lo que sigue:

«Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 20 de Marzo próximo pasado dije de Real orden lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido en la Intendencia de Cádiz con motivo del entorpecimiento que sufrió la comision de apremio despachada contra el Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando, por los descubiertos que le resultan de la contribucion del subsidio de Comercio, en cuya corporacion no halló el comisionado los auxilios y cooperacion de todos los Concejales responsables, como lo exigen las Reales instrucciones, ni pudieron tener efecto las intimaciones de éste, ni por el Ayuntamiento la presentacion de sus descargos, por no haber concurrido algunos capitulares que han pertenecido al cuerpo de la Armada y del Ejército, quienes por el fuero, alegan no han reconocido la autoridad de la Intendencia en este caso, fundados en la Real orden de 30 de Octubre de 1830. Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion las reiteradas Reales órdenes, para que en materia de cobranza de contribuciones ó en cualquiera de sus incidencias no haya fuero por privilegiado que sea que no esté subordinado al privativo y especial de la Real Hacienda, como asimismo la indispensable necesidad de que estas soberanas disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento en todos conceptos, porque de lo contrario seria preciso alterar la legislacion vigente en esta parte de la administracion, y establecer un sistema lento en las comisiones de apremio, de que resultaria la irregular escepcion de los Concejales aforados, á la vez que los otros sufririan todo el peso de la responsabilidad, con menoscabo de los intereses comunes y de la Real Hacienda; ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su cargo se prevenga lo conveniente, á

fin de que los militares y todos los que gocen de la consideracion de esta clase, que han manejado ó manejen caudales ó fondos de la Real Hacienda, no se escusen á título de aforados de rendir sus cuentas, y que sufran los apremios si no lo hicieren.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para inteligencia de esa Junta y la correspondiente circulacion para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Mayo 1834.

ARSENALES.

Mandando que ningun buque que no sea de la Real Armada entre en los arsenales sin espresa Real orden para ello.

Al Comandante general del departamento de Cádiz y Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena, digo con esta fecha lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora ha llegado á entender que en alguno de los arsenales no se observan con la exactitud que corresponde los preceptos de los artículos 346, 347 y 348 de la Ordenanza de Arsenales, cuyo cumplimiento se encargó en Real orden de 3 de Octubre de 1824; y es su voluntad prevenga á V. E. que conforme á lo que disponen, ningun buque que no sea de su Real Armada carene, componga ni entre en los arsenales sin el Real permiso. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para noticia de esa Junta á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

13 Mayo 1834.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que se cuide de ajustar á mejor precio el trasporte y manutencion de la marinería.

El Comandante general del apostadero de Cartagena, cumpliendo con lo que se le previno en Real orden de 26 de Marzo último, que

en la misma fecha trasladé á V. S., para que al hacerse contratos de transporte de marinería se tuviese presente lo que acerca de esto prescribe el artículo 13, título 4.º de la Ordenanza de Matriculas; ha dirigido á esta superioridad copia del oficio que le pasó el Comandante de Marina de la provincia de Menorca, manifestando que lo mismo que se pagó por el transporte y manutencion de los 25 marineros conducidos desde allí al puerto de Palma (que es lo que motivó la Real orden citada), es lo que se satisface por el Ejército, por cada individuo de tropa en el mismo transporte; y enterada de esto S. M. la Reina Gobernadora, manda que por parte de la Marina se cuide en casos semejantes de ajustar á mejor precio el transporte y manutencion de cada individuo, particularmente cuando las travesías que se hagan son tan cortas como lo es desde el puerto de Mahon hasta el de Palma. Y de Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta superior de gobierno de la Armada, y que arreglado á esta Real disposicion y con presencia de lo que informó en este asunto con fecha de 22 de Marzo citado, haga las prevenciones correspondientes para su cumplimiento á los Comandantes generales del departamento y apostaderos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14 Mayo 1854.

PENSIONES.

Mandando se observe por punto general invariablemente el artículo 17 del capítulo 8.º del reglamento del Monte Pío militar, con cuantas instancias ó solicitudes se presenten en un todo iguales á la que se cita.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Real Junta, en cumplimiento de la Soberana resolucion de 16 de Abril último, que la prevenia examinase el expediente de Nicolasa Naya, y demás antecedentes que motivaron las dudas ocurridas á la Contaduría principal del apostadero de Ferrol, relativas á la posesion y caducacion de las pensiones concedidas por naufragios y otras causas á las familias á quienes les estén acordados ó se acuerden en lo sucesivo, y manifestase la medida que seria conveniente

adoptar para desvanecerlas, y conformándose S. M. con la propuesta que hace la indicada Junta, se ha dignado resolver, á nombre de su Augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, que se observe por punto general invariablemente el artículo 17 del capítulo 8.º del reglamento del Monte Pío militar con cuantas instancias ó solicitudes se presenten iguales en un todo á la de Nicolasa Naya. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de esa Real Junta y comunicaciones consiguientes á quienes corresponda, para que tenga puntual cumplimiento este Soberano precepto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

ARTÍCULO XVII DEL CAPÍTULO 8.º DEL REGLAMENTO DEL MONTE PÍO MILITAR
QUE SE CITA.

Las viudas sin hijos y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pensión, si contrajeran matrimonio, se les reservará el derecho que tenían al goce en el Monte para el caso de enviudar, á menos que por fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo, sea en este (pues entonces se les declarará la que les pertenecía) ó en algunos de los otros Montes, en cuyo caso no estará obligado el Militar á contribuirles con cantidad alguna.

15 Mayo 1854.

COMANDANTES MILITARES.

Mandando que á los Comandantes de Marina se les abone la cantidad de 5,000 reales vellon líquidos y sin descuento para gastos de escritorio, abonándose por la Real Hacienda los de impresiones y libros en blanco que se necesiten, y que aquellas se hagan por subasta.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta número 21 del Comandante de Marina del apostadero de Cartagena, con la que acompaña un oficio del que lo es del tercio y provincia de Mallorca, pidiendo que se le desprenda el descuento que se le está haciendo de su sueldo, de la cantidad de dos mil ochocientos diez y

nueve reales vellon á que ascendió la impresion de matriculas y roles que mandó tirar para el servicio de dicha Comandancia, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer de esa Junta superior, á quien tuvo por conveniente oír, que en lugar de abonarle á los Comandantes de los tercios y de las provincias de Marina la cantidad de seis mil reales vellon en la forma que se les abona para gastos de escritorio, correo, ó impresiones que practican, se les abone la de cinco mil reales vellon líquidos y sin descuento alguno, con la que deberán atender al consumo de papel, plumas, tinta, lacre, obleas, cintas de legajar, cartones de carpetas, polvos, correo y conservacion de enseres de los propios escritorios, quedando por cuenta de la Real Hacienda todo el costo de impresiones y libros en blanco encuadernados que se necesitan en las provincias, y están en uso para registros de Reales órdenes y listas manuscritas, los cuales prescribe la Ordenanza: entendiéndose esta medida en general y mientras no haya alteracion en el descuento del Monte Pío, como igualmente el que las impresiones se hagan por subasta como está mandado para los arsenales en el departamento y apostaderos. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1834.—Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Mayo 1834.

CONSIGNACIONES.

Facultando al Capitan general del departamento, Comandantes generales de los apostaderos, para que determinen por sí en los casos en que no haya fondos en la Pagaduría para cubrir los pequeños é indispensables gastos que ocurran.

Al Capitan general del departamento de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora enterada de la carta, número 159, del antecesor de V. E., en que pedia dos libras de velas de sebo para continuar el reconocimiento del bergantin *Jason*, y 256 rs. vn. para dar fuego y sebo á las falúas de la Mayoría general y de la Capitanía del puerto de Cádiz; se ha servido resolver, conformándose con lo opinado por la Junta superior del gobierno de la Ar-

mada, que toca á los Jefes discernir los casos de mayor ó menor importancia siendo de tan corta entidad, y que si en la Pagaduría del departamento no existian 200 ó 300 reales en el dia que se necesitaban, los habria en el siguiente, no debiendo molestarse en tales pequenezes la atención de S. M., pues si bien desea la economía, no quiere que en semejantes casos y por tan pequeño importe se paralice el servicio, segun parece ha sucedido en el *Jason*. Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de la Junta y demás efectos correspondientes, siendo resultado de su acuerdo espreso en oficio número 837. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Mayo 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Permitiendo la sustitucion en los quintos pertenecientes á Marina, siempre que los sustitutos sean idóneos, y de los que cumplan ó han cumplido en la misma el tiempo de su empeño.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de que la Real orden de 9 de Setiembre último que trata de sustitutos tenga cumplido efecto en los quintos destinados al Ejército, se permita la sustitucion en los pertenecientes á la Marina, siempre que los sustitutos sean idóneos, y de los que cumplan ó han cumplido en la misma el tiempo de su empeño. De Real orden lo comunico á V. S. para noticia de la Junta, y á fin de que se comunique á quien corresponda para que tenga su mas exacto cumplimiento; siendo resultado de lo manifestado por el señor Director general que fué de la Real Armada en oficio número 1744, su fecha 12 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Mayo 1854.

CÚERPO DE ARTILLERÍA.

Remitiendo ejemplares de la Real orden espedida por Guerra en 9 del mismo, mandando que la exencion concedida para el reemplazo del Ejército á los tonsurados con beneficio eclesiástico no es aplicable á los que lo están á título de patrimonios eclesiásticos.

De Real orden y para los efectos convenientes remito á V. S. catorce ejemplares de la que circula el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, determinando que la exencion concedida respecto de reemplazos á los tonsurados eclesiásticos, no puede aplicarse ni es aplicable á los que lo están á título de patrimonios eclesiásticos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—Figuroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 15 de Abril próximo pasado se sirvió decirme de Real orden lo que sigue :

Enterada la Reina Gobernadora de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga, quinto con el número 20 por la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra D. Ambrosio Gil y D. Francisco Marin, por haber sido escluidos de entrar en suerte como poseedores de patrimonios eclesiásticos, remitido al referido Supremo Consejo por el Presidente de la Comision de revision del mismo partido, con motivo de resultar empatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha dignado resolver, á nombre de su Augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, que la esencion del párrafo 1.º del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 concede á los tonsurados con beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable á los que lo están á título de patrimonios eclesiásticos.

Publicada en el Tribunal la anterior Real orden, ha acordado la traslade á V. para su inteligencia, y á fin de que le sirva de gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1854.

15 Mayo 1834.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Mandando restablecer la Academia para enseñanza de los artilleros jóvenes en el departamento de Cádiz.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de lo propuesto por el Comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina, y á conformidad con lo opinado por la Junta superior de gobierno de la Armada, se ha servido resolver que se restablezca la escuela de jóvenes en dicho cuerpo bajo las reglas siguientes:—Primera. Que la Academia del departamento, en donde han de existir en número de treinta y seis, se sostenga sin aumentar el gasto que causa actualmente para la enseñanza de los artilleros jóvenes.—Segunda. Que los destinados en ella sean plazas comprendidas en el reglamento, y de consiguiente sin aumento de este.—Tercera. Que se preferan hijos de los individuos del cuerpo, que tengan buena aptitud física y disposición para el estudio.—Cuarta. Que el Comandante principal cuide de que los jóvenes sean indistintamente de los tres puntos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y por ningún pretexto de uno de ellos aisladamente.—Quinta. Que mientras no se dispone otra cosa se observen todas las reglas que estaban establecidas para los jóvenes de las estinguidas brigadas.—Sesta. Que al reunir el número determinado se cuente con los existentes que prometan adelanto, incorporando en sus compañías á los que no se hallen en este caso. Y últimamente, que la Junta disponga lo conveniente para que sin pérdida de tiempo tenga efecto esta Soberana resolución, de la que S. M., contando con el esmerado celo de los jefes, se promete buenos resultados en beneficio y adelanto de la instrucción teórica y práctica de este cuerpo, que según acredita la experiencia es muy necesaria. De Real orden lo digo á V. S. para noticia de la Junta y que disponga su cumplimiento, siendo resultados de lo que V. S. me manifestó de su acuerdo en oficio número 865. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Mayo 1834.

MATRICULAS.

Disponiendo que se cumpla lo mandado en Real orden de 14 de Noviembre de 1786, y corroborado en otras de 28 de Marzo y 12 de Setiembre de 1833 sobre el socorro de los matriculados presos en las cárceles.

Enterada S. M. de la carta, número 27, del Intendente de Marina del departamento de Cádiz, relativa á que habiendo bajado enfermo al hospital de San Juan de Dios de la plaza de Málaga, el marinero matriculado Francisco Rico, cuyo individuo, aunque no estaba en el servicio, se hallaba preso en la Real cárcel y socorrido por el Contador de aquella provincia con dos reales diarios, respecto á que los Ayuntamientos no se prestan á auxiliar á los matriculados presos en las cárceles segun está mandado. Se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que se prevenga al Comandante de Marina de aquel tercio y provincia que reclame del Ayuntamiento la observancia de la Real orden de 14 de Noviembre de 1786, corroborada con las de 28 de Marzo y 12 de Setiembre de 1833 en favor del espresado matriculado Rico, por quien se motiva la consulta, debiéndose practicar lo mismo con los demás matriculados que estén en igual caso que Rico, interin no se ponga en uso el arreglo que pueda formarse por el Ministerio del Interior para el socorro de estos desgraciados. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa mencionada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

El Rey ha resuelto que las Justicias de Tarifa y demás del Reino cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles y fueren marineros matriculados ú otras personas que gocen del fuero de Marina (no teniendo bienes propios de que mantenerse), se les socorra como á los demás de la Jurisdiccion ordinaria del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos que con arreglo á la costum-

bre de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los presos; pero que esto no se entienda con los que por desercion ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la Marina, estuvieren presos; á los cuales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devenguen, restituidos al servicio. Para esta determinacion ha tenido presente S. M., que los matriculados son vecinos del pueblo, y aunque sean procesados por el fuero de la Marina, siempre que estén presos en su propio domicilio deben gozar de los beneficios comunes al resto del vecindario, lo cual no sucede cuando son presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad y aun á justicia, no gravar á los pueblos estraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina. Lo que participo á V. S. de órden del Rey, en contestacion á su carta de 20 del pasado, núm. 585, para noticia de V. S. y la de todos los Ministros de Provincias de los tres departamentos; y con esta fecha paso el oficio correspondiente al Sr. Conde de Florida Blanca para que igualmente circule á las Justicias esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 14 de Noviembre de 1786.—Valdés.
—Sr. D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

15 Mayo 1834.

OFICIALES.

Resolviendo que todas las pretensiones de revalidacion de empleos obtenido en la Armada en tiempo inhábil han de ser objeto de espediente general.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que se ofrece á la Junta de gobierno, espresado en oficio 776, sobre la instancia promovida por el Teniente de navío retirado D. José Valera, marqués de la Paniega, en solicitud de que en su clase de separado del servicio se le revalide el ascenso á Capitan de fragata, que le fué acordado en tiempo del Gobierno constitucional, ha determinado S. M. que esta clase de revalidaciones han de ser objeto de espediente general, por los muchos que están en casos semejantes. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la espresada Junta y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.
—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Mayo 1854.

PESCA.

Mandando que los matriculados de mar de Cudillero cesen de pagar el diezmo del pescado á los cabildos de Santiago y Oviedo.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Directores del gremio de mar del puerto de Cudillero, en la que piden se les exima de pagar el diezmo del pescado á los cabildos de las catedrales de Santiago y Oviedo, no obligándoles á reintegrar á estos el depósito decimal que han ido conservando, y que han tenido que hacer uso de él para sus urgencias, por cuanto está pendiente del Supremo Consejo de la Guerra dicho litigio. Y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que sin esperar á lo que por el Tribunal de Guerra y Marina se decida en la cuestion pendiente, cesen los individuos matriculados de Cudillero en el pago del diezmo que solicitan, sin que se les obligue á devolver lo que por aquella causa tenian depositado, respecto á que, debiéndose llevar á debido efecto la Real orden de 21 de Setiembre de 1828, que exime del diezmo del pescado, es consiguiente no debió hacerse depósito para el pago de este tributo, y solo en el caso de que se determine lo contrario á lo ya dispuesto, será cuando los matriculados resarcirian á las Mitras lo que hubiesen dejado de percibir. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

21 Mayo 1834.

CONTRATAS.

Resolviendo no se haga novedad en lo que está dispuesto sobre que puedan subdividirse en distintos empresarios las contratatas mandadas celebrar para surtir los Arsenales de los efectos navales que se necesiten.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo opinado por la Junta superior, con fechas de 14 de Abril anterior y de 14 del corriente, sobre subdividir las contratatas mandadas celebrar para surtir nuestros Arsenales de los efectos navales de todas especies que se necesiten; y S. M., impuesta de las razones en que funda la Junta su dictámen de que no se haga novedad en lo mandado ya acerca de este punto, me manda decir á V. S. para gobierno de la misma: 1.º Que si el no haber consumos de consideracion en la actualidad fuese un inconveniente para contratar con distintos empresarios, lo seria igualmente para con uno solo, pues así éste como aquellos, solo deberán proveer lo que se necesite y se les pida: 2.º Que la subdivision propuesta para proveer separadamente determinados artículos, no debe mirarse como un ensayo, pues lejos de ser esto un pensamiento nuevo, estuvo ya establecido anteriormente, buscándose entonces lo mismo que ahora el medio de facilitar la mayor concurrencia de licitadores, la mayor equidad de los precios que seria consiguiente, y en fin, que la utilidad que deben producir tales empresas no se refunda en uno solo, sino que recaiga en distintos sugetos industriales, y á propósito para proveer los efectos de que se hayan hecho cargo; tal como un farolero todo lo perteneciente á la farolería; un maestro motonero todo lo de este ramo; un cerrajero todo lo de su profesion; el fierro de todas menas, redondo, cuadrado y planchuela, no faltarian dueños de ferrerías que hiciesen proposiciones para proveerlos, y así de otros renglones: 3.º Que la circunstancia del puntual pago á los asentistas, que es otro de los inconvenientes que se ofrecen á la Junta, es tan obligatoria para con uno solo como para con muchos; y es de creer, que los que carezcan de fondos para soportar algun retardo en el cobro, no se comprometerán á tomar la empresa de proveer, pues que han de dar fianza que asegure su desempeño: 4.º Y finalmente, que la prevision de la Junta

en que se despertará la envejecida costumbre de promover los consumos de los géneros entregados, gastándose así mas, no puede tener lugar, porque á los consumos han de preceder las disposiciones para ejecutar las obras, las cuáles no se mandarán emprender sin que haya probabilidad de caudales para cubrir los gastos que originen, y el caso seria el mismo, fuesen varios ó uno solo los asentistas. Y respecto á que ya la Junta superior habrá comunicado á los Comandantes generales del departamento y apostaderos sus disposiciones, segun lo resuelto por esta superioridad para sacar á pública subasta la provisión de los efectos navales, comunico con esta fecha á los mismos Jefes estas Reales observaciones, para que, con presencia de ellas, arreglen el número de contratas que en sus respectivas demarcaciones hayan de celebrarse. Y de Real orden lo digo á V. S. para que le conste á la Junta superior á los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Mayo 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Mandando que se provea á los capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, del modo y bajo las circunstancias que se espresan.

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que le dice el Cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demás Cónsules en el extranjero se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion, con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la esperiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto-Rico se les presentan, se ha dignado S. M. mandar, de conformidad con el parecer

de la Junta superior de gobierno de la Armada, que se provea á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de Matriculá; y á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Jefe de Marina adonde se presente, y si fuere en puerto extranjero al Cónsul español en él; de quienes la volverá á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario; de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad, sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propone el de Hamburgo, y sí únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 15 del título 10 de la nominada Ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion, el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citado officio.

Lo que traslado á V. S. de la misma Real órden para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Mayo 1854.

GUARDIAS MARINAS.

Mandando que á todo Guardia-marina, mientras permanezca desembarcado, se le satisfaga personalmente el prest y valor del pan.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion en fecha del 14 de Enero último al Director general que era de la Armada por el Comandante general del apostadero de Ferrol, anticipando haber providenciado que á los Guardias-marinas desembarcados por desarmo de los navíos *Guerrero* y *Soberano* se les librase el prest en igualdad á la tropa en tierra, mediante á ser la misma clase

de goces, y las circunstancias de alimentarse con la cortedad de ellos, y que se habia negado la Contaduría á hacer el libramiento; y enterada S. M. de lo que en el caso ha opinado el Intendente general de Marina, segun oficio 331, ha venido en resolver, conformada con lo propuesto por el mencionado Comandante general del apostadero y la Junta que fué del gobierno de la Armada, que á todo Guardia-marina, durante permanezca desembarcado, se le satisfaga personalmente el prest y valor del pan, que constituye sus goces, por libramiento anticipado á lo devengado, cual se practica con los individuos del Real cuerpo de Artillería de Marina que están por tierra. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta de gobierno, y que lo comunique á quienes corresponda, siendo resultas de lo manifestado por la Junta de gobierno de la Armada en oficio número 33. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Mayo 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Determinando que al Oficial encargado del parque de la Habana se le facilite, para que le sirva de escribiente, un individuo del cuerpo de Artillería de Marina, y que se le abonen los gastos que haga en los reconocimientos de Artillería.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por la Junta superior de gobierno de la Armada, que á el Oficial del parque en ese apostadero se le facilite para que le sirva de escribiente un individuo del Real cuerpo de Artillería de Marina, y que se le abonen los gastos que haya hecho y haga en su oficina y en los reconocimientos de Artillería, en el supuesto de que no goce ninguna gratificacion, y en el de que á V. S. no se le ofrezca algun justo reparo á esta determinacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante principal del apostadero de la Habana.

23 Mayo 1854.

MATRICULAS.

Declarando que solo por lo respectivo á la industria de mar, están exentos los matriculados de Mallorca de los derechos consignados; mas no por otros objetos de consumo, comercio ó granjería.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 20 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente relativo á si los matriculados de Marina y gremio de mareantes de Mallorca, están ó nó exentos del pago de los derechos establecidos para la universal consignacion de aquella Isla; al modo de hacerse la eleccion anual de eclesiásticos para concurrir á la Junta de dicho ramo, y á si los derechos consignados se hallan ó nó afectos al pago del cinco por ciento de amortizacion; S. M., enterada y conformándose con lo espuesto por esa Direccion, y con el dictámen de la Superintendencia de Real Hacienda, se ha servido resolver: 1.º Que los arbitrios consignados, así bien que los titulados de palmeo, están sujetos al cinco por ciento para amortizacion, debiendo presentar el Ayuntamiento y la Junta de universal consignacion á la Intendencia de Mallorca respectivamente relaciones juradas de los mismos productos, para que, realizada la competente liquidacion por la Contaduria de provincia, se proceda al cobro del referido cinco por ciento, desde que fué publicado en Mallorca el Real decreto de 31 de Octubre de 1829: 2.º Que los matriculados y mareantes están exceptuados por solo lo que respecta á su industria de mar, del pago de los derechos consignados, mas no por otros objetos de consumo, comercio ó granjería: 3.º Que para eleccion de individuos de la espresada Junta se observe lo mandado en Real orden de 31 de Octubre de 1830. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior, y que se circule en la Armada para los efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

23 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

23 Mayo 1834.

ARSENALES.

Resolviendo que se pongan en práctica los reglamentos de pertrechos para los buques, aprobados por Real orden de 6 de Julio de 1833.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo espuesto por la Junta superior de gobierno de la Armada, en oficio de V. S. número 1041, se ha servido resolver que los nuevos reglamentos de pertrechos para los buques, que se están imprimiendo despues de haber sido aprobados por Real orden de 6 de Julio de 1833, se pongan en práctica oportunamente, y de modo que no resulte ni perjuicio ni atraso al Real servicio, para cuyo efecto la misma Junta dictará las advertencias que considere necesarias para que así se verifique. Lo digo á V. S. de Real orden para que, inteligenciada la Junta, tenga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

29 Mayo 1834.

JUZGADOS.

Resolviendo competencia entre el Juzgado de Marina y el Tribunal de la Intendencia de Puerto-Rico, sobre reclamacion de los equipajes y dinero encontrados á un pirata aprehendido á bordo de un bergantin brasileño, y previniendo que debe observarse por regla general lo prescrito sobre competencias en Real orden de 20 de Mayo de 1833, con respecto á dichos Juzgados.

Al Presidente de la Suprema Junta de competencias digo con esta fecha lo siguiente:

«Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Comandancia de Marina de Puerto-Rico, con motivo de la causa seguida contra Andrés Estéban Blanco, aprehendi-

do en el puerto de Cabo Rojo, bajo el nombre de Justino Antonio Coello, por los hechos de piratería cometidos á bordo del bergantin brasileño *Triunfo del Marañon*, y de la competencia que con el Tribunal de la Intendencia de aquella isla ha seguido en reclamacion de los equipajes y dinero que con el mencionado pirata se aprehendieron, así como de lo resuelto por la Junta superior contenciosa de Real Hacienda, de cuya resolucion se cree agraviado el Juzgado de Marina, por no considerarla conforme, así como del modo poco decoroso con que el Fiscal de aquella se ha producido contra el Promotor fiscal del referido Juzgado, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, que pues por la Real orden de 10 de Junio 1826, se prescribió el modo de dirimir las competencias entre las autoridades, y para las que se susciten entre la Marina y la Intendencia se espidió otra en 20 de Mayo de 1833, de que se incluyen copias, se circule esta última, para que en lo sucesivo sirvan de regla general; y que puesto que esa Suprema Junta de competencias ha tenido conocimiento de este negocio, y que en oficio de 28 de Febrero último me reclamó el antecesor de V. E. el espediente, se lo remita, como de su Soberana orden lo verifico, á fin de que lo decida y no se demore mas su determinacion. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia, de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

COPIAS QUE SE CITAN.

Ministerio de la Guerra.—A los Capitanes generales de América digo hoy lo siguiente:

«El Rey nuestro Señor, con motivo de las competencias y cuestiones que tuvieron lugar entre el Mariscal de Campo D. Francisco Tomás Morales y el Brigadier de Marina D. Angel Laborde, siendo aquél General en Jefe del Ejército de Costafirme, y éste 2.º Jefe de las fuerzas navales de la América Septentrional, ha tomado en su Real consideracion las medidas que seria conveniente adoptar para lo

sucesivo, á fin de cortar las perjudiciales desavenencias que en aquellos países se suscitan con grave daño del Real servicio, en su consecuencia tuvo á bien S. M. oír á su Consejo supremo de la Guerra, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver: Que siempre que ocurran dudas en América entre las autoridades, se consulte á la del Capitan general, y se esté á su resolucion ínterin recae la de S. M.; pero que en el caso de que estas ocurran entre dos Jefes independientes se someta su decision ínterina á los acuerdos de las Audiencias del territorio, que tendrán la facultad de pedir informes y oír el dictámen de los Jefes respectivos de los ramos que sean de probidad y conocida inteligencia, siendo por último la voluntad de S. M., que observándose en los juicios de residencia un exámen imparcial y severo de la conducta y operaciones de los empleados sujetos á él, se tengan en consideracion las consecuencias que hayan producido los desaciertos y empeño indiscreto de suscitar dudas y competencias infundadas que son ordinariamente el resultado de un teson ó animosidad disfrazada con el celo del servicio.» De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Junio de 1826.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra.—Es copia.—Juan de la Fuente.

Ministerio de la Guerra.—Al Capitan general de Puerto-Rico digo hoy lo que sigue:

«Enterado el Rey nuestro Señor del oficio que V. E. remitió á este Ministerio en 8 de Enero del año pasado de 1850, número 1512, con motivo de la competencia suscitada entre la Comandancia de Marina y la Intendencia general, y oposicion de aquella á que se decidia por la Capitania general, solicitando V. E. que S. M. se digne resolver el modo de dirimir las de esta naturaleza; habiendo S. M. oído el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra, y conformándose con él, ha tenido á bien resolver: Que se haga estensiva á las disputas que se promuevan entre la Marina y la Intendencia, ó cualesquiera otras autoridades independientes la Real orden de 25 de Febrero de 1827, que prescribe el método que ha de seguirse en las que se susciten en

los Juzgados ordinario y militar, debiendo en este caso asociarse al Auditor de Marina los Fiscales de la Real Hacienda, si los hubiere, ó en su defecto los letrados que V. E. nombre como tercero en caso de discordia.» De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 31 de Enero de este año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1853.—José de la Cruz.—Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra.—Es copia.—Juan de la Fuente.

29 Mayo 1854.

MATRICULAS.

Estableciendo las reglas que han de seguirse sobre el privilegio de carga y descarga de los gremios de matriculados de Cádiz y Valencia; y que los Gobernadores civiles no se mezclen en los negocios de los matriculados de mar, sus privilegios y asociaciones gremiales.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior digo con esta fecha lo siguiente: Deseando la Reina Gobernadora mejorar la suerte de los españoles removiendo los obstáculos que ofrecian las asociaciones gremiales por sus particulares estatutos y ordenanzas para el adelantamiento de las diferentes industrias, tuvo á bien disponer por Real decreto de 20 de Enero último darles la forma que en el mismo se establece; mas cuando S. M. esperaba que las Autoridades á quienes está cometida su ejecucion y observancia se atemperarian á su literal contexto, contraido precisamente á las industrias fabriles, ha visto que los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia y el Ayuntamiento de Cádiz, lo han hecho estensivo á los gremios de matriculados de mar, cuya industria es peculiar y está consignada esclusivamente á los que se inscriben para el servicio de sus Reales bajeles, de suerte que estos privilegios no puede decirse que son en favor de los individuos, sino en favor del Estado, que es el que reporta los beneficios. Penetrada además S. M. de que se faltaria á los elementos de la justicia si los terrestres gozaran de los privilegios de la pesca, navegacion y de la carga y descarga en los muelles y puestos, dejando con esta libertad reducidos á la ociosidad y la

indigencia á los que ensayándose con estas faenas en el ejercicio marinerero, tienen la forzosa obligacion de acudir á su Real servicio en la Armada naval, cuando para él son llamados. De que el mantenimiento de los matriculados depende de la guarda de sus privilegios, por cuyo medio no pesa aquel sobre el Erario, siendo esta la causa principal de haberlos sostenido constantemente los Augustos predecesores en el Trono de nuestra escelsa Reina doña Isabel II, de que hasta en las innovaciones que sobre este particular se quisieron hacer en los años desde 1810 á 1823, quedaron ilesos sustancialmente dichos privilegios, debiendo únicamente gozar de ellos los individuos que se inscribiesen en las matrículas de mar; de que no se dudó de la utilidad y conveniencia del Estado en aquellos tiempos de mantenerlos así, porque siendo otra de las principales atenciones del Gobierno el adelantamiento del comercio y la conservacion de las posesiones de Ultramar, acabarian estas de perderse y aquel se arruinaría, si sus introducciones y esportaciones no fuesen protegidas por la Marina militar, que las defendia de la rapacidad de los piratas y corsarios armados por los disidentes de las colonias de Ultramar sublevadas, y de todo otro enemigo. Y finalmente de que no se habrian perdido centenares de leguas en tan preciosos dominios, si la España no hubiera debilitado sus escudras, con cuyo motivo ha fijado sus paternales miras en regenerarlas como Reina Gobernadora, reconociendo que á su prosperidad y aumento se debieron las ventajas políticas logradas en el año de 1790, por haberse armado con una celeridad poco comun sobre sesenta navíos de línea y gran número de fragatas y buques menores; y convencida de que la presteza en su armamento se consiguió por el sistema organizado de las matrículas de mar, y de que esta milicia regimentada por su peculiar ordenanza constituye la base esencial de la subordinacion á sus jueces naturales, produce la exactitud en el servicio, y es la escuela de la instruccion marinera con el ejercicio de la pesca, navegacion y el tráfico de los muelles y puertos; como tambien de que dicha milicia la conservan algunas naciones marítimas y otras ambicionan tenerla; á mas de que ningun español ni aun extranjero se halla privado de la libertad de aprovecharse de los productos que ofrece la industria del mar, con arreglo á ordenanza, siempre que se inscriba en la matrícula, porque el gozar-

la sin la obligacion á que está ligada de hacer el servicio en los Reales vajeles, seria contravenir á todos los principios de la justicia, y de que seria del mayor desconsuelo considerar la triste suerte del marinero, que arrostrando los peligros que continuamente le ofrece su plaza en los buques de guerra, cuando se restituyese á su casa por haber cumplido su turno de campaña, observase que el terrestre que habia permanecido tranquilo en la suya le robaba el ejercicio de su industria, del cual depende precisamente su mantenimiento y el de su familia, y que en este caso miraría con horror el servicio de los buques de guerra, porque no le proporcionaba la recompensa de su ocupacion y subsistencia, faltándole á sus prometidos privilegios, haciéndose preciso que por el Erario se les asignase cierta cantidad que subiria á muchos millones y pesaria en gran parte sobre el comercio, ó habria de hacerse el servicio por levas ó reclutas de hombres inep- tos y forzados. Por todo ello, considerando S. M. lo mas conveniente y útil al Estado, despues de haber oido á la Junta superior de gobierno y administracion económica de la Armada, ha tenido á bien resolver en nombre de su Augusta hija la Reina doña Isabel II, se observe lo siguiente:—Primero. Que los Gobernadores civiles y Ayuntamientos no se mezclen directa ni indirectamente en las materias y negocios peculia- res de las matrículas de mar, sus privilegios y asociaciones gremiales, que todo debe serles guardado con arreglo á lo prevenido en el ar- tículo 10, título 5.º de la Ordenanza de Matrículas de 12 de Agosto de 1802, dependiendo únicamente de los Comandantes de Marina de los tercios y provincias, como cuerpo regimentado de la milicia de mar:—Segundo. Que los gremios de matriculados de Cádiz y Valencia, en el caso de haberse llevado á efecto el despojo de sus privilegios de carga y descarga á consecuencia de las providencias equivocadas que sobre ello acordaron los respectivos Gobernadores civiles y Ayunta- miento de dicha ciudad de Cádiz en virtud del Real decreto de 20 de Enero último, sean inmediatamente repuestos en el goce y disfrute de aquellos:—Tercero. Que cuando alguna corporacion de comercio se creyere perjudicada, segun el precio fijado á los trabajos de la car- ga y descarga por el arancel, deberán acudir los que se juzgaren agraviados al Capitan general del departamento, ó Comandantes ge- nerales de los apostaderos á que corresponda, y hallando justo el agra-

vio, dispondrán que la Junta de Comercio nombre dos Diputados, que en concurso de otros dos, que nombrará la Junta gremial de matriculados, formen, de comun acuerdo, otro arancel, ó rectifiquen el anterior, el que se remitirá á las Reales manos de S. M. para su Soberana aprobacion, sin cuyo perjuicio continuarán rigiendo y observándose los que actualmente se hallan aprobados. Lo comunico á V. E. de Real orden para que se sirva disponer su cumplimiento y para los demás fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y á fin de que á la mayor brevedad se circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

29 Mayo 1854.

OFICIALES.

Mandando que los expedientes de clasificaciones de los Jefes y Oficiales de la Armada sigan las mismas reglas que se practican en el Ejército.

Comunicada al Tribunal supremo de Guerra y Marina la Real orden de 24 de Abril último, de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha, como resultado de lo que espuso V. S. de acuerdo de esa Junta, en oficio número 658, á consecuencia de las noticias que la pidió el mismo Tribunal con respecto al Capitan de fragata D. José Hilarion de Molina, hizo presente varias dudas que le ocurrian para llevar á efecto lo prevenido en aquella Real resolucion, S. M., antes de resolver, tuvo á bien determinar que se preguntase al Ministerio de la Guerra lo que se practicaba en el Ejército con respecto al órden que seguian las Juntas de clasificaciones, y á las dudas que sobre este particular ocurrian al Supremo Tribunal de Guerra y Marina. El señor Secretario del Despacho de la Guerra me manifiesta en 6 del corriente en contestacion, que S. M. ha resuelto que los expedientes correspondientes á Jefes y Oficiales, deben ser concluidos en el Tribunal, y de la misma manera los que correspondiendo á individuos de las demás clases, se hayan instaurado y estén pendientes en él, sin per-

juicio de que los de esta última clase que no se hallen en este caso, sean desde luego clasificados por las Juntas, y los primeros se presenten á las mismas, obtenido que sea el fallo del Tribunal supremo. Y siendo la soberana voluntad de S. M. que en la Armada se observen exactamente estas reglas, lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y efectos correspondientes, en inteligencia que para el propio objeto y para su notoriedad en la Armada lo comunico igualmente á las de clasificacion, al Intendente general de Marina y al Comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

1.º Junio 1854.

JUZGADOS.

Declarando que la circular relativa á que ningun Escribano pueda actuar sin tener título de Notario de los Reinos, haber pagado el *fiat* y demás derechos, se entienda únicamente con los de los Juzgados privilegiados.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en oficio de 29 del mes último lo que sigue: Con fecha 17 de Marzo último dije á V. E. de Real orden lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar, que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones, en orden á que todos los Escribanos, así de los Juzgados civiles como de los privativos y privilegiados hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *fiat* y demás derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanías, no cumpliéndolo previamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente podrá actuar en los Juzgados civiles, privativos ni privilegiados. Y habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora algunos Escribanos que actúan en Juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta Soberana resolucion, ha tenido á bien S. M. declarar, que esta se entienda únicamente con res-

pecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados que no sean Notarios de Reinos con título espedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus Juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el *fiat*, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Jefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion. Que traslado á V. S. de Real órden para los efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

2 Junio 1854.

JUZGADOS

Trasladando Real decreto que crea una Junta suprema de Competencias con las atribuciones que se espresan.

En oficio de ayer 1.º del corriente, me dice el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue :

«S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha 29 de Mayo último el Real decreto siguiente : Suprimidos los antiguos Consejos por mi Real decreto de 24 de Marzo último, lo ha quedado tambien la Suprema junta de Competencias, creada por Real órden de 24 de Febrero de 1824. Y como la esperiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas ó de tribunales que reconocen distintos superiores, en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la Monarquía, oido el Consejo de Gobierno, He venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II.—Primero. Se establece una nueva Junta suprema de Competencias con las atribuciones que tenia la anterior.—Segundo. Conocerá y decidirá además, de todas las competencias que ocurran entre Juzgados ordinarios ó privilegiados y los del Patrimonio Real.—Tercero. Será Presidente de ella el del Tribunal supremo de España é Indias, y se com-

pondrá de dos Ministros, de cada uno de los tres Tribunales supremos, y de otros dos del Consejo Real de las Ordenes Militares.—Cuarto. El Escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de España é Indias será Secretario de la Junta, y los Relatores del mismo, y los de los demás Tribunales supremos y Consejo de las Ordenes, alternarán en el despacho de los negocios, en la propia forma que lo hacian los de los antiguos Consejos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.» De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1854.—Figuerroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Junio 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando no se haga por ahora alteracion en el orden de pago de goces personales en la córte, y que de ningun modo se permita que se aumenten ni en la mas pequeña cantidad; antes bien, se procure su disminucion, con lo demás que espresa.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Intendente general de Marina con fecha de 1.º de Mayo próximo pasado, relativamente á la disminucion del pago de goces personales en la córte, y de las tres relaciones individuales que acompañó con este fin, como tambien de la propuesta que hace al mismo tiempo acerca de la reparticion mensual de los caudales de consignacion, y de la distribucion de ellos en el departamento y apostaderos; se ha dignado resolver S. M., en vista de lo que ha informado en este asunto la Junta superior de gobierno de la Armada, con fecha del 28: que aunque no es justo que las personas comprendidas en las relaciones marcadas con A y B, que debieran ser pagadas por el departamento y apostaderos, sean preferidas á las de estos, no se haga novedad por ahora en la práctica que se observa en el orden de los pagos; pero que se deberá recordar este espediente cuando haya de empezarse á gastar el caudal del presupuesto de 1855, y que de ningun modo se permita

que se aumenten, ni en la mas pequeña cantidad, los pagos de esta clase en la córte, antes bien se procure su disminucion en cuanto sea posible, aprovechando para esto las ocasiones oportunas que se presenten de pasarlos á las Pagadurías subalternas, y prohibiendo desde ahora que se establezcan sobre la Pagaduría general nuevos pagos, de los que pertenezcan al departamento y apostaderos, y á quienes se haya acordado retiro, jubilacion, inválidos ó pension, como tampoco las viudedades y otros pagos semejantes que deben hacerse por el mismo órden que se observa en los pagamentos generales de la Marina en aquellos puntos; á los cuales ha de librarse la parte de consignacion que corresponda, segun las obligaciones respectivas, para que en las capitales del departamento y apostaderos y en las provincias que de ellas dependen, se distribuya con igualdad el caudal. Y de Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta superior y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

5 Junio 1854.

MATRICULAS.

Mandando que en lo sucesivo se pasen en las matrículas revistas de inspeccion, un año por los Comandantes de las provincias en toda su estension, y al siguiente por el Comandante del tercio en su respectiva comprension, segun el método y órden que se prescribe.

Convencida S. M. de lo útil y ventajosas que son al Real servicio las revistas de que trata el título 14 de la Ordenanza de Matrículas, las cuales fueron suprimidas por la Real órden de 1.º de Junio de 1817, en razon á los gastos que ocasionaban y á lo reducida que era la consignacion de Marina, se ha dignado mandar que en lo sucesivo deben pasarse dichas revistas, un año por los respectivos Comandantes de provincia en la estension de ella, y al siguiente por el del tercio en toda la comprension de su mando, sin otro estipendio por el Real Erario, ni carga á los matriculados, que conducir estos en una de sus embarcaciones al Comandante que la pase hasta el distrito inmediato, proveyéndolo del alojamiento de Ordenanza. Y que el Comandante,

sin perjuicio de hacer al fin de su revista una relacion circunstanciada de lo importante que hubiese observado en ella , de los estímulos que haya usado para el fomento de la pesca de mar y marinería , y de las mejoras de que conceptúe susceptible este interesante ramo de la Marina y del Estado , dará parte cada quince dias de sus operaciones, cuidando y esmerándose en que ni él ni sus subalternos, si le es indispensable llevar alguno , cause ni la menor estorsion ni gasto en los alojamientos y demás puntos que comprende su revista , que los que la Ordenanza preceptúa ; consultando á S. M. el Comandante de cada tercio por el conducto del Jefe del departamento ó apostadero á que corresponda , el tiempo oportuno del año en que la revista deba empezarse. De Real órden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

7 Junio 1834.

ARSENALES.

Mandando se haga de fierro el cepo de la 4.^a ancla del bergantin *Manzanares*, y que se generalice cuando sea necesario esta providencia en los demás buques.

Al Comandante general del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente: En vista de la solicitud hecha por el Comandante del bergantin *Manzanares*, que V. E. transcribe en su carta número 281, de 17 de Mayo último, relativa á que se le haga de fierro el cepo de la 4.^a ancla de aquel buque , por las razones que espone; se ha dignado S. M. resolver que no prestando cómoda colocacion en el *Manzanares*, ni en ningun otro buque de igual ó menor porte la ancla de que se trata, se le haga de fierro el cepo , y que se generalice cuando sea necesario en los mismos esta medida. Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes en contestacion. Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior y el de quienes corresponda á los fines de su cumplimiento, y por resultas de su informe en oficio número 1155, de 5 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio

de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Junio 1834.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Resolviendo que no se haga novedad en las oficinas generales; pero que se supriman las veedurías en el arreglo del Cuerpo del Ministerio, y que se ponga éste en armonía con su correspondiente del Ejército.

El interés de este Ministerio de mi cargo en reducir los gastos de la parte personal de la Marina, para poder aplicar mayores sumas á los objetos materiales, destruidos ó deteriorados por consecuencia forzosa de la falta de puntualidad en el pago de la consignacion, dió lugar á que se pensase en la supresion de las oficinas generales establecidas en esta córte, sustituyéndolas con la antigua Direccion de Consignaciones. Con este fin, y para asegurar el acierto en una materia de tanta importancia, dispuso S. M. que la estinguida Junta de gobierno de la Armada tomase en consideracion el proyecto estendido en esta Secretaría de mi cargo, y que analizándolo é ilustrándolo competentemente, fijase su opinion. Verificado así, espuso dicha Junta cuanto juzgó oportuno en demostracion de no ser posible la sustitucion indicada, sin que se deshiciese el sistema general del rendimiento de cuentas de todos los ramos del Estado al Tribunal mayor de ellas, pues este no podria llenar el laudable objeto de su creacion, no radicándose en un solo punto la cuenta que parcialmente llevaba antes cada una de las veedurías de los departamentos. Sin embargo de esta conveniente manifestacion, y para apurar el asunto de una manera que no dejase duda alguna, se devolvió el espediente á la mencionada Junta con las aclaraciones que se estimaron del caso, y visto de nuevo con el mayor detenimiento, confirmó aquella su anterior parecer. En su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora, teniendo tambien presente las infinitas ventajas que sin sensible gravámen ofrece un centro de contabilidad y direccion del ramo en todas sus incumbencias á la inmediacion de este Ministerio, tuvo á bien resolver, que no se haga otra novedad en las oficinas generales de Marina, que la reduc-

cion hecha ya por Real orden de 25 de Marzo último; pero que pues las veedurías y sus dependencias resultan innecesarias, se verifique su estincion en el nuevo arreglo del Cuerpo de Contaduría, pasado á informe de esa Junta en 22 de Mayo próximo pasado, para que con el ahorro de estos empleados se cubra el gasto que ocasionan las oficinas. Siendo asimismo su Real voluntad que se propongan las demás medidas que sean conducentes para dejar en perfecta armonía este ramo de la Marina con su correspondiente del Ejército, y que no sé irrogue gasto alguno que racionalmente pueda escusarse. Comunico á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Junio 1834.

INDIFERENTE.

Fijando las reglas que deben observarse para el abono de sus haberes á los empleados en la Real Casa, que disfruten al mismo tiempo sueldo del Estado.

Remito á V. S. de Real orden, y para los efectos correspondientes, doce ejemplares de la circular espedida por la Mayordomía mayor de S. M., fijando las reglas que deberán observarse para el abono de los haberes de los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que disfruten al mismo tiempo sueldo por el Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Al Contador general de la Real Casa digo con esta fecha lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S., en la que consulta varias dudas con respecto al modo de cumplir la circular de 20 de Febrero último, relativa al pago de los sueldos de los empleados en la Real Casa, que al mismo tiempo lo disfruten por el Estado; y S. M. en su vista, y del espediente que promovió aquella Real determinacion, se ha dignado resolver:

1.º Que cuando un individuo empleado en la Real Casa reuna á su sueldo otro del Estado, si el del Estado es mayor, no se abone el de la Real Casa.

2.º Que si el sueldo que disfrute por el Estado es menor que el de la Real Casa, siga el abono de aquel, y perciba el interesado de esta Tesorería la diferencia que resulte hasta completarle el sueldo de la Real Casa.

3.º Que cuando en un individuo se reunan dos sueldos iguales, uno por el Estado y el otro por la Real Casa, quede á su eleccion el percibo de uno solo; en inteligencia que elegida la Tesorería por donde quiere cobrarlo, no podrá variar sin espresa orden de S. M.

4.º Que ningun empleado de la Real Casa en quien se reunan dos sueldos de la misma, pueda percibir mas que un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque desempeñe dos destinos de nombramiento Real, que por su naturaleza y funciones puedan separarse.

5.º Que esta resolucion tenga efecto desde 1.º de Julio próximo con todos los individuos empleados en la Real Casa y Patrimonio, sean de la clase que fueren, y no obstante cualquiera otra Real determinacion contraria al espíritu y literal contexto de la presente.»

Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1854.—N. El marqués de Valverde.

11 Junio 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que los estados de caudales se remitan por la Pagaduría general de Marina á mediados y fines de cada mes, con las circunstancias que se espresan.

Excmo. Sr.: Han llegado á mis manos con oficio de V. E. de ayer; número 388, los estados del caudal que ha ingresado y se ha distribuido en la Pagaduría general de Marina, desde el dia 25 de Mayo próximo pasado hasta el 7 del actual; y S. M. la Reina Gobernadora ha dispuesto que en lo sucesivo se den estas noticias á mediados y fines de cada mes, pero con puntualidad y espresando en ellas deta-

lladamente el recibo de caudales, segun las fechas en que hayan ingresado. Y de Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

12 Junio 1854.

OFICIALES.

Previendo que ningun Jefe ni Autoridad tiene facultad de admitir persona alguna en clase de Aventurero, cuya concesion se reserva S. M.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la solicitud del Brigadier de la Armada D. José María Chacon, para que su hijo D. Guillermo adquiera la antigüedad en su clase de Aventurero, desde que fué admitido á ella por el Comandante general del apostadero de Marina de la Habana, y mediante á que por Real orden de 8 de Febrero de 1850 la obtiene por concesion especial; ha resuelto S. M., accediendo á la súplica, que el D. Guillermo Chacon cuente su antigüedad de campaña desde el dia en que se embarcó, despues de practicados los exámenes con aprobacion de los estudios elementales de matemáticas, y por indebida providencia del Comandante general de Marina de la Habana; pero al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir se tenga entendido, que ningun Jefe ni Autoridad tiene facultad de admitir persona alguna en la clase de Aventurero, equivalente á Guardias-marinas, aspirantes á Oficiales del cuerpo general de la Armada, cuya facultad se la reserva S. M.; y que se circule ó generalice esta Soberana resolucion. En cuya virtud lo prevengo á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta de Gobierno, á fin de que se espidan las órdenes consiguientes á ambos objetos, y llegue á noticia del brigadier Chacon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Junio 1854.

PESCA.

Mandando se hagan las advertencias oportunas al Capitan general del departamento, y Comandantes generales de los apostaderos, á fin de que se corrijan en adelante los errores de que adolecen los estados de pesquería, con referencia á los del año de 1832.

Enterada S. M. de los defectos de que adolecen los estados de pesquería, correspondientes al año de 1832, que se remitieron á esta superioridad, y para evitar el que en lo sucesivo se incurra en dichas faltas, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que se hagan al Capitan y Comandantes generales del departamento y apostaderos las debidas advertencias, con manifestacion de lo erróneos que están los citados estados que remitieron aquel año, para que fijen su atencion en asunto que tanto interesa; y que para su logro dicten por sí las prevenciones mas estrechas á todos los Comandantes de los tercios y provincias, á fin de que cada uno de ellos remita al espirar el primer semestre en que estamos el estado correspondiente á la suya, claro, exacto y puntual, no consintiendo por su parte la mas pequeña falta á los Directores de los gremios de mar, y demas personas á quienes toque dar las primeras noticias del pescado cogido, salado, escabechado, consumido en fresco, esportado al extranjero de una y otra especie, introducido en el Reino en iguales formas, fanegas de sal que se hubiesen consumido, embarcaciones que se hayan empleado, y valores de su producto; esperando S. M. del celo de estos Comandantes que no dispensarán la menor noticia que deban exigir de sus subalternos, pues de él no solo se logrará destruir todo el agiotaje, ó compra furtiva de sales, que siempre es en perjuicio de la Real Hacienda, sino tambien la formacion del estado general de cada capital con la exactitud que se desea y es justa, estendiéndose tambien á las provincias Vascongadas y las de las islas Baleares y Canarias, para que de este modo se pueda deducir completamente la pesca cogida y beneficiada en toda la costa de la Península é Islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1854.—

Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Junio 1854.

MATRICULAS.

Mandando observar lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero de 1825 sobre los derechos de puertas que deben pagar los matriculados de Marina por el pescado fresco que vendan.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 6 del actual me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de las contestaciones suscitadas entre las Autoridades de Marina y las de la Real Hacienda de varias provincias, sobre si los matriculados de Marina deben ó nó pagar los derechos de puertas por el pescado fresco que vendan dentro del rádio señalado para el cobro de dichos derechos en los pueblos donde se halla establecida esta contribucion; se ha servido S. M. resolver, que se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, de que incluyo á V. SS. copia, advirtiéndoles para evitar interpretaciones, que el pescado que pasa de tránsito por una poblacion sujeta, á dicha contribucion para el consumo de otras, ó el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar, ó del rio que baña á una ciudad, y lo venden al por mayor á los arrieros, para trasladarlo á los pueblos del interior, no debe pagar los espresados derechos de puertas ni arbitrios locales, tengan el nombre que tuvieren; y que en los pueblos no sujetos á la indicada contribucion de puertas, será libre la introduccion y venta del referido pescado, sin ningun género de traba ni restriccion. Lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en la Secretaría del Despacho de su cargo. Lo que comunico á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y que se circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 12 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

COPIA DE LA REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Enterado el Rey N. Sr. de lo que V. E. se sirve decirme de Real orden en 1.º del corriente, por contestacion á la soberana determinacion de 31 de Diciembre próximo, sobre lo ocurrido con el Comandante de Marina de Mallorca al establecerse los derechos de puertas en Palma, se ha servido S. M. resolver se diga á V. E. que efectivamente solo el Rey N. Sr. puede cargar contribuciones, no solamente sobre el pescado, sino sobre toda clase de producciones; pero que S. M. es el que por la instruccion de derechos de puertas, que ha tenido á bien aprobar, sujetó á tarifa todos los géneros que se introdujesen por las puertas: que la Ordenanza de Marina queda cumplida verificándose libremente la venta del pescado por los pescadores; pero introduciéndose por las puertas, indudablemente debe pagar los correspondientes derechos el pescado, sopena de desnivelarse las cargas de los contribuyentes, que al cabo en los derechos de puertas recaen en los consumidores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1825.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.

12 Junio 1854.

CAPITANIAS DE PUERTO.

Aprobando la creacion de las de Capiz, Iloylo y Zebú, y que sean servidas por individuos de la Marina corsaria.

Excmo. S.: Habiendo enterado á la Reina Gobernadora del contenido de la carta de V. E., número 306, de 24 de Octubre del año último, relativo á la creacion de las tres Capitanias de puerto de Capiz, Iloylo y Zebú, que V. E. propone, y las cuales opina podrán ser servidas por ahora por Oficiales de la Marina corsaria, como asimismo de lo que la Junta superior de la Real Armada ha espuesto sobre este particular; S. M. se ha servido resolver, que si V. E., como Capitan general de esas Islas y primer Jefe del apostadero de Marina de ellas,

considera que estas Capitanías de puerto pueden ser de verdadera ventaja al comercio y navegacion, conviene S. M. en que se establezcan, y en que se destinen á ellas individuos beneméritos y ya cansados de los de la Marina corsaria, como se propone, pero sin aumentar gasto alguno al Real Erario.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes y por resultas de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Capitan general de las Islas Filipinas, Comandante de Marina de las mismas.

12 Junio 1834.

JUZGADOS.

Designando las clases de visitas de cárceles á que deben asistir en Ultramar los Escribanos de aquellos Juzgados de Marina.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente:

«Enterada S. M. de la carta, número 987, del Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, con la que acompaña el testimonio del espediente instruido con motivo de la pretension de la Real Audiencia de Puerto-Rico, para que el Escribano del Juzgado de Marina en aquel punto asista á las visitas generales de presos que pasa aquel Tribunal, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior de gobierno de la Armada, que los Escribanos de Marina no deben asistir á las citadas visitas de cárceles que en Ultramar se practican por las Audiencias, y si á las que en los dias prevenidos para ellas se hacen por los Comandantes del ramo, que son los Jueces naturales de los presos en cuyo Juzgado se hallan radicadas sus causas, pues aunque en la Real cédula espedida en el año de 1799 se previene que la referida Audiencia de Puerto-Rico pase visita de cárceles á los presos por Guerra y Hacienda, asistiendo el Escribano del ramo, y en la cual funda su pretension respecto á la Marina, no es conforme á la Ordenanza de Matriculas, que declara independiente de su jurisdiccion á toda otra, y siendo posterior la publicacion de esta á la espresada Real cédula, no debe ya tener va-

lor lo que en ella se manda. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes en ese Ministerio de su cargo.»

Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14 Junio 1834.

CONTRATAS.

Previendo la anticipada publicidad que debe darse á la celebracion de contratas en el departamento y apostaderos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer que al publicarse las subastas para la celebracion de contratas en el departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena, no solo se fijen los edictos de costumbre en las plazas de comercio marítimo de las respectivas demarcaciones, sino tambien que se den los convenientes avisos á la redaccion de la *Gaceta* de Madrid, y á las de los diarios oficiales de las provincias litorales. Y de Real orden lo digo á V. E. para su observancia en el (departamento ó apostadero) de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr...

18 Junio 1834.

SECRETARIA.

Resolviendo que por ahora no se haga novedad en la Secretaría del Despacho de Marina, y autorizando al Oficial Mayor para que desempeñe las funciones de Subsecretario.

Como la planta que rige en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, no admite disminucion en el número de sus Oficiales, sin menoscabo de la pronta espedicion de los negocios del ramo, ni es tampoco precisa, atendidas las circunstancias de la Marina, la adopcion de las medidas establecidas por mi decreto de antes de ayer para

las demás Secretarías de Estado, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad á lo que con arreglo al artículo 7.º de dicho Real decreto me habeis propuesto, despues de acordarlo en el Consejo de Ministros, que por ahora y mientras no lo considereis conveniente, no se haga novedad en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina de vuestro cargo, y que en los casos perentorios que puedan ocurrir quede autorizado el Oficial Mayor para el desempeño de las funciones designadas á los Subsecretarios, ó bien me propongais la persona que convenga. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Carabanchel á 18 de Junio de 1834.—A D. José Vazquez Figueroa.

19. Junio 1834.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Aprobando la nueva gola, para uso de los oficiales de este Cuerpo.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los oficiales del Real cuerpo de Artillería de Marina usen la gola segun el modelo, núm. 1.º (1), de los remitidos por V. S. de acuerdo de esa Junta superior en oficio núm. 1226, á cuyo fin lo incluyo á V. S. de Real órden, para que la misma Junta proceda á lo que corresponda, para que tenga efecto este Soberano mandato, devolviéndome V. S. el espresado modelo luego que se hayan sacado las copias que sean necesarias. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

(1) Este consiste en la cifra Y. 2.^a entrelazadas, con un ancla y cañon cruzados bajo la corona real.

19 Junio 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Aprobando la sustitucion de las chaquetas por casaquillas, y variando el color del pompon y cinta del chacó.

He dado cuanta á S. M. la Reina Gobernadora de la propuesta hecha por el Comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina, para que las chaquetas que se dan á la tropa del mismo con el vestuario, se sustituyan con casaquillas cortas, y que se le varíe el color azul que se usa en los pompones y cintas del chacó, usándose en su lugar del encarnado; y con presencia de lo opinado por esa Junta superior, en oficio de V. S., número 1219, se ha servido acceder á lo que se propone, siempre que de ello resulten las ventajas y economia que se indican, pues en el caso contrario no tiene por conveniente se verifique semejante variacion. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de la Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1854.—Figueroa. Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Junio 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Determinando la admision de jóvenes, y aclarando la Real órden de 13 de Mayo último sobre este particular.

S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de lo consultado por la Contaduría principal de ese departamento, sobre la duda ocurrida para llevar á efecto la admision de los jóvenes del Real cuerpo de Artillería de Marina, y lo opinado por la veeduría del mismo, que me ha remitido V. S., adjuntas á su carta núm. 113, se ha servido resolver, que esta última dependencia ha fundado sobre la misma Real resolucion su dictámen, el cual debe llevarse á efecto, supuesto que aunque la voluntad de S. M. ha sido establecer por principio general, que las plazas de jóvenes se incluyan en el Reglamento, el que se halle escedente por efecto de circunstancias particulares, que hacen necesario

mayor número de tropa, no debe ser obstáculo á su admision, porque seria quedar en nulidad un establecimiento que se encarga se verifique desde luego para que produzca las ventajas que se esperan de él. Lo digo á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento, y en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Intendente del departamento de Cádiz.

19 Junio 1834.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Mandando que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 26 de Abril último, dirigido al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, sean estensivas á la tropa de Artillería de Marina.

S. M. la Reina Gobernadora, teniendo en consideracion que la tropa del Real cuerpo de Artillería de Marina está en el mismo caso que la del Ejército, contribuyendo á consolidar el Trono de la Reina nuestra Señora su Augusta Hija, operando en su union con diferentes cuerpos de aquel, y con los buques de guerra en los continuos cruceros y comisiones que estos desempeñan; se ha servido resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 26 de Abril último, dirigido al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, sean estensivas á la tropa del referido cuerpo. De Real orden lo comunico á V. S. para noticia de la Junta y demás fines correspondientes, comunicándolo á las Autoridades respectivas, para que tenga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Quando en 1.º del presente año dirigí mi voz al Ejército español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde

entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real ánimo recompensarlas generosamente, si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando, sin embargo, dar en este dia una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del Trono de mi Augusta Hija doña Isabel II; he venido en concederles, en su nombre, las recompensas siguientes:

Art. 1.º Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del Ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.

Art. 2.º Restablecida la tranquilidad del Reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias, para recompensar á los jefes, oficiales y tropa, con el aumento del abono de tiempo que estimaré justo para la opeion á premios, retiros y demás goces de esta clase.

Art. 3.º Confirmando mi Real decreto de 15 de Noviembre de 1852, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810.

Art. 4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de Isabel II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida.

Art. 5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte Pío militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible, con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades.

Art. 6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del orden público ó del legítimo Trono de mi escelsa Hija.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez á 26 de Abril de 1854.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Abril de 1854.—Zarco.

19 Junio 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Determinando que las chapas para los morriones de la tropa de Artillería de Marina que se halla en el Apostadero de la Habana, se remitan de la Península, en beneficio de la uniformidad y economía.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por el Comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina, se ha servido resolver, que las chapas que usa en el morrion la tropa del mismo cuerpo, que sean necesarias á la que se halla en el Apostadero de la Habana, se remitan de la Península, en beneficio de la uniformidad y economía. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y demás efectos correspondientes, siendo resultas de lo manifestado por V. S. en oficio número 1227. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Junio 1854.

INDIFERENTE.

Declarando que se denegaria toda instancia en solicitud de relevo del pago de media annata.

En oficio de 12 del actual me comunica el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente:

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia hecha por D. Antonio Egüa, que V. E. se sirvió dirigirme en 20 de Marzo último, en solicitud de que se le relevase del pago de la media annata correspondiente á los honores de Ministro de la audiencia de Búrgos; se ha servido S. M. denegar esta solicitud, y

mandar que diga á V. E. y á todos los demás Sres. Secretarios del Despacho, como de Real orden lo efectúo, que denegará tambien todas las solicitudes de esta clase por el estado de penuria en que se hallan los fondos de la Real caja de Amortizacion.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para noticia de esa Junta y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 19 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Junio 1854.

ESPEDICIONES.

Resolviendo que se observe en los que hayan de navegar en Europa lo prevenido en 10 de Octubre de 1829 sobre sus habilitaciones y reemplazos, que deben ceñirse á lo preciso para navegar dos meses.

S. M. quiere que se observe en los buques que hayan de navegar en Europa lo prevenido en Real orden de 10 Octubre de 1829, con respecto á sus habilitaciones y reemplazos; pues deben ceñirse en esto á lo mas indispensable para continuar navegando el espacio de dos meses. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de esa Real Junta, y que disponga su circulacion á quienes corresponda su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 20 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

25 Junio 1854.

ESPEDICIONES.

Mandando que se observe lo que sobre reemplazos de consumos y esclusiones previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1832.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta de V. E., número 545, de 14 del actual, y presupuestos unidos que acompaña, de lo que por el ramo de Subinspeccion necesita la goleta *Nueva Maria* para su habilitacion por reemplazos de consumos y esclusiones, y de que para que esta sea con la premura que se está prevenida, ha dispuesto la compra de los articulos de que no hay

existencia en ese Arsenal, importantes 1,955 rs. 5 mrs. vn.; y S. M. se ha dignado resolver, que se facilite á este buque lo que señala el presupuesto, que se encargue al Subinspector se cerciore de la exactitud de las esclusiones, y que se cumpla rigurosamente en este, y en todos los casos, la Real orden de 15 de Noviembre de 1832 sobre esclusiones y reemplazos. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Carabanchel 25 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

25 Junio 1854.

SECRETARIA.

Determinando la fórmula que han de usar los Subsecretarios para comunicar las Reales órdenes.

Con esta fecha me dice el Secretario interino del Consejo de señores Ministros lo siguiente:

En sesion del dia de ayer acordó el Consejo de señores Ministros que en las órdenes que los Subsecretarios comuniquen, á consecuencia de lo que se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de este mes, usen los Subsecretarios de la fórmula siguiente: «De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, Guerra, etc.,» segun al Ministerio á que corresponda.—Y habiendo obtenido este acuerdo la aprobacion de S. M. la Reina Gobernadora, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 25 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Junio 1854.

ESPEDICIONES.

Aprobando la variacion hecha en el sistema de remision de la marinería al apostadero de la Habana en los buques-correos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta del antecesor de V. S., número 986, de 19 de Marzo último, en que manifiesta,

con expediente, la variacion que ha habido en el sistema de remesas de la marinería para el servicio de los buques de la Marina Real de ese apostadero en los Correos Marítimos de la empresa, á solicitud del Director de la misma; y de los precios en que ha convenido para el trasporte individual, inclusa la tropa, que pueda ofrecerse á mas de la que debe embarcarse de dotacion; y S. M. se ha servido resolver que se lleve á efecto el nuevo contrato concertado entre el Comandante general, antecesor de V. S., el Intendente general de esa Isla y el Director de la empresa, dejando á libre eleccion del Capitan ocho marineros permanentes, que se embarquen de los del servicio á su ida de Europa á la Habana 16 marineros, en lugar de 12 que debia llevar, no remesando en los que vengan mas que 12; que ni en los puertos de la Peninsula, ni en la Habana, se han de desembarcar, hasta que no tengan á bordo sus relevos, y en ambos casos ha de ser de su obligacion el trabajar en la carga y descarga, y demás atenciones del buque en la mar y en puerto, en igualdad de la marinería permanente del buque, y que en caso de embarcarse mas número del prefijado, ya de marinería, ya de tropa que haya de remesarse, se pagará por la Marina, por cada individuo de aquí á allá, 56 pesos fuertes, y viceversa 54 pesos fuertes y 60 centavos de real; y que se dé aviso al Capitan general del departamento y Comandante general del apostadero de Ferrol, para que no haya el menor entorpecimiento en perjuicio de la pronta habilitacion de los indicados correos. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su noticia, la del citado Intendente general y Director de su empresa, y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 26 de Junio de 1854. —Figueroa.—Sr. Comandante general interino del apostadero de la Habana.

26 Junio 1854.

INDIFERENTE.

Contestando á unas memorias sobre el estado decadente en que se hallan todos los ramos de la Marina, y medios de repararlo, y haciendo al propio tiempo las advertencias que se espresan sobre la administracion de algunos de ellos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha impuesto detenidamente y con

mucho interés del contenido de las dos memorias que por acuerdo de esa Junta me ha dirigido V. S. con oficio número 1286, de 20 del que rige, contraídas á manifestar el estado decadente en que se hallan todos los ramos de la marina Real y medios oportunos para su remedio, entre los que es considera como primordial la formacion de un Almirantazgo, cuyo cuerpo es tan indispensable para la Marina, como las Córtes para la nacion. En su consecuencia, y despues de haberme espresado S. M. el aprecio que le merecen ambos escritos, ha tenido á bien mandarme: que esa Junta dé traslado á quienes corresponda de la parte de la memoria núm. 2, que trata de la tropa de Artillería de Marina, y de la que habla de la administracion que pueda ser aplicable en los Arsenales y Contadurías, con el fin de que, tomándose en consideracion, se aprovechen las ideas que se indican en los trabajos que están cometidos á la misma Junta para formacion de Ordenanzas y Reglamentos. Por lo que hace á la idea de Almirantazgo, conoce S. M. la importancia de tal establecimiento, y así es que en su lugar, y con identidad de funciones, tuvo á bien crear la Junta del gobierno y administracion económica, ya que por falta de mejores elementos de que disponer, atendido el estado del cuerpo de la Armada, no es posible por ahora otra cosa, dando á dicha Junta, no solo todo el lleno de autoridad declarado al alto empleo de Director general, sino estendiendo sus atribuciones á la direccion, gobierno y administracion de todos los ramos de la Marina, con la accion de consultar á S. M. en lo que las Ordenanzas y Reglamentos no alcanzan para el logro del mejor desempeño de tan vasto encargo, como lo hacen los Presidentes de los Almirantazgos; y por tanto, siendo esencialmente la Junta la Sala facultativa, directora y administradora de la Marina Real, con el ramo de Contabilidad á sus órdenes, ó lo que es lo propio, el Almirantazgo, toca á ella llenar los objetos de esta, mientras con independencia desempeña la parte judicial el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Comunicolo á V. S. para inteligencia de la Junta y en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Carabanchel 26 de Junio de 1854.—Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 Junio 1854.

CONTRATAS.

Resolviendo que se den de todas las contratas, incluidas las que se citan, los avisos públicos que están mandados.

Excmo. Sr.: Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. E. espone, en carta número 221, de 24 de este mes, como Presidente de la Junta económica de ese apostadero, relativamente á haberse omitido dar á las subastas en que está entendiendo para la provision de víveres y la de lonas, la publicidad prevenida en Real orden de 14 del actual; y S. M. me manda prevenir á V. E., para gobierno de la misma Junta, que debió y debe cumplirse desde luego, con respecto á estas dos subastas, lo mandado para su notoriedad; pues nada se aventuraba en haberlo hecho así, y pudiera haber contribuido al logro de lo que el Gobierno se había propuesto al disponerlo, para que todos los que quisieran pudiesen presentarse como licitadores. Y de Real orden lo prevengo á V. E., para que ganando momentos, se den los públicos avisos, segun está mandado, con respecto á las dos citadas contratas, y se cuide de hacerlo así con todas las que se celebren ante la misma Junta, á la cual impondrá V. E. de esta Real resolucioen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Marina de Cartagena.

2 Julio 1854.

INDIFERENTE.

Mandando que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra nacion amiga y aliada.

El señor Secretario del Despacho de Estado me dice en oficio del 29 del mes último lo siguiente: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar á las Reales órdenes, por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los puertos de España para los

de Portugal ; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien revocar dichas órdenes y mandar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal, como con los de cualquiera otra nacion amiga y aliada. De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Julio de 1854.—Figueroa. Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

3 Julio 1854.

MATRICULAS.

Disponiendo se mantenga al Ayuntamiento de Chiclana en la posesion de la barca de pasaje del rio Zurraque, sin que pueda despojársele de ella á favor del gremio de mareantes.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Inferior, con fecha 30 del mes último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Al Gobernador civil de Cádiz digo con esta fecha lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda remitió á este Ministerio, de Real orden, para la resolucion oportuna, un espediente instruido en aquel, acerca de poner en posesion de la barca del pasaje del rio Zurraque al gremio de mareantes de la villa de Chiclana; y enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por las autoridades locales y por la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, con presencia de todos los antecedentes, que sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1853, espedida por el Ministerio de Marina, se mantenga al Ayuntamiento de Chiclana en la posesion de dicha barca, por ser de su propiedad, y que de ningun modo se le despoje de ella á favor de dicho gremio. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en el Ministerio de su cargo. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1854.—Figueroa.— Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Julio 1854.

CRUCES.

Declarando se observe en la Marina lo que está prevenido para el Ejército en orden á la pertenencia de la Cruz de Maria Isabel II.

Del informe dado por el Comandante principal del Real cuerpo de Artillería de Marina sobre las instancias de los artilleros Manuel Moreno y Bernardo Castañon, que solicitaban la Cruz de María Isabel II, y que menciona V. S. en su oficio número 1285, se deduce que este Jefe está en la inteligencia de que el número de estas Cruces, designado en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado, es fijo y constante; y S. M. la Reina Gobernadora, deseando evitar los inconvenientes que pudieran originarse de no seguirse en la Marina la misma regla para su concesion que en los cuerpos del Ejército, se ha servido resolver: que pues en estos el número de las Cruces de Maria Isabel no es constante, ni por consiguiente se reemplazan las vacantes, segun ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se observe lo mismo en los cuerpos de la Armada, reservándose S. M. conceder esta honorifica distincion á los de ellos, que por su conducta y señalados servicios se hagan acreedores á obtenerla. Lo manifiesto á V. S. de Real orden para que lo tenga entendido esa Junta superior, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Julio 1854.

OFICIALES.

Resolviendo á que los oficiales de la Armada declarados escedentes ó de reemplazo, se les coloque en la lista general entre los supernumerarios de su respectiva clase, con el goce de sueldo que se espresa.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el informe de la Junta superior de gobierno de la Armada, espresado en oficio de

V. S., número 1,515, se ha servido declarar, que los Oficiales que hayan sido ó sean declarados en el caso de escedentes ó de reemplazo, con arreglo al Real decreto de 21 de Marzo último, y Reales órdenes posteriores, se les coloque en la lista general entre los supernumerarios de su respectiva clase, sin otro goce de sueldo que el que les esté señalado como amnistiados, mientras que no haya vacante de número, á la que por su antigüedad les corresponda entrar; en cuyo caso, deberán ocupar el lugar y sueldo correspondiente, entendiéndose esta regla en la carrera activa. Y en cuanto á los de la pasiva, ó que pidan colocacion en ella, se entenderá habrán de optar á las indicadas ventajas cuando llegue á su clase, y tanto á unos como á otros, no se les obligará á que hagan ningun servicio interin obtengan el sueldo de amnistiado. Pero es al mismo tiempo la Soberana voluntad de S. M., que la misma Junta proponga las reglas que podrán adoptarse, respecto á los demás individuos de los diferentes cuerpos de la Armada de clases inferiores á la de Oficial, que se hallan en el mismo caso. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y su cumplimiento, y que se comunique á quien corresponda para que tenga efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Julio 1854.

SECRETARIA.

Haciendo estensiva á los individuos de Marina la circular del Ministerio de lo Interior, mandando que todos los empleados permanezcan en sus destinos, aunque los pueblos donde los desempeñen sean invadidos de la enfermedad epidémica.

Remito á V. S. de Real orden los adjuntos ejemplares de la circular espedida por el Ministerio de lo Interior, mandando que todos los empleados permanezcan en los pueblos en que desempeñan sus destinos, aunque sean invadidos por la enfermedad epidémica que se experimenta en algunas provincias; en inteligencia de que S. M., á

quien he dado cuenta de esta determinacion, se ha servido resolver, sea estensiva á todos los individuos de Marina, á cuyo fin quiere que se circule en la Armada para su puntual observancia. Madrid 4 de Julio de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Si en cualesquiera circunstancias es un deber general de los empleados la puntual asistencia á sus destinos, en aquellas en que sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se convierte este deber en una obligacion sagrada. En su consecuencia, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora, que todos los empleados dependientes de los diversos ramos del Ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase ó gerarquía, permanezcan en los pueblos en que desempeñan sus destinos, en el caso desgraciado de que sean invadidos por la enfermedad epidémica que aflige á algunas provincias, sin poder ausentarse de ellos, á no ser con espreso mandato de los respectivos Jefes, que no podrán espedirlo sino para objetos interesantes del Real servicio, de que deberán instruirme inmediatamente; en el concepto de que, además de las penas en que incurre el que sea capaz de contravenir estas disposiciones, se declara vacante el empleo de cualquiera individuo que solicitare licencia para separarse del pueblo en que lo desempeña, desde el momento en que se haya manifestado en él la enfermedad, hasta que por la autoridad competente se declare en estado de perfecta salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1854.—José María Moscoso de Altamira.

6 Julio 1854.

SECRETARIA.

Declarando á los Subsecretarios del Despacho de Estado, Secretarios de la Reina con ejercicio, el sueldo de 60,000 rs. y un uniforme particular.

En oficio de 4 del corriente me dice el Sr. Secretario del despacho de Estado lo que sigue : «S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En consecuencia de mi Real decreto de 16 de Junio próximo pasado, por el que tuve á bien crear la Subsecretaría del Despacho, he venido en mandar lo siguiente en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II.—1.º Los mencionados Subsecretarios, por el hecho de su nombramiento, quedan declarados Secretarios de la Reina, con ejercicio de decretos, si ya antes no lo fueren.—2.º Gozarán del sueldo de 60.000 reales vellon.—3.º Usarán de un uniforme particular, con arreglo al modelo que me presentareis para mi Real aprobacion.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.» De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Julio 1854.

MINISTERIO.

Disponiendo que en el nuevo arreglo de Contadurías, se supriman las veedurías y sus dependencias, proponiéndose las medidas que se crean conducentes para la perfecta armonía del ramo de contabilidad de Marina, con el correspondiente del Ejército.

El interés de este Ministerio de mi cargo en reducir los gastos de la parte personal de la Marina, para poder aplicar mayores sumas á los objetos materiales, destruidos ó deteriorados por consecuencia forzosa de la falta de puntualidad en el pago de la consignacion, dió lugar á que se pensase en la supresion de las oficinas generales establecidas en esta córte, sustituyéndolas con la antigua Direccion de con-

signaciones; con este fin, y para asegurar el acierto en una materia de tanta importancia, dispuso S. M. que la estinguida Junta de gobierno de la Armada tomase en consideracion el proyecto estendido en esta Secretaría de mi cargo, y que analizándolo é ilustrándolo competentemente, fijase su opinion. Verificado así, espuso dicha Junta cuanto juzgó oportuno en demostracion de no ser posible la sustitucion indicada, sin que se deshiciese el sistema general del rendimiento de cuentas de todos los ramos del Estado, al Tribunal mayor de ellas, pues este no podria llenar el laudable objeto de su creacion, no radicándose en un solo punto la cuenta que parcialmente llevaba antes cada una de las veedurías de los departamentos; sin embargo de esta conveniente manifestacion, y para apurar el asunto de una manera que no dejase duda alguna, se devolvió el espediente á la mencionada Junta, con las aclaraciones que se estimaron del caso, y visto de nuevo con el mayor detenimiento, confirmó aquella su anterior parecer. En su consecuencia, S. M. la Reina Gobernadora, teniendo tambien presente las infinitas ventajas que sin sensible gravámen ofrece un centro de contabilidad y direccion del ramo en todas sus incumbencias, á la inmediacion de este Ministerio, ha tenido á bien resolver se haga otra novedad en las oficinas generales de Marina, que la reduccion hecha ya por Real órden de 23 de Marzo último; pero que, pues las veedurías y sus dependencias resultan innecesarias, se verifique su estincion en el nuevo arreglo del cuerpo de Contaduría, pasado á informe de esta Junta en 22 de Mayo próximo pasado, para que, con el ahorro de estos empleados, se cubra el gasto que ocasiona las oficinas centrales; siendo asimismo su Real voluntad, que se propongan para las demás, medidas que sean conducentes para dejar en perfecta armonía este ramo de la Marina, con su correspondiente del Ejército, y que no se irrogue gasto alguno que racionalmente pueda escusarse. Comunico á V. S. de Real órden para inteligencia de la Junta, y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Julio 1834.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que los sueldos de los individuos del Consejo Real de España é Indias y sus subalternos que prefija, se satisfagan, por ahora, por el presupuesto del Ministerio á que corresponda cada seccion.

El Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda me dice con esta fecha, 2 del presente mes lo que sigue: Excmo. Sr.: Al Contador general de distribucion digo con esta fecha lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de lo espuesto por V. S. con fecha de ayer, acerca de las dudas que le ocurren para el abono de sueldos á los individuos del Consejo Real de España é Indias y sus dependencias subalternas, se ha servido resolver: Primero, que se pague al citado Consejo, como cuerpo moral, por una sola nómina que comprenda á sus Ministros y Secretarios, y por otra separada, á sus subalternos, cargándose por ahora el importe de los sueldos de cada seccion al presupuesto y Ministerio de que cada uno dependiere; y segundo, que mientras por el Consejo de señores Ministros se propone, y S. M. resuelve si han de sujetarse ó no á los sueldos de la nueva planta de dicho Consejo los Decanos de las secciones y otros individuos que cuando fueron nombrados estaban en mayor goce por sus anteriores destinos ó clasificacion, se abone, á los que se hallen en este caso, el mayor haber que disfrutaban, siempre que este no exceda de 60.000 reales anuales, que es el máximum que se les acreditará, sin perjuicio de las liquidaciones y reintegros que correspondan luego que se acordare sobre este punto la declaracion que fuere del agrado de S. M. De su Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y lo traslado á V. S. de Real órden para conocimiento de la Junta superior de gobierno de la Armada, á los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1834.—Figueroa.— Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Julio 1854.

CONTRATAS.

Disponiendo que en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del litoral, se publiquen los anuncios de las subastas de efectos navales y víveres, con lo demás que se espresa.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice con fecha de 5 del mes actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la redaccion de la *Gaceta* lo que sigue: «S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se publiquen en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias litorales, los anuncios relativos á subastas de efectos navales y víveres necesarios para el servicio de la Real Armada, que dirijan con dicho objeto á las redacciones de los citados periódicos el Intendente y Ministros principales del departamento y apostaderos de Marina.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su oficio de 30 de Junio último. Y lo traslado á V. S. de Real orden para conocimiento de la Junta superior de gobierno de la Armada, y que lo comunique á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Julio 1854.

ESPEDICIONES.

Mandando que los buques de la Armada lleven á su bordo las banderas nacionales francesa y portuguesa, como las de las demás potencias, y que en cuanto á engalanados, se cumpla lo que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1831.

Al Comandante general del apostadero de Ferrol, digo con esta fecha lo siguiente: Visto lo que V. E. espone en carta número 388, de 11 del mes último, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, que los buques de la Real Armada lleven á su bordo las banderas nacionales francesa y portuguesa, como las de las demás potencias; pero es la Real voluntad que en cuanto á engalanados se cumpla la Real

orden de 8 de Agosto de 1831 que se acompaña. Dígolo á V. E. de otra igual para su inteligencia y fines consiguientes. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Julio 1834.

CONSIGNACIONES.

Accediendo, á propuesta del Ministro principal del apostadero de la Habana, para que en aquella Contaduría se liquiden los créditos de Marina vencidos en distintos puntos de América, para que puedan ser pagados en los términos que espresa.

Con esta fecha digo al Ministro principal del apostadero de la Habana lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la propuesta que V. S. ha hecho en carta de 26 de Marzo último, de que en la Contaduría de ese apostadero se liquiden los créditos de Marina vencidos en distintos puntos de la América, ahora disidentes, para que puedan ser pagados en la forma que se determine por Hacienda; pero sin comprender en tales liquidaciones los haberes de los empleados de Marina vencidos en Europa ó América, si no se hubiese espedido á su favor certificaciones de crédito, porque estos podrán ser satisfechos con las sobras que resulten de la consignacion del apostadero; y S. M., que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto la opinion de la Real Junta superior de gobierno de la Armada, y en conformidad de su parecer, se ha servido resolver: que es justo y equitativo que los créditos atrasados por vencimientos en la América septentrional, sigan igual suerte que los procedentes de los ramos de guerra y civiles de esa isla, presentando á este fin los interesados los documentos justificativos en la Contaduría de ese apostadero, para que por ella se proceda á la liquidacion oportuna y espedicion de la nueva credencial para su pago por las oficinas de Hacienda, siguiendo el orden establecido en ese punto para los demás acreedores; pero que no es oportuno, ni razonable, que se satisfagan con el sobrante de la consignacion de ese apostadero los créditos anteriores á Mayo de

1828, de individuos de Marina, cuyos alcances consten en esa Contaduría principal por la cuenta y razon que remitan las Contadurías principales de Marina de la Península; porque está declarado por reiteradas Reales órdenes, que aquellos créditos se satisfagan por el Ministerio de Hacienda, segun su posibilidad; y hay sobre esto espedito que está por resolver; además de que está mandado por Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1852 y de 24 de Enero de este año, que los sobrantes que resulten de la consignacion de ese apostadero, se apliquen á la construccion de buques de guerra en la Península, y al pago de efectos navales que se remitan á ese apostadero. Y con este motivo, ha dispuesto tambien S. M. que se prevenga á las Contadurías principales de Marina del departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena, que en los estados de haberes que dirijan á la de ese apostadero, no se comprendan los correspondientes á vencimientos anteriores á 1.º de Mayo de 1828. Todo lo que prevengo á V. S. de Real orden en contestacion, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para conocimiento de la Junta superior, y á fin de que el Intendente general haga las prevenciones convenientes al cumplimiento de esta Real resolucion, al Intendente del departamento de Cádiz y Ministros principales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Julio 1854.

JUZGADOS.

Disponiendo que se comprenda en los presupuestos los gastos que se ocasionen, por no poderse conmutar en algunos delitos, la pena de garrote en la de ser pasado por las armas.

Con motivo de no permitir la vindicta pública en algunos delitos el que se conmute la pena ordinaria de garrote en la de pasado por las armas, y debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que se originen en dicho acto, como está mandado; ha resuelto S. M., que por primera vez se haga mérito en los presupuestos, espresando la causa

de esta novedad. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Julio 1854.

RESGUARDO.

Mandando que las Autoridades de Marina y de otros ramos, auxilién á los Intendentes de Rentas con la fuerza que les pidan para la persecucion del contrabando.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 10 del actual lo siguiente : Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgente necesidad de atajar el escandaloso contrabando que circula por todas partes, se ha servido S. M. mandar, que por los respectivos Ministerios se espidan órdenes terminantes á los Capitanes generales, Gobernadores militares y civiles, y demás Autoridades, para que auxilién á los Intendentes con la fuerza que les pidan para la persecucion del fraude, y con los demás medios que están á su alcance , á fin de impedir las grandes reuniones de contrabandistas y cargueros que constantemente, y con impunidad, bajan á diferentes puntos de las costas, y especialmente de las de Andalucía, á defender los desembarcos fraudulentos, recibir y convoyar los efectos, en daño evidente de las rentas, de la industria nacional y de la salud pública. De Real orden lo traslado á V. S. para su debida circulacion en la Armada y cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Julio 1854.

INDIFERENTE.

Declarando que á los Capitanes generales, mientras conserven la presidencia de las Audiencias, pertenece tambien la de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas, y á los Gobernadores civiles cuando ellos no concurren.

De Real órden, y para los efectos convenientes, remito á V. S. nueve ejemplares de la espedida por el Ministerio de lo Interior, declarando que á los Capitanes generales, mientras conserven la presidencia de las Audiencias, pertenece tambien la de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas, y á los Gobernadores civiles cuando ellos no concurren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de lo Interior.—Declarada la presidencia de los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles de las provincias, por circular de 11 de Mayo próximo pasado, ha ocurrido al Capitan general de Valencia la duda de si reunidas en cualquier acto ó funcion pública las diferentes corporaciones de aquella, corresponderá su presidencia á los Gobernadores civiles ó á los Capitanes generales; y S. M. la Reina Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos, se ha dignado mandar:

1.º Mientras los Capitanes generales conserven la presidencia de las Audiencias, les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del Capitan general el Gobernador civil de la provincia, con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.º A los Gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general, sin distincion de todas las corporaciones

que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el Capitan general de la respectiva provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1854.—José María Moscoso Altamira.—Señor...

15 Julio 1854.

MONTES.

Resolviendo que en los empleados del ramo de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, cuando alguno de ellos lo goce personalmente.

Remito á V. S. de Real orden, para los efectos convenientes, nueve ejemplares de la circulada por el Ministerio de lo Interior, en que se declara que en los empleados del ramo de montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de ellos gozase personalmente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de lo Interior.—El Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los celadores y fiscales de Montes de las estinguidas conservadurías generales de Marina, para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera, en uso de ellos, de las cargas concejiles, fundándose aquél Jefe, en que por las nuevas Ordenanzas generales de montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la Reina Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas Ordenanzas, se ha servido mandar, que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de escusa la Real orden de 26 de Enero de este año, pues aunque con arreglo

á ella quedaron desempeñando las subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los tercios y provincias navales, fué en calidad de interinos, hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasajera pueda tener otro carácter que el puramente civil.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1854.—José María Moseoso de Altamira.—Señor...

18 Julio 1854.

MATRICULAS.

Aprobando que los matriculados de Algeciras, en union con los paisanos, cubran la guardia de la cárcel, por falta de tropa de guarnicion; y el socorro que el gremio de mar facilita á los de la matrícula que se emplean en este servicio, que, además, ha de confirmarse por su Junta general.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta número 35, del Comandante de la provincia de Marina de Algeciras, en la que manifiesta que, de resultas de haber salido á acamparse la poca tropa que habia en dicha ciudad, dispuso, de acuerdo con el Alcalde mayor, que los matriculados, en union con los paisanos, cubriesen la guardia de la cárcel, y que el gremio de mar acordó que se le abonasen á los referidos matriculados cuatro reales diarios á cada uno el día que estuviesen de servicio. Y enterada de todo S. M., se ha dignado aprobar la determinacion del citado Comandante, siéndole satisfactorio su celo por el servicio, y en especial los generosos sentimientos de humanidad con que la Junta gremial se ha comprometido al socorro de los que se emplean en tan interesante objeto; pero que, sin embargo, deberá reunirse la Junta general del gremio para que apruebe los espresados socorros, respecto á que á ésta le es peculiar el disponer de los caudales para gastos extraordinarios como el presente. De Real órden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Julio 1854.

JUZGADOS.

Resolviendo que siempre que la Autoridad de Marina necesite testimonio de alguna escritura de fletamento, otorgada en poder de los escribanos del ramo, deben estos librarlo sin estipendio alguno.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta de V. S., núm. 101, de 25 de Mayo último, en que participa hallarse prontos y embarcados en el bergantín *Ntra. Sra. del Cármen* los efectos que señalan las relaciones que incluye unidas, procedentes de los salvados del naufragio de la *Lealtad*, con lo demás á que se refiere; y S. M. se ha dignado aprobar todo lo practicado por V. S. con respecto á flete; y por lo que dice relacion sobre el pago de los testimonios que se saquen de la escritura de fletamento, ha resuelto S. M., que puestó que el escribano de Marina de esa provincia ha cobrado los derechos señalados por arancel, de la escritura otorgada por la Real Hacienda con D. Juan José Echevarría, Capitan del espresado bergantín, para conducir al Ferrol los indicados efectos, é igualmente ha percibido los derechos que le pertenecen por la copia de escritura, está obligado á librar, sin estipendio alguno, los testimonios que necesite y pida la Real Hacienda de Marina, para su resguardo ó conocimiento que de ello deben dar los Jefes á la superioridad; porque estos actos deben considerarse puramente oficiales. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y la del referido escribano, para los fines consiguientes á su puntual cumplimiento en este é iguales casos que ocurran en lo sucesivo. Lo traslado á V. S. de la misma Real orden para inteligencia de la Junta y fines que puedan ser convenientes, por resultas de su informe en oficio núm. 1415, de 7 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Julio 1854.

OFICIALES.

Resolviendo que el Capitan y Comandantes generales del departamento y apostaderos, antes de remitir instancias en solicitud de Real licencia por enfermedad, se cercioren de la exactitud de las razones alegadas.

He dado cuenta á S. M. de una instancia del segundo profesor médico-cirujano de la Armada, D. José de Palma, embarcado en el bergantin *Guadalete*, en que solicita licencia para pasar del departamento de Cádiz á restablecer su salud, decaida por efecto de un catarro pulmonal contraido por el clima de Galicia, donde tiene su destino dicho buque, acompañando certificacion de facultativos. Y S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, ínterin que el Director del cuerpo de profesores no provea su reemplazo por no haber en el Ferrol, y que siendo frecuentes las solicitudes de esta especie con perjuicio del Real servicio, se prevenga á el Capitan general del departamento de Cádiz y Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena, que antes de remitir tales instancias, hagan una informacion secreta de la verdad del hecho, y que en esa Real Junta active los trabajos que le están mandados hacer para cortar las pretensiones que bajo diversos pretestos hacen estos facultativos para separarse del servicio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de esa Real Junta, noticia del interesado, y circulacion á quien corresponda su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Julio 1854.

FAROS Y FANALES.

Mandando se establezca un fanal en el Cayo del Banco de Sal, en el canal de Bahama, y en todos los demás puntos que se consideren necesarios, por cuenta del Gobierno español.

Al Subsecretario del Ministerio de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Instruido espediente en esta Secretaría del despacho de mi

*

cargo, con el fin de informar á ese Ministerio acerca de la reclamacion hecha por el Ministro de S. M. británica en esta córte, por resultas de la oposicion de la Autoridad militar de la Habana, á que su Gobierno erija un fanal en el Cayo del Banco de Sal de nuestra pertenencia, situado en el canal de Bahama, de que trata el oficio de V. S. de 28 del mes último, con que me acompaña la traduccion de la nota presentada con tal motivo por el espresado Agente Británico; S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con los dictámenes dados sobre la materia por la seccion de Marina del Consejo Real de España é Indias, y la Junta superior de la Real Armada, se ha servido resolver manifieste á V. S. en contestacion, que la oposicion de la Autoridad española es arreglada, en razon á que el punto en que quiere establecerse dicho fanal es una posesion nuestra, y seria irregular que un Gobierno extranjero tuviese en ella un establecimiento; pero conociendo las ventajas de estos fanales, es su voluntad soberana se proceda á su establecimiento por cuenta de nuestro Gobierno en aquel y otros puntos que se consideren necesarios, ocurriendo á los gastos que se originen por las Reales cajas de la Habana, á cuyo fin se darán las órdenes oportunas. Comunicólo á V. S. de Real orden para los efectos convenientes y como resultas de su antedicho oficio. Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden para noticia de la Junta, por contestacion á su oficio de 3 del corriente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Julio 1854.

PENSIONES.

Concediendo el retiro con el haber mensual de 85 rs. vn., á los artilleros Toribio Pascual y Juan de la Vega, y previniendo lo que en lo sucesivo debe ejecutarse cuando ocurran casos de igual naturaleza.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por la Junta superior de gobierno de la Armada en oficio de V. S., número 1452, se ha servido conceder el retiro, con el haber mensual de 85 rs. vn., á los artilleros Toribio Pascual y Juan de la Vega, que

se han inutilizado en faenas del servicio; siendo su Real voluntad que se prevenga que en lo sucesivo, cuando ocurran casos semejantes, se proceda á estender la averiguacion con toda la plenitud necesaria para deducir con claridad la inutilidad y su causa, agregándola á la libreta, para que de este modo acompañe al individuo y pueda servirle de justificacion. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de la Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Julio 1854.

ARTILLERÍA Y MUNICIONES.

Resolviendo sobre el modo de proveer los almacenes de Ferrol de la pólvora necesaria para el armamento del navío *Guerrero*, con las advertencias que hace para los estados de existencia que en adelante se formen.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de la Junta superior de gobierno, que V. S. espresa en oficio 1500, con relación á la peticion del Comandante general del apostadero de Ferrol, en carta 507, del 28 de Mayo último, de que se le aumente el corto repuesto de pólvora que le restaba en almacenes, á consecuencia del armamento del navío *Guerrero*; y enterada S. M. de cuanto se espresa y propone por la citada Junta superior, ha resuelto, que con el fin de que los estados mensuales de las existencias presenten á primera vista la pólvora con designada aplicacion, á la que quedase disponible para las atenciones en tierra y ulteriores por reemplazos que sean precisos de consumos de bajeles, se espresen en ellos con separacion los quintales depositados en almacenes afectos al primer caso, y el remanente para el segundo: que se active en lo posible la traslacion propuesta desde Santander á Ferrol de la pólvora útil y deteriorada que se ha extraido de la fragata *Lealtad* naufragada, cuyo transporte está cometido á la *Perla*: y en cuanto á que se compren de dicha municion y se abastezca con 200 ó 500 quintales al departamento y los dos apostaderos, puede tenerse presente, que

por el próximo regreso á desarmar al Ferrol del navío *Héroe*, procedente de la Habana, ingresará en los depósitos igual cantidad de pólvora que las mencionadas, y cuyo auxilio evitará á la consignacion escasa de Marina un dispendio de mas de cien mil reales. Dígolo á V. S. de Real orden á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

25 Julio 1854.

CRUCES.

Que todas las solicitudes en reclamacion de condecoraciones vayan respectivamente informadas por la Junta superior de gobierno de la Armada.

El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: De acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y consiguiente á la instancia que V. E. se sirvió dirigirme, de Real orden, en 28 de Abril último, incluyo la adjunta Real cédula, por la cual se ha dignado S. M. nombrar Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, al Subteniente D. Miguel Iruri, sargento primero agregado al primer batallon de Artillería de Marina; habiéndose dignado S. M. resolver, al propio tiempo, en 4 del presente, á consulta de este Supremo Tribunal, que vengan estas instancias, en lo sucesivo, informadas por la Junta superior de gobierno y administracion económica de la Real Armada, que reúne las atribuciones de la estinguida Direccion general, á fin de que se llenen las formalidades prevenidas en el art. 8.º del reglamento de la Orden.» Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para la inteligenca de esa Junta superior, demás fines consiguientes, incluyéndole la referida Real cédula. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Artículo 8.º del Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que se cita en la anterior Real orden.

El que se considere con derecho para obtener esta cruz, lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante ó Jefe mas inmediato, el cual lo dirigirá al respectivo Inspector, Director ó Capitan general, acompañando su hoja de servicios, é informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el Inspector, Director ó Capitan general, lo pasará todo, con su informe, á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, á fin de que, remitido por este á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte su dictámen para mi soberana resolucion, y se le espida la correspondiente Real cédula, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

23 Julio 1854.

PATENTES Y CONTRASEÑAS.

Mandando circular las observaciones que el Cónsul de S. M. en Cette hizo al Ministro de aquel ramo en España, por resultas de la Real orden que autoriza á los Cónsules á poner notas en las Reales patentes de los Capitanes de buques españoles, para navegar en ambos mares.

El Subsecretario del Despacho de Estado, con fecha de 7 del actual, me dice lo siguiente: Exemo. Sr.: El Cónsul de S. M. en Cette dijo al señor primer Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 18 del mes último, lo que sigue: Quedo enterado del escrito de V. E., fecha de 25 de Mayo último, de la Real orden comunicada á V. E. por el Ministerio del Despacho de Marina, en contestacion á la proposicion del Cónsul general en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demás Cónsules en el extranjero, se les autorice para poner notas en las Reales patentes de navegacion, con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes españoles con llevarlas solo para los mares de Europa,

renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presentan; se ha dignado S. M. resolver, que se provea á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes para todos los mares, siempre que los Capitanes las pidan, sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilia que los buques españoles naveguen á su libertad, sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propone el de Hamburgo, y si únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en los artículos 15, del título 10 de la Ordenanza, y dice S. E., lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion.—Sobre el particular de hallarse cargada la navegacion debo manifestar á V. E., que en los puertos de Francia los buques españoles, por razon de las conexiones de familia, son de las naciones que menos pagan, hallándose asimilados á los franceses, y que los derechos consulares son tambien bajos comparativamente á los de las demás potencias maritimas, y si los Capitanes españoles fuesen razonables de seguir los fletes del dia, y no de los tiempos de mas abundancia de numerario, citaré únicamente, por no molestar la atencion de V. E., que los Capitanes españoles no cargan una pipa de vino de Vinaroz ó Benicarló para los puertos de Cette ó Marsella, á menos de tres pesos fuertes, en lugar que los extranjeros salen de los dos mencionados puertos en lastre por el precio de 36 á 40 rs. vn., diferencia de 30 á 34 por 100 cuando menos, y que no dudo escucharán con el tiempo los buenos consejos que se les dan á los navegantes, es que vale mas hacer varios viajes á precios razonales al cabo del año, que tener los buques barados en las playas ó en los puertos esperando fletes á la venta. Lo que de Real orden comunicada por el señor primer Secretario de Estado y del Despacho traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior, y que se circule para conocimiento de los Capitanes y Patrones de los buques mercantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

Artículo 13 del título 10 que se cita, de la Ordenanza de Matriculas.

Art. 13. Si la necesidad de prorogar un pasaporte sucediere en puertos extranjeros, los Cónsules de S. M. en ellos, tendrán facultad de aumentar el plazo señalado por otros tres meses, poniendo á continuacion de la primera nota del Comandante militar de la provincia, otra en estos términos: D. N., cónsul (ó vizecónsul) de S. M. C. en el puerto de N., convencido de la verdad de lo que me ha espuesto N., Capitan (ó Patron) de (tal buque) nombrado N., y de la necesidad en que se halla, de que se le aumente el término del Real pasaporte de navegacion con que está habilitado, he creido conveniente prorogársela, como lo hago, por otros tres meses, contados desde la fecha en que aquel finalice: en fé de lo cual firmo esta en (fecha y firma entera.) Cuando un Capitan ó Patron pretendiese nuevo Real pasaporte por pérdida del anterior, despues de cumplir exactamente el Comandante de Marina lo prescrito en los artículos 11 y 12, pondrá á continuacion de la nota del respaldo, la causa por que se espide, y la circunstancia de haber mediado la informacion conveniente.

27 Julio 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que á los Oficiales que se hallan agregados al Ejército se les satisfagan sus sueldos por la consignacion de Marina, y el esceso por cuenta del Ejército.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. Bartolomé Pita da Veiga, Comandante de la tropa de Artillería de Marina destinada en el Ejército de Galicia, solicitando se le satisfaga el sueldo de Teniente coronel vivo de infantería, y de lo consultado con este motivo por el Comandante general del apostadero de Ferrol, en su carta número 376, con que la acompaña, y se ha servido resolver, que Pita debe ser considerado como Comandante de batallon, hallándose en el mismo caso que D. Bernardo Tacon, á quien

por Real orden de 15 de Enero último, que se comunicó al Sr. Director general de la Real Armada y al Intendente general de Marina, se mandó se le abonase el sueldo, segun lo resuelto en la de 10 del mismo. Pero es su soberana voluntad, que á los Oficiales que se hallen agregados al Ejército, sin embargo de lo determinado en la misma Real orden, sea de cuenta de la consignacion de Marina el satisfacerles el sueldo que está señalado por sus Reglamentos, y el esceso por cuenta del Ejército, sobre cuyo punto comunico lo correspondiente al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, quedando en dar á V. S. el oportuno aviso de la conformidad para los efectos que corresponda. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

29 Julio 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Mandando que el cuerpo de Artillería dé la guardia al Intendente y haga el servicio en los arsenales y bajeles, en los mismos términos que lo verificaban los estinguidos batallones de Infantería y brigadas de Artillería, con sujecion á lo prevenido en las Ordenanzas de la Armada.

Oida la seccion de Marina del Consejo Real, y conforme la Reina Gobernadora con su dictámen, sólidamente motivado, sobre la calidad y estension de los privilegios del Real cuerpo de Artillería de la misma Marina, ha tenido á bien S. M. resolver, que este cuerpo, no solo debe dar la guardia de Ordenanza á la casa del Intendente del departamento de Cádiz, segun lo entiende el propio Jefe de la administracion, en la controversia suscitada sobre el asunto, sino que ha de prevenirse, por punto general, que el referido cuerpo ha de hacer el servicio en los departamentos, arsenales y bajeles, en los mismos términos que lo verificaban los estinguidos batallones de Infantería y brigadas de Artillería, con total sujecion á lo prevenido en las Ordenanzas de la Armada de los años de 1748 y 1793; con arreglo á las cuales ha de estenderse en este punto la particular que se está redac-

tando para el cuerpo; en el concepto de que este no se ha de diferenciar de los antiguos ya indicados, sino en tener sus Oficiales propios; pues los privilegios de tan distinguido cuerpo, aunque adquiridos á costa de su sangre en el campo del honor, de un modo que hará siempre gloriosa su memoria, nunca pueden estenderse á ser en perjuicio del servicio del Rey y del Estado, en cuya defensa y sosten la derramaron; sin que esta soberana resolucion obste á que el mismo distinguido cuerpo cele muy mucho la guarda de sus enunciados privilegios en campaña, con los del Ejército, y en las plazas de armas, cuando se halle separado del servicio de la Marina; pues que en esta, solo forma una parte, y por ella ó con ella, obtiene sus fueros, que entendidos ó sostenidos de otro modo causarían una verdadera emancipacion de la tal parte con su todo, en grave perjuicio del servicio de S. M., y con detrimento del honor de la Armada en general. Comunicó á V. S. de Real orden para su cumplimiento y como resultado del expediente sobre que esa Real Junta informó en oficio número 1156. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

50 Julio 1854.

CRUCES.

Disponiendo que todos los Cuerpos del Ejército y Armada que existían en 19 de Junio de 1833, y estaban sobre las armas, aunque de ellos no se haga mencion en el Real decreto de aquel dia, instituyendo la condecoracion de María Isabel Luisa, sean comprendidos en él, y puedan gozar de tan honorífico distintivo, en los términos que se prefija.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio del Inspector general de Infantería, consultando si deberá admitirse á las compañías de veteranos las relaciones correspondientes de los individuos á quienes pueda corresponder la cruz de María Isabel Luisa, respecto á que en el soberano decreto de 19 de Junio de 1833, no se espresa que dicha consideracion sea estensiva á las mencionadas compañías; y S. M., á quien también dí cuenta de otros oficios del Capitan general de Aragon, pidiendo los diplomas competentes á favor de varios individuos de las com-

pañías de fusileros y de seguridad de aquel reino, se ha servido resolver, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, espuesto en dos acordadas de 10 del actual, que todos los cuerpos del Ejército y Armada que existian en 19 de Junio de 1833, y estaban sobre las armas, aunque de ellos no se haga mencion en el Real decreto de aquel dia, instituyendo la condecoracion de María Isabel Luisa, sean comprendidos en él, y puedan gozar de tan honorífico distintivo, en los términos y proporcion al número de plazas que en el mismo se preñija; y que aun cuando las compañías fijas y sueltas antiguas, los veteranos y demás que no se nombraron, entren en esta gracia, no están en el mismo caso las compañías de seguridad pública, creadas con posterioridad, á las que como igualmente á los matriculados en la Marina Real que estén en activo servicio, y á los cuerpos de la Milicia urbana, se les concederá la cruz cuando contraigan algun mérito particular que les haga merecedores de esta prueba de su Real aprecio, sin que por ello opten en la actualidad á esta condecoracion por antigüedad. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1854.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Secretario del Despacho de Marina (1).

1.º Agosto 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Declarando exentos del servicio de plaza á los individuos de la compañía de Urbanos de la Maestranza de Cartajena, y que el Comandante general del apostadero, economice cuanto sea posible el de la tropa de Artillería, y la sobrante la facilite al Gobernador para el de aquella guarnicion.

Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de un oficio de 8 del mes último, en el que el Comandante general del apostadero de

(1) No aparece la minuta de la que circuló esta Real órden; pero tiene el decreto marginal siguiente: «4 Agosto.—Circúlese en todos los cuerpos de la Marina Real, para conocimiento de sus individuos, y demás efectos que correspondan.»

Cartagena consulta el partido que tomaria en el caso de que el Gobernador de aquella plaza le exigiese oficialmente el auxilio de la compañía de Urbanos de la Maestranza, y de la tropa de Artillería de Marina, para cubrir el servicio de la misma, como ya se lo habia indicado confidencialmente; S. M., conforme con el dictámen dado sobre este punto por esa Junta superior, en oficio de 26 del pasado, ha tenido á bien declarar exentos de este servicio, á los individuos de dicha compañía, atendidas sus diarias obligaciones, que les proporcionan su subsistencia por medio de los jornales que devengan; y en cuanto á la tropa de Artillería de Marina, que se encargue al citado Comandante general, reduzca su servicio cuanto le sea posible, y el sobrante, si lo hubiere, se destine al que indique dicho Gobernador militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, y como resultas de su oficio citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

2 Agosto 1854.

INDIVIDUOS DE ARSENALES.

Mandando se cumpla la de 22 de Octubre de 1852, que prohibe haya plaza de sastre en los Arsenales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta de V. E., número 540, de 11 de Junio último, en que trascribe y apoya lo que el Comandante de ese Real Arsenal, en oficio de 6 del mismo, le manifiesta sobre la necesidad que cree haber de restablecer en él la plaza de sastre, mandada suprimir por Real orden de 22 de Octubre de 1852; y S. M. se ha servido resolver, que se cumpla en todas sus partes la indicada soberana disposicion de 22 de Octubre de 1852, y que, segun en ella se previno, se admita, por los dias que sea indispensable, un sastre á jornal en los casos que ocurran. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y la de quien corresponda, á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

7 Agosto 1854.

CONSIGNACIONES.

Resolviendo que á los individuos de Marina que sean elegidos Procuradores á Córtes, se les satisfagan sus respectivos sueldos por la Pagaduría general de Marina, mientras se hallen desempeñando este cargo.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que al Jefe de escuadra D. Francisco Javier Ulloa, y á los demás individuos de la Real Armada que sean Procuradores á Córtes, se les satisfagan sus sueldos por la Pagaduría general de Marina de esta capital, mientras están abiertas las Córtes. Es asimismo su soberana voluntad, que el mando del Real cuerpo de Artillería de Marina, lo desempeñe durante la ausencia de este General, el segundo Comandante principal del mismo, bien que consultándole los asuntos graves y trascendentales que convenga, cuando den tiempo para ello. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta, y para que esta espida las convenientes, á fines que tenga cumplimiento esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Agosto 1854.

OFICIALES.

Resolviendo que todos los expedientes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, incluso el del Ministerio, amnistiados, que se hallan en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se remitan directamente á la superioridad, y los de los individuos de tropa, Pilotos, etc., se pasen á la Junta para que se dirijan á las respectivas del departamento y apostaderos.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, digo con esta fecha lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de lo manifestado por ese Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada que me ha remitido V. S. con fecha 29 del mes próximo pasado, sobre el giro que ha determinado dar á los expedientes de amnistia clasificados ya, correspondientes á Marina, con presencia de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes; se ha servido resolver, que los expresados

espedientes de Marina que pertenezcan á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, incluso el del Ministerio de ella, se remitan directamente á esta Secretaría del Despacho, y que los de los individuos de tropa y otras clases, como Pilotos, Contramaestres, etc., que se hallen en el mismo Supremo Tribunal, se pasen á la Junta superior de gobierno de la Armada, para que esta los distribuya al departamento y apostaderos, segun se le previene. Lo trasladado á V. S. de Real orden para noticia de esa Junta superior y su cumplimiento, remitiendo á las de clasificacion del departamento y apostaderos, como está mandado, los espedientes que no correspondan á los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, por consecuencia de lo mandado por esta Real resolucion, y se remitan por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Agosto 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que por el presupuesto del Ministerio de lo Interior se pague á los empleados de Marina que cobraban por el fondo de Montes y Almirantazgo.

Al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior del Reino, digo con esta fecha lo que sigue: Exemo. Sr.: Habiendo consultado el Intendente de Marina del departamento de Cádiz si ha de suspender el pago de los goces de varios empleados que cobraban por los fondos de Montes y de Almirantazgo, que han pasado respectivamente á ese Ministerio y al de Hacienda, tales como el Ministro y demás Oficiales y dependientes de Segura de la Sierra, y los prácticos del puerto y provincia de Cádiz, y otros, quiso la Reina Gobernadora oír previamente en la materia á la Real Junta de gobierno de la Armada; y conformándose con el dictámen de esta, se ha servido S. M. resolver: que pues se han pasado por este á ese Ministerio las relaciones completas de los empleados á que se hace referencia, para que incluso sus goces en los presupuestos del respectivo ramo, sean satisfechos ya por el de Montes, ya por el Ministerio de Hacienda que percibe los fondos de

Almirantazgo, insista yo en que así se verifique, á fin de que la Marina quede aliviada de esta carga, que antes cubria con fondos que se le han retirado. Comunicolo á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de la Junta, y por resultas de su oficio número 1.621, en que informa sobre el asunto: con prevencion de haberse dado igual traslado al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Agosto 1854.

CONSIGNACIONES.

Trasladando la que dispone la reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda, estensiva á los dominios de Ultramar.

El Sr. Secretario de Hacienda, me dice, con fecha 4 del corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: En 19 de Febrero último tuvo á bien S. M. mandar, que por el Ministerio de mi cargo se espidiese la Real orden siguiente: « Aunque en 5 de Noviembre de 1832 se dignó decretar S. M. la Reina Gobernadora que se reuniesen en el Ministerio de Hacienda, y de consiguiente en el Real Tesoro, los productos y rendimientos de todas las cargas públicas, de cualquiera naturaleza que fuesen; que se sujetasen á una dotacion fija todas y cada una de las Secretarías del Despacho, bajo todos sus conceptos, y que, sin perjuicio de quedar desde aquel momento á disposicion de la de Hacienda los fondos de todos los ramos dependientes de las otras, los gastos de estas se incluyesen precisamente en los presupuestos de 1833, no fué posible llevar á efecto en todas sus partes una disposicion tan útil y necesaria, para introducir en la administracion la uniformidad y el orden de que pudo prescindirse en tiempos de mas abundancia, porque se creyó indispensable averiguar con exactitud cuáles eran los ramos que debian considerarse comprendidos en el citado Real decreto, cuánto producian y cuáles eran las cargas de justicia que sobre ellos gravitaban. De esta averiguacion resultaron algunas resolucio-

nes parciales, en cuya virtud se sujetaron á la accion de la Real Hacienda varios impuestos, que antes se recaudaban por empleados dependientes de estos Ministerios; pero considerando S. M. que las circunstancias en que se halla el Real Tesoro no permiten esperar que se concluya la instruccion del espediente general relativo á este importante asunto, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen del Consejo de señores Ministros, que desde luego se administren, intervengan y recauden por la Real Hacienda, los productos totales del Real Conservatorio de Artes, los de la Junta de Aranceles, los de las Conservadurías de Montes, los de Penas de Cámara, los de los Canales de Aragon y demás de su clase; los de Mostrencos, los de Sanidad, el de dos reales en fanega de sal para las Milicias Provinciales, los derechos de Almirantazgo y Navegacion, los productos de las poblaciones de Sierra Morena, los de las Juntas de Comercio, los de las rentas y fincas de la Inquisicion, los de las Multas que imponen los Juzgados y Autoridades de la Real Hacienda, las rentas de las Islas Canarias, los sobrantes de las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, los fondos que recauda el Consejo de las Ordenes, los arbitrios de Beneficencia que se recaudan en la Aduana de Madrid, los de Policia, los de Correos y Caminos, los de la Imprenta Real, los de las Reales casas de Moneda, y los de los Espolios y Vacantes, poniéndose inmediatamente de acuerdo las personas y autoridades que administran estos ramos, con la Direccion general de Rentas, la del Real Tesoro, y las Contadurías generales de Distribucion y de Valores, para disponer que todos los productos totales se pasen al fin de cada semana al Real Tesoro, sin mas deduccion que la del importe de aquellos gastos perentorios é imprescindibles de administracion en que no están comprendidos los sueldos, pues estos, y las demás obligaciones de justicia, se satisfarán por la misma dependencia, cuando sean satisfechas las de igual naturaleza que están comprendidas en los presupuestos.» Y habiéndose dignado disponer su cumplimiento en los dominios de Indias, lo comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer, que por el Ministerio de su cargo se traslade á las autoridades dependientes de él en los espresados dominios, para que tenga en ellos la observancia correspondiente. Lo que traslado á V. S. de Real orden para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12

de Agosto de 1854.—Figueroa.—Señores Comandante general del apostadero de la Habana, y de Marina de Filipinas y Puerto-Rico.

15 Agosto 1854.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Resolviendo que no se destine á los cuerpos de tropa que sirven en el ejército de Filipinas, ningun individuo procedente de las facciones de la Península, á menos de prevenirse por espresa Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice, con fecha 8 del actual, lo siguiente : Al Capitan general de Filipinas digo hoy lo que sigue : Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por el Consejo Real en seccion de Indias, se ha servido resolver, entre otros puntos, á nombre de su Augusta hija la Reina nuestra Señora, que no se destine á los cuerpos de tropa que sirven en el ejército de esas Islas, á ningun individuo procedente de las facciones de la Península, no obstante lo prevenido respecto á este punto en el Real decreto de 21 de Enero último, reservándose S. M. hacer las escepciones que considere oportunas, por medio de órdenes especiales, espedidas para casos y personas determinadas por la Secretaría de mi cargo. De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Agosto 1854.

INDIFERENTE.

Reconociendo el nuevo Estado de Grecia, y nombrando encargado de negocios cerca del rey Othon, con lo demás que espresa.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice, con fecha 5 del corriente, lo que sigue: Habiendo tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, despues de oido el dictámen del Consejo de Gobierno y

del de Ministros, reconocer el nuevo Estado de Grecia, se ha dignado nombrar á D. Mariano Montalvo, para que pase en calidad de Encargado de negocios cerca del rey Othon ; y al propio tiempo se ha servido S. M. resolver , que se dé entrada en los puertos del Reino á los buques procedentes de Grecia, y que sean tratados los súbditos de la nueva Potencia como los de las demás amigas y aliadas de la España; pudiendo las embarcaciones españolas salir cuando les convenga para aquel pais, adonde no tardará en llegar el agente de S. M., de quien recibirán la proteccion debida. De Real órden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Agosto 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Concediendo el ascenso á Subtenientes efectivos á los Ayudantes de los distritos de Alcalá del Rio y del de San Roque, declarando S. M. que estos destinos sean servidos por Oficiales , y que se suspendan los efectos de la Real órden de 22 de Junio de 1828 , para que fuesen colocados en ellos los sargentos de batallones de Marina.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del sargento primero de los estinguidos batallones de Marina, y subdelegado del distrito militar de Alcalá del Rio, Fernando Luis de Luas , en la que solicita su ascenso á Subteniente efectivo en clase de retirado. Y enterada de todo S. M., se ha dignado, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, conceder á Luas la gracia que solicita, haciéndola estensiva al de la misma clase, Felipe Carrasco, que desempeña la Ayudantía del distrito de San Roque: con cuyo motivo, y convencida S. M. de que destinos de esta naturaleza deben ser siempre servidos por Oficiales , ha tenido á bien mandar, se suspendan los efectos de la Real órden de 22 de Junio de 1828, que previene sean colocados en ellos los sargentos de los referidos batallones. De la misma lo digo á V. S. para la inteligencia

de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes, incluyéndole los Reales despachos de los agraciados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Agosto 1834.

CONSIGNACIONES.

Determinando que se cumpla lo mandado en la Ordenanza, sobre la fecha desde que deben abonarse los nuevos sueldos á los Oficiales ascendidos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E., número 467, en que manifiesta la consulta que le ha hecho el Intendente del departamento de Cádiz, sobre si los Oficiales del Real cuerpo de Artillería de Marina, promovidos á sus inmediatas clases por Real orden de 16 de Mayo de 1833, han de percibir el aumento de sueldo correspondiente desde esta fecha ó desde la del cúmplase, puesto en sus Reales patentes con la de 17 de Enero siguiente; se ha servido resolver, que se cumpla lo que sobre este particular se previene en la Ordenanza. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1834.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

16 Agosto 1834.

MATRICULAS.

Reiterando, para su mas exacto cumplimiento, lo dispuesto en la de 6 de Febrero último, sobre la cobranza del derecho de muellaje y carretillas en el puerto de Sevilla.

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Febrero de este año, se comunicó por este Ministerio de mi cargo, á ese, del de V. E., lo siguiente: (*Se repite la Real orden inserta en la página 23 de este tomo.*) Lo que reitero á V. E., en su virtud de orden de S. M., á fin de que se sirva espedir las órdenes oportunas á los espresados directores de di-

cha compañía, para el debido cumplimiento de esta soberana determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1854.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Despacho del Interior.

17 Agosto 1854.

MÉDICOS-CIRUJANOS.

Facultando al Capitan general del departamento y Comandantes generales de los apostaderos, para que suspendan del sueldo á cualquier profesor que quiera eximirse del servicio para que sea nombrado; y que no pueda optar á retiro ninguno, el que no cuente por lo menos con 15 años de navegaciones, ejerciendo su facultad en buques de guerra.

Cuando S. M. la Reina Gobernadora se sirvió desestimar la solicitud promovida por el primer médico-cirujano graduado de la Armada, D. Lucas de Tornos, pidiendo su retiro del servicio, á pretexto de enfermedad, tuvo á bien mandar, en orden comunicada al efecto á esa Junta superior, en 4 de Julio último, que propusiese lo conveniente para evitar en lo sucesivo el abuso que en los profesores de la Armada se nota, promoviendo iguales gestiones, tanto bajo el mismo pretexto indicado con igual fin, como con el de escusarse para embarcos; con vista, pues, de lo espuesto por la misma en oficio de 14 del propio mes, y conforme S. M. con las medidas en él indicadas, se ha dignado mandar, que las Autoridades del departamento y apostaderos, en el caso de quererse eximir cualquiera profesor del servicio para que sea nombrado, le suspendan su sueldo, dando parte á esta Superioridad para la resolucion á que hubiese lugar, declarando, en quanto á retiros, que dichos individuos, para obtenerlos, deberán contar por lo menos 15 años de navegaciones en los buques de guerra, ejerciendo su facultad. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Junta y demás fines consiguientes, siendo resultas de su antedicho oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Agosto 1854.

OFICIALES.

Declarando el sueldo y lugar que deben ocupar en la Armada los individuos de los diferentes cuerpos de ella que se hallan en el caso de haber sido clasificados como escedentes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S., de acuerdo de esa Junta, en oficio núm. 1540, proponiendo las reglas que podrian observarse con los individuos de diferentes cuerpos de la Real Armada que se hallen en el caso de haber sido clasificados como escedentes por las respectivas Juntas, con arreglo al Real decreto de 21 de Marzo último, y Reales resoluciones posteriores que tratan de este mismo asunto; y se ha servido resolver, que como opina la misma, se considere á los pilotos, constructores é hidráulicos, médicos-cirujanos y contra maestres, cuyos cuerpos tienen número fijo, como supernumerarios, mientras por vacante no entren en número. Que á los Auditores y demás individuos de los Juzgados se consideren cesantes, mientras no sean reemplazados en vacante. Que los pertenecientes á observatorios y á otros establecimientos científicos, se reputen como á los anteriores, mientras no estén desempeñando destino propio de su clase. Que todos disfruten únicamente el sueldo que tengan señalado como amnistiado hasta que ocupen vacante ó destino, en cuyo caso entrarán en el goce de sueldo y antigüedad; y que mientras esto no se verifique, no se les obligue á que hagan ninguna clase de servicio. En cuanto á los pertenecientes á los cuerpos del Ministerio y Artillería, S. M. resolverá lo que tenga por conveniente, cuando se reciban en este Ministerio las noticias que de su Real orden pido al de la Guerra. Lo digo á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

19 Agosto 1854.

CONSIGNACIONES.

Autorizando al Comandante general de Cartagena, para poder hacer uso de cualquier fondo de la Marina que allí exista, con objeto de atender á las obligaciones del servicio.

S. M. ha tenido á bien aprobar la disposicion de la Junta superior de gobierno de la Armada, para que el Comandante general del apostadero de Cartagena pueda hacer uso de cualquier fondo de Marina que exista allí, para atender á las obligaciones del servicio. Y de Real orden lo digo á V. S., en contestacion á su oficio de 14 de este mes, que trata del particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Agosto 1854.

ESPECIONES

Mandando como han de verificar el reemplazo de efectos en Cartagena los buques destinados al puerto de Barcelona.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta de V. S., número 45, manifestando, entre otras cosas, que si los buques de guerra destinados en ese apostadero, pasan á Cartagena cuando tengan necesidad de reemplazar, segun está mandado en Real orden de 6 de Marzo último, quedarán desatendidas esas costas, y de conformidad con lo manifestado por la Junta superior de gobierno de la Armada, se ha servido resolver; que anticipando las relaciones de reemplazo, para que se tengan prontos los efectos, pasen á efectuarlos al referido apostadero de Cartagena, los buques destinados en ese, en ocasion de no estar en ocupacion del servicio, verificándolo por tur, ó conduciendo uno los efectos de los demás. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Comandante militar de Marina de Barcelona.

22 Agosto 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo que el importe de la habilitacion de buques, cuyo servicio utilice solo á las Juntas de Sanidad, no grave sobre la consignacion de Marina, y sí sobre los fondos de aquellos.

Sin embargo de que, aprobadas las disposiciones del Comandante general del apostadero de Cartagena, en 15 de Julio último, que accediendo á la súplica que aquella Junta de Sanidad le hizo, se dispuso que el falucho *Hércules* fuese destinado al servicio de ella en aquel puerto, y que convenia se procediese á la habilitacion del otro falucho, número 2, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 14.500 reales y 14 maravedises vellon; con vista de lo espuesto últimamente por esa Junta superior, en oficio de 18 del actual, acerca de la espresada habilitacion, de que trata dicho Jefe en su última carta, número 243, de 15 del anterior, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, que siendo este gasto ocasionado por el servicio de Sanidad, no grave sobre la consignacion de Marina, ni se prive esta de este buque, mayormente cuando la indicada Junta de dicha ciudad tiene fondos para proporcionarse otras embarcaciones que hagan el servicio de su ramo, á par que la Marina, ni tiene medios para asegurar la subsistencia de sus individuos. Comunícole á V. S. de Real orden para inteligencia de esa Junta y demás efectos correspondientes, siendo resultas de su mencionado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

25 Agosto 1854.

ESPEDICIONES.

Circulando diseños de la bandera portuguesa.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me remite, en oficio de 21 del corriente, los adjuntos diseños de la bandera portuguesa, que acompaño á V. S. de Real orden, para inteligencia de esa Junta, y su debida circulacion en la Armada; debiendo devolver estos ejemplares á este Ministerio, para su constancia. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

24 Agosto 1854.

INDIFERENTE.

Dictando reglas para impedir el desembarco de armas, municiones y toda clase de auxilios, que pretenda darse á los rebeldes al actual Gobierno español.

En oficio de ayer 23 del presente, me dice el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha 21 del corriente el Real decreto siguiente: Siendo conveniente á la seguridad y quietud de estos Reinos oponerse de un modo rigoroso á que el espíritu de partido, ó el sórdido interés preste alimento y pábulo á la discordia civil que está asolando por desgracia á algunas provincias: deseando impedir que se intente desembarcar armas, auxilios ó pertrechos de guerra en los puertos ó costas del Norte en favor de españoles rebeldes; y atendiendo al deber de la propia defensa, previniendo con anticipacion el daño antes de haber de reprimirlo, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Además de la prohibicion general ordenada por las leyes y reglamentos de Aduanas de introducir y desembarcar armas, pertrechos, municiones, ú otros efectos de guerra, se establecerá otra mas especial y rigorosa para el espacio de costa comprendida desde el Cabo de Finisterre, hasta la desembocadura del Vidasoa.—Art. 2.º Los buques de la Real Armada, guarda-costas y demás barcos españoles, así como las plazas, fortalezas y baterías de tierra, se opondrán á viva fuerza al desembarco de dichos artículos, como destinados á mantener la guerra civil en estos Reinos.—Art. 3.º Cualquiera buque que se hallare cargado de armas, pertrechos, municiones ú otros artículos comprendidos entre los de contrabando de guerra, siempre que dicho buque se aproximare á seis millas de la espresada costa, manifestando en este mero hecho su intencion y designio de desembarcar los mencionados efectos, será reputado como sospechoso de dicha intencion hostil; deteniéndose el

buque, y embargándose en su consecuencia las armas y efectos de guerra que conduzca, hasta que recaiga ulterior resolución, con arreglo á la gravedad del caso, y sus circunstancias.—Art. 4.º Mi Secretario de Estado y del Despacho, comunicará inmediatamente este decreto á los Embajadores, Ministros y Agentes diplomáticos y consulares de mi escelsa hija en las naciones estranjeras, á fin de que, dando á estas disposiciones la publicidad competente, no puedan los contraventores á ellas alegar ignorancia.—Art. 5.º Los demás Secretarios del Despacho, cada cual en su ramo respectivo, comunicarán las órdenes mas terminantes, y harán las prevenciones oportunas, á fin de que esta mi Real resolución, tenga pronto y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

25 Agosto 1854.

PENSIONES.

Declarando, por punto general, que todo individuo de maestranza, á quien esté declarado el goce de hospitalidad, residiendo en las capitales del departamento y apostaderos, se le permita curarse en su casa, si lo solicita, bajo las formalidades que espresa, y abono mensual de hospitalidad que indica.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que V. S. acompaña, de acuerdo de esa Real Junta superior de gobierno de la Armada, con oficio número 1.711, de 14 del actual, de doña Agustina Diaz Fernandez, viuda del carpintero de ribera destinado en la casa de bombas de vapor del Arsenal de Ferrol, que fué D. Sebastian del Rio, en que solicita el abono de cinco meses de jornal que dejó su difunto marido de percibir de otro tanto tiempo que permaneció curándose en su casa, y á sus espensas, sin causar estancias de hospital; y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por la Contaduría principal del apostadero de Ferrol, por la Intervencion general de Marina, y por esa Real Junta superior, se ha

dignado S. M. resolver, por punto general, que todo individuo de maestranza á quien le esté declarado el goce de hospitalidad, y que resida en las capitales de departamento y apostaderos, se les permita curarse en sus casas si lo solicitan, prévias las formalidades prescritas en la Real instruccion de 8 de Febrero de 1829, y lo que previenen los artículos desde el 138 al 144 del tratado 6.º, título 4.º de la Ordenanza general de la Armada, abonándoles mensualmente el importe de la estancia de hospital, si fuese su goce mayor; y el jornal entero si fuese este menor que el valor de la estancia, haciéndose estensiva esta gracia á doña Agustina Diaz Fernandez. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de esa Real Junta, noticia de la interesada, y circulacion en la Armada á quienes corresponda, á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 Agosto 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Mandando que los Comandantes de Marina cuiden de que se cumpla exactamente la Ordenanza y Reales órdenes vigentes, observando la conducta de los Capitanes, Patrones y marinería, para destruir, por este medio, el contrabando en las costas de la Península.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta del Brigadier de la Real Armada, y Comandante de Marina del tercio y provincia de Barcelona, D. Pedro Hurtado de Corcuera, de 2 del mes anterior, en la que manifiesta, que habiendo sido llamado por el Capitan general de aquel principado, para que le indicase los medios que podrian adoptarse, á fin de evitar el contrabando que con el mayor descaro se está haciendo en aquellas costas, le espuso que, por de pronto, seria muy conveniente el que oficiara á los Cónsules españoles de los puertos de Génova, Marsella, Ciotat, Bañuls y Portvendres, para que recogieran todos los roles de los buques, que sin la correspondiente Real patente arribasen á dichos puntos, procedentes de las citadas costas; que se los remitiesen por el correo, pasándolos en segui-

da á la Comandancia, con el objeto de examinar si están despachados en regla, y en caso contrario, castigar severamente á los que resulten culpados; indicándole, al propio tiempo, que los referidos Consules pueden habilitar á los Patrones, á quienes recojan los roles, con un pasavante para regresar á los puntos de su salida, con la idea de averiguar quiénes son los que se dedican al fraude. Y enterada de todo S. M., y despues de haber oido á su Consejo Real de España é Indias, se ha dignado resolver, que las medidas aconsejadas por Corcuera, pueden producir el conocimiento de muchos contrabandistas, y el escarmiento de otros que no quieran ser conocidos; por cuya razon las tiene S. M. por oportunas y convenientes; debiendo los Consules proceder estrictamente al cumplimiento de ellas, sin el menor abuso, de que serán severamente responsables; que los Comandantes de Marina cuiden en este y demás casos, de que se cumpla exactamente la Ordenanza de Matriculas y Reales órdenes vigentes, observando la conducta de los Capitanes, Patrones y marinería, para que se proceda á lo que corresponda, dándose aviso al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, como medio de acabar ó disminuir, á cuanto es posible, el contrabando, no solo en las espresadas costas de Cataluña, sino en todas las de España; tanto mas perjudicial en el dia, si el contrabando es de efectos de guerra, que alimenta la nuestra civil en algunas provincias. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior, y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1834. — Figue-roa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

30 Agosto 1834.

JUNTA.

Disponiendo que la Junta superior de gobierno de la Armada, remita á la seccion de Marina del Consejo Real los documentos que le pida para despachos de los negocios, y recomendando buena armonía entre ambas corporaciones.

Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que la Junta superior de gobierno de la Real Armada, remita á la seccion de Marina

del Consejo Real, los documentos que le pida para el despacho de los negocios, encargando se guarde entre ambas corporaciones la mayor armonía, porque además de resultar en bien del servicio, debe ser consiguiente á hijos de un mismo cuerpo, y á personas que hace poco eran de una misma. Lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

30 Agosto 1854.

MATRICULAS.

Trasladando al Ministerio del Interior lo informado por el Consejo Real de España é Indias, sobre la pretension de los Directores de la Compañía del Guadalquivir, de que se deje á la misma en posesion del derecho de muellaje y carretillas, á fin de que, en consecuencia, se dicten por él las órdenes oportunas.

El Sr. Secretario de la seccion de Marina del Consejo Real de España é Indias, en oficio de 25 del corriente, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En virtud de Real orden, comunicada á la seccion de lo Interior por el Ministerio del mismo ramo, acompañando el espediente promovido por los Directores de la compañía del Guadalquivir, para que se deje á esta en la pacífica posesion del derecho de muellaje y carretillas en toda la estension en que lo tuvo en Sevilla hasta la publicacion de la Real orden de 6 de Febrero último, espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., para que, en union con la seccion de Marina, dén su dictámen; se ha verificado la reunion de ambas secciones el dia de hoy, bajo la presidencia del señor duque Presidente del Consejo, y fué de parecer la seccion de Marina, conforme con la opinion manifestada por el señor Protector de la empresa, en 7 de Abril próximo pasado, al citado Ministerio de lo Interior, de que en adelante las vacantes que haya de mozos palanquines y demás operarios para el servicio de los muelles, carga y descarga de efectos, se provean en matriculados de la confianza correspondiente, para convenir con lo que previene la Ordenanza, para las matrículas de mar, publicada en 1802, y terminantemente en el artículo 10 del título 5.º, é igualmente que estos matriculados sean nombrados y pagados por los Directo-

res de la empresa, lo cual es tambien conforme á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la citada Real orden de 6 de Febrero, sin que obste para ello el beneficio que ofrece la mayor facilidad con que se hacen por medio de una grua las operaciones de carga y descarga; puese ella proporciona el ahorro de gente, solo tomará la compañía la necesaria y no mas; con lo cual parece conciliarse los intereses de la empresa, y el de los matriculados, sin el menor perjuicio del público, antes bien en su favor, pues no cabe duda que ofrece mas confianza un honrado matriculado, que por su profesion se ha dado á conocer entre sus conciudadanos, y está siempre pronto al llamamiento de la defensa de la patria, y demás objetos del servicio de la mar, que un mozo cualquiera que no ha dado garantía alguna.

El parecer de la seccion de lo Interior, con corta difarencia, ha sido como el ya espresado; añadiendo ser conveniente que V. E. y el primer Secretario de lo Interior, se pongan de acuerdo acerca de la resolucion que se tome, á fin de que, espédida por ambos Ministerios, sea cumplida por sus respectivos dependientes.

La seccion de Marina ha creido ponerlo en noticia para su debido conocimiento. Y conforme este Ministerio con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden, para que, si ese de su cargo lo está igualmente, se dén las órdenes correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Despacho del Interior.

31 Agosto 1854.

CUERPO ECLESIAÍSTICO.

Aprobando la traslacion del Archivo de la Vicaría Castrense en Murcia á Cartagena.

Al Patriarca Vicario general castrense, digo con esta fecha lo que copio: «Con presencia de un oficio que en 12 del corriente ha dirigido el Comandante general del apostadero de Cartagena á la Junta superior de la Real Armada, apoyando el que, con fecha 24 de Julio anterior, le habia pasado el Capitan Comandante de la compañía de

Arteria de Marina, estacionada en aquella plaza, en el que, demostrando los perjuicios que se siguen á sus subordinados, de la existencia del Archivo de la Vicaría Castrense en la ciudad de Murcia, pide se traslade este á la de Cartagena, como lo estaba anteriormente, en cuya traslacion, atendidas varias razones de conveniencia y utilidad del servicio, ha convenido dicha Junta superior de la Real Armada, al manifestarlo á esta superioridad; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que oficie á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que tenga efecto lo que se solicita, y que por este medio esté tambien en mayor seguridad el Archivo, respecto á que Cartagena es una plaza de armas.» Trasládolo á V. S. de la misma Real orden, por resultas de su oficio de 27 del corriente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

31 Agosto 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Resolviendo la provision de Reales patentes de América, por los Comandantes de Marina de San Sebastian y Bilbao, á los Capitanes mercantes de aquellas Provincias, para que puedan navegar con la libertad concedida por Real orden de 29 de Mayo último.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, del oficio número 1518, de esa Junta superior, con el que al acompañarme las cartas del Comandante general de Marina del apostadero de Ferrol, de 2 y 9 del mes anterior, relativas á las dudas que se les ofrecen á los Comandantes de Marina de San Sebastian y Bilbao, para poder habilitar á los Capitanes mercantes de sus provincias, á fin de que puedan navegar con la libertad que concede la Real orden de 22 de Mayo último; consultando si deberá remitir á dichos Comandantes Reales patentes de América, que para no privar á los Capitanes de las espresadas provincias del beneficio que concede la mencionada Real orden á todos los Capitanes de buques españoles, que en las demás pueden solicitar aquellas para donde les convenga, se les provea de las que piden,

como ya se felicitan las de Europa; pero observando en el modo de darlas cuanto se previene en dicha Real orden, y sin perder de vista lo que en esta materia para las de Europa está marcado en el título 11 de la Ordenanza de Matriculas. Y enterada de todo S. M., se ha dignado aprobar lo dispuesto por esa nominada Junta. Lo que digo á V. S. para la inteligencia de la misma y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

31 Agosto 1834.

SANIDAD.

Marcando las atribuciones de las Juntas de Sanidad, que en adelante se denominarán y tendrán el carácter de provinciales.

De Real orden, y para los efectos convenientes, remito á V. S. nueve ejemplares de la circulada por el Ministerio del Interior, declarando las atribuciones que corresponden á las Juntas de Sanidad, que en lo sucesivo se denominarán y tendrán el carácter de provinciales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles, acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad, que con el título de Superiores, existen en las Capitanías generales, despues de espedita la Real orden de 27 de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que, á los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública, y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el art. 7.º se manda es-

plicitamente que los Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad se entiendan en derecho con la Suprema del ramo, y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente, que la Presidencia de las Juntas, que se ha conservado á algunas Autoridades militares en ciertos casos, es solo una escepcion hecha al principio general, en consideracion á su distinguida gerarquía, á las funciones gubernativas que ejercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º A consecuencia de la Real órden de 27 de Marzo de este año, las Juntas llamadas superiores de Sanidad, quedarán con el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2.º Los Capitanes y Comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra, continuarán presidiendo las Juntas, que despues de espedida la citada Real órden, han debido subsistir, con arreglo á su artículo 2.º, en los casos que espresa el 4.º

3.º Para la organizacion de Juntas de Sanidad, en lo interior del Reino, se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6.º de dicha Real órden.

4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales no podrán, en concepto de tales, dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán esponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, espresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854.—José María Moscoso de Altamira.

2 *Seliembre* 1834.

OFICIALES.

Aprobando S. M. lo determinado por la Junta, en caso de ser atacado de cólera el Comandante general del opostadero de Cartagena, en la persona que deba recaer el mando del apostadero.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del Comandante general del apostadero de Cartagena á la Junta superior de gobierno de la Armada, acerca de que si el mal reinante del cólera asiático, que se manifiesta en aquella ciudad, atacase su persona, á cuál jefe deberá entregar su mando; y con presencia S. M. de lo contestado en el particular, y de lo que á resultas hace presente la Junta superior, segun de acuerdo de la misma espone V. S., en oficio de 18 del mes próximo pasado, se ha dignado aprobar, que al Jefe principal del apostadero de Cartagena, se haya prevenido, que en el desgraciado caso que prevé, se conduzca como se verificó en la enfermedad y fallecimiento de su antecesor, el Jefe de escuadra D. Antonio Vacaro; y al mismo tiempo declara S. M., para lo sucesivo, que los oficiales pasivos y efectivos en sus clases, no deben ni pueden perder el derecho á estos mandos principales é interinos por sucesion en tales circunstancias, entendiéndose de que por virtud de la antigüedad de sus respectivos Reales despachos, tienen la colocacion en Consejos de guerra y en las Juntas consultivas, para que sean convocados en toda concurrencia con los de sus mismos empleos, pertenecientes al servicio activo de Marina de guerra, sin que quepa duda de que aquellos son de efectivo servicio ni retirados de él, y que los efectos de lo prescrito en Real orden de 4 de Seliembre de 1832, se concretan únicamente á lo peculiar de que los oficiales activos y pasivos, son de separadas carreras para sus méritos y ascensos. Dígolo á V. S. de Real orden, á los efectos consiguientes, y á fin de que sirva de regla general en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Seliembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

3 Setiembre 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Trasladando la disposicion del Gobierno de los Estados-Unidos, que fija la época en que los buques españoles, procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, han de empezar á pagar el derecho adicional que se les ha impuesto.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado, con fecha de 31 del mes anterior, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Ministro de S. M. en los Estados-Unidos de América me dice, con fecha 19 del mes próximo pasado, lo que sigue: Al publicarse como ley de estos Estados, la referente al derecho adicional, impuesto á los buques españoles que procedan de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, se ha llenado el claro que debia señalar la época en que empezará á llevarse á efecto dicha ley, fijándola al 1.º de Marzo próximo; lo que comunico tambien á las Autoridades de S. M. en aquellas Islas, para los efectos convenientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior, y que se circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1854.—Figueróa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Setiembre 1854.

ARSENALES.

Resolviendo las obras que han de ejecutarse por contrata, y las que se han de hacer por administracion, interin no mejore el estado actual de la Marina; y que se observe la Ordenanza de Arsenales, siguiéndose su sistema de cuenta y razon.

La esperiencia ha demostrado que es de sumo interés, y el Real servicio reclama, la observancia de lo prevenido en Real orden de 9 de Setiembre de 1817, que prefija el verdadero objeto de la consignacion de Marina; cuáles han de ser los trabajos de sus Arsenales, qué obras han de ejecutarse por administracion, y cuáles por contrata,

con otras reglas para gobierno en las demás ocurrencias de los mismos Arsenales; pero como las órdenes espedidas recientemente para la celebracion de contratas de acopios de efectos navales en el departamento y apostaderos, hayan estimulado el celo por el Real servicio, del Capitan general del departamento, al punto de hacer presente á esta superioridad, con fecha 11 de Julio último, con acuerdo de la Junta económica del mismo, varias observaciones acerca de las obras y acopios de efectos navales que, en su concepto, deben hacerse, ya por administracion, ya por contrata, esponiendo al mismo tiempo la conveniencia del Real servicio en que se observe la Ordenanza de Arsenales, sin escluirse su sistema de cuenta y razon; fué pasada esta esposicion á exámen de la Real Junta superior de gobierno de la Armada, para que diese su dictámen sobre los puntos que abraza, la cual, habiendo manifestado estar conforme con lo propuesto por dicho Capitan general, he dado cuenta de todo ello á S. M. la Reina Gobernadora; y considerando S. M. que, así como el estado de nuestros Arsenales en el año 1817, y otras circunstancias de aquel tiempo, obligaron á mandar por la citada Real órden de 9 de Setiembre, que se generalizase hasta cierto punto la celebracion de contratas para la adquisicion de efectos manufacturados, sin embargo de que no era desconocida entonces la importancia de que se elaborasen en los Arsenales por administracion, á lo menos, los cables y jarcias mayores para los buques, así como las lonas para sus velas principales, porque así en estas como en aquellas, está fiada la conservacion de los mismos buques, principalmente en los recios temporales, ya los sufran en alta mar, ya empeñados sobre las costas; porque es bien sabido, que este grandísimo é inapreciable beneficio, difícilmente ó raras veces se logrará adquiriendo por contrata estos esencialísimos artículos, aunque con ventaja en sus valores, y que la diferencia que puede haber en ellos, no equivale á las superiores calidades que constituyen á los elaborados por cuenta de la Real Hacienda, de que el Real servicio reporta mucho mayores ventajas; ha venido en declarar: que por ahora, y hasta que la Marina se halle en posicion mas ventajosa que la actual, se observe lo que está mandado con respectó á contratas; pero sin perder de vista para lo sucesivo, si mejorasen las circunstancias, en cuanto á pago puntual de consignacion mayor, de la señalada en

el día á la Marina, el interés grandísimo que hay para el buen servicio del Estado, en la observancia de la citada Real orden de 9 de Setiembre de 1817, según la cual, todo aquello constituye la ofensa y defensa de los buques de guerra, así como su seguridad, ya fondeados, ya en temporales y empeños de costas ó bajos, debe elaborarse con las primeras materias mas á propósito y esquisitas, y por administración; pues que en tan importante objeto está la verdadera economía, no en lo mas barato de los indicados pertrechos marítimos, como son cables, ciertas clases de lonas, jarcias mayores y otros, sino en la salvacion y seguridad de las embarcaciones de guerra, cuyo total valor no admite comparacion con el costo máximo, que podrá algunas veces tener la fabricacion de aquellos por administracion, respecto á su adquisicion por contrata. Y asimismo ha resuelto S. M., que se observe la precitada Ordenanza de Arsenales, siguiéndose su sistema de cuenta y razon. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta superior de gobierno de la Armada, para los efectos oportunos; con cuyo fin lo comunico tambien con esta fecha á las autoridades del departamento y apostaderos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Setiembre 1854.

CONSIGNACIONES.

Disponiendo cómo se han de abonar sus sueldos á los Oficiales de Artillería de Marina y de los demás cuerpos de la Armada, que se hallen destinados al ejército de operaciones de Galicia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, con fecha de 3 del corriente, me dice lo que copio: «Excmo. Sr.: Al Intendente general del Ejército, traslado con esta fecha, para su exacto cumplimiento, la Real orden que se sirvió V. E. comunicarme en 27 de Julio último, por la que S. M. la Reina Gobernadora se dignó mandar, que á los Oficiales de Artillería y á los de los demás cuerpos de la Real Armada que se hallen agregados al Ejército, perciban por el

presupuesto del Ministerio del cargo de V. E. el sueldo que señalar sus Reglamentos, y se les abone por la Administracion Militar de este de la Guerra el esceso de aquel sueldo al correspondiente á los empleos que por sus clases disfrutaban en el Ejército. » Lo comunico á V. S. de Real orden, por consecuencia de lo que le dije en 27 de Julio último al noticiarle lo resuelto por S. M., sobre la solicitud de don Bartolomé Pita da Vega, Comandante de la tropa de Artillería de Marina destinada al ejército de Galicia, que pedia el goce de Teniente Coronel vivo de Infantería, para los efectos que correspondan segun se indicaba. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Setiembre 1834.

ESPEDICIONES.

Aprobando la instruccion que ha de servir de gobierno á los Cónsules de España, en los casos en que deban dar auxilios á individuos de Marina.

Excmo. Sr.: Aprobada por S. M. la Reina Gobernadora la instruccion adjunta, que ha de servir de Gobierno á los Cónsules de España, en los casos que deban dar auxilios á individuos de Marina, dirijo á V. E. adjuntos ejemplares de ella, de orden de S. M. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1834.—Figueroa.—Sr...

INSTRUCCION que deberán observar los Cónsules de S. M. en paises extranjeros, para socorrer á buques ó individuos españoles que por arribadas, naufragios, ú otras causas, legítimas ó forzosas, se encuentren en paises ó puertos de otras naciones, así de los que pertenezcan á la Marina Real, ó sean de la mercante.

Por lo tocante á la Marina Real.

Art. 1.º Cuando algun buque de guerra, por dilatada mansion, debidamente autorizada, en puerto extranjero, por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero pa-

ra socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra muy precisa que no dé lugar á su regreso á España, el Comandante del bajel, con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el Contador, oficiará con el Cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere mas económico ó conveniente, de acuerdo el Comandante con el Cónsul, quien por sus conocimientos del pais sabrá proporcionar los medios mas ventajosos.

Art. 2.º El Contador firmará dos recibos iguales, con el V.º B.º del Comandante, de los efectos que se faciliten, con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero, si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos se entregará al Cónsul, para que le sirva de resguardo y pueda dirigirlo al Ministerio de Estado, para solicitar el reintegro, y el otro lo remitirá el Comandante al Sr. Secretario del Despacho de Marina, para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos, y del motivo, y tambien para que, con estos antecedentes, pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 3.º Si á la salida de buque de guerra quedase en el hospital algun individuo de su dotacion, se dará aviso al Cónsul por el Comandante, con expresion del empleo ó plaza y demás datos de Ordenanza, á fin de que, cuando salga curado, pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala lo conduzca al puerto de España mas inmediato, socorriéndolo entre tanto, para su precisa subsistencia, segun la costumbre del pais, y satisfaciendo al patron conductor el pasaje y alimento hasta el punto de su destino.

Art. 4.º Cuando algun individuo ó individuos sueltos se presenten al Cónsul de España en puertos extranjeros, por resultas de naufragio, arribada de buque particular, en que pasen de un punto á otro, ó por otra justa causa, y tuvieren necesidad de auxilios, se los facilitará el Cónsul, con proporcion á su clase y estado, despues de asegurado, por los documentos que deben exhibirles, de sus empleos ó plazas en la Marina Real, y del forzoso motivo de hallarse en aquel puerto; proporcionándoles además su curacion á los que enfermasen, y su traslacion á España, segun queda dicho en el articulo anterior; pero procurando siempre, que los socorros sean ceñidos á lo muy pre-

ciso, y acomodados á los valores del pais, y con proporcion á los go-
ces que pertenecen á cada clase y se detallan en la nota que acompa-
ña á esta Instruccion.

Art. 5.º Todos los gastos que se ocasionen por los motivos que
espresan los artículos 3.º y 4.º, se justificarán con recibos de los
mismos interesados en cuanto á socorros personales; de los Jefes de
los hospitales, en lo perteneciente á estancias, y de los Patrones ó
Capitanes de los buques mercantes, en lo tocante á pasajes; espresán-
dose los auxilios dados á cada individuo en su respectivo pasaporte,
para que conste en cualquier punto donde se presenten.

Art. 6.º Los recibos que se espresan en el antecedente artículo
serán duplicados, y en ellos se explicará el buque de que procede el in-
dividuo, y su empleo ó plaza, con las demás noticias necesarias, para
que no ofrezca ninguna dificultad hallar su origen y formarle los car-
gos que correspondan.

Art. 7.º De dichos recibos enviará el Cónsul, unos al Ministro
de Estado y otros al de la Marina, con los objetos que quedan preve-
nidos en el art. 2.º

Art. 8.º Si fuesen muchos los individuos que, por prisioneros
ó naufragos, llegasen á puerto extranjero, y se hallasen en el caso de
necesitar algunos de los auxilios dichos, se facilitarán estos al Oficial
de guerra, sargento de la tropa ú Oficial de mar, para que los distri-
buya por menor, mediante relacion que le dará el Cónsul, espresando en
ella cada uno de los individuos, con sus empleos ó plazas, y la cantidad
que les pertenezca de socorro, firmando el que recibe otras dos relacio-
nes iguales, por duplicado, para los efectos espresados en el art. 2.º

Art. 9.º En el desgraciado lance de naufragio de algun buque
de guerra en costas extranjeras, el Cónsul mas inmediato facilitará á
su Comandante cuantos auxilios pudiere necesitar, tanto para el sal-
vamento del buque, si hubiese esperanza de ello, como, en caso con-
trario, para recoger los efectos posibles, y lo que mereciesen, por su
utilidad, en venta comparada con los gastos de su recoleccion, ó para
su transporte al departamento ó apostaderos; formando relacion dupli-
cada de estos gastos, con las formalidades prescritas respectivamente
en los artículos 1.º y 2.º, para que el Comandante y el Cónsul la den
la direccion correspondiente.

Art. 10. Si los efectos salvados no mereciesen el gasto de su transporte, se venderán en pública subasta, en el paraje del naufragio, con asistencia del Comandante del buque, el Contador y el Cónsul, que autorizarán el espediente del acto, haciéndose cargo el Contador del valor de los productos, con el cual satisfará los gastos causados, reteniendo el remanente, para entregarlo en el departamento ó apostadero respectivo, con las cuentas justificativas de todas las ocurrencias, ó girarlo desde luego, si hubiese proporeion segura para verificarlo.

Por lo tocante á buques é individuos de la Marina mercante.

Art. 11. Todo Capitan ó Patron que, por resultas de naufragio ó apresamiento, se encontrase en país extranjero, y no tuviese medios para su subsistencia y de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y éste deberá facilitárselos, presentándole la Real patente de navegacion, contraseña y rol del equipaje, y á falta de estos documentos, por su pérdida irremediable, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque, los individuos de su tripulacion, y el motivo de hallarse allí, haciendo, en falta de todo, una justificacion, por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 12. Asegurado así el Cónsul, de la legitimidad de la ocurrencia, facilitará á los individuos el socorro diario que fuere absolutamente preciso para su manutencion, con concepto al valor que allí tenga la moneda; entendiéndose para esto con el Capitan, Piloto ó Contramaestre que haga cabeza de la gente.

Art. 13. El Cónsul procurará, con la mas posible brevedad, enviar á España estos individuos, ajustando su pasaje, en una cantidad alzada, con el Capitan ó Patron de la primera embarcacion que se presente, á no haber buques mercantes españoles, porque en tal caso, se distribuirán entre ellos, como de dotacion, si los necesitasen, ó reemplazando á algunos extranjeros que tal vez tengan y deben despedirse para dar lugar á los dichos, por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles, ahorrándose así el gasto de transporte y racion, y todo gravámen al individuo.

Art. 14. Si se presentase en el puerto buque de guerra de S. M.,

oficiará el Cónsul con el Comandante, por si cómodamente pudiese admitir á su bordo estos individuos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias del destino; en cuyo caso, solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de á bordo; pero si la contestacion fuere negativa, procederá el Cónsul en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 15. Del importe de los socorros dados á dichos individuos, y del valor de su transporte, si fuese necesario costearlo, exigirá el Cónsul recibos por duplicado del Capitan, Piloto, Patron ó Contramaestre con quien se hubiese entendido, espresando por menor los individuos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede, y demás circunstancias con que haya acreditado su legitimidad personal.

Art. 16. Cuando se presentaren algunos marineros sueltos por resultas de naufragio de buque mercante, ú otra causa fortuita, justificada indudablemente con documentos fehacientes, y la papeleta en que acredite su matrícula el individuo, y no pudiesen ser socorridos por el Capitan del buque ó su consignatario, el Cónsul los socorrerá y les proporcionará su regreso á la Península, en la forma prevenida colectivamente para la tripulacion reunida de un buque en los artículos 12, 13 y 14, recogiendo recibo por duplicado de cada uno; y cuando no supieren firmar, lo hará alguna otra persona conocida á su ruego. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de buques extranjeros, deberá exigírseles que acrediten que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia del Capitan general del departamento, ó Comandante general del apostadero respectivo, segun lo dispuesto en el artículo 13, título 5.º de la Ordenanza de Matrículas; y si no acreditasen esta circunstancia, deberá considerárseles como desertores, y escluirseles de los auxilios de toda especie; pues tratándose de desertores, solo á los que lo sean de los buques de guerra españoles debe facilitarse los auxilios necesarios.

Art. 17. Todo lo que queda dicho desde el artículo 11, acerca de buques ó individuos de la Marina mercante, debe entenderse solo en el caso de que los interesados no tengan absolutamente medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades, acreditándolo debidamente, y procurando, en todo caso, que los auxilios que se les faci-

ñten, sean los indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Art. 18. Los Cónsules deberán remitir uno de los documentos de que tratan los artículos 15 y 16, al Ministerio de Estado, para que su totalidad se reintegre por el fondo de Beneficencia, segun lo tiene resuelto S. M. por Real órden de 16 de Junio de 1829, en el supuesto de que los socorros hayan sido dados á personas que carecian de todo recurso.

Art. 19. Pero en el caso de que las personas socorridas tengan probablemente medios con que satisfacer, vueltos á sus hogares, los auxilios que se les prestaron en la necesidad, hallándose en puerto extranjero, sin poder valerse allí de sus propios recursos, deberá exigírseles el reintegro; y si el individuo fuese matriculado de Capitan, Piloto ó Patron, el Comandante militar de Marina de la provincia á que pertenezca, auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion que haga al efecto el sujeto encargado de ella, bien por el Ministerio de Estado ó por el de Hacienda.

Art. 20. Cuando los auxilios de que tratan los precedentes artículos, se facilitáren en los Estados-Unidos de América, deberán reintegrarse sus importes en la Habana ó Puerto-Rico.

Madrid 4 de Setiembre de 1834.—José Vazquez Figueroa.

NOTA de los sueldos, prest y asignaciones de embarco, que corresponden á los Jefes, Oficiales y otros individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada á bordo de los buques, á saber:

| | Sueldo al mes. | Asignaciones de embarco. |
|---|----------------|--------------------------|
| | Rs. vn. | Rs. vn. |
| Brigadier, aunque sea graduado, mandando bajel..... | 1,800 | 3,000 |
| Capitan de navío, id..... | 1,350 | 3,000 |
| Capitan de fragata, mandando navío..... | 900 | 3,000 |
| Teniente de navío, id..... | 517 | 3,000 |
| Alférez de navío, id..... | 291 | 3,000 |
| Capitan de fragata, aunque sea graduado, mandando bajel..... | 900 | 2,000 |
| Teniente de navío, mandando fragata..... | 517 | 2,000 |
| Id. mandando buque menor que fragata, con batería corrida..... | 517 | 900 |
| Alférez de navío, id..... | 291 | 900 |
| Teniente de navío, mandando falucho ó goleta cañonera de dos cañones..... | 517 | 675 |
| Alférez de navío, id..... | 291 | 675 |
| Teniente de navío, mandando lancha cañonera..... | 517 | 450 |
| Alférez de navío, id..... | 291 | 450 |
| Teniente de navío, embarcado sin mando. | 517 | 450 |
| Alférez de navío, id..... | 291 | 450 |

Guardias marinas.

| | | |
|--|-----|---|
| Disfrutan solo del prest de 180 rs. mensuales, y una racion de Armada..... | 180 | » |
|--|-----|---|

Cuerpo del Ministerio.

| | | |
|--------------------------------|-----|-----|
| Contador, oficial segundo..... | 480 | 450 |
| Id., oficial tercero..... | 380 | 450 |

Capellanes.

| | | |
|----------------|-----|-----|
| Capellan | 200 | 450 |
|----------------|-----|-----|

Cirujanos.

| | | |
|---|-----|-----|
| Primero, en todo buque..... | 400 | 450 |
| Segundo, en todo buque, como primero... | 500 | 450 |

Pilotos.

| | | |
|--|--------|-----|
| Primero, con graduacion militar..... | 559 17 | 450 |
| Primero, sin grado militar y con el cargo. | 320 | 225 |
| Segundo, sin cargo..... | 300 | » |
| Id., con él..... | 300 | 225 |
| Tercero, con cargo..... | 150 | 225 |
| Id., sin él..... | 150 | » |

Los primeros Pilotos con graduacion militar, mandando buque de guerra, disfrutan de la misma gratificacion de mesa que la declarada, segun el mando, á los Oficiales subalternos del Cuerpo general.

Oficiales de mar de sueldo fijo.

| | | |
|---|-----|---|
| Primeros Contramaestres con cargo..... | 600 | » |
| Id. sin cargo..... | 500 | » |
| Id. de transporte..... | 300 | » |
| Segundo Contramaestre, embarcado como primero, con cargo..... | 600 | » |
| Id. de primero, sin cargo..... | 500 | » |
| Segundo Contramaestre de transporte..... | 200 | » |
| Primer guardian..... | 350 | » |
| Id. de transporte..... | 180 | » |
| Segundo guardian..... | 300 | » |
| Id. de transporte..... | 150 | » |

Id. de sueldo temporal.

| | | |
|---|-----|---|
| Primer carpintero ó primer calafate, con cargo..... | 300 | » |
| Id. los mismos, sin cargo..... | 240 | » |
| Segundo carpintero ó segundo calafate..... | 180 | » |

| | | |
|----------------------------------|-----|---|
| Tercer carpintero..... | 120 | » |
| Tercer calafate..... | 80 | » |
| Boca de fragua..... | 500 | » |
| Oficial de macho..... | 200 | » |
| Sonador..... | 80 | » |
| Primer maestro de velas..... | 240 | » |
| Segundo id..... | 180 | » |
| Armero..... | 240 | » |
| Farolero..... | 180 | » |
| Sangrador..... | 150 | » |
| Cocinero de equipaje..... | 90 | » |
| Maestre de víveres en navío..... | 450 | » |
| Id. en fragata..... | 360 | » |
| Id. en todo otro buque..... | 300 | » |
| Dispensero..... | 120 | » |
| Alguacil de agua..... | 120 | » |

Marinería.

| | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Cabo de mar en navío..... | 160 | » |
| Id. en todo otro buque..... | 150 | » |
| Marinero preferente..... | 100 | » |
| Id. ordinario..... | 85 | » |
| Grumete..... | 50 | » |

Tropa embarcada.

| | | |
|-----------------------|-----|--------|
| Capitan..... | 517 | 450 |
| Teniente..... | 291 | 450 |
| Subteniente..... | 242 | 17 450 |
| Sargento primero..... | 99 | 22 » |
| Id. segundo..... | 83 | 1 » |
| Cabo primero..... | 65 | 11 » |
| Id. segundo..... | 57 | » |
| Corneta..... | 56 | 16 » |
| Tambor..... | 43 | 31 » |
| Bombardero..... | 40 | 25 » |
| Artillero..... | 40 | 2 » |

Madrid 4 de Setiembre de 1854.—José Vazquez Figueroa.

4 Setiembre 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Facultando al Cónsul de S. M. en el Havre de Gracia, para que autorice á los Capitanes de buques mercantes que cita, á fin de que emprendan sus viajes con sujecion á lo mandado en 17 de Mayo último; y disponiendo que esta medida sea aplicable á los Capitanes que hubiesen llegado y salido de los puertos de España, antes de publicarse la Real orden de 22 del citado mes, con lo demás que se espresa.

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con esta fecha lo siguiente: «S. M., á quien he dado cuenta del oficio de V. E., de 7 de Julio último, en el que me traslada lo que le dice el Cónsul español en Havre de Gracia, relativo á que por resultas de las Reales órdenes de 17 y 22 de Mayo anterior, referentes ambas sobre la habilitacion de buques mercantes españoles para navegar en los mares que les convengan, y como la segunda destruye lo resuelto en la primera, y en el intervalo de la espedicion de una á otra, han emprendido especulaciones algunos Capitanes, le ha movido á hacer las observaciones que espresa; se ha dignado mandar, que para evitar los perjuicios que puedan seguirse á aquellos especuladores, los autorice el citado Cónsul para que emprendan sus viajes conforme al espíritu de la Real orden de 17, asegurándose siempre de estar el buque en buena condicion, y con Piloto capaz de dirigirle sin riesgo, entendiéndose esta medida con los demás buques que puedan llegar, y hubiesen salido de los puertos de España antes de la publicacion de la Real orden de 22, aplicable únicamente á todos los Capitanes que, hallándose en los puertos de España, han podido habilitarse de los documentos y demás requisitos para las navegaciones que intenten. Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y demás fines convenientes en ese Ministerio de su digno cargo, y por resultas de su espresado oficio.» Loque traslado á V. S. de la misma Real orden para su inteligencia, de esa Junta superior, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—
Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 *Setiembre* 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando se haga el abono de la cantidad del descuento de una fraccion de maravedí que se hace al prest del soldado artillero, para el Monte-pío militar.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se haga el abono de la cantidad que resulta por una fraccion de maravedí, que por el descuento que se hace al prest del soldado para el Monte-pío militar, se le ha abonado para que lo reciba por completo, entendiéndose que ha de ser desde esta fecha, y del fondo de entrenimientos, ó del de arbitrios. De Real orden lo digo á V. S. para noticia de la Junta, y efectos correspondientes, siendo resultado de lo que me manifestó V. S. sobre este asunto, en oficio número 1705. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 *Setiembre* 1854.

ESPECIFICACIONES.

Mandando que en los bergantines se embarque de dotacion un Velero, y que esta medida se tenga por adiccion al reglamento de tripulaciones que rige en la actualidad.

El Comandante de las fuerzas navales de la costa de Cantabria ha hecho presente la necesidad de que se destine en los buques de aquel crucero, que por reglamento no le tienen asignado, un Velero que dirija las frecuentes composiciones que ocurren en su velámen; y S. M. la Reina Gobernadora, teniendo en consideracion que si bien nunca faltan en los buques marineros que puedan coser velas, siempre es necesario una persona de inteligencia que dirija la obras, se ha servido resolver que se embarque en los bergantines un Velero de dotacion, y que esta disposicion se tenga por adiccion al reglamento de tripulaciones que actualmente rige. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta, y que lo comuniqué á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 *Setiembre* 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Aboliendo los privilegios concedidos á la Real Compañía de Filipinas, que queda disuelta.

De Real órden, y para los efectos correspondientes, remito á V. S. 25 ejemplares de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda, insertando el decreto de S. M. sobre la cesacion de los privilegios cedidos á la Real Compañía de Filipinas, y disolucion de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme desde el Real Sitio del Pardo, con esta fecha, el Real decreto siguiente:

Siguiendo en mi propósito de remover cuantas trabas se opongan á la prosperidad de mis amados españoles de ambos hemisferios, y siendo de mucha consideracion las que el comercio experimenta actualmente por los privilegios acordados á la Real Compañía de Filipinas en Reales cédulas de creacion y próroga, de 10 de Marzo de 1785, y 12 de Julio de 1805, he venido en decretar lo que sigue.—1.º Quedan abolidos desde esta fecha los privilegios que disfruta la Compañía de Filipinas, en virtud de las espresadas cédulas ó Reales órdenes posteriores.—2.º La rebaja de derechos concedida, continuará disfrutándola la Compañía por las existencias que tenga al presente en la Península, y por las que introduzca en el término de dos años de las que tuviere en Manila, segun el inventario que para este objeto formará aquel Intendente y Jefes de Real Hacienda.—3.º Los Administradores de las Aduanas respectivas cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior.—4.º La actual Junta de gobierno de la Compañía, convocará inmediatamente una general de accionistas, al tenor de la misma Real cédula de 1805, para que, enterados estos

de la disolucion de la Compañía, procedan á elegir á pluralidad de votos, una comision compuesta de seis individuos, que se denominará de liquidacion de la estinguida Compañía de Filipinas.—5.º Será Vocal de esta comision un individuo que nombrareis para representar los intereses del Estado en esta liquidacion.—6.º Esta comision examinará las cuentas de la actual administracion de la Compañía, reasumiendo el gobierno y direccion de los caudales, existencias, propiedades, acciones y derechos de ellas; procederá al arreglo y direccion de los negocios pendientes, ó de los que ocurran con motivo de la liquidacion; llevará esta á efecto hasta su conclusion, clasificando los derechos de acreedores y deudores; convocará, reunirá y presidirá á la Junta general de accionistas en los casos que lo crea necesario; dirigirá al Gobierno las reclamaciones que parezcan justas ó convenientes para el mejor desempeño de su comision, promoviendo la liquidacion y reconocimiento de las deudas del Estado á favor de la Compañía, para proceder en su caso al reparto entre los accionistas, del sobrante de los capitales de la empresa que pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones de justicia.—7.º Los empleados de la Compañía estinguida, serán atendidos en destinos correspondientes de Real Hacienda, segun su aptitud y mérito. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1834.—El Conde de Toreno.

14 Setiembre 1834.

JUZGADOS.

Declarando los casos en que podrán ser compelidos los Auditores de Marina, á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Al señor Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias, digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de

Marina, remitió al Ministerio de mi cargo, para su circulacion, copia de la Real orden de 28 de Abril de 1818, espedida por aquella Secretaría, que declara no poder ser compelidos los Auditores de Marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia, con el fin de dictar una resolucion general, justa y conveniente, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora por Real orden de 15 de Octubre del año último, que consultase sobre este particular el suprimido Consejo de Castilla, quien con presencia de los antecedentes que motivaron la referida Real orden de 28 de Abril, espuso, conforme con sus fiscales, en consulta de 22 de Marzo último, lo que estimaba conveniente; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que no sean relevados en los Juzgados ordinarios del encargo de Promotores fiscales ó abogados de pobres los Auditores de Marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorías por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Supremo Tribunal, y demás efectos convenientes á su cumplimiento. De la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior, y que se circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 *Setiembre* 1834.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Mandando sigan, por ahora, con el cargo de habilitados y Capitanes cajeros, los Oficiales del cuerpo del Ministerio, pero sin el aumento de goce.

En vista de la consulta que remitió á esa Junta el Intendente general de Marina, sobre los goces que debieran abonarse al Oficial 3.º del cuerpo del Ministerio de Marina, D. Angel Albizu, como habilitado y Capitan cajero que está haciendo en las compañías del Real

cuerpo de Artillería de la misma Marina, que en el día están al servicio del Ejército en Galicia; y aunque conforme la Reina Gobernadora con el dictámen de esa Junta, en cuanto á que estos Oficiales deberán cesar en dichos destinos luego que en ellos no sean necesarios, por haber el número suficiente de los del cuerpo que desempeñen los referidos encargos; como en la actualidad no sucede así, pues hay, al contrario, suma falta de tales Oficiales en las compañías, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo que también ha informado en el asunto el Comandante general en comisión del expresado cuerpo de Artillería, que continúen en él por ahora con los indicados encargos de habilitados y Capitanes cajeros los Oficiales del cuerpo del Ministerio; pero que no por eso han de optar estos, ni se está en el caso de acceder ahora á la petición de Albizu, al sueldo de Capitanes, tanto por la economía que está tan recomendada, cuanto porque siempre que los batallones han tenido que nombrar sus Cajeros, y ha recaído la elección en Oficiales subalternos por escasez de tales Capitanes, no se ha abonado á aquellos el sueldo de éstos, porque tampoco el Capitan, cuando es cajero, reclama mayor goce por este encargo, contentándose con la agencia que á todos les está señalada. Prevéngolo á V. S. de Real orden para que esa Real Junta disponga su cumplimiento, como resultado de la indicada consulta que V. S. elevó con oficio número 1687. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Setiembre 1854.

MATRICULAS.

Declarando á los matriculados del gremio de Malgrat que pasen de 60 años ó que se imposibiliten de navegar, exentos del tributo personal, como lo están todos los demás del principado de Cataluña.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 17 del actual, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Dirección general de Rentas ha espuesto á este Ministerio de mi cargo,

con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue: En 14 de Noviembre de 1832, se sirvió V. E. pedir á esta Direccion informe sobre un oficio del Ministerio de Marina de 21 de Octubre anterior, reducido á que se exceptúe al gremio de Malgrat del tributo personal, cuando los matriculados tengan 60 años. Pedido informe al Intendente, espuso en 15 del espresado año, que todos los matriculados están exceptuados de dicho impuesto, y gozan de este fuero, aun cuando se imposibiliten de navegar, y que en el caso de haberse quebrantado esta práctica en Malgrat, debe reputarse como una trasgresion de las reglas catastrales, y mucho mas, si se atiende á que varias veces se ha prevenido á los Ayuntamientos, eviten la menor contravencion: V. E. en su vista podrá, si fuere de su superior agrado, contestar al Ministerio de Marina el resultado de este asunto para la providencia que estime. De Real orden lo inserto á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.» Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

21 Setiembre 1854.

ARSENALES.

Declarando que debe regir la Ordenanza de Arsenales de 1776, con las modificaciones que espresa.

S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de noticias y antecedentes, y de varios informes pedidos sobre la materia, se ha servido resolver:—Primero. Que la Ordenanza de Arsenales de 1776 debe regir, como ya está mandado en 4 del corriente, quedando sin efecto las varias disposiciones que contienen los artículos 2 y 14 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1825; pero reuniéndose en la persona del Comandante particular ó general de cada uno de ellos, bajo las respectivas órdenes del Capitan general y Comandantes generales del departamento y apostaderos, las funciones que señalan

los títulos 2 y 9 de la misma Ordenanza al Subinspector y Comandante, y quedando espeditas las que el 14 designa al Ingeniero Director, aplicables al Jefe de constructores, mientras no se restablezca el cuerpo de Ingenieros en los términos prevenidos en la Real orden do 22 de Abril de 1805, dada cuando se crearon las Comandancias generales de los Arsenales.—Segundo. Que se reuna en una sola persona el cargo de guarda-almacen general, de depósitos y de los escluidos; en otra los de Comisario de astillero y de depósito, y un solo Interventor: que el primero tenga tres subalternos, lo mismo el segundo, y cuatro el tercero, sin que por esto se varfe la esencia del método establecido por la misma Ordenanza. Pero entendiéndose esta reunion de encargos y asignacion de número de empleados, por ahora, y sin perjuicio de aumentarlos ó disminuirlos, segun lo exijan las atenciones de sus respectivos encargos.—Y tercero. Que debiendo hallarse reunidas para la redaccion que se trató de hacer de la Ordenanza de Arsenales, varias Reales órdenes adicionales espedidas en diferentes tiempos, se examinen en el departamento y apostaderos por personas que se designen para ello, las cuales propongan las que en su concepto deban servir de modificacion ó aclaracion á sus artículos, sin que esto comprenda al sistema de cuenta y razon que en ella se establece. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y que disponga su cumplimiento, dando cuenta á S. M. del resultado de sus providencias para determinar lo que tenga por conveniente, particularmente en las disposiciones que comprende el artículo 5.º Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Setiembre 1834.

MATRICULAS.

Desaprobando la medida tomada por el Comandante de Marina de Tarragona, de socorrer á aquellos matriculados y sus familias con fondos de los gremios.

Enterada S. M. de la carta del Comandante de Marina de la provincia de Tarragona, de 25 del mes anterior, en la que manifies-

ta que, con motivo del cólera morbo que se está padeciendo en aquella provincia, se ha visto precisado á auxiliar á los matriculados y sus familias de los fondos de los gremios, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que el citado Comandante de Marina de Tarragona se ha abrogado facultades que no tiene, pues en los estatutos de aquellos gremios (y en todos en general) y aun en las mismas Ordenanzas de Matriculas, título 2.º, art. 11 y siguientes, se determina el que los Comandantes de Marina nada pueden disponer por sí de los caudales de dichos fondos, por ser peculiar solamente de sus Juntas gremiales y generales, en los que no tienen voz ni voto los Comandantes, y sí solo la facultad de presidirlas y de disolverlas en caso de desórden, segun el artículo 7.º de sus mismos estatutos: que el referido Comandante ha faltado en dirigirse á esta superioridad, distrayendo así la soberana atencion de S. M. de otros negocios graves, pues por el artículo 9.º de los indicados estatutos, debió dar esta noticia al Comandante general de Marina del apostadero de Cartagena, y éste trasmitirla á esa citada Junta superior, en quien están refundidas las facultades del Director general, á quien conforme al artículo 28 de los mismos, competia aprobar ó desaprobado lo concerniente á intereses y demás materias referentes á los gremios de mar; y últimamente, que en la nominada carta no marca la cantidad con que diariamente socorre á cada individuo enfermo, naciendo de esto no poder calcular el gravámen que sufrirán aquellos fondos gremiales, y como es natural que por lo marcado en los mismos estatutos reciban el socorro de médico y botica, y á mas dos reales diarios: quiere S. M. que el referido Comandante manifieste el auxilio que ha dispuesto facilitar á los enfermos, que sin duda debe ser por suplemento á aquel, y al mismo tiempo diga el fondo señalado que debe tener cada gremio, con cuyas noticias se podrá deducir si pueden ó no estos fondos soportar la nueva carga; en el concepto que, de todos modos, desapruueba S. M. la medida tomada en el caso de que haya sido fuera de la fórmula legal. De Real órden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa espresada Junta superior, y que lo circule inmediatamente á todos los Jefes de matrículas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1854.—Figueroa.

—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 *Setiembre* 1854.

OFICIALES.

Fijando, por regla general, que los Oficiales de la carrera activa, clasificados de escedentes, sean colocados en la lista general de la Armada despues del último supernumerario de la misma clase á que pertenecieron en tiempo hábil.

Segun lo resuelto por S. M., y dice la Real órden de 4 de Julio último, los Oficiales escedentes ó de reemplazo de la carrera activa deben colocarse en la lista de la Armada, despues del último supernumerario de la misma clase á que perteneció el escedente en el tiempo que se llama hábil; para desde este lugar ó puesto, ir antigüando y volver á entrar en número, sin que ya le puedan preceder los supernumerarios que sobrevengan. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, siendo contestacion á la consulta de la Junta superior sobre el lugar que debe dar en las listas de la Armada al Capitan de navío amnistiado, D. Marcelino Dueñas, que V. S. espresa en el número 1971, con fecha 20 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 *Setiembre* 1854.

OFICIALES.

Fijando las circunstancias indispensables, sin las cuales no se concederá el pase de la escala pasiva á la activa.

Enterada S. M. de la instancia del Teniente de navío de la Real Armada, y Ayudante militar del distrito de Vinaroz, D. Antonio de la Rosa, que con carta número 317, me remitió el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, y en la que solicita volver á la carrera activa con la antigüedad en su clase, de la promocion del año de 1825, se ha dignado resolver, que no ha lugar á esta solicitud, mandando al mismo tiempo, que solamente pueden pasar de la carrera pasiva á la activa los Oficiales, en el caso que sea muy marcada su idoneidad para ella; y que conservando el vigor correspondiente,

prometan ventajas casi seguras á el Real servicio; cortando de este modo los abusos que con semejantes pases se han advertido, con conocido perjuicio de Oficiales muy beneméritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Junta superior, y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 Setiembre 1854.

GUARDIAS MARINAS.

Reencargando que sean siempre tres los examinadores, como previene el artículo 108 del Reglamento de Guardias marinas.

S. M. la Reina Gobernadora ha determinado que se cumpla su soberana resolucion en 22 de Mayo último, que concede sirva de aventurero en los bajeles de guerra, D. Manuel de Vierna, hijo del Capitan de fragata D. Joaquin, y debiendo completar seis años de embarcado sin otro goce que la racion de Armada, mediante á que ha sido aprobado en los exámenes de los estudios elementales, exigidos á los guardias marinas, cual acredita con documento, y que su familia justifica competentemente su obligacion de aplicarle asistencias alimenticias hasta que merezca ascenso á Oficial de la Armada, cuyos requisitos se han exigido por condicionales de la citada Real orden. Encarga S. M. debe cuidarse de que sean siempre tres los examinadores, cual es el espíritu del artículo 108 del reglamento de Guardias marinas. De orden de S. M. lo digo á V. S. á los fines consiguientes, y á resultas de sus oficios números 1,967 y 2,010. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

30 Setiembre 1854.

MATRICULAS.

Determinando, para evitar los perjuicios que de otra manera se irrogan á los matriculados siempre que les ocurre probar sus exenciones del servicio del Ejército, sean los Comandantes de los tercios y provincias los que las califiquen del modo que se previene.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la carta, número 365, del Comandante general de Marina del apostadero de Ferrol, con la que acompaña el espediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por la Junta, exencion del servicio del Ejército del matriculado Juan Diez, á que no accede la Junta de revision de aquella provincia; se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la de gobierno de la Armada, que Diez debe probar su exencion ante la Comision de revision de agravios de la citada provincia, quedándole el derecho de apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y que, atendidos los perjuicios que se le irrogan á estos individuos en su tráfico del ejercicio de la navegacion y pesca, con la presentacion á dicha Comision, califiquen sus exenciones con las relaciones y noticias que facilitan los Comandantes de tercios y provincias de Marina. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines concernientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

2 Octubre 1854.

PESCA.

Disponiendo que los Jefes de Carabineros de costas y fronteras no impidan á los pescadores de San Lúcar de Barrameda desembarcar el pescado, aun cuando lleguen las embarcaciones despues de puesto el sol.

Excmo. Sr.: S. M., á quien he dado cuenta de la instancia de los Directores del gremio de pescadores de San Lúcar de Barrameda, en la que hacen presente los perjuicios que les irrogan, á causa de que los Jefes de Carabineros de costas y fronteras situados en Bonan-

za, les impiden desembarcar el pescado, si las embarcaciones llegan con él despues de puesto el sol, fundados en la Real órden de 17 de Junio de 1819, comunicada por ese Ministerio; se ha dignado mandar diga á V. E., como de su soberana órden lo verifico, que la citada disposicion de no alijar las embarcaciones despues de puesto el sol, no debe entenderse con los que se ejercitan en la pesca, por cuanto no es posible se sujeten á restricciones de ninguna clase, como se previene en varias Reales órdenes vigentes: porque de lo contrario seria esponer á los individuos que se dedican á ella á perecer de necesidad; y últimamente, que estando, como está mandado en Real órden de 30 de Enero de 1832, las medidas que deben tomarse en los casos que puedan producir sospechas de contrabando por parte de las Autoridades de Hacienda y Marina, nada mas natural que el que los citados Jefes de Carabineros se arreglen á ella y cumplan con lo que se les previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1854.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

5 Octubre 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Determinando que los sargentos de Artilleria de Marina conserven el privilegio de usar galon de oro en los morriones, que en 1763 fué concedido á las antiguas Brigadas del ramo, por la gloriosa defensa del castillo del Morro de la Habana.

S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que hace el Comandante principal del Real cuerpo de Artilleria de Marina, sobre si á los morriones que usan los sargentos del mismo se les ha de poner galon de oro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por la Junta superior de gobierno de la Armada, en oficio de V. S., número 1889; que en memoria de la gloriosa defensa del castillo del Morro en la Habana, conserven el uso del galon en sus morriones los individuos de la clase indicada, teniendo de este

modo la gracia que fué acordada por esta causa, en Real orden de 18 de Marzo de 1763, á las antiguas Brigadas de Artillería de Marina, debiendo circularse en la Armada, para noticia de todos sus individuos. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta, y que lo comunique á quien corresponda, para que tenga cumplimiento esta soberana resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Octubre 1854.

ESPEDICIONES.

Circulando diseño de las armas y bandera de Nueva-Granada, como Estado separado de la república de Colombia, titulándose *República de la Nueva-Granada*.

El Secretario del Ministerio de Estado me dice, con fecha 3 del actual, lo siguiente: «El Ministro de S. M. en los Estados-Unidos de América, dice con fecha 15 de Agosto último al señor primer Secretario de Estado y del Despacho, lo que sigue: El periódico de la administración, que se publica en Washington, ha insertado el decreto del Congreso de Nueva-Granada, remitido á este Gobierno por su encargado de Negocios en aquel pais, por el cual se fijan las armas de la Nueva-Granada y su bandera, ya separado aquel Estado de la que se llamaba República de Colombia; y tengo la honra de acompañar á V. E. una traduccion del citado decreto.» Y con inclusion de la adjunta copia de la espresada traduccion, lo traslado á V. S. de Real orden para noticia de esa Junta superior, y demás efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

COPIA QUE SE CITA.

El Senado y Cámara de Representantes de Nueva-Granada, reunido en Congreso, decretan:—Artículo 1.º Las armas de la Nueva Granada serán: Un escudo dividido en tres fajas horizontales. La superior será azul, y en ella una granada de oro con el vástago y hojas de lo mismo, abierta, y descubriendo granos encarnados; á su lado dos cuernos de la abundancia inclinados hácia el centro: el de la derecha derramando monedas, y el de la izquierda frutos de la zona tórrida. La granada manifiesta el nombre de la república (Granada), y los cuernos demuestran la riqueza de sus minas y la fertilidad de su suelo.—Artículo 2.º La faja del centro será de color de platina (blanco con un tinte ligero azul), en ella habrá un gorro sostenido en la punta de una lanza, como símbolos de libertad, y de un metal peculiar á este país.—Artículo 3.º La faja inferior será azul, representando en ella el istmo de Panamá entre dos mares, con olas plateadas y un navio de color negro, á toda vela, en cada lado, con lo que se demuestra la importancia de este precioso paso, que forma una parte integrante de la República.—Artículo 4.º En la parte superior del escudo se verá una corona de laurel verde, pendiente del pico de un condor, con sus alas desplegadas: en una cinta dorada, fija al escudo, formando ondas y enlazada con la corona, se escribirán con caracteres negros las palabras *Libertad y orden*.—Artículo 5.º El fondo del escudo será verde, adornado con algunas plantas comunes.—Artículo 6.º La bandera nacional de la Nueva-Granada será encarnada, azul y amarilla; estos colores se dividirán en tres fajas verticales que serán iguales: la encarnada junto al asta, la azul en medio, y la amarilla al otro extremo.—Artículo 7.º Las banderas que usarán los buques de guerra, fortalezas y otros sitios públicos, así como las que enarbolan los Ministros y Agentes de la República en países extranjeros, tendrán las armas nacionales en el centro de la faja azul. Las de los buques mercantes, llevarán una estrella blanca, con ocho rayos, en lugar de las armas.—Artículo 8.º Las de la República, descritas en los cinco primeros artículos, y la bandera, serán conformes á los modelos que acompañan esta ley.—Artículo 9.º Los do-

cumentos oficiales, sellos y todo lugar en que hasta aquí se hallaban escritas las palabras *Colombia, Estado de la Nueva-Granada*, según la ley de 15 de Diciembre de 1831, espresarán en lo sucesivo *República de la Nueva-Granada*. Una ley particular determinará lo que deba hacerse con respecto á la moneda.—Artículo 10. Queda enteramente anulada la ley de 4 de Octubre de 1821.—Firmado.—Francisco de Paula Santander, Presidente.—Bogotá 9 de Mayo de 1834.—Es traduccion.—Zacon.—Es copia.—Hay una rúbrica.

4 Octubre 1854.

JUZGADOS.

Confirmando al Banco español de San Fernando la gracia concedida al de San Carlos en 30 de Mayo de 1830, para que se constituyan en sus casas de Madrid y sus dependencias en las provincias todos los depósitos judiciales.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en oficio de 30 del corriente, me dice lo que sigue: «Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Banco español de San Fernando, en solicitud de que se constituyan en sus cajas de Madrid y en sus dependencias en las provincias todos los depósitos judiciales, cuya gracia le fué concedida en Real orden de 30 de Mayo de 1830, como continuacion de la que á favor del de San Carlos estaba declarada, por otra de 10 de Noviembre de 1826; se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, acceder á la espresada solicitud del Banco de San Fernando, y mandar que continúe á su favor la gracia que le fué concedida en el citado 30 de Mayo.» De Real orden lo trasladado á V. S. para noticia de esa Junta y efectos que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

5 Octubre 1854.

PATENTES Y CONTRASEÑAS.

Disponiendo que continúe el uso de las contraseñas de vela cuadra y latina.

En 1.º de Junio del año último, elevó el Ex-director general de la Armada consulta á S. M., á resultas de esposicion del Capitan general del departamento de Cádiz, adhiriendo á lo representado por su conducto por el Consulado de comercio de la ciudad de Málaga, pidiendo se alivie á las embarcaciones mercantes españolas del uso y gasto de las contraseñas de vela cuadra y latina, considerándolas innecesarias, mediante á que no existe la Regencia de Argel, desde que las fuerzas francesas han ocupado su territorio. Desde luego S. M. tomó en consideracion la necesidad de que este espediente se ilustrase con la ampliacion que requiere asunto de tal trascendencia, pues ofrecia las dudas de si dichos salvo-conductos, sirven para solamente los argelinos, ó tambien para todos los berberiscos, indecision á que conduce la diversidad de concepto del artículo 33, tratado 2.º, título 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada, dando valimiento á dichas láminas ó contraseñas, para resguardarse los buques de las naciones berberiscas, y el del artículo 20, título 1.º de la Ordenanza particular de matrículas de mar, que se concreta á los corsarios argelinos: con el fin de deslindar esta implicacion, dispuso S. M., que por el Ministerio de Estado se informase con presencia de los convenios que permanezcan vigentes con los argelinos ó berberiscos, cuál deba ser la continuacion ó abolicion de los mencionados documentos; y en vista S. M. de lo manifestado por su primer Secretario del Despacho de Estado, acerca de resultar por las correspondencias con el Cónsul de España en Argel, y el de Trípoli que proveian de las contraseñas respectivas á los barcos de vela cuadra y de la latina, con el objeto de evitarles los atropellos de los corsarios berberiscos, y que sobre estas bases le parece que estas credenciales siempre han estado en uso para con todos los berberiscos; ha venido en resolver, que no se pueden suprimir las contraseñas con que se habilitan por esta parte las embarcaciones del comercio, las de cabotaje y las dedicadas á la pesca, en aten-

cion á que no queden espuestas á las vejaciones de los berberísicos. De Real orden lo digo á V. S. á los fines que son consiguientes, y que se comunique en la Armada, para conocimiento de los buques de guerra y del comercio; añadiendo que, en este particular dió su informe la estinguida Junta superior de gobierno de la Armada, en 18 de Junio de 1855, número 458. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Octubre 1854.

MATRICULAS,

Aprobando el Arancel de carga y descarga formado para el distrito de Santa Pola.

S. M. se ha dignado aprobar el Arancel de carga y descarga, formado en el distrito de Santa Pola, y convenido entre sus matriculados y la Junta de Comercio. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

ARANCEL convenido y ajustado entre la comision nombrada por la Junta del Comercio y Gremio de mar de la matrícula de Santa Pola, para el pago de los trabajos de carga, descarga y trasbordo en esta bahía y playa, á saber:

Rs. mrs.

| | | |
|--|---|-----|
| Por una pipa de vino, aguardiente ó aceite, de cuarenta cántaros.. | 4 | » |
| Por una id. de aceite, de dicho calibre.. | 4 | » |
| Por una id. de dichos efectos, de cincuenta cántaros.. | 5 | » |
| Por una id. de pescado salado, del calibre.. | 4 | 17 |
| Por una caja de azúcar.. | 2 | 5/4 |
| Por un quintal de azúcar, en sacas.. | » | 16 |
| Por un quintal de cacao, en sacas.. | » | 16 |

| | | |
|---|----|-----|
| Por un sobornal añil. | 1 | 17 |
| Por un quintal de almendron. | » | 17 |
| Por un quintal de jabon. | » | 24 |
| Por una saca de cominos ó ans, de ocho á diez arrobas. | 1 | 12 |
| Por un quintal de arroz. | » | 24 |
| Por un quintal de fierro, acero, plomo ó barniz | » | 24 |
| Por un saco de pimenton molido, de ocho á diez arrobas. | 1 | » |
| Por un fardo de pleita. | » | 20 |
| Por un id. felpudos, de una docena. | » | 20 |
| Por un fardo de papel blanco, de dos á tres arrobas. | » | 24 |
| Por uno id. de estraza de dicho calibre. | » | 20 |
| Por un seron de carnaza ó trapos, de siete á ocho arrobas. | 5 | 3/4 |
| Por un barril de manteca, de dos á tres arrobas. | » | 24 |
| Por un id. de carne ó tocino salado, de siete á ocho arrobas. | 1 | 12 |
| Por un fardo de suela, de seis á siete arrobas. | 1 | 12 |
| Por un quintal de regalicia. | » | 24 |
| Por un fardo de azafran, de dos á tres arrobas. | 5 | » |
| Por un cajon de cristales, de tres á cuatro arrobas. | 2 | 3/4 |
| Por una canasta de obra fina. | 7 | » |
| Por un quintal de corcho. | 1 | » |
| Por una pieza de paño. | 1 | 12 |
| Por un fardo de algodón, de tres á cuatro arrobas. | 2 | » |
| Por un quintal de carbon suelto. | 1 | » |
| Por uno id. en serones. | » | 24 |
| Por uno id. de pasa. | » | 20 |
| Por uno id. de higos ó macocas. | » | 17 |
| Por uno id. de bacalao. | » | 18 |
| Por cincuenta costales, aros de pipa madera. | 27 | » |
| Por quince pipas vacías. | 27 | » |
| Por ochenta costales de cañas. | 27 | » |
| Por cien costales de filete gordo. | 26 | » |
| Por ciento cincuenta idem fino. | 26 | » |
| Por cada quintal de carpintería obrada. | » | 12 |
| Por un millar de esparto en rama. | 4 | » |

| | | |
|---|----|----|
| Por seiscientas duelas, roble de levante. | 27 | » |
| Por un quintal de algarrobas. | » | 16 |
| Por un id. de batatas ó criadillas. | » | 16 |
| Por un id. madera de olivo. | » | 16 |
| Por un id. de ajos. | » | 12 |
| Por un id. de barrilla ó sosa. | » | 24 |
| Por un id. de cebollas. | » | 14 |
| Por un carro de melones, naranjas ó granadas. | 7 | » |
| Por cada docena de vigas, de diez y seis á veinte pal- mos. | 2 | » |
| Por cada id. de tablas, de catorce piés y tres pulgadas. | 4 | » |
| Por cada quintal de verduras diferentes. | » | 12 |
| Por id. id. de frutas diferentes. | » | 14 |
| Por un cahiz de trigo, cebada, habichuelas y legumbres en sacos. | 1 | 12 |

ARTÍCULOS Ó CONDICIONES.

1.° Lo que espresa este Arancel sobre los granos alimenticios, no tendrá efecto si los comerciantes, capitanes ó patrones, se lo trabajan sin el auxilio del gremio, segun el decreto de S. M. de 29 de Enero último; pero si fuere necesario dicho auxilio, pagarán lo que queda detallado.

2.° Los matriculados que deben verificar los trabajos del puerto, tendrán siempre prontas las lanchas ó barcasas para el embarque ó desembarque, y trasbordo de cualquiera género y mercancías, mediante el aviso de los comerciantes al oficial del gremio que permanezca en la playa.

3.° Están obligados los matriculados, que deben ocuparse en estas faenas, á emplearse, siempre que los comerciantes quieran, á reserva de noche ó con mal tiempo, y si en estos dos casos exceptuados, conviniese á los comerciantes, no le resistirán dichos matriculados, pero no serán responsables á las resultas, conforme deben serlo fuera de estos casos.

4.° Si á los capitanes ó patrones conviniese cargar, descargar ó trasbordar, con su lancha y gente pagarán aquellos la cuarta parte

de lo que les correspondiera si se hubiese trabajado por los matriculados de este gremio.

5.º La obligacion de los matriculados, es de recibir en las barcazas atracadas, adonde la playa permita, segun las circunstancias exigiesen, los géneros ó mercancías, y conducirlos hasta ponerse al costado de la embarcacion, buque ó parage de su destino, donde debe descargarlas, y de la misma forma deben recibirlas al costado del buque, y traerlas hasta ponerlas en tierra, segun la actual costumbre.

6.º A los Capitanes ó Patrones que embarcan ó desembarcan con su lancha y gente, que necesiten gente del gremio, para que les ayuden, se les auxiliará con tantos como se empléen de su tripulacion en el trabajo de carga y descarga, y estos individuos serán nombrados por el Director ú Oficial gremial de semana, á quien pagarán por dicho auxilio la mitad de lo detallado en este Arancel.

7.º Las averías ó daños que los matriculados causaren en las faenas de embarque ó desembarque, así en sus barcazas como en los trabajos que se espresan en los artículos 5.º y 6.º, se graduarán á juicio prudente por peritos nombrados de comun conformidad, entre comerciantes y mareantes, y se pagará por estos á los interesados el importe que resultare, y del mismo modo se les abonarán las estadias ó perjuicios que los comerciantes, Capitanes ó Patrones les motivasen.

ADVERTENCIA.

El embarque ó desembarque de pipas que arriba se espresa, será de remolque por el agua por falta de muelle, y si se ha de verificar con barcazas, tendrán el precio mas subido por ser mucho mas el trabajo, el cual se señala: las pipas de cuarenta cántaras 5 rs. y 17 maravedises; las de cincuenta id., 6 rs. y 3/4, y las de pescado salado, 5 rs. y 17 mrs. vn.

Ultimamente, este Arancel empezará á regir desde el día siguiente á su publicacion y circulacion, sin perjuicio de solicitar la Real aprobacion.

Servirá lo establecido en este Arancel por término de cuatro años, al cabo de los cuales, se innovará modificando ó aumentando los pre-

cios que van señalados, según lo exijan las circunstancias, ó bien se confirmará de nuevo para seguir bajo el mismo método por otro término que entonces se acordará; y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo acordado y dispuesto en este Arancel, se aprobará por las Autoridades competentes de ambas corporaciones de Marina y Comercio, y se imprimirá y circulará para conocimiento del comercio y mareantes de este pueblo. Santa Pola 1.º de Setiembre de 1854.—Siguen las firmas.

8 Octubre 1854.

MATRICULAS.

Aprobando el Arancel de carga y descarga formado para el distrito de Torreveja.

Enterada S. M. de la carta de V. S., núm. 2054, con la que, de acuerdo de esa Junta superior, me remitió el Arancel de carga y descarga formado en el distrito de Torreveja, convenido entre los matriculados y la Junta de Comercio, se ha dignado aprobar dicho Arancel. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa espresada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1854.—Figueroa.
—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

PROVINCIA de Alicante.—Distrito de Torreveja.—Gremio de mareantes de Torreveja.—Arancel convenido y ajustado entre las comisiones nombradas por el Comercio de este vecindario y gremio de mareantes en esta poblacion para el pago de los trabajos de carga y descarga y trasbordos por el muelle y playa.

| | Rs. mrs. |
|---|----------|
| Por cada cahiz de trigo y cebada. | » 24 |
| Por uno id. de panizo ó habas. | 1 » |
| Por un quintal de barrilla. | » 12 |
| Por cada fardo de felpudos ó esteras. | » 16 |
| Por cada saco de pimiento molido, de ocho á diez arrobas. | » 28 |

| | | |
|---|----|----|
| Por otro id. almendron, de ocho á diez arrobas. | 1 | » |
| Por una caja de barrilla de cuarenta arrobas. | 5 | » |
| Por una pipa de vino ó aguardiente. | 5 | 8 |
| Por otra id. de pescado salado. | 4 | » |
| Por cada carretada de melones, de veinte quintales. | 5 | » |
| Por cada millar de naranjas. | » | 50 |
| Por cada caja de azúcar de la Habana, de diez y seis á diez y ocho arrobas. | 2 | » |
| Por saca de cacao, de ocho á nueve arrobas. | 1 | » |
| Por cada churra de canela. | 5 | » |
| Por cada saco de pimienta, clavillo ó tercio, de tres á cuatro arrobas. | » | 24 |
| Por cada caja de quina. | 5 | » |
| Por cada quintal, palo campeche. | » | 12 |
| Por cada cincuenta haces de cañas. | 6 | » |
| Por cada quintal de bacalao. | » | 16 |
| Por uno id. de higos. | » | 12 |
| Por un sobornal de añil de dos arrobas. | 1 | » |
| Por cada quintal de jabon. | » | 16 |
| Por una caja de naranjas ó limones. | » | 16 |
| Por cada saca de añil ó cominos, de diez y seis á veinte arrobas. | 2 | 17 |
| Por una docena de tablas de catorce piés y tres pulgadas. | 5 | 17 |
| Por cada quintal de fierro en barra, acero, plomo ó barniz. | » | 12 |
| Por un fardo de papel blanco de dos á tres arrobas. | » | 20 |
| Por uno id. id. de estraza. | » | 12 |
| Por cada quintal de cáñamo. | » | 24 |
| Por cada seron de cáscara de granada. | 1 | » |
| Por un fardo de suela, de seis á siete arrobas. | 1 | » |
| Por un barril ó fardo de azafran, de dos á tres arrobas. | 5 | » |
| Por ochenta quintales de lastre de arena. | 25 | » |
| Por ochenta id. id. de piedra. | 50 | » |
| Por un quintal de pasas. | » | 12 |
| Por cada pipa vacía. | 1 | » |

| | | |
|--|----|----|
| Por cien cueros al pelo. | 18 | » |
| Por cien costales, filete mediano. | 23 | » |
| Por diez docenas libanos gordos | 23 | » |
| Por doce id. id. medianos | 25 | » |
| Por veinte y cuatro id. id. sutiles. | 25 | » |
| Por una piedra de molino madre. | 60 | » |
| Por un coche completo. | 70 | » |
| Por un piano grande. | 40 | » |
| Por una barcada de máquinas. | 70 | » |
| Por un tercio de azúcar de seis á siete arrobas | » | 24 |
| Por un saco de id. de tres arrobas. | » | 12 |
| Por un fardo de lienzo, de ocho á diez arrobas | 6 | » |
| Por un fardo elefantés. | 6 | » |
| Por una caja grande, queso de Holanda. | 5 | » |
| Por un barril ó saco de arroz, de seis á siete arrobas. | » | 16 |
| Por cada saco de habichuelas ó legumbres, de seis á siete arrobas. | » | 6 |
| Por un cahiz id. en orrf. | 1 | » |
| Por un paquete, lana prensada, de tres saecas. | 7 | » |
| Por uno id. id. de dos sacos | 4 | 17 |
| Por uno id. id. de un saco sin prensar. | » | 26 |
| Por un quintal, azufre ó piedra pómez. | » | 20 |
| Por un seron, carnaza ó trapos, de siete á ocho arrobas. | 1 | 17 |
| Por un barril, manteca, de dos á tres arrobas | » | 24 |
| Por uno id. de tocino ó carne salada, de seis á siete arrobas. | 1 | » |
| Por un cajon, cristales, de tres á cuatro arrobas. | 1 | » |
| Por una canasta de obra fina. | 1 | » |
| Por un fardo, corcho, de siete á ocho arrobas. | 1 | » |
| Por una pieza de paño de dos arrobas. | » | 17 |
| Por un fardo, algodón, de tres á cuatro arrobas. | 3 | » |
| Por un quintal, carbon de piedra, suelto. | » | 17 |
| Por uno id. id. en serones. | » | 12 |
| Por cincuenta costales, arcos de madera. | 20 | » |
| Por sesenta duelas de roble. | 20 | » |
| Por setecientos id. americanos. | 20 | » |

| | | |
|--|----|----|
| Por setecientos cincuenta id. cáñamo. | 20 | » |
| Por mil fondos de pipa. | 20 | » |
| Por un fardo de seda, de dos á tres arrobas. | 4 | » |
| Por cada fardo de regalicia, de tres á cuatro arrobas.. | » | 16 |
| Por cada quintal de sosa. | » | 10 |
| Por una caja de obra de alcora. | 1 | 17 |
| Por un millar de teja, ladrillo ó loseta. | 3 | » |
| Por cada quintal de algarrobas. | » | 16 |
| Por cada palo, de diez y seis á veinte palmos. | » | 2 |
| Por cada fila, de veinte y cuatro á treinta id. | » | 16 |
| Por cada tablon, de cuarenta á cincuenta id. | » | 16 |
| Por cada casco de sardina, de treinta arrobas. | 2 | » |
| Por cada pipa, aceite, de treinta y seis á cuarenta arrobas. | 3 | » |

NOTA.

Los precios que se citan en el presente Arancel, deben entenderse para embarcarlos ó desembarcarlos, ya sea por el muelle ó ya por la playa, y lo mismo para el trasbordo de buque á buque.

CONDICIONES.

1.^a Los matriculados que deben verificar los trabajos del puerto, tendrán siempre prontas las lanchas ó barcazas para el embarque ó desembarque y trasbordos de cualquiera género ó mercadería, mediante el aviso de los comerciantes, al Patron de faenas, que permanecerá en la playa.

2.^a Están obligados los matriculados que deben ocuparse en estas faenas, á emplearse siempre que los comerciantes quieran, á reserva de noche ó con mal tiempo; y si en estos dos casos exceptuados conviniese á los comerciantes, no lo resistirán dichos matriculados; pero no serán responsables á las resultas, conforme deben serlo fuera de estos casos.

3.^a Si á los Capitanes ó Patrones conviniese cargar ó trasbordar en su lancha y gente, pagarán aquellos la cuarta parte de lo que

corresponderia, si se hubiese trabajado por los matriculados de este gremio, esceptuando la madera y efectos para la construccion y carena de buques, que no deben pagar nada.

4.^a La obligacion de los matriculados es de recibir en las barcas atracadas al muelle ú otra parte, ó en el agua, segun las circunstancias exigiesen, los géneros ó mercancías, y conducir las hasta ponerse al costado de la embarcacion, buque ó paraje de su destino donde debe descargarlas, y de la misma forma deben recibir las al costado del buque, y traerlas hasta atracar al muelle y ponerlas en tierra, segun la actual costumbre.

5.^a A los buques que atracados al muelle desembarquen ó embarquen las mercancías ó géneros, los ha de auxiliar precisamente la matrícula de este gremio, siempre que lo reclame el comerciante ó patron, con la gente necesaria para dicho embarque y desembarque, y se las pagará por los Comerciantes ó Patrones á quienes corresponda, la mitad del precio señalado en este Arancel á las mercancías ó géneros que se embarquen ó desembarquen, y no empleándose, solo la cuarta parte.

6.^a Las averías ó daños que los matriculados causaren en las faenas de embarque ó desembarque, así en sus barcas como en los trabajos que se espresan en las condiciones 4.^a y 5.^a, se graduarán á juicio prudente por peritos, nombrados de comun conformidad, entre comerciantes y mareantes, y se pagará por estos á los interesados el importe que resultare, y del mismo modo se les abonarán las estadías ó perjuicios que los comerciantes, Capitanes ó Patrones les motivaren.

7.^a Este Arancel ha de regir por las circunstancias de este pueblo, por solo tres años, que deberán contarse desde el dia de su superior aprobacion, que se imprimirá y circulará para conocimiento del comercio y mareantes de esta poblacion. Torre vieja á 20 de Julio de 1854.—Siguen las firmas.

10 Octubre 1854.

CONSIGNACIONES.

Declarando el sueldo que deben disfrutar los Oficiales amnistiados clasificados de escedentes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la solicitud del Capitan de navío, D. Marcelino Dueñas, que habiendo sido clasificado de escedente, solicita se le conceda el sueldo de supernumerario de su clase, ó el que como amnistiado le corresponde, con arreglo á los cincuenta años que dice cuenta de servicio, y se ha servido resolver, con presencia de lo manifestado por la Junta superior de gobierno de la Armada, en oficio de V. S., número 2065, que tanto este Oficial como los demás que se hallen en su caso, deben disfrutar hasta que sean reemplazados, los goces que señala el artículo 3.º de las aclaraciones al Real decreto de amnistía, de 22 de Marzo de 1835. Lo digo á V. S. de Real orden para noticia de la Junta, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Octubre 1854.

ESPEDICIONES.

Haciendo aclaraciones sobre la pena del servicio en bajeles

Excmo. Sr.: Como el apartado 7.º del artículo 120 del Real decreto de 9 de Marzo de 1829, de creacion del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, no dice que estos se sentencien á bajeles, cuya sentencia está prohibida por las varias Reales órdenes que cita el Comandante de Marina de Barcelona, y que se hallan vigentes en todos los Tribunales del reino, los cuales las observan con absoluto rigor, no puede, en manera alguna, entenderse por solo la espresion de aquel artículo, que hayan de quedar inválidas unas disposiciones tan fundadas en la conveniencia del servicio, dictadas con todo el conocimiento que ha proporcionado la larga esperiencia de muchos años, y resueltas con el acuerdo y consejo de personas elevadas en dignidad

en la Armada, y muy versadas en cuanto concierne á la mejor disciplina, orden y policia de ella, de que dimana la seguridad de los buques de guerra, contra los ataques que pudiera sufrir de la insurreccion. Además de esto: si en lo antiguo los delinquentes se destinaban á galeras, era porque se les sujetaba á un banco con grillete y cadena; y no pudiendo esto hacerse en los buques del dia, no ofrecen seguridad, y se escaparían muy pronto. Así que, la Reina Gobernadora, me manda manifestar á V. E. estas observaciones, á fin de que, en su vista, pueda V. E. acordar con S. M. lo que tuviere por mas conveniente, acerca del destino que haya de fijarse á los dos carabineros de mar de Cataluña, Juan Pons y Luis Romero, de que trata el oficio de V. E., de 28 de Setiembre último. Y de Real orden lo digo á V. E., en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1834.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

13 Octubre 1834.

INDIFERENTE.

Resolviendo que la seccion de Indias del Consejo Real, solo entienda en lo gubernativo y económico de aquellos dominios, y la del Ministerio de Hacienda de Contabilidad en lo respectivo á la toma de razon de títulos y demás asuntos de caudales.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice, con fecha 7 del actual, lo siguiente: «Al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias, digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora del oficio del Secretario de la seccion de Indias, fecha 12 de Setiembre, que V. E. se ha servido dirigirme con otro del dia siguiente, ha tenido á bien resolver: 1.º Que por la seccion de Contabilidad del Ministerio de mi cargo, se tome razon de los títulos y Reales cédulas que están sin ella, y tambien de los que en adelante se espidan para los dominios de Indias, sustituyendo en esta obligacion á las estinguidas Contadurias generales.—2.º Que participe á V. E., como lo verifico, que no hay necesidad de que la espresada seccion del Consejo entienda en la cuenta y razon de los tales domi-

nios, porque á su informe ó consulta, no se pasarán otros negocios que los económicos y gubernativos, acompañados de aquellos datos de contabilidad existentes actualmente en esta Secretaría, que son los estados que se remitirán á las citadas Contadurías generales, y de los mas exactos que en adelante se obtengan.—Y 3.º Que por todas las dependencias peninsulares, se pasen por triplicado á este Ministerio, los cargos que resulten á individuos que se trasladen á Ultramar y viceversa, que las dependencias de Indias remitan al mismo los cargos que resulten á individuos que regresen ó vengan á la Península, para que aquellos surtan el debido efecto. De Real orden lo traslado á V. S. para noticia de esa Junta, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Octubre 1834.

INDIFERENTE.

Circulando otras aclaratorias de las consultas elevadas sobre el uso del papel sellado.

De Real orden, para inteligencia de esa Junta, y demás fines consiguientes, remito á V. S. nueve ejemplares de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda, insertando las cuatro Reales órdenes aclaratorias á las diferentes consultas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en la cédula de 12 de Mayo del mismo año, relativo al uso del papel sellado, y demás que espresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Excmo. Sr.: Al Director general de Rentas Estancadas, he dirigido las cuatro Reales órdenes del tenor siguiente:

Primera. Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Go-

bernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permuta, y la contradicción que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del espresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: «Artículo 28: Las escrituras de empréstito ó »permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel »sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1834.—Toreno.

Segunda. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, y RR. Obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del sello cuarto los libros de las iglesias, colegiatas y parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion, y con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha dignado resolver, que los libros parroquiales llamados sacramentales, puedan llevarse en papel comun, en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo, que á los ordinarios eclesíásticos, se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion, contenidas en dichos libros, sin que se estiendan en papel del sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen en juicio

ó fuera de él. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1854.—Toreno.

Tercera. Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general, acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres, no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que esceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos y cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el art. 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres, se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demás que comprende. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854.—Toreno.

Cuarta. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general, acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda, por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres, con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas, y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido mandar, con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de provincia en que haya Au-

diencia, se pondrá la recaudación á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos.—2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos, exigirán puntualmente de los escribanos, las cantidades que deban percibir, y perciban, por reintegro de papel sellado.—3.º Los mismos repartidores ó tasadores, presentarán cada trimestre en la Administración de Rentas, relación certificada, por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con espresion de las causas y de las escribanías de que proceden.—4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administración, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relación, y la otra en la Administración, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse.—5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudación, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería, en la manera y forma prevenida en la regla anterior.—6.º También se abonará á los escribanos de las mismas capitales, por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores.—7.º En las capitales de provincia donde no hay Audiencias, y en todos los partidos, los jueces, cualquiera que sea su denominación, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos, las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos, para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en Tesorería, segun queda prevenido.—8.º A los mencionados escribanos se les abonará, por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores.—9.º Cualquiera ocultación de estos intereses, se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador.—10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudación en los términos espresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes, los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente, desde que se comuniquen por los respectivos Ministerios.—11. Los escribanos anotarán en los procesos y expedien-

tes, lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago, sin preceder la tasacion; y no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio.—12. La carta de pago, ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion.—13. Todos los Tribunales y Juzgados, auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias, la mencionada recaudacion.—14. En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en la córte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido Consejo de Hacienda, para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.—Toreno.

De órden de S. M. comunico á V. E. todas estas Reales declaraciones, para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834.—El Conde de Toreno.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

15 Octubre 1834.

MINISTERIO.

Declarando que la mayor edad debe valer para la mayor antigüedad, y que, en cuanto al ingreso de escribientes en este cuerpo, se cumpla lo mandado en Real órden de 13 de Setiembre próximo pasado.

Conforme la Reina Gobernadora con el dictámen de esa Real Junta, sobre la antigüedad que haya de asignarse al Oficial 3.º del cuerpo del Ministerio de Marina, D. Pedro Perez y Sieyro, se ha servido S. M. resolver, que debe tomar la de la fecha de su ingreso en el cuerpo, con preferencia á los que ascendieron en la misma, teniéndose presente que la mayor edad es la que debe prevaler para la antigüedad. Y en cuanto á la entrada en el referido cuerpo de los escribientes de matrículas y de ingenieros, quiere S. M. que se cumpla

lo resuelto en la Real orden que sobre este asunto comunicó á V. S. en 13 de Setiembre próximo pasado (1). Y de la de S. M. lo prevengo á V. S. para su cumplimiento y por resultas de su oficio número 2093, en que esa Real Junta dió su dictámen acerca del asunto. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 13 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14 Octubre 1854.

EXPEDICIONES.

Circulando dibujo de la bandera que la Puerta Otomana ha concedido al Principado de Valaquia, para que los buques que la tremolen sean considerados como turcos.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice, en 12 del actual, lo siguiente: «De Real orden, y para los efectos que haya lugar en el Ministerio de su cargo, acompaño á V. E. adjunto el dibujo del nuevo pabellon que la sublime Puerta ha concedido al Principado de Valaquia, avisando á las potencias amigas que consideren los buques que lo tremolen, como si realmente fuesen turcos, debiendo gozar de los mismos privilegios acordados al pabellon otomano.» De la propia Real orden lo traslado á V. S. con inclusion del citado diseño, para que se circule en la Armada y se haga conocer á los buques mercantes, remitiendo copias de él. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

(1) Esta Real orden no contiene resolucion de generalidad, pues se limita á pedir informe acerca de la conveniencia de que ingresen en el cuerpo del Ministerio los escribientes de las Secretarías y Comandancias militares, y, en caso afirmativo, á qué número de años y en qué clase.

16 Octubre 1854.

ARSENALES.

Disponiendo que se forme una Junta en el apostadero de Ferrol, presidida por su Comandante general y ayudada de las personas que se espresa, para dedicarse á perfeccionar los reglamentos de pertrechos.

Siendo asunto de la mayor importancia y trascendencia para el mejor servicio de los buques de la Marina Real, la perfeccion de sus reglamentos de pertrechos, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, que en el apostadero de Ferrol se forme una Junta de Oficiales de la Real Armada, de la mayor esperiencia, presidida por su Comandante general, la cual, ayudada por los contra maestres mas instruidos y por otros facultativos de la competente confianza, aunque no sean individuos pertecientes á la misma Armada, á quien por aquel Jefe se convide á hacer este servicio á S. M. y al Estado, reconozca eserupulosamente los mandados observar por Real órden de 25 de Mayo último, dando principio por los de fragatas de 50 y 54 cañones; pues que siendo de esta clase los buques que en el dia se construyen, se puedan hacer en ellos, por vía de ensayo, si hay tiempo de que se verifiquen, las alteraciones ó mejoras cuya inutilidad haya demostrado la ciencia y la esperiencia, á fin de que los espresados buques puedan armarse bajo el sistema que se tenga por mas ventajoso en nuestra marina militar, y en la de las demás naciones marítimas mas adelantadas en el dia en esta materia. Y para que el objeto se consiga con mas probabilidad á el acierto y aprovechamiento del tiempo, y puedan ser mas atinadas las resoluciones de S. M. acerca de las propuestas que haga esta Junta, se ha servido asimismo determinar que, entendiéndose desde luego y directamente el Capitan general del departamento de Cádiz y el Comandante general del apostadero de Cartagena, con el del Ferrol, le comuniquen las observaciones que, prévios los informes que estimen convenientes de otras semejantes personas, conceptúen útiles para el desempeño de la comision que S. M. comete á la indicada Junta, cuidando ésta de ir presentando á la Real decision sucesivamente los resultados finales sobre cada ramo, con las razones en que se funden, y todos, de proceder, si bien con la circunspeccion y celo que el asunto requiere, con

toda la actividad que es compatible. Lo digo á V. S. de Real orden para noticia de la Junta y fines consiguientes, en inteligencia que con esta misma fecha lo comunico al Capitan general del departamento de Cádiz y á los Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Octubre 1854.

CONSIGNACIONES.

Estableciendo las reglas que la comision de exámen de créditos de América debe seguir, para librar las correspondientes certificaciones á los individuos de aquellos dominios que las pidan.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice, en 7 del corriente, lo que sigue: Al Jefe de la comision de exámenes de créditos de América se dice lo que sigue: La Reina Gobernadora se ha servido resolver, que por la comision de exámen de créditos de América se observen las reglas siguientes:—Primera. Todas las reclamaciones se justificarán con documentos originales, que presentarán los interesados ó sus apoderados, devolviéndolos despues á aquellos si presentan copias autorizadas para unirlas á su respectivo expediente.—Segunda. Con vista de tales documentos, se procederá al exámen del crédito, y á la estension de reparos con arreglo á leyes, instrucciones, ordenanzas, y á regulares precauciones de contabilidad.—Tercera. De estos reparos se dará noticia á los interesados ó apoderados para que los solventen.—Cuarta. Si las contestaciones no satisfacen á la comision, se resolverá por esta el descarte de la reclamacion ó la exhibicion de nuevos comprobantes.—Quinta. De todos los créditos justificados en regla, tomará la comision razon en un libro que adquirirá al efecto, dando cuenta á este Ministerio para la verdadera constancia, sin proceder á espedir certificacion hasta que se concluya la liquidacion total de los espresados créditos.—Sesta. Se escluyen del conocimiento y juicio de la comision los créditos que procedan de obligaciones devengadas en los paises que obedecen al legi-

timo Gobierno de S. M.—Sétima. En los expedientes de créditos por obligaciones devengadas y dejadas de satisfacer en países disidentes, se anotará si el reclamante es el mismo acreedor, heredero suyo, ú otro en quien haya recaído por vía de compra, donacion, ú otro cualquier título traslativo de dominio.—Octava. Se anotará tambien la clasificacion del crédito en las divisiones de préstamo voluntario ó forzoso, depósito, suministro, sueldos ó cualquiera otra clase, para apreciar á la conclusion de la liquidacion la preferencia por títulos de justicia.—Y novena. La comision se entenderá directamente con todas las autoridades de los dominios de Indias y con las dependencias peninsulares, incluso el archivo de la seccion de Indias del Consejo Real, que es adonde van á pasarse todos los papeles de las estinguidas Contadurías generales, para obtener, por medio de informes, las noticias que necesitare para su acertado fallo. De Real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta y que lo circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Octubre 1854.

FAROS Y FANALES.

Disponiendo que se publiquen con los almanaques náuticos los estados descriptivos de los faros y fanales establecidos y que se establezcan en lo sucesivo.

Excmo. Sr.: Al Capitan general del departamento de Cádiz, digo hoy lo siguiente: «Los estados descriptivos de los faros y fanales existentes en las costas de Francia, que remiti á V. E. en 2 del corriente, y que V. E. me manifiesta, en su carta número 427, de 10 del mismo, haber recibido, haciendo en su consecuencia algunas observaciones acerca de la utilidad que pudiera sacarse de tales documentos, se pondrán en los almanaques náuticos, á cuyo efecto lo prevengo así al Director del depósito Hidrográfico, enterándole además de la citada carta de V. E. para que tenga conocimiento de lo que en

ella se propone. De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y demás fines, incluyéndole copia de la espresada carta para los efectos que puedan convenir en esa Direccion hidrográfica. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854.—Figueroa.—
Sr. Director del depósito Hidrográfico.

16 Octubre 1854.

MATRICULAS.

Reponiendo á la compañía del Guadalquivir en el privilegio de carga y descarga de buques en el muelle de Sevilla, con las advertencias que se hacen.

El Sr. Secretario del Despacho del Interior, me dice en 41 del corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 6 de Febrero último, previniendo las reglas que debian seguirse en la carga y descarga de buques en el muelle de Sevilla, se sirvió S. M. mandar, en vista de mediar el derecho de muellaje y carretillas, propio de la Corona, y crédito de la compañía del Guadalquivir, que se pasase el espediente al Consejo Real, para que, reuniéndose las de Marina y de lo Interior, propusiesen la medida que estimasen justa. Efectivamente, las secciones espresadas han espuesto á S. M. lo que han estimado conveniente, y S. M., conformándose con su dictámen, el cual ha manifestado V. E. en oficio de 30 de Agosto último, que no ofrece ningun inconveniente, y teniendo en consideracion el origen de este establecimiento, que el privilegio de los catorce oficios y diez carretillas del muelle de Sevilla, se deriva de adquisicion hecha por la Corona, y que la compañía del Guadalquivir está subrogada á ella, así en el cobro de los derechos de Arancel, como en la libre eleccion de los mozos que hagan aquel servicio, advirtiendo tambien, que ni la Corona ni la Compañía han sido molestadas en la posesion de este privilegio, hasta que la Comandancia de Marina del tercio naval de Sevilla despojó de él á la Compañía, pretendiendo que los matriculados debian hacer la carga y descarga de los buques á la orilla del rio; y considerando que debe principiarse por reponer al despojado

en los derechos que tenia adquiridos por cerca de un siglo de posesion, sin embargo de lo que sobre este particular prevengan las Ordenanzas de Marina, porque si se consintiese el despojo, quedaria ilusorio uno de los arbitrios concedidos por S. M. á la Compañía, y ésta podria cohonestar la falta de cumplimiento á la contrata que celebró con el Gobierno; se ha servido resolver, que se reponga á la Compañía, como cesionaria en este derecho de la Corona, en el privilegio que ha disfrutado, adoptándose la medida conciliatoria propuesta por su protector, relativa á que las vacantes que ocurran de mozos, palanquines, y demás operarios para el servicio de los muelles, las provea la Compañía en matriculados de su confianza, con tal que se sujeten en la parte gubernativa al encargado de la direccion de estas faenas, con lo cual queda resuelto tambien el incidente de la formacion de un nuevo Arancel, puesto que el privilegio debe volver á la Compañía en los mismos términos que lo recibió al mismo tiempo de la subrogacion espresada. Y como esta resolucion es conforme con el dictámen de las dos secciones del Consejo Real espresadas, la traslado á V. S., de Real orden, para inteligencia de esa Junta y demás fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Octubre 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando abonar al Asesor del tercio naval de Ferrol, mientras ejerza la fiscalía del Juzgado de aquel apostadero, el medio sueldo correspondiente á dicho empleo, y que la misma regla se siga en lo sucesivo con los que desempeñen en el departamento y apostaderos las referidas interinidades.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Asesor de Marina del tercio y provincia de Ferrol, D. Manuel Pardo Osorio, en la que espone que se halla desempeñando interinamente la fiscalía del Juzgado de aquel apostadero, y que en tal concepto solicita el abono de la mitad del sueldo que está señalado á dicho em-

pleo. Y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior, que á Osorio se le abone la mitad del sueldo que disfruta el fiscal desde la fecha que ejerce dicho destino, y que esta regla se siga y observe con los letrados que en lo sucesivo desempeñen dichas interinidades en el departamento y apostaderos, por ser conforme á lo mandado en el Real decreto de 20 de Octubre de 1760, y posterior Real orden de 3 de Diciembre de 1825. De la misma lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior, y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Octubre 1854.

COLEGIOS DE SANTELMO.

Determinando que, respecto al costo y pago del vestuario adquirido por el Colegio de Santelmo de Sevilla, se cumpla siempre lo que acerca del particular dispone el artículo 154 de la Ordenanza de estos Colegios; con otras prevenciones.

Enterada S. M. del oficio de esa Junta superior, número 1,993, con el que me acompañó el presupuesto de la cantidad que se necesita para el vestuario de paño de los alumnos del Colegio de Santelmo de Sevilla, lo cual asciende á 7,880 rs. vn.; manifestando que podrian satisfacerse del producto de las almadrabas, se ha dignado resolver, que por esta vez se verifique así; pero que en lo sucesivo, respecto á que estos establecimientos siguen al cuidado de la Marina, se cumpla exacta y puntualmente el artículo 154 de la Ordenanza de ellos; que en tal concepto, los Contadores respectivos, con la autorizacion competente de los Directores, formen desde luego, y sigan haciendo anualmente, las notas ó relaciones valoradas del importe del vestuario de invierno y verano que deben usar, colocando este gasto con los demás de los Colegios, en los presupuestos, como pertenecientes á la consignacion ordinaria de Marina. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior, y demás fines

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Octubre 1854.

MATRICULAS.

Disponiendo que se mantengan los fueros de los matriculados, y que no se obligue á tomar carta de seguridad á los que no se ejercitan en la navegacion.

S. M., á quien he dado cuenta del oficio de esa Junta superior, número 2,104, con el que me acompañó el espediente instruido en la Comandancia de Marina de la provincia de Canarias, con motivo de exigir el Gobernador civil de aquellas Islas, el que los matriculados que actualmente no se empleen en la navegacion ó pesca, tomen carta de seguridad, licencias de caza, pasaportes y demás documentos que causan retribucion á la policia, apoyándose en una Real orden de 8 de Febrero de 1827, que parece le fué comunicada por su Superintendente general de policia; se ha dignado mandar, que estando prevenido en el artículo 1.º, título 5.º de la Real Ordenanza de Matriculas, el que no se despoje á los matriculados de sus fueros y privilegios, debiéndoseles tener como milicianos regimentados para el servicio de los Reales bajeles, y corroborado por las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1825, 6 de Marzo de 1826, 23 de Agosto de 1827, 9 de Agosto de 1828, 18 de Noviembre de 1829 y 29 de Mayo último, que clara y terminante dice, que dichos matriculados obtendrán las licencias y demás documentos que se contrae el espresado Gobernador civil, de los Jefes naturales; el Comandante de Marina ha cumplido en no ceder á la peticion de esa autoridad, y que en tal concepto, es la Real voluntad, que á los referidos matriculados se les conserve en la plenitud de sus fueros, cumpliendo como hasta aquí con lo que sobre este asunto está prevenido en la espresada Ordenanza y citadas Reales órdenes posteriores. De la misma lo digo á V. S. para inteligencia de esa mencionada Junta superior, y demás fines

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Octubre 1854.

OBSERVATORIO.

Resolviendo que en adelante desempeñe el cargo de Contador del Observatorio astronómico de San Fernando, uno de los empleados del establecimiento, sin mas abonos que los del papel, plumas y tinta que consuma en dicho objeto.

Conforme la Reina Gobernadora con el dictámen de esa Real Junta, acerca de la propuesta que le ha dirigido el Intendente general de Marina, ha tenido á bien S. M. aprobar, que desde 1.º de Noviembre próximo, en que el actual Contador del Observatorio cumple su trienio, se desempeñe este encargo, como anteriormente sucedia, por uno de los empleados del establecimiento, que no tendrá por ello mas abono que los del papel, tinta y plumas que consuma en este objeto; pues no es otro el de esta determinacion, que el de escusar gastos inútiles, como lo es la gratificacion que gozaba el Oficial del Cuerpo del Ministerio de Marina, ocupado solamente en esta atencion, que tan poco ofrece que hacer. Comunicolo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes, y por resultas de su oficio, número 2,155, que trata del particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

22 Octubre 1854.

CONSIGNACIONES.

Determinando lo que debe practicarse con las monedas defectuosas.

Excmo. Sr.: Por Real pragmática de 1772, y Reales órdenes de 1747 y 1782, está prevenido, para las casas de moneda, segun me informa el Superintendente de la de Madrid: «que todas las monedas, tanto de oro como de plata, de metales de baja ley, ó adulteradas ma-

ficiosamente, se recibirán como pasta; pero las legítimas que estuviesen limadas, cercenadas, agujereadas, ó que tengan borrados los sellos, se recibirán rebajándoles las faltas que tuvieren, segun su dineral correspondiente y pesa de permiso; pero unas y otras deben quedar en la casa, cortadas, para que cese su circulacion; pero no puede impedirse en el público la de las defectuosas en el peso, con sujecion al descuento de sus faltas, con arreglo á lo mandado.» En consecuencia de esto, y de acuerdo este Ministerio con el de Hacienda, se ha servido S. M. resolver: que las cuarenta y cinco onzas de oro, comprendidas en las certificaciones 2.^a y 3.^a que dió el ensayador y contraste de la villa de Ferrol, D. Jacinto Vazquez, al reconocer 3,063 que condujo á su cargo, desde la Tesorería de la Habana, el Contador del navio de guerra nombrado *Héroe*, para entregarlas en la Pagaduría del apostadero de Ferrol, deben circular con arreglo á las precedentes reglas prescritas, con el descuento de sus faltas de peso, y las otras tres onzas restantes inutilizadas ya, cuyas faltas son en su ley, deben quedar como pasta. Dígolo á V. E. de orden de S. M., en resolucion á la consulta que sobre este asunto me ha dirigido V. E. con oficio número 605, de 4 de este mes, para los efectos correspondientes; circulándola al Intendente del departamento de Cádiz y Ministros principales de Ferrol y Cartagena, para su gobierno en los casos que ocurran de esta naturaleza; y en cuanto á quien haya de sufrir la pérdida de los 528 rs. 8 mrs. que en total producen las cuarenta y ocho onzas de oro defectuosas, comunicaré á V. E. oportunamente lo que S. M. tenga á bien resolver. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1854.—Sr. Intendente general de Marina.

28 Octubre 1854.

COLEGIOS DE SANTELMO.

Disponiendo que no se abonen en lo sucesivo los 320 rs. vn. anuales, señalados á los capuchinos de Málaga por el pasto espiritual de los alumnos de aquel colegio.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta número 188, del Intendente general de Marina, en la que consulta si

deberá pasarse en cuenta la cantidad de trescientos veinte reales vellon anuales, acordados por la Junta del colegio de Santelmo de Málaga, como limosna á los religiosos capuchinos de aquella ciudad, que concurren á administrar el Santo Sacramento de la Penitencia á los alumnos del mismo. Y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver, que no se abone en lo sucesivo la referida cantidad, tanto porque es abusiva la práctica seguida hasta ahora, pues no está autorizada por Reales órdenes, ni se hace mérito de ella en la Ordenanza del Establecimiento, cuanto por que, para la administracion del pasto espiritual hay un capellan con sueldo constante, que satisface la consignacion de Marina. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

31 Octubre 1854.

JUZGADOS.

Haciendo estensiva á Marina la Real orden espedida por Guerra en 13 de Agosto de 1833, sobre el modo de ejecutar la última pena en los reos sentenciados por la jurisdiccion militar.

El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha de 31 de Mayo último, manifiesta que habiéndole remitido el Comandante de Marina de la provincia de Vera la causa formada en aquel Juzgado al matriculado Diego Caparroz Crespo, por la muerte dada á su mujer, Beatriz Lopez, en la que dicho Juzgado le condenó á la pena ordinaria de garrote vil, arrastrado, y que se le cortase la cabeza y manos, cuyo auto mereció la aprobacion del Comandante general del apostadero de Cartagena, y vista por dicho Tribunal Supremo, se confirmó aquel auto definitivo en cuanto á la pena ordinaria de garrote vil: ocurrió el nominado Comandante de Vera, esponiendo que, no habiendo ejecutor de justicia, ni fondos disponibles á el intento, podria ser conmutada la pena en la de pasado por las armas, á que no accedió el Tribunal Supremo, atendida la gravedad del delito y lo que exige la vindicta pública para escarmiento de los demás, y que con

arreglo á lo mandado, del fondo de caudales correspondientes á Marina, se abonen los gastos que ocurran de la ejecucion de la sentencia. Enterada de todo S. M., se dignó resolver, que el mismo Tribunal propusiese un medio que, al tiempo que satisfaga la vindicta pública y sea conforme con la ley, sea compatible con la penuria en que la Marina está: en su consecuencia, insiste el nominado Tribunal en que se lleve á efecto la pena impuesta, y que lo resuelto por punto general en la Real orden de 13 de Agosto de 1853, comunicada por el Ministerio de la Guerra, con respecto á los reos que por la jurisdiccion militar sean condenados á la última pena, sea y se entienda con los de la jurisdiccion de Marina que estén en igual caso: en cuyo concepto deben satisfacerse todos los gastos por cuenta de la consignacion; y habiéndose conformado S. M. con la acordada del Supremo Tribunal, lo digo á V. S. de su Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Noviembre 1854.

ESPEDICIONES.

Circulando diseño del pabellon que usan los buques de guerra griegos, diferenciándose los de comercio en un águila ó leon sobre uno de los ángulos.

Para conocimiento de esa Junta superior, su debida circulacion en la Armada, y de los buques mercantes, remito á V. S. de Real orden el adjunto diseño del pabellon que usan los buques de guerra griegos, diferenciándose los del comercio en una águila ó leon, en uno de los ángulos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de Gobierno de la Armada.

5 Noviembre 1834.

ARSENALES.

Aprobando que se reduzcan á una sola las dos falúas destinadas en Cartagena, para el Comandante general una, y otra para el Ministro principal.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en carta número 377, que las dos falúas que existen en ese apostadero, destinadas, la una para V. E., y la otra para el Ministro principal de él, queden reducidas á una, que se empleará en el servicio de ambos, evitándose este gasto, que por ahora no es necesario; apreciando S. M. el celo de V. E. en promover todo lo que es conducente á una prudente economía. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

6 Noviembre 1834.

CONTRATAS.

Resolviendo que antes de procederse á la subasta de cualquier artículo, remitan el Capitan y Comandantes generales del departamento y apostaderos, á la Junta superior de gobierno de la Armada, los pliegos de condiciones formados por quien corresponda.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora, con el dictámen dado por esa Junta, sobre el testimonio de la contrata de utensilios para la tropa de marina del departamento de Cádiz, rematada en el licitador D. Gerómino Casimiro Marquez, se ha dignado aprobarla, pero con la circunstancia de que en el pliego de condiciones se hagan en las reglas 5.^a, 6.^a y 7.^a, las modificaciones espresadas en la nota que V. S. me acompaña con oficio número 1,369, aumentando igualmente, con la interpolacion que corresponda, las que conviene añadir, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1833, y que se saque mejor partido en la leña, cuyo precio pudiera ser mas equitativo. De

Real orden lo digo á V. S., á los efectos correspondientes, en el concepto de que en esta fecha prevengo, de la misma, al Capitan general del departamento, y Comandantes generales de los apostaderos, que antes de procederse, en lo sucesivo, á las subastas de los artículos de cualquiera especie de que la marina necesita, remitan á esa Junta superior los pliegos de condiciones respectivos, para que, examinados por ella, puedan merecer la Real aprobacion, y seguir despues por las Juntas económicas los demás trámites establecidos por ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

6 Noviembre 1854.

CONTRATAS.

Resolviendo que, antes de proceder á las subastas de los efectos que se necesitan, se remitan á la Junta superior de gobierno de la Armada, los pliegos de condiciones, á los fines que se espresan.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que antes de procederse en lo sucesivo á las subastas de cualquier artículo de los que necesita la marina, remita V. E. á la Junta superior de gobierno de la Armada los pliegos de condiciones formados por quien corresponda, para que, examinados por la misma, puedan merecer la Real aprobacion, verificándose despues los remates por esa Junta económica, guardando siempre en ellos los términos ó tiempos de unos á otros, que están establecidos por ley. De Real orden lo digo á V. E. para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Capitan y Comandantes generales del departamento y apostaderos.

7 Noviembre 1834.

INDIFERENTE.

Mandando secuestrar los bienes de los que se incorporen á los carlistas, que además perderán todos los títulos, dignidades y mercedes, cuya privacion no exija formacion de causa.

De Real orden, para inteligencia de esa Junta y demás efectos convenientes, remito á V. S. nueve ejemplares del Real decreto en que S. M. ha tenido á bien mandar se secuestren los bienes de todos aquellos que hayan abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones, estableciendo las reglas que para su ejecucion deberán observarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1834.—Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, me ha comunicado con fecha 22 de este mes la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha, el Real decreto siguiente: Oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de gobierno, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II, he venido en mandar: Primero. Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.—Segundo. Las Justicias de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego, bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público, ó por hechos determinados, conste la fuga é incorporacion á las facciones.—Tercero. Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador síndico general, ante los Escribanos del Ayuntamiento.—Cuarto. Las Justi-

cias, en union con el Procurador síndico general, nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por administracion.—Quinto. El Administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al Intendente de la provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion.—Sesto. Los productos líquidos de los bienes secuestrados, se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva, ó Autoridad que haga sus veces.—Sétimo. De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos y demás á quienes, segun su derecho, tuviere el prófugo obligacion de alimentar.—Octavo. Los rendimientos líquidos, se aplicarán en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de familias de militares bizarros, de Milicianos Urbanos, y demás españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la estincion de la deuda del Estado.—Noveno. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa.—Décimo. Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se circule por el Ministerio de su cargo.

De Real órden lo traslado á V. para su cumplimiento en lo que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1834.—El Conde de Toreno.—Señor...

8 Noviembre 1854.

PENSIONES.

Concediendo á las familias de los Contadores de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga igual pension que á las de los Catedráticos de dichos establecimientos.

Al Intendente general de Marina digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. del oficio de V. E., número 507, en el que propone sea estensiva á los Contadores de los colegios de San Telmo de Málaga y Sevilla, la gracia declarada á los Catedráticos de estos establecimientos por Real orden de 24 de Mayo de 1829, sobre pensiones á sus familias, en subrogacion á la obcion que pedian al Monte pío militar, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que á ambos Contadores de los referidos colegios, se les abone igual pension que por la citada Real orden de 24 de Mayo se concedió á los Catedráticos de los mismos, reintegrando á aquellos los descuentos que no se hayan verificado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citado oficio. Lo traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

9 Noviembre 1854.

PENSIONES.

Circulando decreto de reorganizacion de la Junta del Monte pío militar.

Remito á V. S. de Real orden, para inteligencia de esa Junta superior y demás efectos convenientes, diez ejemplares del Real decreto de 11 del mes último, sobre la reorganizacion de la Junta de gobierno del Monte pío militar. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 9 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente :

Deseando llevar á debido complemento las miras de interés público que me propuse al dictar mis Reales decretos de 24 de Marzo y 7 de Abril últimos, que tratan de la extincion del Supremo Consejo de la Guerra y creacion en su lugar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y para que no sufran por esta causa perjuicio ni retardo en su expedicion las licencias de casamiento de los Oficiales del Ejército y Armada, ni las solicitudes relativas á pensiones de sus viudas y huérfanos, con lo demás concerniente al Monte pío militar; he venido en decretar, á nombre de mi muy amada hija Doña Isabel II, oidos el Consejo de Gobierno y el de Ministros, lo que sigue:—Artículo 1.º Queda estinguida la actual Junta de gobierno del Monte pío militar.—Artículo 2.º En su lugar se formará otra Junta con la misma denominacion, compuesta de cinco individuos, á saber : un Director de la clase de Generales ; un Vocal de la misma clase del Ejército; otro de Marina; un Togado y un Intendente. En ausencias y enfermedades del Director, le suplirá, y ejercerá las funciones de Presidente el Vocal mas antiguo.—Artículo 3.º La nueva Junta examinará todos los expedientes de los individuos del Ejército y de la Armada que para contraer matrimonio necesiten espresa Real licencia, y entenderá en la revalidacion de estos, declaracion de pensiones, y en todos los demás asuntos gubernativos y consultivos que versen sobre la materia, conforme al Reglamento del Monte de 1.º de Enero de 1796, que queda vigente en todo lo que no diga contradiccion con este decreto.—Artículo 4.º Los Inspectores y directores generales de las Armas, y los Jefes principales de las demás dependencias generales del Ejército y Marina, remitirán á la Junta los expedientes instruidos. Esta me consultará por la vía reservada lo que estime conveniente, conforme al tenor y espíritu del espresado Reglamento y demás disposiciones del caso; y aprobadas que sean por mí dichas consultas, se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á quien corresponda.—Artículo 5.º La Junta se reunirá y cele-

brará sus sesiones en el local que actualmente ocupan las Oficinas del Monte-pío: y para auxiliarla y preparar sus trabajos, habrá una Secretaría compuesta de un Secretario y cuatro Oficiales, un Archivero, dos escribientes meritorios, un portero y un mozo de oficios, con los sueldos que se detallarán mas adelante. El Secretario presentará los expedientes al Despacho con su dictámen fundado en el Reglamento y órdenes vigentes.—Artículo 6.º Quedan suprimidas desde luego como innecesarias, segun el nuevo arreglo, la Contaduría y Tesorería del antiguo Monte-pío militar; y los individuos que las desempeñan y no sean colocados en la Secretaría actual, obtendrán su jubilacion ó quedarán de cesantes, asignándoles á unos y otros el sueldo que han de disfrutar mientras permanezcan en estas clases, con arreglo al Real decreto de 5 de Abril de 1828. Los cesantes además serán reemplazados en la Hacienda militar, y obtarán en ella á empleos análogos á los sueldos que disfrutaban, observándose para su colocacion la misma alternativa y en igual proporcion que está determinado para los cesantes de aquella dependencia, siempre que reúnan la aptitud física y moral, y demás circunstancias que se requiere para su desempeño.—Artículo 7.º El Archivo de la Junta se formará de los papeles existentes en la actualidad en la Secretaría y Contaduría estinguidas, separando los correspondientes á la cuenta y razon, que pasarán á la Intervencion general del Ejército; y los de la Tesorería con todos sus efectos á la Pagaduría general del mismo, adonde deberá rendir sus cuentas el Tesorero del Monte en el término de tres meses contados desde esta fecha.—Artículo 8.º Los pagos de los pensionistas de guerra que estaban consignados en la Tesorería de esta capital, se efectuarán desde el mes próximo venidero por la Pagaduría del Ejército de Castilla la Nueva, y los de Marina por la Intendencia de este ramo, que cesará desde ahora de hacer la remesa de fondos que acostumbraba para estas atenciones; y la misma division se verificará en las Oficinas respectivas de las provincias, las cuales continuarán, como hasta aquí, satisfaciendo las pensiones por la Pagaduría militar, con solo la escepcion de que en la de la córte habrá, por sus circunstancias particulares, un Oficial de ella, especialmente consagrado á este ramo.—Artículo 9.º Con el objeto de evitar que estas disposiciones irroguen perjuicio á los interesados ó

al Erario, el Tesorero que ha sido del Monte pasará á los Intendentes generales del Ejército y Marina, en el término de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, una lista firmada por él y por el Contador, en que se espresen los nombres y apellidos de los pensionistas, la cantidad que les está asignada y la fecha de su concesion, y otra con igual formalidad de los que están sufriendo ó deben sufrir algun descuento, con la esplicacion de la causa ó título en que se funde.—Artículo 10. Se seguirá en los pagos mensuales á los pensionistas que cobran en la córte el mismo orden que se observa en las Pagadurías de los distritos.—Artículo 11. El Director y demás Vocales de la Junta no disfrutarán otro sueldo que el que les corresponda por la situacion en que se encuentren de cesantes ó de cuartel. Solo se les asistirá con la gratificacion de cuatro mil reales anuales. Los sueldos de los demás empleados, serán: el del Secretario, cuarenta mil reales; Oficial 1.º, quince mil; idem 2.º, doce mil; idem 3.º, diez mil; idem 4.º, ocho mil; Archivero, seis mil; dos Escribientes meritorios, á mil quinientos, tres mil; Portero, dos mil; y mozo de oficios, mil cuatrocientos sesenta. Habrá además treinta mil reales asignados para gastos de Escritorio. Total, inclusa la gratificacion de los Vocales, ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta reales. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1834.—Zarco.—Sr....

10 Noviembre 1834.

ARSENALES.

Que se observe lo dispuesto en la Ordenanza de Arsenales de 1776, sobre deber desempeñar el destino de Interventor del arsenal de la Carraca un Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las cartas de V. E., números 446, 448 y 454, de 24, 28 y 31 de Octubre último, relativas á las providencias que ha dictado, ya de

acuerdo de esa Junta, ya por sí, para que tenga puntual cumplimiento en todas la Real orden de 21 de Setiembre anterior, que previene la observancia de la Ordenanza de Arsenales de 1776, la que empezaria á regir en ese de la Carraca el 1.º de Noviembre actual, sin mas variacion que la hecha por el Intendente de ese departamento en el nombramiento de un Comisario de guerra para el destino de Interventor, en lugar de ser un oficial 1.º del Cuerpo administrativo de la Armada, segun previene la citada Ordenanza; y habiéndose enterado igualmente de la comunicacion que el citado Intendente hace en carta número 200, de 31 del referido Octubre, en la cual manifiesta las razones porque ha hecho tal variacion, se ha servido S. M. resolver, á nombre de su Augusta hija la Reina nuestra señora Doña Isabel II: Que cuando tuvo á bien restablecer en los Arsenales la Ordenanza de ellos en los términos que indica la Real orden de 21 de Setiembre último, fué su voluntad soberana se estableciese en las cosas y en las personas, y por tanto no debe ocupar el destino de Interventor el Comisario de guerra nombrado, sino un Oficial primero, segun prefija la citada Ordenanza. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que son consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

10 Noviembre 1834.

GUARDIAS MARINAS.

Resolviendo las variaciones que deben hacerse en los artículos que se citan del Reglamento de Guardias marinas.

Sin embargo de haber sido de la aprobacion de S. M. la Reina Gobernadora las observaciones que tuve el honor de presentarla, acerca de la conveniencia de hacer algunas variaciones en los artículos desde el 116 al 124, del capítulo 5.º del Reglamento provisional de Guardias marinas, encaminadas todas á conciliar la utilidad del Real servicio con el cuidado, esmero y decoro de la educacion de unos jóvenes distinguidos, por sus principios y por el lugar que han de ocupar despues en el curso de su carrera, tuvo á bien oír á diferentes cor-

poraciones para ilustrar mas la materia, y que no quedase duda en el acierto de sus resoluciones; y conviniendo todos en la necesidad de alterar dichos artículos con muy poca diferencia en el modo y forma de verificarlo, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se suministre al Guardia marina el vino correspondiente á su racion y media de Armada que se le señala por el artículo 116, y si solo un cuartillo diario, abonándosele la diferencia en otra especie, ó el equivalente en dinero.—2.º El Comandante del buque, bajo su responsabilidad, eligirá el Oficial de su confianza que deba cuidar y vigilar á los Guardias marinas embarcados, en el de que trata el artículo 117, no solo en su policía interior, sino tambien en su instruccion teórica y práctica. En el caso de que no lo hubiere, lo pedirá al Capitan general del departamento ó Comandante general del apostadero en que se halle, sin aumentar por esto la dotacion; y si el Oficial elegido estuviese ocupado en objeto preferente del Real servicio, á juicio de aquellos Jefes, solicitará otro útil para el caso el mismo Comandante.—3.º Que los Guardias marinas no pasen la noche en tierra por motivo alguno, segun previene el artículo 119, á no ser por indispensable atencion del Real servicio, siendo responsable de la observancia de este precepto, el Comandante y Oficial encargado de ellos, de lo cual harán una severa pesquisa los Generales del departamento y apostaderos cuando los buques estén en sus capitales.—4.º Que los Guardias marinas puedan bajar á tierra á pasearse, ó á sus propias diligencias dos veces al mes, en virtud de disposicion del Comandante del buque, despues de haber dado á bordo sus lecciones, y practicado todos los ejercicios marineros y militares que para aquel dia les estén señalados. A los que se distinguan en aplicacion y aprovechamiento, podrá el mismo Comandante permitirles bajar á tierra una vez mas, pero de ningun modo pasar la noche. El dia que vayan á tierra los Guardias marinas, celarán su conducta el Comandante del buque, ó su segundo por su encargo, y el Oficial encargado de ellos. Queda por consiguiente sin efecto lo que se espresa en el art. 120.—5.º Los Guardias marinas no podrán ser trasbordados de un buque á otro, sino en los casos de ser para adquirir mayor instruccion en largas navegaciones, ó de buques menores á navíos, fragatas y grandes corbetas. En estos casos se pasará, por el Comandante del buque en que estaba, al

del que trasborde, el oficio instructivo de la conducta, aprovechamiento, inclinaciones, génio y demás circunstancias, con el resultado de los exámenes que hubiese sufrido.—6.º Habrá dos clases de Guardias marinas. A la primera corresponderán los que habiendo cumplido cuatro años de embarco, sufran un exámen de los tratados elementales de Ciscar, la artillería de Rovira, y la maniobra de Zuloaga (ó de otros autores que están señalados), en que resulten aprobados, siendo circunstancia precisa, para optar á esta clase, el no haber sido castigado dos veces por una misma falta, ó una sola por la de subordinacion. Se distinguirán los de esta clase de los de la segunda, en que llevarán un galon en el cuello de la casaca, igual al de los uniformes de los Oficiales; en que sus estudios serán los de la práctica de la astronomía aplicada á la navegacion; la de la artillería y las maniobras, ocupando en alguna traduccion ligera á los que tengan conocimiento de idiomas, sirviéndose de ellos el Oficial encargado para que le ayuden á la instruccion de los otros Guardias marinas. Disfrutarán el sobresueldo de tres escudos de vellon mensuales, y serán reputados siempre como delegados del Oficial de guardia, en cuya virtud serán obedecidas las órdenes que comuniquen como emanadas de aquel, bien que sin accion para castigar ni reprender, limitándose á dar parte al Oficial de guardia de cualquiera falta que noten. Los nombramientos serán hechos por S. M., á quien se dará cuenta por los Comandantes generales del departamento y apostaderos, del exámen y demás circunstancias de los Guardias marinas que se encuentren con derecho á él; y á fin de no perjudicar á los que se hallen en destinos remotos de América ó Asia al cumplir los cuatro años, se faculta á los Jefes superiores de aquellos dominios, para que acuerden en interinidad las preeminencias á los que se hallen con derecho á ellas; pues que en otro caso deberán los mismos participar á la superioridad los que á pesar de haber cumplido el tiempo designado, no se hayan hecho acreedores á pasar á la clase preferente, espresando el motivo. Por esta vez concede S. M. el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Real orden en Cádiz, Ferrol, Cartagena y la Habana, para que se dispongan los jóvenes al exámen, y los Jefes reunan las competentes noticias; á cuyo fin se comunicarán desde luego los Mayores generales entre sí, las que obren en sus respectivas depen-

dencias, particularmente las de los que deban examinarse en aquel último punto. Los Guardias marinas de segunda clase, no se han de considerar á bordo sino como únicamente destinados á adquirir conocimientos y formarse para ser capaces de desempeñar los empleos á que aspiran: pero estarán todos subordinados únicamente á los Oficiales de guerra y Pilotos graduados de tales, debiendo tratar con atencion á los Oficiales mayores, á los de marinería y á los sargentos; quienes por su parte, los han de mirar con la consideracion á que son acreedores por sus circunstancias; pero si á falta de Guardias marinas de primera clase, fuesen comisionados en lancha ó bote á faenas marineras, obedecerán sus providencias las esquivaciones y demás que concurren á ellas, como emanadas del Oficial de guardia, á quien darán parte de cualquiera falta que notaren.—7.º Y por último, es la voluntad de S. M. que sirva de mérito en su carrera al Oficial encargado de los Guardias marinas á bordo de los buques, que desempeñe su cometido, presentando mayor número en grado sobresaliente, como prueba de su esmero. Todo lo digo á V. S. de Real orden para conocimiento de la Junta superior de gobierno de la Armada, y que esta disponga su cumplimiento en todas sus partes, publicándolo en la Armada, y haciendo en los citados artículos las variaciones que comprende esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

10 Noviembre 1854.

MONTES.

Declarando que el Comandante de Marina de las Islas Canarias, es Juez privativo y esclusivo del ramo de Montes, sin que el Gobierno civil pueda mezclarse en disposiciones gubernativas ni judiciales de los mismos, con lo demás que espresa.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, digo con esta fecha lo que sigue: La Real Junta de gobierno de la Armada ha elevado, por el Ministerio de mi cargo á la soberana resolucion de la Reina Gobernadora, ciertas contestaciones ocurridas entre el

Comandante de Marina, y el nuevo Gobernador civil de las Islas Canarias, de que este dá tambien cuenta, segun dice, por ese Ministerio, y de las cuales aparece, que el mismo Gobernador pretende intervenir en el Juzgado de montes, que es peculiar del referido Comandante de Marina. Traidos á la vista con este motivo los voluminosos y complicados antecedentes que se han acumulado sobre esta materia, y cuyos originales existen ya en el archivo de esta Secretaría; y oido el parecer asesorado de la citada Junta, me manda S. M., en su conformidad, manifestar á V. E.: 1.º Que incoada en el año de 29 la jurisdiccion de los montes de aquellas Islas en la Marina, por la forzosa necesidad de repoblarlos, restaurándolos de la total ruina á que los habian conducido los Corregidores, se ha conseguido repoblarlos, conservarlos y prepararlos en términos de poder, dentro de poco tiempo, abastecer de combustible y maderas á las necesidades de aquellos habitantes; pero que en el dia, deseando el Gobierno civil avocarse el mando sin límites sobre los frutos, las clases, la mar, y cuanto encierra la sociedad, molesta cada dia la atencion del Comandante de Marina, transcribiéndole los oficios de algunos Ayuntamientos de los pueblos que piden, ya cortas fuera de Ordenanza, y ya reglas y medidas para conservar el monte, á título de temer que desaparezca.— 2.º Que si bien las contestaciones habidas entre el Comandante de Marina y el Gobernador civil, son insignificantes, puede, sin embargo, si continúan, interrumpirse la buena armonía, y trastornarse el sistema de conservacion de los montes, quedando evitados ambos extremos, si el Gobernador civil hubiese prevenido á los Ayuntamientos que se entendiesen directamente con el referido Comandante, que es el Juez privativo y esclusivo del ramo.— 3.º Que por el párrafo 3.º del artículo 212, título 9 de la Ordenanza de Montes, de 22 de Diciembre de 1853, quedaron esceptuados de las disposiciones contenidas en ella, los existentes en los dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias; y por consiguiente, continúan bajo la conservacion de la jurisdiccion de Marina, con arreglo á la Ordenanza de 1748, sin que el Gobierno civil pueda mezclarse en ninguna disposicion gubernativa ni judicial de los mismos montes, mientras S. M. no tenga á bien mandar otra cosa.— 4.º Y por último, que así se diga al Gobernador civil de Canarias, cuya obligacion es disponer que los Ayunta-

mientos, no le dirijan esposiciones que deben remitir en derechura al Comandante de Marina. Espréselo á V. E. de Real órden, para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo; siendo prevencion que con esta misma fecha traslado esta soberana resolucion á la precitada Junta de gobierno de la Armada, para que lo haga saber al Comandante de Marina, como S. M. lo ha dispuesto. Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para los efectos indicados, y por resultas de su oficio número 2,257, con que elevó las indicadas contestaciones y copia del dictámen del Asesor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

11 Noviembre 1854.

ARTILLERÍA É INFANTERÍA.

Declarando que cuando los individuos de tropa de la Armada no puedan ser socorridos en sus tránsitos por las Comandancias de Marina, lo sean por las Justicias de los pueblos, bajo las formalidades, y demás circunstancias que se espresan.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica, con fecha 7 del actual, la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido para determinar el medio de socorrer á los individuos de tropa de la Real Armada, cuando transiten de un punto á otro; y enterada S. M. de los varios dictámenes emitidos en él, se ha servido mandar, que solo en los casos en que no haya posibilidad de que los individuos ó partidas de tropa vayan socorridas de una Comandancia de Marina á otra, que es lo mas sencillo y seguro, y menos gravoso á las oficinas, sea de cargo de las Justicias de los pueblos suministrarlas los auxilios que correspondan, con la precisa circunstancia de que en los pasaportes que presentarán los interesados, y de que se quedarán con copia para acreditar su legitimidad, estampen el importe del auxilio, y exijan además recibo por separado de la cantidad á que ascienda, nombre y apellido del individuo, cuerpo, batallon, compañía y departamento ó apostadero á que pertenezca. Que estos recibos, acompaña-

dos de las copias de los pasaportes, sean admitidas á las Justicias en las Tesorerías y Depositarias de Rentas, en pago de contribuciones, y que la Direccion general de Rentas, proponga el medio mas espedito, para que la Real Hacienda, ó sus respectivas cajas de totales, sean reintegradas por la Real Marina, del importe de estos auxilios. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, devolviendo á V. E. los dos oficios originales de la Intendencia general de Marina, que se sirvió acompañar á la Real orden de 20 de Noviembre de 1833; y á su tiempo daré noticia á V. E. de lo que proponga la Direccion general de Rentas, para que, de comun acuerdo entre ambos Ministerios, quede establecido lo conveniente al indicado reintegro. Y la trascibo á V. S. de Real orden, para conocimiento de esa Junta superior, y que se comunique á todos los que conenga en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

11 Noviembre 1834.

CRUCES.

Comunicando el Real decreto por el cual se hace una nueva distribucion de las doscientas cruces de número de la Orden de Carlos III.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado, en el día de ayer, me comunica lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido espedir, con fecha de 8 de este mes, el Real decreto siguiente: Deseando que los servicios que prestan al Estado los empleados dependientes del Ministerio del Interior, obtengan, como los de los demás Ministerios, la honrosa remuneracion de la cruz de número de la Real y distinguida Orden española de Carlos III; y siguiendo la mente del Augusto fundador de la Orden, que distribuyó las doscientas cruces de número que creó entre todos los Ministerios y su Real Casa, para recompensar á los empleados en todas las carreras cuando se hiciesen acreedores á esta honrosa distincion: He venido, en nombre de mi Augusta hija la reina Doña Isabel II, en resol-

ver, que las doscientas cruces de número de la espresada Real Orden, se apliquen en la forma siguiente: al Ministerio de Estado, veinte y ocho: al de Gracia y Justicia, veinte y nueve: al de Guerra, veinte y nueve: al de Marina, veinte y ocho: al de Hacienda, veinte y nueve: al de lo Interior, veinte y nueve: á la Real Casa, veinte y ocho. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento en la parte que le corresponde. De Real orden lo traslado á V. S. para la inteligencia de la Junta superior de gobierno, y que lo circule en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

11 Noviembre 1834.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Manifestando á Estado, en confirmacion de lo ya resuelto sobre el particular, que la Marina Real solo debe reintegrar á los Cónsules las cantidades con que socorran á individuos procedentes de los buques de guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del contenido del oficio de V. E., de 5 de este mes, en que se sirve manifestarme, de Real orden, que por el Ministerio de mi cargo deben abonarse al Cónsul de S. M. en Lóndres 45 libras esterlinas, 14 chelines y 6 peniques, con que ha socorrido á marineros españoles; y S. M. me manda decir á V. E. que la Marina Real solo debe reintegrar á los Cónsules las cantidades con que socorran á individuos procedentes de los buques de guerra, pues por lo que hace á los que procedan de los mercantes, está mandado, por Real orden de 16 de Junio de 1829, espedida por el Ministerio de Hacienda, de que incluyo copia, se satisfagan los gastos que estos originen por los fondos de beneficencia, siempre que dichos individuos no tengan medios para restituirse á España, y esto mismo está corroborado por la instruccion formada en 4 de Setiembre último, de que remití á V. E. ejemplares en la misma fecha, para gobierno de los espresados Cónsules en tales casos. Pero si entre los marineros á que se contrae el oficio de V. E., pro-

cediesen todos, ó algunos de ellos, de los buques de guerra, en tal caso deben venir á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan causado, para cargarles en sus respectivos asientos la cantidad que cada uno haya recibido; y en consecuencia, reintegrar á el Cónsul de S. M. en Lóndres la suma total de los socorros que les hubiese facilitado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1834.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Despacho de Estado.

12 *Noviembre* 1834.

CONSIGNACIONES.

Declarando que la Real Hacienda sufra la pérdida causada por defecto de moneda en el caso que se espresa, y disponiendo lo conveniente para que no se repita este perjuicio.

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que de Real orden previne á V. E. en 26 de Octubre último, para que las cuarenta y cinco onzas de oro, defectuosas en su peso, de las que se recibieron en la Pagaduría de Marina de Ferrol, procedentes de la Tesorería del apostadero de la Habana, circulasen con la baja de sus respectivas faltas, y que las otras tres onzas, inutilizadas ya, quedasen como pasta por defectuosas en la ley de su metal; ha resuelto S. M., en conformidad de lo informado por la Real Junta superior de gobierno de la Armada, que la pérdida de 525 rs. y 28 mrs. que resulta de todas estas monedas, debe satisfacerla la Real Hacienda; y que las tres onzas hechas pasta se remitan á la Pagaduría general de Marina cuando haya posibilidad para reducir las á moneda de ley. Y sin embargo de que, á propuesta del Ministro principal del apostadero de la Habana, está ya mandado que las remesas de caudales las haga por medio de letras de cambio, y de que el mismo manifestó que las onzas de oro es la moneda que allí mas circula, y que generalmente están faltas; quiere S. M. se le reencarguen, por si llegase el forzoso caso de hacer nueva remesa en metálico, que dedique su acreditado celo para que las monedas no tengan defecto ni en la ley de su metal, ni en su peso, y á fin de que V. E.

se lo prevenga así, y dé al Ministro principal del apostadero de Ferrol conocimiento de esta resolución, lo digo á V. E. de Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

13 Noviembre 1834.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Aclarando el modo de hacer los abonos de tiempo de servicio á los individuos de tropa para obter á los premios de constancia.

El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me dice, en 29 de Octubre último, lo que sigue: Excmo. Sr.: Con fecha de 8 de Setiembre último se sirvió V. E. comunicarme de Real orden las dudas ocurridas á la Contaduría principal del departamento de Cádiz, al anotar las cédulas de premio de constancia espedidas á varios individuos del Real cuerpo de Artillería de la misma, diciéndome que S. M. se habia servido resolver, que este Supremo Tribunal de Guerra y Marina manifieste la práctica que se sigue en el Ejército respecto á los casos que puedan haber ocurrido, ó que diga su opinion, para que, de acuerdo con el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se fijen las reglas que hayan de seguirse. Dada cuenta á dicho Supremo Tribunal, acordó pasase á sus fiscales militares; y en su consecuencia, el de Marina, en respuesta de 20 de Setiembre último, y el de Guerra, en 13 del actual, espusieron lo siguiente: El fiscal militar de Marina, se ha impuesto de las dudas ocurridas á la Contaduría principal del departamento de Cádiz, al anotar las cédulas de premio de constancia espedidas á varios individuos del Real cuerpo de Artillería de Marina, y que S. M. se ha servido pasar á ese Supremo Tribunal para su informe, y dice: que siendo el abono de tiempo de campaña un rasgo de la munificencia del Soberano en beneficio de todos los militares, por premio de los servicios hechos por los mismos, debe contarse, para los premios menores creados por el Real decreto de 9 de Octubre de 1832, pues que es preciso se mande espresamente no sirva dicho abono, para dejarse de hacer; circunstancia de la cual carece dicho Real decreto de 13 de Noviembre de 1832,

está bien terminante en concepto del que suscribe, y entiende que el abono de tiempo que previene, es tanto para el premio de 135 reales como para el de 112 $\frac{1}{2}$. Como los escribientes de la Direccion general de la Armada, Comandantes generales de departamentos y mayorías, no obtienen otro empleo que el efectivo de su cuerpo, son comisiones que desempeñan los individuos del mismo, interin no sean dados de baja en él, respecto á que cuando cesan vuelven á hacer el servicio en su referido cuerpo, parece debe abonarse el tiempo de escribientes, y no cabe el descuento que manifiesta la Contaduría en su consulta, mientras no se verifique la espresada baja, á no ser que así se practique con los escribientes de las Direcciones ó Inspecciones de las armas del Ejército con los que están en igualdad de circunstancias. En distinto caso parece se hallan los que han servido en matrículas, pues que habiendo sido dados de baja en sus compañías respectivas, y hecho un servicio enteramente pasivo, debe descontárseles el tiempo que han estado en ellas, para no gravar al Erario con gastos duplicados, segun el tenor de la Real órden de 4 de Julio último. Pues que S. M. dispone que el Tribunal manifieste la práctica que se sigue en el Ejército, ó que diga su opinion, para que, de acuerdo con el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se fijen las reglas que hayan de seguirse, podrá, si lo estima conveniente, pasar este espediente al Sr. Fiscal de este ramo, para que manifieste la práctica seguida hasta aquí, y su opinion; á fin de que, con pleno conocimiento, pueda informar á S. M., como acostumbra, lo mas acertado. El Fiscal militar de Guerra suscribe á lo que dice el Sr. Fiscal militar de Marina, por ser conforme con lo que se practica en el Ejército. Y el Tribunal, hallando fundado el parecer de sus fiscales, se conforma con su opinion; y ha acordado que así lo haga presente á V. E. en cumplimiento de la precitada Real órden para la resolucion que fuere del agrado de S. M. Para asegurar mas el acierto, quiso S. M. oír al Ministerio de la Guerra, quien en 6 del actual espuso lo siguiente: Excmo. Sr.: Consiguiente al oficio de V. E., de 31 de Octubre último, en que prevenia que por este Ministerio de mi cargo manifestase lo conveniente acerca del dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto á las dudas suscitadas en el Real cuerpo de Artillería de Marina, sobre abonos de tiem-

po para optar á premios; S. M. me manda decir á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que se conforma por este Ministerio de la Guerra con lo que espone el mencionado Supremo Tribunal, añadiéndole, que á los escribientes de las Direcciones é Inspecciones generales del arma del Ejército, se les cuenta el tiempo pertenecido á los cuerpos de él. En vista de todo, se ha dignado S. M. resolver, que en la Marina debe seguirse en este punto el mismo sistema que en el Ejército; y que en tal concepto, se observe el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el cual ha tenido á bien conformarse. De Real órden lo digo á V. S. en contestacion á su oficio número 1855, para conocimiento de la Junta superior y para que disponga se circule á cuantos corresponda en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14 Noviembre 1834

CONSIGNACIONES.

Resolviendo que en todos los títulos y Reales cédulas que se espidan para los dominios de Indias, se ponga la cláusula de que se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y de Distribucion, con lo demás que espresa.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice, en 12 del corriente, lo que sigue: Para que las Contadurías generales de Valores y de Distribucion tengan conocimiento de todos los títulos y Reales cédulas que se espidan para los dominios de Indias por los nombramientos y gracias, tanto civiles como militares; se ha servido S. M. resolver, que en los mencionados documentos se ponga la cláusula de que se ha de tomar razon en las citadas Contadurías y en la seccion de Contabilidad de este Ministerio de mi cargo, á fin de que se exijan los derechos de media anata, ó cualquiera otro que deba satisfacerse en la Peninsula por los títulos de nombramientos ó gracias de los que devenguen, y la de Distribucion intervenga, con el debido conocimiento, las anticipaciones que puedan hacerse á los que pasen á di-

chos dominios. De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de esta soberana disposicion en la parte que le corresponda.—De la misma lo traslado á V. S. para noticia de esa Junta, y demás fines correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

14. *Noviembre 1854.*

INDIFERENTE.

Fijando la sucesion de mando en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Remito á V. S. de Real orden, para inteligencia de esa Junta y demás efectos convenientes, nueve ejemplares del Real decreto dirigido al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, fijando la sucesion de mando en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente:

Deseando fijar definitivamente la sucesion del mando en los dominios de Indias, sobre lo cual se han suscitado diferentes dudas, y penden en la actualidad de mi soberana resolucion varias consultas; y hallándo íntimamente enlazado con este interesante punto el arreglo de la graduacion, sueldos y funciones de los Subinspectores que existen en aquellas posesiones, cuyos Jefes son los que están naturalmente llamados á suceder en el mando á los Capitanes generales, y á ser, por consiguiente, segundos Cabos de dichas provincias. Examinado todo en el Consejo Real por las secciones reunidas de Guerra y

de Indias, oído el Consejo de Gobierno, y conformándome con lo espuesto por el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija Doña Isabel II: 1.º En las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, habrá un Jefe superior encargado de la Subinspeccion de las tropas Veteranas y de Milicias que guarnecen aquellos dominios, bajo la inmediata dependencia de los respectivos Capitanes generales, siguiendo en esta parte el mismo órden que se observa en el día.—2.º Los Subinspectores serán, cuando menos, de la clase de Mariscal de Campo en la Isla de Cuba, y la de Brigadier en las de Puerto-Rico y Filipinas. El sueldo de estos destinos será, en Cuba, seis mil duros; en Filipinas, cinco mil, y cuatro mil en Puerto-Rico.—3.º Los Subinspectores, serán segundos Cabos natos de aquellas provincias, si no se previniese otra cosa, en un caso determinado y especial. Cuando recaiga el mando en ellos, quedan autorizados para delegar la firma de los asuntos correspondientes á la Subinspeccion, en el Jefe que merezca su confianza, el cual deberá tener, al menos, el grado de Coronel.—4.º A falta del Subinspector, segundo Cabo, recaerá el mando militar, político y presidencia de la Audiencia, en el Jefe de mas graduacion, que se halle con destino activo, dentro del distrito de la Capitanía general, con tal que sea Coronel vivo y efectivo, prefiriéndose entre sí, por antigüedad rigurosa, los que tengan un mismo grado.—5.º Si llegase el caso de no haber ningun Coronel efectivo con las circunstancias que se prefijan en el artículo anterior, pasará el mando, sin desmembracion alguna, al Regente de la Audiencia, y en su defecto, al Oidor Decano, siguiendo por antigüedad el mismo órden, hasta llegar á los últimos Ministros; concluida esta clase, volverá el mando á los militares, los cuales sucederán en él con arreglo á Ordenanza.—6.º Una instruccion especial arreglará las funciones de los Subinspectores, conforme á lo que se previene en el artículo 1.º Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1854.—Zarco.—Señor...

17 *Noviembre* 1854.

MATRICULAS.

Declarando que, cuando por efecto de calamidades públicas haya que disponer socorros á los matriculados de los fondos de las corporaciones gremiales, sean las Juntas generales, presididas por los respectivos Comandantes de Marina, las que los determinen.

S. M., á quien he dado cuenta de la esposicion del Comandante de Marina de la provincia de Tarragona, en la que, por resultas de la Real orden de 22 de Setiembre último, manifiesta los motivos que le impelieron á socorrer á los matriculados, durante se padeció en aquella provincia el cólera morbo, disponiendo del fondo de los gremios, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior; que sin embargo del celo y atencion que ha demostrado este Comandante á aliviar en parte las calamidades y afliccion de los matriculados, se le haga entender que, cuando haya casos semejantes al de la enfermedad ocurrida ú otros apuros, sean las Juntas generales gremiales, presididas por los respectivos Comandantes de Marina, las que determinen lo que convenga acerca de tales socorros; y que esa citada Junta superior, prévios los informes convenientes, proponga el máximum de fondo que cada gremio deba tener. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de dicha Junta superior, y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

24 *Noviembre* 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Resolviendo que el ejército pague á la Marina los alquileres de los edificios de su pertenencia, situados en el puente de Zuazo, desde la época en que empezó á servirse de ellos.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, á consecuencia de un oficio que en 10 de Octubre último me dirigió el In-

tendente del departamento de Marina de Cádiz, manifestando que, sin embargo de las varias reclamaciones hechas por sus antecesores, y la reproducida por él últimamente, las autoridades del Ejército se negaban constantemente á devolver á la Marina los edificios situados en el puente Zuazo, de su pertenencia, de parte de los cuales continúa todavía privada, sin embargo de que por Reales órdenes de 24 de Mayo de 1816, 25 de Agosto del mismo año, y 24 de Diciembre de 1817, se mandó terminantemente le fuesen devueltos, como era justo; y S. M., con presencia de lo informado en el asunto por la Junta superior de la Real Armada, teniendo á la vista las tres Reales órdenes citadas y demás antecedentes, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la misma, que esta reclamacion es de entera justicia, y así debe cumplirse, pagando el Ejército á la Marina los alquileres de los dichos almacenes, desde la época que se ha servido de ellos, bien en dinero ó en efectos de guerra que esta necesite, si es que al Ejército le importa retenerlos para su uso. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento por ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1854.—José Vazquez Figueroa.— Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra,

24 Noviembre 1854.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Reduciendo á doce los veinte y cinco escribientes que existen en las oficinas de cuenta y razon del Apostadero de la Habana, con lo demás que se espresa.

Conforme la Reina Gobernadora con el dictámen del Intendente general de Marina, se ha servido S. M. resolver, que los veinte y cinco escribientes que en el dia existen en las oficinas de cuenta y razon del apostadero de la Habana, se reduzcan á solo los doce, contando entre estos á D. Francisco de Paula Potestad, D. Tomás Delfín, y D. Rafael Rensolí y Diaz, que solicitaban los honores de Oficiales terceros del Cuerpo del Ministerio, y á quienes se tendrá presente en su ocasion oportuna para esta gracia; y en cuanto á los escribientes de las dependencias militares del mismo apostadero, ha resuelto tambien

S. M., que esta Real Junta informe lo que se le ofrezca y parezca. Prevéngolo á V. S. de Real orden, por resultas de su oficio, número 2,315, con que elevó las tres instancias de los indicados aspirantes, con los demás documentos que las acompañaban, y á fin de que la misma Junta disponga lo conveniente al cumplimiento de esta soberana resolución, á cuyo efecto devuelvo á V. S. adjuntas las dos relaciones de unos y otros escribientes, que remitió el Ministro principal del apostadero de la Habana, y las tres instancias de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

27 Noviembre 1834.

GUARDIAS MARINAS.

Resolviendo que los aventureros, huérfanos de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, sin bienes de fortuna para subvenir á su sustento, disfruten abordo los mismos goces que los Guardias marinas de segunda clase.

De conformidad S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la Junta superior, que V. S. espresa en oficio número 2,370, relativo al aventurero D. Manuel de Vierna, cuya gracia le fué concedida por Real orden de 28 de Setiembre último, con las condiciones que se le fijaron en la de 22 de Mayo anterior, se ha dignado ampliar aquella, á que abordo disfrute de los mismos goces que los Guardias marinas de segunda clase, condolido S. M. de sus circunstancias, por haber fallecido su padre, el Capitan de fragata, D. Joaquin, del cólera asiático, en su destino en Santander, y á pocas horas su madre de la misma enfermedad, que se obligaron á socorrer á su hijo hasta salir á Oficial de la Armada, con suficientes alimentos. Y usando S. M. de su maternal corazon en favor de los huérfanos desvalidos, quiere que esta gracia sea en lo sucesivo estensiva á los que se admitan de aventureros, sean hijos de Jefes ó de Oficiales del Cuerpo de la Armada, y en quien concurra el lamentable caso de Vierna, y no en ningun otro, de quedar sin padres y sin bienes heredados para subvenir á las precisas necesidades de la vida. Dígolo á V. S. de Real orden, á los efectos subsi-

güientes, siendo resultas del recurso promovido por D. Manuel Fernández Florez, Superintendente de Jubia, como padrino de bautismo del jóven Vierna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

27 *Noviembre* 1834.

MATRICULAS.

Mandando se observe lo dispuesto en Reales órdenes de 28 de Febrero de 1825 y 6 de Junio último, con respecto al pago del derecho de 2 por 100 del pescado fresco que vendan los matriculados.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. de la carta documentada, número 367, del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en la que dá cuenta de los oficios y contestaciones promovidas por el Administrador de Rentas de la ciudad de San Fernando, en solicitud de que los pescadores matriculados de aquel distrito paguen el derecho del 2 por 100 del pescado fresco que venden; se ha dignado resolver, que se observe lo mandado sobre este punto en las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1825 y 6 de Junio último, espedidas por ese Ministerio del digno cargo de V. E. De la misma lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para la inteligencia de esa Junta superior y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

28 *Noviembre* 1834.

PENSIONES.

Aprobando las medidas propuestas por el Intendente general de Marina, para dar cumplimiento al Real decreto que manda suprimir la Contaduría y Tesorería del Monte pío militar, y que el pago de las pensiones se efectúe por las oficinas del Ejército y de la Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. E. propone con fecha de 24 de este mes, en oficio núme-

ro 685, con el objeto de poder, cuanto antes sea posible, dar cumplimiento á lo mandado en el Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado, en virtud del cual las pensionistas del ramo de Marina deben percibir sus respectivas pensiones por las Pagadurías del mismo, y S. M. se ha servido aprobar los ocho puntos que abraza la propuesta de V. E., pero con respecto al tercero, es su Real voluntad que se procure no aumentar los pagos en la córte, y sí que se disminuyan cuanto pueda, por lo cual no se asignarán á la Pagaduría general mas que las mismas que hasta ahora percibían en ella sus pensiones; de modo que aunque estas se vayan disminuyendo por cualquier motivo, no se radique el pago de otras nuevas en la córte. Y en cuanto á adquirir las copias de las Reales órdenes de concesiones de pension á las actuales pensionistas, como indicó á V. E. la Intervencion general, si no fuesen necesarias al prontó para llevar á efecto lo que V. E. ha propuesto sin tenerlas á la vista, se pedirán luego, para que consten en aquella oficina general para los efectos que puedan convenir. Digo á V. E. de Real orden, á los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

INTENDENCIA GENERAL DE MARINA.—Copia de los ocho puntos relativos á las pensionistas del Monte pío militar, correspondientes á Marina, aprobados por Real orden de 28 de Noviembre último.

1.º No solo es preciso que el ex-Tesorero del Monte pío militar pase á esta Intendencia las dos listas ó relaciones que previene el artículo 9.º de dicho Real decreto.—2.º Sino que es igualmente indispensable me las remitan los Ordenadores del Ejército, y bajo los mismos términos, de las pensionistas, cuyo pago se hacia por sus respectivas Pagadurías militares.—3.º Que cada pensionista, de las que lo tenían asignado sobre ella, señale ahora la caja de Marina por donde le convenga cobrar, como mas inmediata al pueblo de su residencia, pidiendo manifestarlo directamente á esta Intendencia general para ahorrarles tiempo y rodeos, y que se tarde menos en proveer á su pago, como ya se hizo con los retirados y las pensionistas de los estinguidos Montes particulares de Marina.—4.º Recibidas que sean to-

das las listas, se formarán las que sean necesarias, según los cuerpos y clases, por la Intervencion general de Marina, y llevará sobre ellas la sucesiva alta y baja, así como la cuenta de las que hayan de continuar cobrando en esta córte, como previene el art. 8.º del espresado Real decreto.—5.º Luego que tambien se hayan recibido los avisos acerca de la caja de Marina por donde quieran cobrar las demás pensionistas, formará la Intervencion general las correspondientes relaciones, para que inmediatamente las remita al Intendente general y al Intendente y Ministros principales del departamento ó apostadero respectivo, y estos hagan sus comunicaciones á los puntos de su comprension que cada interesada haya elegido, y en donde puedan cobrar por sí mismas, ó por medio de apoderado, las que residieren en otro distinto pueblo.—6.º Se observarán, en cuanto á los pagos, las reglas establecidas por el Reglamento del Monte pío militar, como que queda vigente en cuanto no se oponga al nuevo Real decreto, según previene su artículo tercero.—7.º Pero con respecto á traslacion de algun pago de una caja á otra, cuando convenga á alguna pensionista, en lugar del cese y demás que espresa el art. 9.º, cap. 9.º de dicho Reglamento, bastarán avisos oficiales, y con la conveniente espresion, según el sistema de contabilidad de Marina, dados de uno á otro Contador de nuestras provincias, y tambien á la Contaduría principal, para la debida anotacion en la lista matriz; mas si la traslacion es la capital del departamento ó apostadero, ó vice-versa, se entenderán estos avisos con el Intendente ó Ministro principal respectivo.—8.º Estando mandado que las pensionistas del Monte pío militar sean pagadas al corriente, como se verifica desde que principió el actual sistema de presupuestos, seguirá considerándose esta atencion por Marina como una de las declaradas de pago preferente. Madrid 2 de Diciembre de 1854.—Hay una rúbrica.

30 *Noviembre* 1854.

CONSTRUCTORES É HIDRÁULICOS.

Aprobando la reunion de los ramos de constructores é hidráulicos, bajo la direccion del Jefe de Constructores en el arsenal de la Carraca.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta del Capitan general del departamento de Cádiz, número 450, y parecer

que ha dado sobre su contenido la Junta superior de Gobierno de la Armada; y enterada de todo S. M., se ha dignado declarar: que no halla inconveniente en que, como ha dispuesto el citado Capitan general, se reúnan los dos ramos de constructores é hidráulicos, bajo la direccion del Jefe de constructores en el arsenal de la Carraca, para poner en práctica el sistema de cuenta y razon que establece la Ordenanza de Arsenales de 1766, tanto mas, quanto que D. Alejandro Bullon, constructor de dicho Arsenal, habiendo pertenecido al estinguido cuerpo de Ingenieros, debe poséer las dos facultades. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes y por contestacion á su oficio, número 2389. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

30 Noviembre 1854.

PESCA.

Negando instancia del Dean y Cabildo de la catedral de Santiago, en solicitud de que no tenga efecto la Real orden que exonera á los matriculados de Cudillero, de pagar el diezmo del pescado, que se les exigia.

Enterada S. M. de la instancia del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia metropolitana, catedral de Santiago, en la que solicita no tenga efecto la Real orden de 15 de Mayo último, por la que se mandasen los matriculados de Cudillero en el pago del diezmo del pescado que se les exigia, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta superior asesorada, que es desatendible esta solicitud, por quanto en la misma Real orden de 15 de Mayo, hay la cláusula, de que si del litigio pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina saliese lo contrario, en este caso los matriculados deberán resarcir á las Mitras lo que hubiesen dejado de pagar; y no perjudicando á las partes lo resuelto, no hay motivo para variarla. De Real orden lo digo á V. S. para la inteligencia de esa citada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

1.º Diciembre 1854.

CONSIGNACIONES.

Mandando que los sueldos que se abonen por Guerra al brigadier de la Real Armada D. Anselmo Gomendio, se reintegren por Marina; y que tanto dicho Gomendio, como cualquiera otro que en lo sucesivo pueda hallarse en idéntico caso, cobren precisamente sus haberes por el presupuesto á que correspondan.

El Sr. Secretario de Estado é interino del Despacho de la Guerra, me dice en 28 del próximo pasado lo siguiente: Al Intendente general del Ejército digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de 29 de Setiembre último, en que propuso el antecesor de V. S. podria aprobarse la disposicion tomada por el Ordenador del Ejército de Navarra, y Comandante general de las Provincias Vascongadas; para que, por las Oficinas militares de dicho Ejército, se le hiciese el abono de su sueldo al Brigadier de la Real Armada D. Anselmo Gomendio, en consideracion á haber sido nombrado vocal de la Junta de clasificacion de las espresadas provincias; y enterada tambien S. M. de lo informado en 27 de Octubre próximo pasado sobre el particular por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, que siempre que á Gomendio se le hayan abonado sus pagas con arreglo á lo que percibia en la Marina, segun su clasificacion en este ramo, queden aprobadas las que mientras desempeñó aquella comision se le hayan entregado por el Ordenador del Ejército de Navarra, aunque con la precision de deber éste reclamar de la caja, por la que debia cobrar Gomendio, el reintegro de cuanto haya percibido por la Pagaduría de dicho Ejército. Asimismo, se ha dignado S. M. mandar, que cuando se ofrezcan casos de igual naturaleza á este, se haga antes la correspondiente consulta, para que así pueda recaer su soberana aprobacion; y finalmente, que tanto Gomendio como cualquiera otro que en lo sucesivo puede hallarse en idéntico caso, deberán precisamente cobrar sus haberes por el presupuesto á que correspondan, para evitar se irroguen perjuicios y gravámen al de este Ministerio de mi interino cargo. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Trasládolo á V. S. de igual Real orden para conocimiento de la Junta superior de

Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

2 Diciembre 1834.

• OFICIALES.

Resolviendo que en los buques menores de guerra, donde no haya Oficial de Artillería de Marina que esté hecho cargo de la tropa del mismo, la mande el Comandante del buque.

S. M. la Reina Gobernadora quiere que en los buques menores de guerra, donde no haya Oficial del Real Cuerpo de Artillería de Marina, que esté hecho cargo de la tropa del mismo embarcada en ellos, deberá ejercerlo el Comandante del buque, con las mismas atribuciones y responsabilidades que competían á aquel. De Real orden lo digo á V. S. para noticia de esa Junta, y para que lo comuniqué inmediatamente á todas las Autoridades de Marina que corresponda, en el concepto de que se hace directamente por este Ministerio de mi cargo al Comandante de las fuerzas navales de Cantabria, y Comandante del tercio naval de Barcelona, que lo es de las de aquella costa. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 2 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

3 Diciembre 1834.

ARSENALES.

Disponiendo que se ceda en propiedad al Consulado de Santander cuanto en el Real sitio del Astillero de Guarnizo pertenece á la Marina, esceptuando los derechos jurisdiccionales.

Con motivo de las varias competencias suscitadas entre el Ayuntamiento de Guarnizo y el Juez conservador de aquel Real Astillero, en materia de jurisdiccion, he llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, acerca de que, teniendo allí la Marina una iglesia, terrenos, almacenes y otros edificios, comprados para ella al Conde de Isla, despues de concluidas sus contratas del gran número de buques de

guerra que se construyeron en él, ningun beneficio reporta de tales propiedades, produciendo solo altercados, que distraen la atencion de esta superioridad, con pretensiones infundadas por parte del Ayuntamiento. Enterada de todo S. M., y con el fin de evitar los inconvenientes que de esto resultan, y deseando al mismo tiempo, hacer útil aquel establecimiento, se ha servido resolver, despues de oir al Consejo Real de España é Indias, en secciones reunidas de Marina y de lo Interior, y con presencia de todos los antecedentes, que se ceda en propiedad al Consulado de Santander cuanto en el Real sitio del Astillero de Guarnizo pertenece á la Marina Real, almacenes, gradas, terrenos y edificios, escepto los derechos jurisdiccionales, con el fin y destino de que sirva al comercio de aquella ciudad de Arsenal y Astillero, por ser dicho punto muy á propósito para ello, por su inmediacion á los montes y á las minas de hierro, que son los objetos de mayor consumo en la construccion naval, además de otras ventajas que debe proporcionar, si fijándose en la construccion de buques, se abandona el verificarlo en los Astilleros extranjeros, en donde se efectúa con tanto menoscabo de nuestra industria, que es tan importante fomentar. Esperando S. M. que el celo y el interés de aquella corporacion concurrirán á que se lleven á cabo las benéficas miras que S. M. se propone con esta cesion. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia de la Junta, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento; en inteligencia que con esta misma fecha lo comunico al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, al Intendente general de Marina, y al Consulado de Santander. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

4 Diciembre 1854.

ARSENALES.

Resolviendo que se suspenda toda clase de obras de edificios, y señalando los recursos con que se ha de atender á las mas urgentes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta de V. E., número 352, de 18 de Noviembre último, en que acompaña el presupuesto del caudal necesario para la pronta y urgente compo-

sición de la casa que ocupa en ese Arsenal su Comandante ; y S. M. se ha servido resolver, que se suspenda por ahora toda clase de obras de edificios, á no ser alguna rara y urgentísima, hasta que, librados los presupuestos del año, se vayan ejecutando las posibles por el órden de su preferencia y necesidad , escusándose continuos pequeños presupuestos que , con especialidad Cartagena, no cesa de hacer, y que cada uno, aunque no de grande cantidad, todos unidos la componen, y absorven una parte principal de lo que es indispensable invertir en la subsistencia de los individuos, que con razon claman cuando no se les atiende cuanto es posible. Y que cuando haya de hacerse alguna urgentísima y rara, debe ser del producto que rindan los auxilios de planchas, pontones, lanchas, y otros que se presten á particulares y buques mercantes , y de que trata y permite la Ordenanza. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

5 Diciembre 1834.

CONTRAMAESTRES.

REGLAMENTO para el régimen y gobierno del cuerpo de Contramaestres (1).

5 Diciembre 1834.

PESCA.

Mandando que no se incluya por ahora en el estado general de la Armada el de pesquería de las costas del reino, con lo demás que espresa sobre la formación de estos estados.

S. M. se conforma con el parecer de la Junta de gobierno, de que, por las causas que espresa, se suprima, por ahora, incluir en el

(1) Véase con fecha de 16 de Diciembre de 1834, en este tomo.

estado general de la Armada, el de pesquería de las costas del reino; y encarga mucho que se verifique pronto la adquisicion por la misma Junta superior, de la exactitud posible en la formacion de dicho estado de pescas, para los diferentes usos que puede servir, y entre ellos, ha- cer conocer al público el valor de esta industria ó esta riqueza. Dígolo á V. S. de Real órden, á resultas de la acordada de 2 del actual, que V. S. me espresa en el número 2429. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

6 Diciembre 1854.

SECRETARIAS MILITARES

Mandando que, tanto al Subdelegado militar de Puerto-Rico, de que se trata, como á los demás que se hallen desprovistos en sus Oficinas de los utensilios mas necesarios, se les habilite por una sola vez de lo mas indispensable para la precisa decencia, llevando una cuenta escrupulosa.

S. M., á quien he dado cuenta de la carta, número 2571 de esa Junta superior, en la que manifiesta que el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana le ha espuesto, que uno de los Subdelegados militares de la isla de Puerto-Rico tiene su oficina desprovista de los utensilios mas indispensables, como son: mesas, armarios, tinteros, libros, etc., y que estos individuos no disfrutan gratificacion de ninguna clase; se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa citada Junta superior, que tanto á este Subdelegado, como á los demás que están en su caso, se les habilite en sus oficinas, por una sola vez, de lo que necesiten para la precisa decencia de ellas, llevándose una escrupulosa y exacta cuenta y razon de lo que se les provea, para los actos de entrega de unos en otros subdelegados, y poder hacer cargo de ellos á quien corresponda, siguiéndose en esto el espíritu de la Real órden de 10 de Setiembre de 1850, y observándose las reglas que en esta se previenen, con referencia á los Comandantes y Contadores de las provincias. De la misma lo digo á V. S. para la inteligencia de esa nominada Junta superior y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 6 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

7 Diciembre 1854.

CONTRAMAESTRES.

Disponiendo que por personas de conocida aptitud, se forme una cartilla impresa para los individuos que se dediquen á la carrera de Oficiales de mar, de pito ó Contramaestres, á tenor de las que se formaron marítimas para instruccion de los Guardias marinas.

Del mismo modo que se han formado é impreso para la instruccion de los Guardias marinas las cartillas marítimas y la de construccion naval, por donde aquellos puedan adquirir conocimiento de los ramos que comprenden, desea S. M. que, por persona ó personas de conocida aptitud, capacidad, y conocimientos prácticos y teóricos en la materia, se forme otra que sirva para el mismo fin, á los que se dediquen á la carrera de Oficiales de mar, de pito ó Contramaestres, la cual contenga los principios y nociones mas esenciales para el objeto que se desea. Lo digo á V. S. de Real órden para que, enterada esa Junta superior de gobierno de la Armada, disponga lo necesario para que tenga efecto esta soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854.—Figueroa. Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Diciembre 1854.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Resolviendo que, respecto al abono de goces de los artilleros que se escedan de sus licencias temporales, se observe puntualmente lo prevenido en Real órden de 17 de Noviembre de 1832.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del informe de esa Junta superior, sobre la divergencia de opiniones que se advierte entre la Intervencion general de Marina y la Contaduría principal de Cádiz, acerca del abono de goces en los dias que el soldado de Artillería, Blas

Cabrera, se ha escedido de la licencia de 70, que obtuvo por enfermo, fundándose la primera de dichas oficinas en el art. 16, título 3.º, tratado 2.º de la Ordenanza del Ejército, y Real orden de 5 de Noviembre de 1831, y la segunda en la de 22 de Octubre de 1779, extensiva á Marina por otra de 19 de Marzo de 1790; y enterada S. M. de todo, y de los antecedentes que hay en la materia, no se conforma con ninguna de ambas opiniones, ni con el parecer de la Junta, porque el artículo que se cita no tiene conexion alguna con la cuestion que se agita, y porque es negocio definitivamente resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1832, que la Junta del gobierno de la Armada promovió, con motivo del espediente del sargento segundo retirado de la brigada Real, José Garion, que se encontró en idéntico caso, cuya soberana determinacion quiere S. M. tenga su puntual cumplimiento, con lo que se resolverán las dudas que no debieron ocurrir. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

8 Diciembre 1834.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Trasladando Real decreto por el que se manda suspender el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 15 de Julio de 1830, restableciendo el beneficio de bandera, privando por ella á los buques españoles que hagan el comercio en los puertos de Francia que en él se espresa.

Remito á V. S. de Real orden, para noticia de esa Junta y demás efectos convenientes, ocho ejemplares de un decreto circulado por el Ministerio de Hacienda, en que se manda se suspenda el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 15 de Julio de 1830, restableciéndose el beneficio de bandera, privado por ella á los buques españoles que hagan el comercio con los puertos de Francia que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Real sitio del Pardo, con esta fecha, el Real decreto siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que ha hecho el Embajador de Francia en esta córte, á nombre de su Gobierno, contra los perjuicios que está sufriendo el comercio de aquella nacion, desde que por Real órden de 13 de Julio de 1850 se abolió el beneficio de bandera que disfrutaban los buques españoles por las mercancías conducidas desde los puertos de Bayona, Burdeos y Marsella: el contrabando que constantemente se ha sostenido y no se ha evitado como se intentó, con las medidas prevenidas en la espresada Real órden: el poco fruto que han producido en cuanto á promover las expediciones de largo curso, otro de sus objetos, cuando para conseguir esta ventaja hubiera sido preciso privar del mismo beneficio á los buques españoles procedentes de Ciotat y otros puertos del Océano y Mediterráneo, en Francia é Italia; y por último, los mayores gastos, riesgos, seguros y demás consiguiente á un viaje largo y forzoso, han llamado Mi atencion, no obstante lo que sobre el particular ha espuesto la Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles; y como de los antecedentes reunidos no se descubre otro resultado que haberse promovido una rivalidad con los demás puertos escludidos de las medidas comprendidas en la Real órden, no menos que un comercio fraudulento, fundado en la indirecta prohibicion de hacerle legalmente desde los espresados puertos de Francia, y cierta injusticia hácia los buques españoles costaneros, cuyo fomento parece mas preferible, he creido tomar una determinacion, tanto mas necesaria, cuanto la diferencia de un 10 por 100, establecida sobre el valor de los géneros para el derecho, ha sido desconocida hasta los Aranceles que rigen, y no se ha privado de ella á los buques españoles hasta la citada Real órden de 13 de Julio, en la que al paso se restableció el antiguo derecho de habilitacion, único gravámen que tenian los buques conductores de géneros de produccion estraña á la de su procedencia, se escluye á los mismos puertos que siempre estuvieron igualados con los demás; conforme á lo cual, y queriendo conciliar por ahora, en lo que sea posible, el interés de la navegacion costanera española, y el de la Real Hacienda, con la con-

sideracion que se merecen las reclamaciones del Gobierno francés, vengo en mandar: Que mientras se presentan al Estamento de los Procuradores del Reino, discuten y aprueban los nuevos Aranceles y bases orgánicas, se suspenda el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de Julio de 1830 antes citada, restableciéndose el beneficio privado por ella á los buques españoles que hagan el comercio con los espresados puertos de Francia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado por S. M.»

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1854.—El Conde de Toreno.

9 Diciembre 1854.

ARSENALES.

Señalando el sueldo que debe disfrutar el Comandante general del Arsenal de la Carraca, resolviendo que se nombre un Capitan de fragata para el ramo de subinspeccion, y determinando los cargos que ha de desempeñar el Ayudante Secretario.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta de V. E., número 468, de 7 de Noviembre, en que comunica haber empezado á regir la Ordenanza de Arsenales de 1776, el dia 1.º del mismo, en el de la Carraca, proponiendo, al propio tiempo, el sueldo que debe gozar el Comandante general de aquel recinto, por las razones que espresa, como igualmente el que se aumente el número de empleados que indica, y la permanencia de otros, por juzgarlo necesario al mejor servicio; y S. M. se ha dignado resolver, que disfrute el espresado Brigadier supernumerario D. Manuel de Cañas, el sueldo de su clase, como si fuera de número, mientras desempeñe la Comandancia general del indicado Arsenal de la Carraca, entendiéndose esta gracia sin ejemplar; que se nombre un Capitan de fragata para que le ayude en el ramo de subinspeccion, y que en lugar del Ayudante que se pide para esta atencion, que desempeñe las funciones de este el oficial que sirve en la actualidad la Ayudantía y Secretaría de la espresada Comandancia, en razon á que para cubrir ambos destinos, le fué asignada, por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1826 y 13 de

Abril de 1829, la gratificación de 20 escudos mensuales, que disfruta en el día. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

10 Diciembre 1834. **ESPEDICIONES.**

Resolviendo que si en los casos urgentes, se presenta marinería voluntaria, se proceda á su nombramiento; que, si á los Patrones ó Sota-patrones nombrados no les acomodan los goces moderados, se les señalen los que les correspondan por Ordenanza; y otros puntos referentes á gastos de propios y embarcaciones que conduzcan oficios.

S. M. la Reina Gobernadora, enterada de lo que V. S. espone en su carta número 119, se ha servido resolver: que si hubiere marinería voluntaria que se presente en los casos urgentes, se proceda á su nombramiento, segun el orden ó turno establecido. Que si los Patrones ó Sota-patrones no se acomodan á disfrutar goces moderados, deberán igualmente nombrarse, señalándoles el que les corresponda por Ordenanza; y respecto al gasto de propios y de embarcaciones que lleven los oficios, conviene S. M. en que se paguen los primeros, pero en las segundas, pues la Ordenanza provée, obligando á que eche mano de cualquier mercante, además de que pueden establecerse ciertas horas fijas para recoger los oficios, y solo será del otro modo en casos urgentes, que no serán muy repetidos. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, y en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Comandante militar de Marina de Santander.

11 Diciembre 1854.

ARTILLERIA Y MUNICIONES.

Mandando se use desde luego en la Armada la llave de percusion inglesa, observada en el navío *San Vicente*, por el Teniente de navío D. Jorge Lasso de la Vega, con las alteraciones hechas por el Comandante principal interino don Bernardo Tacon, empleándose los cebos de pólvora fulminante, de la figura que indica, y envasándolos del modo que se espresa.

Siempre deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que en la Marina Real se adopten todas las mejoras que conduzcan á su Armada naval al grado de perfeccion que se admira en los buques de otras naciones marítimas, y muy particularmente en los de S. M. B., ha dedicado su incesante desvelo á la averiguacion de si será útil y conveniente la sustitucion de llaves de percusion á las que ahora se usan en los buques de guerra. Ya S. M., el Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.), en Real orden de 8 de Agosto de 1835, dispuso que se mandase al apostadero de Ferrol un modelo de estas llaves, presentado por Mr. Santiago María Heduville, para que allí examinase, con asistencia del Ingeniero que fué de Marina D. Manuel Ciaran, que en Francia habia reconocido otra llave de esta especie, y que en vista del resultado que produjesen las pruebas, se diese conocimiento al Brigadier de la Real Armada D. Antonio Quintano, y al Comandante general de la Habana, por si fuese ó no la misma que observó el primero abordo del navío inglés *San Vicente*, y el segundo en una fragata de la misma nacion; pero dificultades insuperables por entonces se presentaron en dicho apostadero para cumplir la orden de S. M., y fué preciso dirigir la llave de Heduville al departamento, para que en su batería doctrinal se hiciesen los esperimentos, comparándola con otros dos modelos que existian en aquel Arsenal. Verificados aquellos, el Capitan general de Cádiz remitió las actas de la Junta facultativa del Cuerpo de Artillería, de las que se dedujo que la llave de percusion de Mr. Heduville, es inadmisibile en la Armada en todos conceptos, tanto por su complicado é imperfecto mecanismo, que aunque fuese perfecto, estaria espuestísimo á frecuentes descomposiciones, como por los malos resultados que habia dado; y que la llave inglesa observada en el navío *San Vicente*, y alabada por Quintano, y descrita estensa-

mente por el Teniente de navío D. Jorge Lasso, con un análisis de sus propiedades y las de los cebos fulminantes con que se usan, es preferible á cuantas hasta el dia se han examinado por la Junta de Artillería, y mucho mas, despues de las ligeras reformas que en ella ha hecho el Coronel del propio Cuerpo, D. Bernardo Tacon. Enterada S. M. de estos antecedentes, y conformándose con la opinion de esa Junta superior, se ha dignado resolver: Que atendidas las ventajas que estas llaves tienen sobre las demás conocidas hasta de presente, y de la economía que presentan en piedras de chispa, cubichetes, chifles, cacerinas, latas para las cubiertas, etc., desde luego se adopte en la Real Armada el uso de la que ha resultado preferente en los ensayos, con las alteraciones hechas por Tacon, empleándose los cebos de figura redonda, algo aplastado, del mismo peso y dimensiones que se han construido en el laboratorio de mistos del departamento, que han dado un escelente resultado, y son de menos coste y riesgo, y mas fáciles de envasar que los que llevaba el citado navío inglés; mandando asimismo S. M., que aunque por repetidos esperimentos, y por la calidad de las materias que entran en su composicion, no hay riesgo alguno en su conduccion y uso abordo, se limite el de los referidos cebos á las baterías altas y ventiladas, y que su envase se practique en cajas de hoja de lata, dentro de otra madera, que se colocarán fuera del pañol de la pólvora, y que solo se embarque por ahora la mitad de los estopines de uso comun, y la otra, hasta el completo del reglamento, de los fulminantes de pastilla, á fin de que con estos adquieran los artilleros en ejercicios, saludos y salvas, la instruccion y práctica necesarias, para emplearlos con utilidad en los combates. De Real órden lo digo á V. S. para que por esa Junta superior tenga el debido cumplimiento, y para que se circule en la Armada, á cuyos Jefes deja S. M. la accion de hacer sobre el contexto de este Real mandato las observaciones que juzguen importantes al Real servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1834. —Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

11 Diciembre 1854.

MÉDICO-CIRUJANOS.

Mandando que todos los facultativos, incluso los de la Real Armada, paguen la contribucion de paja y utensilios, esceptuando los del Ejército que indica.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 7 del corriente lo que sigue: Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar los médicos y cirujanos de la Real Armada iguales prerogativas á las que disfrutaban los del Ejército en la contribucion de paja y utensilios, se ha servido resolver; que á escepcion de los facultativos del Ejército, que unidos á sus respectivos cuerpos, ejercen la profesion en los pueblos donde accidentalmente se hallan, todos los demás de su clase paguen la contribucion de paja y utensilios, por las utilidades que reporten en su asistencia al vecindario; entendiéndose lo mismo para con los de la Real Armada. De Real orden lo inserto á V. E. para conocimiento y gobierno en el Ministerio de su digno cargo. De la misma lo traslado á V. S. para noticia de esa Junta y su debida circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1854.—Figuerola.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

12 Diciembre 1854.

GUARDIAS MARINAS.

Disponiendo que el Capitan general del departamento y Comandantes generales de los apostaderos, den cuenta cada tres meses, desde 1.º del próximo, de las observaciones que hagan sobre la práctica de las adiciones al reglamento provisional de Guardias marinas, comprendidas en Real orden de 10 de Noviembre último.

S. M. la Reina Gobernadora quiere saber si están en cumplimiento las adiciones al reglamento provisional de Guardias marinas, comprendidas en Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, como tambien los efectos espermentados de sus utilidades ó desven-

tajas. Asimismo es la voluntad de S. M., que el Capitan general del departamento, y los Comandantes generales de los apostaderos, den cuenta cada tres meses, á contar desde el 1.º del año inmediato, de sus observaciones sobre la práctica de lo mandado, y con expresion de que se observa con la mayor exactitud. De Real orden lo prevengo á V. E. para lo que corresponda por su parte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1854.—Figuroa.
—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz y Comandantes generales de los tres apostaderos.

15 Diciembre 1854.

NAVEGACION DE PARTICULARES.

Dictando las reglas que deben observarse para el despacho de los muchos buques españoles, procedentes del comercio de Vizcaya, que se hallan detenidos en Inglaterra.

El Secretario del Consejo de señores Ministros me dice en 11 del actual lo siguiente: Habiéndose dado cuenta en sesion del Consejo de señores Ministros de una esposicion de los Procuradores de la provincia de Vizcaya, manifestando que por consecuencia de la declaracion del bloqueo de las costas de Cantabria, se encuentran en Inglaterra muchos buques españoles detenidos, porque los Cónsules no les quieren dar los despachos respectivos para que puedan dirigirse á los puertos de dichas costas, con grave perjuicio de la navegacion en general; pues si bien por desgracia subsiste la causa que motivó la declaracion del bloqueo, no parece pueda haber inconveniente en que continúe la navegacion y giro mercantil de efectos de lícito comercio, bajo ciertas reglas y restricciones: el Consejo, meditando detenidamente el asunto, y deseando conciliar los intereses del comercio con la atencion que merece el bloqueo de la costa, como una de las medidas mas eficaces en favor de la causa de la Reina nuestra Señora, acordó lo siguiente: 1.º Que el Cónsul de S. M. en Lóndres, y sus delegados, Vice-cónsules ó encargados de los puertos británicos, despachen en la forma acostumbrada á todo buque español, que esté completamente habilitado para los de la Coruña, Gijon, Santander y Bilbao, únicos de los comprendidos en el bloqueo, á quienes se estiende esta

gracia, y no á otro de ellos.—2.º Los Capitanes ó consignatarios de dichos buques, presentarán á los Cónsules, Vice-cónsules ó encargados, un estado de los fardos, cajones, etc., con espresion por mayor de sus contenidos, que compongan su registro y total cargamento, el cual ha de ser precisamente de objetos de lícito comercio, y de ningún modo, ni bajo pretesto alguno, de los llamados de contrabando de guerra que designa el artículo 24 de la Ordenanza de Corso; exceptuándose de esta regla, y por ahora, mientras los facciosos no tengan embarcaciones, ó estén en posesion de algun puerto, las jarcias y lonas.—3.º Los Cónsules, Vice-cónsules ó encargados, remitirán á los Administradores de Aduanas, ó Jueces de contrabando, de los indicados puertos agraciados adonde se dirijan los buques, una nota por mayor del cargamento ó cargamentos que conduzcan á ellos, para que se examinen y registren, por si contienen otros que no sean especificados. Los Jefes militares, en los espresados puertos, sean de Ejército ó de Marina, ó las personas que deleguen, estarán autorizados para concurrir tambien al reconocimiento de estos buques, aunque en la mar hayan sido visitados por alguno de guerra español con el mismo fin de asegurarse que no llevan abordo los citados efectos de guerra prohibidos. Estas disposiciones extraordinarias cesarán de hecho cuando se levante el bloqueo.—4.º Mientras subsistan estas restricciones, y para evitar que ninguno de los buques españoles pueda recalar ni tocar en ningun punto ó puntos ocupados por los enemigos de la Reina nuestra Señora, los Capitanes, sobrecargos ó consignatarios de los mismos bajeles, como una garantía de que no transportan efectos de guerra, presentarán ante los Cónsules, Vice-cónsules ó encargados españoles, que les hayan habilitado de despachos para el viaje, una fianza, que no será menor de 60,000 rs., ni mayor de 100,000. Y habiendo merecido este acuerdo la aprobacion de S. M., lo participo á V. E. para los efectos oportunos. De Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

15 Diciembre 1854.

INDIFERENTE.

Declarando los dias 30 de Enero y 25 de Agosto, de gala con uniforme y besamanos, en solemnidad de los años y dias de la Serma. Infanta Doña Luisa Fernanda.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice en 9 del corriente lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, que el 30 de Enero y 25 de Agosto, en solemnidad de los años y dias de su augusta hija la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, hermana de la Reina, é inmediata sucesora al Trono, se celebren en lo sucesivo de gala con uniforme y besamanos. De Real orden lo trasladado á V. S. para inteligencia de esa Junta y circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Diciembre 1854.

CUERPO DEL MINISTERIO.

Suprimiendo desde luego las Veedurías del departamento y apostaderos de Marina.

En consecuencia de lo que de Real orden manifesté á V. S. en 8 de Julio último, sobre la necesidad de disminuir en todo lo posible los gastos personales de la Marina, para poder aplicar mayores sumas á su parte material; y queriendo la Reina Gobernadora que no se dilate por mas tiempo una de las medidas, que entre las que al intento puedan tomarse, se presenta desde luego como la mas obvia y natural, y por lo tanto fué adoptada terminantemente en la citada Real orden, ha resuelto S. M., que desde ahora, ó sin esperar el arreglo pendiente del Cuerpo de Ministerio de Marina, queden suprimidas las Veedurías del departamento y apostaderos con todas sus dependencias, puesto que sus funciones se ejercen, y deben ejercerse, por la Intervencion general de Marina en esta córte. Prevéngolo á V. S. de Real orden para los efectos convenientes en esa Real Junta, y por

continuacion á la ya citada de 8 de Julio último; en la inteligencia, que para que no se difiera el cumplimiento de esta soberana resolucion, doy de ella traslado al Intendente general de Marina, al particular del departamento de Cádiz, y á los Ministros principales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

16 Diciembre 1854.

INDIVIDUOS DE ARSENALES.

— — — — —

Aprobando reglamento para el régimen y gobierno del cuerpo de Contra-
maestres.

Deseosa la Reina Gobernadora de restablecer y fomentar el utilísimo y benemérito cuerpo de Contra-
maestres de la Real Armada, cuyos conocimientos y servicios tan importantes é indispensables son, así abordo de los bajeles, como en los Arsenales de ella, tuvo S. M. por conveniente oír en el asunto á las autoridades del Departamento y Apostaderos, y á las demás superiores de la misma Armada, y despues de visto y examinado con la mayor detencion cuanto se ha espuesto y propuesto por las unas y las otras, ha venido S. M. en aprobar, á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, el siguiente Reglamento, que habrá de regir en el indicado Cuerpo, desde la fecha de su circulacion, por la Real Junta de gobierno.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CUERPO DE CONTRAMAESTRES DE LA
REAL ARMADA.

TÍTULO PRIMERO.

*Del cuerpo de Contra-
maestres en general.*

Art. 1.º El cuerpo de Contra-
maestres de la Real Armada se
compondrá en la actualidad de 40 primeros, 60 segundos y 90 ter-

ceros. Sus obligaciones serán todas las que marca la Ordenanza, y su uniforme el mismo que han usado hasta el día, sin ninguna variación.

Art. 2.º Los ascensos de unas á otras clases se conferirán por antigüedad rigurosa, siempre que los aspirantes tengan la suficiencia necesaria y les acompañe el mérito sin nota.

Art. 3.º Las vacantes se reemplazarán en el mes de Marzo de cada año; y al efecto se remitirán en oportunidad las propuestas, con las respectivas censuras, á la Junta superior de gobierno de la misma Real Armada.

Art. 4.º Conforme á lo prevenido en las Ordenanzas, los Generales de Escuadra y Jefes de los apostaderos de Ultramar habilitarán, cuando fuere necesario, de primeros y segundos Contramaestres á los segundos y terceros, y de esta última clase á los hombres de mar que reúnan las buenas circunstancias que se requieren; y estos habilitados gozarán de los sueldos respectivos á las clases que representen hasta la llegada al punto donde puedan ser reemplazados por propietarios, pues que todo aquello debe entenderse interinamente.

Art. 5.º El orden de exámenes y propuesta será el que se observa en el día; si bien han de cuidar los Comandantes de Arsenales de que ningún Contramaestre salga á viaje sin haber sido examinado, con el fin de que no le pare perjuicio para los progresos sucesivos.

Art. 6.º A todo Contramaestre se le formará su libreta, en la que se espresará la edad, servicios, fechas de sus ascensos, mérito contraído, combates en que se hubiere hallado, conducta observada, celo en el cumplimiento de sus obligaciones, censura que hubiere merecido en los exámenes, y demás circunstancias; todo con el fin de que siempre conste exactamente su aptitud y desempeño.

Art. 7.º La Junta superior de la Armada formará un modelo de dichas libretas, al cual se arreglarán los Comandantes de Arsenales para hacer las respectivas á sus individuos, y las autorizarán con su firma.

Art. 8.º A todo Comandante de buque armado se dará copia de las libretas firmadas por el del Arsenal, pertenecientes á los Contramaestres que se destinen á sus órdenes, y cada uno de aquellos in-

formará anualmente, ó antes, si un individuo se desembarca ó trasborda, de las circunstancias que concurren en él, conforme á lo declarado en el artículo 6.º

Art. 9.º Al acto de examinarse un Contraamaestre embarcado concurrirá el Comandante del buque de su destino, cuyo Jefe estenderá en seguida en la libreta de aquel la nota de censura que hubiese merecido: lo mismo practicará el del Arsenal en la original que existirá en su dependencia.

Art. 10. Los informes de los Contraamaestres, de que tratan los artículos 168 del título 5.º, tratado 2.º, y 201 del título 1.º, tratado 3.º de las Ordenanzas generales, se remitirán á la Junta superior de la Armada, quien los pasará adonde correspondan, para su constancia y debidas anotaciones.

Art. 11. Los destinos fijos en tierra serán los de primeros y segundos Contraamaestres de Arsenales, y tambien los titulados de *recorridas*; debiendo alternar en estos destinos y en los de astillero, diques y machina los de la clase de terceros por término de dos años, sin que esto obste á que se embarquen cuando por escala les corresponda.

Art. 12. Los Contraamaestres solo podrán ser retirados del Real servicio por causa justificada de viciosa conducta, ó por delitos que hubieren cometido en el ejercicio de su profesion, que los hiciese merecedores de su separacion.

Art. 13. Les quedará, sin embargo, el recurso abierto para solicitar el retiro conforme al Reglamento, en el caso de que sus achaques y ancianidad les imposibiliten de un modo que no puedan ocuparse en destino alguno.

Art. 14. Ningun Comandante de bajel será árbitro de elegir Contraamaestres; y solo con fundamento de causa comprobada, podrá rechazar al que se le nombrare.

Art. 15. Los primeros Contraamaestres de Arsenales y sus segundos, así como los de recorridas, y todos los de la Armada, continuarán gozando de los sueldos que les están señalados por el Reglamento vigente.

Art. 16. Además de este goce disfrutarán igualmente todos los Contraamaestres, sin escepcion, la racion diaria ordinaria de Armada.

Art. 17. Cuando fuere preciso, se embarcarán en navíos y fragatas, como Supernumerarios, Contra maestres de las clases de segundos y terceros, conforme á lo prevenido en el artículo 55 del título 3.º; tratado 2.º de las Ordenanzas de la Armada.

TITULO SEGUNDO.

Del aprendizaje para la formacion de buenos Contra maestres.

Art. 18. Para que el cuerpo de Contra maestres pueda reemplazarse con personas que hayan adquirido desde su juventud los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de su profesion, habrá por ahora el número de cuarenta jóvenes aprendices.

Art. 19. Los que aspiren á entrar en esta carrera, dirigirán sus solicitudes al Capitan general del departamento, ó Comandantes generales de los apostaderos, por conducto del Comandante del Arsenal, acreditando que tienen la edad de quince años, y no esceden de la de diez y ocho; que saben leer y escribir, son de buena conducta, y tienen robustez y sanidad, comprobada por el reconocimiento de facultativos: de todo lo que se asegurará el respectivo Comandante de Arsenal, para dar curso con su informe á las pretensiones.

Art. 20. Para estas plazas serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los hijos de Contra maestres, y respectivamente los de las demás clases de la Armada.

Art. 21. Admitidos que sean, se les destinará al Arsenal, á las inmediatas órdenes de su primer Contra maestre, á fin de que sean instruidos por principios en todos los objetos de la vasta profesion que van á emprender: adquiridos estos primeros conocimientos, se les embarcará en clase de grumetes, y con el sueldo de tales.

Art. 22. Estarán al cuidado y bajo la direccion del Contra maestre de cargo: su alojamiento será á la inmediacion del de éste, y comerán con los Cabos de mar. Asistirán á todas las faenas marineras sin distincion alguna: han de aprender el manejo del timon, y el de las armas blancas y de chispa; y no se les permitirá otra ocupacion que la propia de su enseñanza y ejercicio.

Art. 23. Para el mejor desempeño de estas obligaciones, auxiliarán al Contramaestre de cargo los demás Oficiales de mar del buque, cuidando todos de que estos jóvenes tengan por principio de sus deberes la mayor subordinacion.

Art. 24. Luego que hayan adquirido la práctica necesaria, á juicio de su Director y del Comandante del buque, se les nombrará juaneteros: instruidos en este ejercicio, serán nombrados sucesivamente segundos y primeros gavieros: en la clase de juaneteros serán considerados marineros preferentes, y en las de gavieros cabos de mar, con los goces respectivos; precediendo para el pase de una á otra clase el correspondiente exámen.

Art. 25. Conforme á lo que queda espresado en el artículo 6.º (primer título de este Reglamento), se formarán á estos jóvenes las respectivas libretas por el Comandante del Arsenal desde el momento de su admision; y estas libretas acompañarán al individuo adonde se le destinare, para que en ella se anóten y autoricen sus servicios, conocimientos que adquirieran, exámenes que sufran, y censuras que merezcan, tanto con respecto á estos, como con relacion á su conducta y desempeño.

Art. 26. Por desarmo del bajel de su destino, serán trasbordados á otro armado, con el fin de que constantemente estén en su verdadera y peculiar obligacion, y no pierdan la instruccion que llevan adquirida.

Art. 27. Estarán sujetos á todas las leyes penales que establece la Ordenanza general de la Armada para los de su clase: serán reprendidos por su Director en las faltas leves que cometan; y si merecieren mayor castigo, aquel dará parte á su Comandante para que pueda disponer lo conveniente. Si apercibidos estos jóvenes por primera y segunda vez de sus vicios ó faltas graves; si advertidos de inaplicacion, flojedad ó desidia, que los inhabiliten para seguir su carrera de Contramaestre, no se enmendaren, y reincidieren, serán despedidos del aprendizaje.

Art. 28. Cumplidos siete años de navegacion, optarán á las vacantes de terceros Contramaestres, previo el severo exámen, conforme á Ordenanza, de las materias de instruccion que quedan espresadas, acreditando con certificado de sus Comandantes, no solo el tiem-

po que cuenten de servicio, sino tambien su buen desempeño en las clases de juaneteros y gavieros.

Art. 29. Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, se admitirá á exámen á todo hombre de mar que por efecto de sus conocimientos en la profesion de ella, solicitase optar á las plazas que vacaren de Contra maestres, con tanto mayor motivo, cuanto que no debe privarse de este estímulo á los que dedican sus fatigas á tan penoso ejercicio, para merecer en un caso los adelantamientos progresivos.

Madrid 5 de Diciembre de 1854.—José Vazquez de Figueroa.

17 Diciembre 1854.

CRUCES.

Declarando que no se puede exonerar de la de *Isabel II*, sino á individuos que hayan cometido delito atroz y feo, que irroge infamia, y que en lo sucesivo no se impongan penas que no están autorizadas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la consulta del Comandante general del apostadero de la Habana, que V. S. me remitió con oficio número 2334, sobre el modo de proceder á la exoneracion de la cruz de *Isabel II*, que sobre la pena de dos años de suspension de la escuadra, se ha impuesto en Consejo de Guerra ordinario, al cabo de artillería de Marina, D. Vicente Roman, por contestaciones indebidas, dadas á un oficial de su cuerpo; y enterada S. M. de lo actuado en la sumaria formada al efecto, y conformándose con el parecer asesorado de la Junta superior de gobierno, y con el de la seccion de Marina en el Consejo Real de España é Indias, se ha dignado resolver, que solo se lleve á efecto la suspension de la escuadra, pero no la exoneracion de la cruz, que única y exclusivamente puede tener lugar en los individuos que cometan delito atroz y feo, que irroge infamia, en cuyo caso no está Roman, porque su pena no puede ni debe mirarse sino como correccional. Por lo tanto, S. M. ha visto con desagrado la arbitrariedad de los vocales del Consejo de Guerra, en imponer una sentencia que no está autorizada por ningun artículo de Ordenanza ni Real orden, y quiere que en lo sucesivo se evite la repeticion de semejantes defectos en la aplicacion á las leyes. Lo di-

go á V. S. de Real orden para su cumplimiento, y para que esa Junta superior la circule en la Armada como medida general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Diciembre 1834.

CUERPO DE ARTILLERÍA.

Mandando se suspenda la concesion de perpetuaciones en el servicio, que solicitan muchos individuos del cuerpo de Artillería de Marina, hasta el definitivo arreglo del mismo.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la Junta superior de gobierno de la Armada, se ha dignado resolver, que se suspenda la concesion de perpetuaciones en el servicio, que solicitan muchos individuos de todas clases del Real cuerpo de Artillería de Marina, hasta el definitivo arreglo del mismo, por los perjuicios que resultarian al servicio, y el gravámen que produciria á la escasa consignacion de Marina el excesivo gasto de premios é inválidos que no rinden utilidad. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

17 Diciembre 1834.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Disponiendo se imprima todos los años la lista de los bajos que nuevamente se descubran, para distribuirla de la manera que se espresa.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Real Junta, en oficio número 2506, de resultas del naufragio del místico español *San Fernando*, en la restinga de piedras que se ha encontrado al Norte del extremo occidental de la Isla de Bahama, y que no se halla marcada en nuestras cartas, se ha servido S. M. aprobar la rectificacion ó correccion hecha ya en ellas, con este mo-

tivo, por el Director del Depósito hidrográfico, y mandar al propio tiempo, que en el apostadero de la Habana se comisionen algunos buques menores al reconocimiento y situacion de estos nuevos bajos en su verdadera latitud y longitud; y que á fin de evitar accidentes tan funestos como el ocurrido al místico *San Fernando*, se imprima todos los años la lista circunstanciada de todos los bajos que nuevamente se descubran, repartiendo varios ejemplares á cada Comandante de matrículas de la Península y de Ultramar, así como á los Mayores generales del departamento y apostaderos, para que todo Capitan nacional ó extranjero que llegare y partiere de los puertos respectivos, se entere y estracte cuanto le convenga, para evitar riesgos de tan fatales consecuencias. Prevéngolo á V. S. de Real orden por resultas de su citado oficio, número 2506, y para que esa Real Junta disponga desde luego el cumplimiento de esta soberana resolucion en todo lo que le corresponda; puesto que por lo que pertenece al Depósito hidrográfico, doy traslado de ella al Director del establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

20 Diciembre 1854.

INDIFERENTE.

Mandando se circule por Marina la de 20 de Marzo último, que declara la prohibicion de fuero privilegiado en materia de contribuciones, para que no se entorpezca la recaudacion de lo que deben por subsidio de comercio los concejales de San Fernando.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 15 del corriente lo que sigue: El Director general de Rentas Provinciales, encargado del ramo de subsidio de comercio, me dice en 2 del actual lo siguiente: Exemo. Sr.: Tengo el honor de dirigir á V. E. el oficio original que he recibido del Intendente de Cádiz, manifestándome que nada puede adelantar sobre la recaudacion de lo que deben por subsidio de comercio los concejales de la ciudad de San Fernando en el año de 1850, por no haberse circulado por el Ministerio de Marina la Real orden de 20 de Marzo último, en que se declaró no haya fue-

ro privilegiado en materia de contribuciones. La urgente necesidad de hacer efectivos estos débitos, me impele á molestar la atencion de V. E., á fin de que se consiga la circulacion de dicha Real orden por el Ministerio de Marina, pues que correspondiendo á él la mayor parte de los concejales de que se trata, hacen ilusoria por esta falta la comision de apremio despachada por el Intendente contra ellos, como manifestó en su oficio de 8 de Abril, de que di conocimiento á V. E. en 23 del mismo. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del preinserto oficio, se ha servido resolver, entere á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo recaiga la correspondiente, á fin de que no se entorpezca la recaudacion del subsidio. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

21 Diciembre 1854.

JUZGADOS.

Resolviendo que se cumpla exactamente la Real orden de 6 de Octubre de 1819, que declaró que las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los Juzgados militares.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en oficio de 17 del corriente, me dice lo que sigue: « Con fecha 15 de Noviembre último comuniqué á la Direccion general de Rentas, y trasladé al señor Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de una esposicion de la Direccion general de Rentas, manifestando la resistencia que han opuesto varios sujetos residentes en Canarias, que gozan fuero privilegiado, á pagar diferentes multas que les han sido impuestas por los Tribunales ordinarios, y no haberse prestado por la autoridad militar los auxilios debidos para verificar la exaccion. Enterada S. M., se ha servido mandar, que así en los casos de que se trata, como en

todos los demás que ocurran , se lleve puntualmente á efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1819, por la que se declaró que, las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los Juzgados ordinarios. Y habiéndose dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que esta declaración se circule por todos los Ministerios, lo manifiesto á V. de su Real orden para que se sirva ejecutarlo. Y de la misma lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta, y su circulacion en la Armada para su puntual cumplimiento. » Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

24 Diciembre 1834.

ESPEDICIONES.

Mandando que el Comandante de las fuerzas navales de Cantabria, arbole la insignia de preferencia en la estension de su mando, y que, hasta que otra cosa se determine, arbolem siempre los Brigadieres el gallardeton.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que el Brigadier D. José María Chacon, Comandante de las fuerzas navales de la costa de Cantabria, arbole la insignia de preferencia en la estension de su mando, con arreglo á lo determinado en el art. 16, trat. 4.º, tit. 1.º de las Ordenanzas de la Armada; siendo igualmente su soberana voluntad, que por ahora, y hasta que otra cosa se determine, arbolem siempre los Brigadieres el gallardeton. Lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta, y que lo comunique á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

24 Diciembre 1834.

ESPEDICIONES.

Determinando que el encargado del mando de las fuerzas sutiles del rio de Manila, no tenga mas goces que el sueldo de su clase y las obenciones de Ayudante de la Capitanía de aquel puerto, ni sea europeo, por la circunstancia que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta de V. E., número 332, de 6 de Febrero último, en la que manifiesta no considera ya necesario un Comandante de division en ese rio, cuyo servicio se hace en el dia con una falúa y un bote, debiendo en su consecuencia dejar de percibir los goces de mando que le fueron asignados al Ayudante de la Capitanía de ese puerto que desempeñaba este encargo; y S. M. se ha dignado resolver, que el encargado de dicha fuerza sutil, no tenga mas goces que el sueldo de su clase, y las obenciones de su destino de Ayudante, y que no debe ser europeo, por los diferentes dialectos que se hablan en ese pais. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento, y por contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1834.—Figueroa.
—Sr. Comandante general de Marina de las Islas Filipinas.

25 Diciembre 1834.

GUARDA-GOSTAS.

Aprobando las reglas que se han de observar en los auxilios que la Marina facilite al resguardo marítimo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del Reglamento formado por el Ministro del Consejo Real, D. Miguel Moreno, y el Director general de Rentas, D. Agustin Rodriguez, que V. E. me ha pasado con Real orden de 16 del corriente, determinando las

reglas que han de seguir en los auxilios que la Marina ha de facilitar al resguardo marítimo, y se ha servido resolver que se cumpla con las observaciones que acompaño á V. E., en papel separado, las cuales de ningún modo traban las operaciones de la Real Hacienda, sino que aclaran el modo de llevarlo á efecto sin entorpecimientos; con la advertencia que el art. 3.º debe cumplirse sin la adición indicada por V. E. en la citada Real orden, y que en el último, el 14, se ha de entender comprendida la facultad de que los Comandantes de Marina de las provincias marítimas puedan visitar los buques guarda-costas, únicamente para cerciorarse de que está establecida la disciplina que previene la Ordenanza, y los buques en estado militar y marinero, resultando de esto ventajas al servicio en que están destinados, y después al de la Marina, por la seguridad de la exactitud con que deben cumplir sus obligaciones y adquirir conocimientos en beneficio del Estado; siendo esta medida acordada entre los comisionados, sin ningún obstáculo por parte del nombrado por ese Ministerio. Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1854.—José Vazquez de Figueroa.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

25 Diciembre 1854.

CONTRAMAESTRES.

Aclarando el sentido de lo que se espresa en el preámbulo del Reglamento del Cuerpo de Contramaestres aprobado en 16 del actual, en cuanto á la revocación de las Leyes que se le opongan.

Después de impreso y circulado el Reglamento para el régimen y gobierno del Cuerpo de Contramaestres de la Real Armada, de 5 del corriente, se ha notado que en el preámbulo se dice por involuntaria inadvertencia, y siguiéndose fórmulas de costumbre, « que quedan anuladas cuantas leyes, órdenes y artículos de Ordenanza pueden contener y contengan alguna disposición que contrarie ó se oponga mas ó menos directamente á lo establecido, etc. » Esta cláusula es

enteramente inútil y debe borrarse, considerándola como no existente; porque conteniendo el Reglamento de que se trata, disposiciones que para dictarlas está facultado el Gobierno, ni se anulan ni pueden anularse leyes que no existen para este Cuerpo, y para lo que fuera necesario, si las hubiese, el concurso de las Córtes. Así me manda S. M. prevenirlo á V. S., para que se noticie á todas las Autoridades á quien se circuló el citado Reglamento, á fin de que se tenga entendido, y se disipe cualquier inteligencia siniestra que pueda darse á las palabras de la cláusula que queda anulada. Lo digo á V. S. de Real orden, para noticia de la Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de gobierno de la Armada.

26 Diciembre 1854.

SECRETARIAS MILITARES.

Reduciendo á la mitad los escribientes de las dependencias del apostadero de la Habana.

Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de esa Real Junta, sobre el arreglo económico de escribientes de las dependencias militares del apostadero de la Habana, se ha servido S. M. resolver, que exceptuando los ocho destinados en las Comandancias de matrículas, para cuya distribucion, que se propondrá á su tiempo á esta superioridad, deberá la misma Junta hacer que se le remitan nuevos antecedentes, los demás se disminuyan á la mitad de su número, quedando á cargo de sus respectivos Jefes el verificar la reduccion, distribuyendo los que queden de una manera tal que no sufran atraso los asuntos del servicio. Prevéngolo á V. S. de Real orden, para su cumplimiento, y por resultas de su oficio, núm. 2522, en que trascribió el informe de esa Real Junta, donde podrán ser útiles las listas que adjuntas devuelvo á V. S. por esta causa, y que contienen los escribientes de unas y otras dependencias de Marina en el apostadero de la Habana. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1854.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta de gobierno de la Armada.

28 Diciembre 1834.

JUNTA.

Resolviendo que las autoridades de Marina remitan todos los años á este Ministerio, una noticia de los espedientes que no estén resueltos por hallarse pendientes de informes de algunas autoridades del ramo.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que está ya mandado por esta Superioridad, respecto de la razon que las autoridades que de ella dependen, deben remitir todos los años, de los espedientes que no se hallen definitivamente resueltos, por estar pendientes de los debidos informes á su completa ilustracion; ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que V. E. me dirija, á fin de cada año, la indicada razon de los que por la causa enunciada se encuentran en tal estado.

En su consecuencia, lo prevengo á V. E. de Real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1834.—Figueroa—Sr...

30 Diciembre 1834.

GUARDA-COSTAS.

Participando la terminacion de la empresa del Resguardo marítimo, y disponiendo en consecuencia, que se recojan las Reales patentes y los efectos de guerra facilitados á sus buques.

Excmo. Sr.: La empresa del Resguardo marítimo debe concluir el 31 del corriente, segun me participa en 26 del mismo el Sr. Secretario del despacho de Hacienda; en consecuencia de lo cual, debe procederse al desarme de sus buques, reuniéndose para el efecto, en la Coruña, Vigo, Cádiz y Barcelona. De consiguiente, debe de recojérseles las Reales patentes y los efectos de guerra pertenecientes á la Marina que se les facilitasen para su armamento; permaneciendo únicamente durante el próximo mes de Enero, los bergantines *Argos* y *Pluton*, en el crucero de la costa de Galicia. Lo digo á V. E. de Real

orden, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1834.—Figueroa. Sres. Capitan y Comandantes generales del Departamento y Apostaderos.

31 Diciembre 1834.

PESCA.

Mandando que el Comandante de Carabineros de costas y fronteras de Málaga, no impida á aquellos matriculados el ejercicio de la pesca en los términos que espresa.

Al Capitan general del departamento de Marina de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:—Al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la carta núm. 474, del Capitan general del departamento de Marina de Cádiz, con la que acompaña un expediente instruido en la Comandancia del Tercio naval de Málaga, relativo á que el Comandante de Carabineros de costas y fronteras en aquel punto, á pretexto de los intereses de la Real Hacienda, precauciones contra la introduccion de armas y vigilancia de las costas, pretende tener mas autoridad sobre los matriculados que el mismo Comandante del Tercio; pues quiere que pesquen solo de dia, que para salir á la mar se le presten los roles para poderles pasar lista, y saber si los que se van son personas de su confianza ó nó, para no siéndolo no dejarlos salir, así como el que se determine el punto de sus arribadas, cuando el tiempo le obligue á hacerlo; y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver, que por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se circulen las Reales órdenes de 30 de Enero de 1832 y de 2 de Octubre último, por las cuales, en la primera se detalla la forma y medidas que deben adoptarse entre Marina y Hacienda para evitar los fraudes, ó el que los pescadores encubran contrabandos; y en la segunda, se manda no impidan los Carabineros la pesca y alijo á los matriculados en las horas de noche; pues que el referido Co-

mandante de Carabineros se prevale de no haberle sido circuladas por sus respectivos Jefes, para no desistir de sus pedidos, sin embargo de las fundadas razones que le ha dado el del Tercio naval: tambien ha resuelto S. M. que se le haga entender al nominado Comandante de Carabineros que no es posible acceder al señalamiento que ha hecho del punto que hayan de arribar los barcos pescadores acosados de los fuertes temporales, por ser momentos en que, peligrando las vidas y embarcaciones, es forzoso concederles arriben donde puedan salvarse. De Real orden lo digo á V. E., para su inteligencia y demás fines consiguientes. Lo que traslado á V. E., de la misma Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta.—De la propia Real orden lo traslado á V. S., para la inteligencia de esa Junta superior y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 Diciembre de 1834.—Figueroa.—Señor Secretario de la Junta superior de Gobierno de la Armada.

APÉNDICE.

25 Enero 1834.

CONSIGNACIONES.

Determinando que en caso de riesgo, deben los Tesoreros y Depositarios de caudales, salvarlos ó asegurarlos anticipadamente y bajo su responsabilidad.

He puesto en el soberano conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, el contenido del oficio de V. S., de 31 de Diciembre último, en que traslada el que con fecha de 7 del mismo, le dirigió el Contador de la provincia de Marina de Bilbao, manifestando los actos de fidelidad con que todos los individuos de marina se mostraron durante la dominacion de los enemigos del trono en aquella villa, y demás que en el mismo espresa, respecto de las medidas adoptadas con el importante objeto de poner á salvo los fondos de Almirantazgo que existian en aquella caja; y S. M., al paso que aprueba la conducta observada por aquellas Autoridades, se ha servido resolver, que las cantidades de dinero distribuido por precaucion, el cual debe haber vuelto ya á su primitiva Depositaria, no se detenga allí, sino que se pase á esta capital, para su seguridad, ó á otro punto donde la haya completa; debiendo V. S. advertir por separado á todos los Tesoreros ó Depositarios de caudales, que en caso de temer que los enemigos de la Reina puedan apoderarse de ellos, deben anticipadamente salvarlos ó asegurarlos bajo su responsabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento, y por resultas de su ya citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1834.—Figueroa.—Sr. Intendente general de Marina.

30 Mayo 1834.

CONSEJO REAL.

Resolviendo que los individuos del Consejo Real tomen asiento en él por el orden que prescribe el Reglamento.

El Secretario interino del Consejo de señores Ministros, me dice con fecha de 26 del corriente lo que sigue: « Excmo. Sr.: A fin de evitar todo motivo de diferencia entre los individuos del Consejo Real de España é Indias, ha acordado el de señores Ministros, que los miembros del espresado Consejo Real, tomen asiento en él por el orden que prescribe el Reglamento; sin que por eso se entiendan menoscabadas las prerrogativas que cada uno disfrute. » Lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1834.—Figueroa.—Sr. Secretario de la Junta superior de la Armada.

ÍNDICE CRONOLÓGICO, DIVIDIDO POR MATERIAS.

○

En la clasificación para este índice no se han tenido en cuenta los negociados por que se han expedido las órdenes y que se espresan en la obra al lado de la fecha; sino los distintos asuntos á que se contrae cada una; así es, que una misma va repetida tantas veces cuantos son los puntos á que se refiere su parte dispositiva. Las que comprende el *Apéndice* ocupan ya el lugar que les corresponde en el orden cronológico.

ARSENALES.

| Fechas. | Págs. |
|---------------|-------|
| 5 Enero 1834. | 5 |
| 22 » » | 10 |
| 10 Abril » | 93 |
| 16 » » | 97 |
| 17 » » | 105 |
| 12 Mayo » | 118 |
| 21 » » | 128 |
| 25 » » | 133 |
| 7 Junio » | 144 |
| 20 » » | 159 |
| 25 » » | 161 |
| 26 » » | 161 |
| 9 Julio » | 171 |
| 29 » » | 186 |
| 2 Agosto » | 189 |
| 20 » » | 199 |
| 4 Setiembre » | 211 |
| 21 » » | 229 |
| 3 Octubre » | 235 |
| 16 » » | 257 |
| 5 Noviembre » | 268 |
| 10 » » | 275 |
| 30 » » | 295 |

| | |
|-------------------|-----|
| 3 Diciembre 1834. | 298 |
| 4 » » | 299 |
| 9 » » | 305 |

ARTILLERÍA DE MARIMA. (Real Cuerpo.)

| | |
|----------------|----|
| 10 Enero 1834. | 7 |
| 29 » » | 16 |
| 30 » » | » |
| 3 Febrero » | 18 |
| 5 » » | 19 |
| » » | 22 |
| 12 » » | 26 |
| 13 » » | 28 |
| 16 » » | 29 |
| 20 » » | 44 |
| 26 » » | 46 |
| 4 Marzo » | 52 |
| » » | 53 |
| 6 » » | » |
| 7 » » | 54 |
| » » | 55 |
| 17 » » | 62 |
| 20 » » | 63 |
| 21 » » | 64 |
| 26 » » | 67 |
| 10 Abril » | 89 |

| | | |
|---------------|-------|-----|
| 16 Abril | 1834. | 95 |
| » | » | 96 |
| 17 | » | 98 |
| » | » | 100 |
| 22 | » | 108 |
| 7 Mayo | » | 113 |
| 9 | » | 117 |
| 15 | » | 122 |
| » | » | 123 |
| » | » | 124 |
| » | » | 126 |
| 22 | » | 131 |
| 29 | » | 139 |
| 19 Junio | » | 154 |
| » | » | 155 |
| » | » | » |
| » | » | 156 |
| » | » | 158 |
| 26 | » | 161 |
| 4 Julio | » | 165 |
| » | » | 166 |
| 19 | » | 179 |
| 20 | » | 180 |
| 27 | » | 185 |
| 29 | » | 186 |
| 30 | » | 187 |
| 1.º Agosto | » | 188 |
| 10 | » | 190 |
| 13 | » | 194 |
| 16 | » | 195 |
| » | » | 196 |
| 17 | » | 198 |
| 4 Setiembre | » | 213 |
| » | » | 214 |
| 8 | » | 224 |
| 15 | » | 227 |
| 26 | » | 232 |
| » | » | » |
| 3 Octubre | » | 235 |
| 10 | » | 249 |
| 13 | » | » |
| 16 | » | 257 |
| 7 Noviembre | » | 270 |
| 11 | » | 281 |
| 13 | » | 285 |
| 1.º Diciembre | » | 297 |
| 2 | » | 298 |
| 8 | » | 302 |
| 17 | » | 318 |
| » | » | 319 |
| 20 | » | 320 |

ARTILLERÍA Y MUNICIONES.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 14 Marzo | 1834. | 61 |
| 25 Abril | » | 109 |
| 22 Julio | » | 181 |
| 24 Agosto | » | 201 |
| 24 Noviembre | » | 290 |
| 11 Diciembre | » | 307 |

BUQUES.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 26 Marzo | 1834. | 69 |
| 25 Abril | » | 109 |
| 12 Mayo | » | 148 |
| 25 | » | 133 |
| 7 Junio | » | 144 |
| 20 | » | 159 |
| 25 | » | » |
| 10 Julio | » | 171 |
| 22 | » | 181 |
| 29 | » | 186 |
| 20 Agosto | » | 199 |
| 22 | » | 200 |
| 4 Setiembre | » | 214 |
| 12 | » | 224 |
| 13 Octubre | » | 249 |
| 11 Noviembre | » | 283 |
| 2 Diciembre | » | 298 |
| 11 | » | 307 |

CAPITAÑAS DE PUERTO.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 6 Febrero | 1834. | 23 |
| 1.º Abril | » | 82 |
| 17 | » | 103 |
| 12 Junio | » | 151 |
| 24 Diciembre | » | 323 |

COLEGIOS DE SAN TELMO.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 17 Octubre | 1834. | 262 |
| 28 | » | 265 |
| 8 Noviembre | » | 272 |

COMANDANCIAS MILITARES.

| | | |
|----------|-------|-----|
| 17 Abril | 1834. | 103 |
|----------|-------|-----|

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 15 Mayo | 1834. | 120 |
| 5 Junio | » | 143 |
| 16 Agosto | » | 195 |
| 10 Noviembre | » | 279 |
| 11 » | » | 281 |
| 17 » | » | 290 |
| 6 Diciembre | » | 304 |

CONSEJOS Y TRIBUNALES

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 28 Marzo | 1834. | 74 |
| » | » | 75 |
| 10 Abril | » | 90 |
| 11 » | » | 94 |
| 30 Mayo | » | 330 |
| 2 Junio | » | 141 |
| 9 Julio | » | 170 |
| 10 Agosto | » | 190 |
| 30 » | » | 204 |
| 13 Octubre | » | 250 |
| 9 Noviembre | » | 272 |

CONSIGNACIONES.

| | | |
|-----------|-------|-----|
| 5 Enero | 1834. | 5 |
| 8 » | » | 7 |
| 17 » | » | 8 |
| 18 » | » | 9 |
| 22 » | » | 12 |
| 23 » | » | 13 |
| » | » | 329 |
| 29 » | » | 16 |
| 5 Febrero | » | 19 |
| » | » | 22 |
| 12 » | » | 26 |
| » | » | 27 |
| 16 » | » | 29 |
| 26 » | » | 48 |
| 27 » | » | 50 |
| 4 Marzo | » | 52 |
| 7 » | » | 54 |
| 13 » | » | 60 |
| 20 » | » | 64 |
| 9 Abril | » | 86 |
| 16 » | » | 95 |
| 17 » | » | 102 |
| » | » | 105 |
| 22 » | » | 108 |
| » | » | » |
| 12 Mayo | » | 118 |
| 15 » | » | 120 |
| » | » | 121 |
| » | » | 125 |

| | | |
|---------------|-------|-----|
| 22 Mayo | 1834. | 130 |
| » | » | 131 |
| 4 Junio | » | 142 |
| 8 » | » | 145 |
| 10 » | » | 146 |
| 11 » | » | 147 |
| 19 » | » | 158 |
| 26 » | » | 160 |
| 9 Julio | » | 170 |
| 12 » | » | 172 |
| » | » | 173 |
| 27 » | » | 185 |
| 7 Agosto | » | 190 |
| 12 » | » | 191 |
| » | » | 193 |
| 16 » | » | 196 |
| 17 » | » | 197 |
| » | » | 198 |
| 19 » | » | 199 |
| 22 » | » | 200 |
| 25 » | » | 202 |
| 4 Setiembre | » | 213 |
| » | » | 214 |
| 8 » | » | 224 |
| 15 » | » | 227 |
| 10 Octubre | » | 249 |
| 13 » | » | 250 |
| 16 » | » | 258 |
| 17 » | » | 261 |
| » | » | 262 |
| 20 » | » | 264 |
| 22 » | » | » |
| 28 » | » | 265 |
| 31 » | » | 266 |
| 11 Noviembre | » | 283 |
| 12 » | » | 284 |
| 27 » | » | 292 |
| 28 » | » | 293 |
| 1.º Diciembre | » | 297 |
| 4 » | » | 299 |
| 6 » | » | 301 |
| 8 » | » | 302 |
| 9 » | » | 305 |
| 24 » | » | 323 |
| 26 » | » | 325 |

CONSTRUCTORES É HIDRÁULICOS.

| | | |
|-----------|-------|----|
| 3 Enero | 1834. | 5 |
| 29 » | » | 16 |
| 30 » | » | » |
| 3 Febrero | » | 18 |
| 5 » | » | 22 |

| | | | | | |
|---------------|-------|-----|---------------|-------|-----|
| 12 Febrero | 1834. | 26 | 4 Setiembre | 1834. | 213 |
| 4 Marzo | » | 52 | » | » | 214 |
| 7 » | » | 54 | 4 Octubre | » | 238 |
| » | » | 55 | 13 » | » | 250 |
| 21 » | » | 64 | 22 » | » | 264 |
| 26 » | » | 67 | 9 Noviembre | » | 272 |
| 16 Abril | » | 95 | 13 » | » | 284 |
| 17 » | » | 100 | 14 » | » | 287 |
| 22 » | » | 108 | 1.º Diciembre | » | 297 |
| 9 Mayo | » | 117 | | | |
| 15 » | » | 126 | | | |
| 29 » | » | 139 | | | |
| 4 Julio | » | 165 | | | |
| » | » | 166 | | | |
| 19 » | » | 179 | | | |
| 10 Agosto | » | 190 | | | |
| 16 » | » | 196 | | | |
| 17 » | » | 198 | | | |
| 4 Setiembre | » | 214 | | | |
| 26 » | » | 232 | | | |
| » | » | » | | | |
| 10 Octubre | » | 249 | | | |
| 16 » | » | 257 | | | |
| 7 Noviembre | » | 270 | | | |
| 30 » | » | 295 | | | |
| 1.º Diciembre | » | 297 | | | |
| 20 » | » | 320 | | | |

CONTABILIDAD.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 17 Enero | 1834. | 8 |
| 18 » | » | 9 |
| 22 » | » | 12 |
| 5 Febrero | » | 22 |
| » | » | » |
| 12 » | » | 26 |
| 4 Marzo | » | 52 |
| 9 Abril | » | 85 |
| » | » | 86 |
| 10 » | » | 89 |
| 16 » | » | 95 |
| 22 » | » | 108 |
| » | » | » |
| 9 Mayo | » | 117 |
| 15 » | » | 121 |
| 4 Junio | » | 142 |
| 8 » | » | 145 |
| 8 Julio | » | 168 |
| 12 » | » | 172 |
| 16 Agosto | » | 196 |
| 17 » | » | 198 |
| 4 Setiembre | » | 211 |

CONTRAMAESTRES.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 5 Diciembre | 1834. | 300 |
| 7 » | » | 302 |
| 16 » | » | 313 |
| 25 » | » | 324 |

CONTRATAS.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 22 Enero | 1834. | 10 |
| 26 Marzo | » | 71 |
| 16 Abril | » | 97 |
| 15 Mayo | » | 120 |
| 21 » | » | 128 |
| 14 Junio | » | 153 |
| 26 » | » | 160 |
| 28 » | » | 163 |
| 9 Julio | » | 171 |
| 3 Setiembre | » | 211 |
| 6 Noviembre | » | 268 |
| » | » | 269 |

CRUCES.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 16 Febrero | 1834. | 29 |
| 4 Marzo | » | 53 |
| 4 Julio | » | 165 |
| 23 » | » | 182 |
| 30 » | » | 187 |
| 11 Noviembre | » | 282 |
| 17 Diciembre | » | 318 |

CUERPO DEL MINISTERIO.

| | | |
|-----------|-------|----|
| 29 Enero | 1834. | 16 |
| 30 » | » | » |
| 3 Febrero | » | 18 |

| | | | |
|-----|-----------|-------|-----|
| 3 | Febrero | 1834. | 22 |
| 12 | » | » | 26 |
| » | » | » | 27 |
| 13 | » | » | » |
| 18 | » | » | 30 |
| 19 | » | » | 42 |
| 4 | Marzo | » | 52 |
| 7 | » | » | 54 |
| » | » | » | 55 |
| 13 | » | » | 58 |
| 20 | » | » | 64 |
| 21 | » | » | » |
| 26 | » | » | 67 |
| » | » | » | 69 |
| 3 | Abril | » | 84 |
| 9 | » | » | 85 |
| » | » | » | 87 |
| 16 | » | » | 95 |
| 17 | » | » | 100 |
| 22 | » | » | 108 |
| 9 | Mayo | » | 117 |
| 15 | » | » | 126 |
| 29 | » | » | 139 |
| 8 | Junio | » | 145 |
| 26 | » | » | 161 |
| 4 | Julio | » | 165 |
| » | » | » | 166 |
| 8 | » | » | 168 |
| 15 | » | » | 176 |
| 19 | » | » | 179 |
| 27 | » | » | 185 |
| 29 | » | » | 186 |
| 10 | Agosto | » | 190 |
| 12 | » | » | 191 |
| 16 | » | » | 196 |
| 17 | » | » | 198 |
| 4 | Setiembre | » | 213 |
| » | » | » | 214 |
| 15 | » | » | 227 |
| 26 | » | » | 232 |
| » | » | » | » |
| 10 | Octubre | » | 249 |
| 13 | » | » | 255 |
| 16 | » | » | 257 |
| 20 | » | » | 264 |
| 5 | Noviembre | » | 268 |
| 7 | » | » | 270 |
| 9 | » | » | 272 |
| 10 | » | » | 275 |
| 24 | » | » | 291 |
| 1.º | Diciembre | » | 297 |
| 16 | » | » | 312 |
| 20 | » | » | 320 |

CUERPO ECLESIAÍSTICO.

31 Agosto 1834. 206

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

V. Oficiales.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

17 Diciembre 1834. 319

DERECHOS DE ALMIRANTAZGO.

26 Febrero 1834. 48

28 Abril » 110

12 Agosto » 191

ESPEDICIONES.

8 Marzo 1834. 56

19 Abril » 107

20 Junio » 159

25 » » »

10 Julio » 171

20 Agosto » 199

23 » » 200

24 » » 201

4 Setiembre » 214

12 » » 224

4 Octubre » 236

13 » » 249

» » » 250

14 » » 256

4 Noviembre » 267

11 » » 283

24 Diciembre » 322

» » » 323

FAROS.

20 Julio 1834. 179

12 Agosto » 191

16 Octubre » 259

GUARDA-COSTAS.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 22 Marzo | 1834. | 66 |
| 10 Abril | » | 93 |
| 8 Mayo | » | 115 |
| 13 Julio | » | 174 |
| 28 Agosto | » | 203 |
| 25 Diciembre | » | 323 |
| 30 » | » | 326 |

GUARDIAS-MARINAS.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 29 Enero | 1834. | 16 |
| 30 » | » | » |
| 3 Febrero | » | 18 |
| 5 » | » | 22 |
| 12 » | » | 26 |
| 20 » | » | 42 |
| 4 Marzo | » | 52 |
| 7 » | » | 54 |
| » | » | 55 |
| 21 » | » | 64 |
| 26 » | » | 67 |
| 10 Abril | » | 95 |
| 17 » | » | 100 |
| 22 » | » | 108 |
| 22 Mayo | » | 130 |
| 12 Junio | » | 148 |
| 19 Julio | » | 179 |
| 10 Agosto | » | 190 |
| 16 » | » | 196 |
| 17 » | » | 198 |
| 4 Setiembre | » | 214 |
| 28 » | » | 233 |
| 10 Noviembre | » | 276 |
| 27 » | » | 292 |
| 12 Diciembre | » | 309 |

HIDRÁULICOS.

| | | |
|-----------|-------|----|
| 3 Enero | 1834. | 5 |
| 29 » | » | 16 |
| 30 » | » | » |
| 3 Febrero | » | 18 |
| 5 » | » | 22 |
| 12 » | » | 27 |
| 4 Marzo | » | 52 |
| 7 » | » | 54 |
| » | » | 55 |

| | | |
|---------------|-------|-----|
| 21 Marzo | 1834. | 64 |
| 26 » | » | 67 |
| 16 Abril | » | 95 |
| 17 » | » | 100 |
| 22 » | » | 108 |
| 9 Mayo | » | 117 |
| 15 » | » | 126 |
| 29 » | » | 139 |
| 4 Julio | » | 165 |
| » | » | 166 |
| 19 » | » | 179 |
| 10 Agosto | » | 190 |
| 16 » | » | 196 |
| 17 » | » | 198 |
| 4 Setiembre | » | 214 |
| 26 » | » | 232 |
| » | » | » |
| 10 Octubre | » | 249 |
| 7 Noviembre | » | 270 |
| 1.º Diciembre | » | 297 |
| 20 » | » | 320 |

INDETERMINADO.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 28 Enero | 1834. | 14 |
| 27 Febrero | » | 50 |
| 8 Marzo | » | 56 |
| 17 » | » | 62 |
| 26 » | » | 70 |
| 28 » | » | 74 |
| » | » | 76 |
| » | » | 79 |
| 6 Abril | » | 85 |
| 17 » | » | 103 |
| 19 » | » | 106 |
| » | » | 107 |
| 2 Junio | » | 141 |
| 10 » | » | 146 |
| 19 » | » | 158 |
| 26 » | » | 161 |
| 2 Julio | » | 163 |
| 12 » | » | 173 |
| 13 » | » | 174 |
| 15 » | » | 175 |
| » | » | 176 |
| 15 Agosto | » | 194 |
| 23 » | » | 200 |
| 24 » | » | 201 |
| 28 » | » | 203 |
| 13 Setiembre | » | 225 |
| 4 Octubre | » | 236 |
| » | » | 238 |

| | | | |
|----|-----------|-------|-----|
| 13 | Octubre | 1834. | 250 |
| » | » | » | 251 |
| 14 | » | » | 256 |
| 4 | Noviembre | » | 267 |
| 7 | » | » | 270 |
| 14 | » | » | 287 |
| » | » | » | 288 |
| 8 | Diciembre | » | 303 |
| 11 | » | » | 309 |
| 13 | » | » | 312 |
| 20 | » | » | 320 |

| | | | |
|-----|-----------|-------|-----|
| 16 | Agosto | 1834. | 196 |
| 17 | » | » | 198 |
| 4 | Setiembre | » | 213 |
| » | » | » | 214 |
| 26 | » | » | 232 |
| 10 | Octubre | » | 249 |
| 16 | » | » | 257 |
| 7 | Noviembre | » | 270 |
| 1.º | Diciembre | » | 297 |
| 20 | » | » | 320 |

INDIVIDUOS DE ARSENALES.

| | | | |
|-----|-----------|-------|-----|
| 20 | Julio | 1834. | 180 |
| 1.º | Agosto | » | 188 |
| 2 | » | » | 189 |
| 10 | » | » | 190 |
| 25 | » | » | 202 |
| 12 | Setiembre | » | 224 |
| 13 | Octubre | » | 249 |
| 5 | Diciembre | » | 300 |
| 7 | » | » | 302 |
| 16 | » | » | 313 |

INGENIEROS.

| | | | |
|----|---------|-------|-----|
| 29 | Enero | 1834. | 16 |
| 30 | » | » | » |
| 3 | Febrero | » | 18 |
| 5 | » | » | 22 |
| 12 | » | » | 26 |
| 4 | Marzo | » | 52 |
| 7 | » | » | 54 |
| » | » | » | 55 |
| 13 | » | » | 60 |
| 21 | » | » | 64 |
| 26 | » | » | 67 |
| 16 | Abril | » | 95 |
| 17 | » | » | 100 |
| 22 | » | » | 108 |
| 9 | Mayo | » | 117 |
| 15 | » | » | 126 |
| 29 | » | » | 139 |
| 4 | Julio | » | 165 |
| » | » | » | 166 |
| 15 | » | » | 176 |
| 19 | » | » | 179 |
| 27 | » | » | 185 |
| 10 | Agosto | » | 190 |

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO
DE LA ARMADA (Real.)

| | | | |
|----|-----------|-------|-----|
| 25 | Enero | 1834. | 14 |
| 3 | Febrero | » | 18 |
| 5 | » | » | 20 |
| 7 | » | » | 24 |
| 13 | » | » | 27 |
| 18 | » | » | 30 |
| 19 | » | » | 42 |
| 24 | » | » | 45 |
| 26 | » | » | 47 |
| 28 | » | » | 51 |
| 8 | Marzo | » | 56 |
| 21 | » | » | 64 |
| 26 | » | » | 67 |
| 30 | Abril | » | 111 |
| 26 | Junio | » | 161 |
| 23 | Julio | » | 182 |
| 10 | Agosto | » | 190 |
| 30 | » | » | 204 |
| 6 | Noviembre | » | 268 |
| » | » | » | 269 |

JUZGADOS.

| | | | |
|----|---------|-------|----|
| 28 | Enero | 1834. | 14 |
| 29 | » | » | 16 |
| 30 | » | » | » |
| 3 | Febrero | » | 18 |
| 5 | » | » | 22 |
| 21 | » | » | 44 |
| 4 | Marzo | » | 52 |
| 17 | » | » | 54 |
| » | » | » | 55 |
| 21 | » | » | 64 |
| » | » | » | 65 |
| 26 | » | » | 67 |
| » | » | » | 70 |
| 28 | » | » | 75 |

| | | | |
|-----|-----------|-------|-----|
| 28 | Marzo | 1834. | 79 |
| 29 | » | » | 80 |
| » | » | » | 81 |
| 6 | Abril | » | 85 |
| 10 | » | » | 90 |
| 11 | » | » | 94 |
| 16 | » | » | 95 |
| 17 | » | » | 100 |
| » | » | » | 103 |
| 22 | » | » | 108 |
| 9 | Mayo | » | 117 |
| 15 | » | » | 126 |
| 29 | » | » | 133 |
| » | » | » | 139 |
| 1.º | Junio | » | 140 |
| 2 | » | » | 141 |
| 12 | » | » | 152 |
| 4 | Julio | » | 165 |
| » | » | » | 166 |
| 9 | » | » | 170 |
| 12 | » | » | 173 |
| 15 | » | » | 175 |
| 18 | « | » | 177 |
| 19 | « | » | 178 |
| » | » | » | 179 |
| 10 | Agosto | » | 190 |
| 16 | » | » | 196 |
| 17 | » | » | 198 |
| 14 | Setiembre | » | 226 |
| 4 | Octubre | » | 238 |
| 13 | » | » | 249 |
| » | » | » | 250 |
| » | » | » | 251 |
| 17 | » | » | 261 |
| 31 | » | » | 266 |
| 7 | Noviembre | » | 270 |
| 9 | » | » | 272 |
| 17 | » | » | 289 |
| 1.º | Diciembre | » | 297 |
| 17 | » | » | 318 |
| 20 | » | » | 320 |
| 21 | » | » | 321 |

MARINA SUTIL DE FILIPINAS.

| | | | |
|------------|-------|-------|-----|
| 12 | Junio | 1834. | 151 |
| MARINERIA. | | | |
| 29 | Enero | 1834. | 16 |

| | | | |
|----|-----------|-------|-----|
| 30 | Enero | 1834. | 16 |
| 3 | Febrero | » | 18 |
| 5 | » | » | 22 |
| 12 | » | » | 26 |
| 16 | » | » | 29 |
| 20 | » | » | 44 |
| 4 | Marzo | » | 52 |
| » | » | » | 53 |
| 26 | » | » | 71 |
| 22 | Abril | » | 108 |
| 13 | Mayo | » | 118 |
| 26 | Junio | » | 160 |
| 20 | Julio | » | 180 |
| 30 | » | » | 187 |
| 10 | Agosto | » | 190 |
| 4 | Setiembre | » | 214 |
| 13 | Octubre | » | 249 |
| 11 | Noviembre | » | 283 |
| 10 | Diciembre | » | 306 |
| 17 | » | » | 318 |

MATRÍCULAS.

| | | | |
|----|-----------|-------|-----|
| 6 | Febrero. | 1834. | 23 |
| 8 | » | » | 25 |
| 6 | Marzo | » | 54 |
| 13 | » | » | 60 |
| 26 | » | » | 71 |
| » | » | » | 72 |
| 17 | Abril | » | 100 |
| » | » | » | 102 |
| » | » | » | » |
| 7 | Mayo | » | 113 |
| 8 | » | » | 115 |
| » | » | » | 116 |
| 15 | » | » | 123 |
| » | » | » | 125 |
| » | » | » | 127 |
| 23 | » | » | 132 |
| 29 | » | » | 136 |
| 5 | Junio | » | 143 |
| 12 | » | » | 550 |
| 2 | Julio | » | 164 |
| 18 | » | » | 177 |
| 30 | » | » | 187 |
| 10 | Agosto | » | 190 |
| 16 | » | » | 496 |
| 28 | » | » | 203 |
| 30 | » | » | 205 |
| 4 | Setiembre | » | 214 |
| 20 | » | » | 228 |
| 22 | » | » | 230 |

| | |
|--------------------|-----|
| 30 Setiembre 1834. | 234 |
| 2 Octubre » | » |
| 8 » » | 240 |
| » » » | 244 |
| 13 » » | 249 |
| 16 » » | 260 |
| 17 » » | 263 |
| 14 Noviembre » | 283 |
| 17 » » | 290 |
| 27 » » | 293 |
| 30 » » | 296 |
| 10 Diciembre » | 306 |
| 31 » » | 327 |

MÉDICOS-CIRUJANOS.

| | |
|-----------------|-----|
| 17 Agosto 1834. | 197 |
| » » » | 498 |
| 4 Setiembre » | 214 |
| 11 Diciembre » | 309 |
| 20 » » | 320 |

MONTES.

| | |
|-------------------|-----|
| 1.º Febrero 1834. | 17 |
| 20 » » | 43 |
| 15 Julio » | 176 |
| 12 Agosto » | 191 |
| 10 Noviembre » | 279 |

MUELLES Y PUERTOS.

| | |
|-----------------|-----|
| 6 Febrero 1834. | 23 |
| 8 » » | 25 |
| 17 Abril » | 103 |
| 28 » » | 110 |
| 3 Mayo » | 112 |
| 12 Agosto » | 191 |
| 16 » » | 196 |
| 30 » » | 205 |
| 8 Octubre » | 240 |
| » » » | 244 |
| 16 » » | 260 |

NAVEGACION DE PARTICULARES.

| | |
|---------------|-----|
| 5 Enero 1834. | 5 |
| 6 Febrero » | 23 |
| 26 Marzo » | 72 |
| 16 Abril » | 96 |
| 17 » » | 102 |
| » » » | » |
| » » » | 103 |
| 19 » » | 106 |
| 3 Mayo » | 112 |
| 22 » » | 129 |
| 19 Julio » | 178 |
| 23 » » | 183 |
| 28 Agosto » | 203 |
| 31 » » | 207 |
| 3 Setiembre » | 211 |
| 4 » » | 214 |
| » » » | 223 |
| 13 » » | 225 |
| 4 Octubre » | 236 |
| 5 » » | 239 |
| 14 » » | 256 |
| 4 Noviembre » | 267 |
| 11 » » | 283 |
| 3 Diciembre » | 298 |
| 8 » » | 303 |
| 13 » » | 310 |

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO.

| | |
|------------------|-----|
| 20 Octubre 1834. | 264 |
|------------------|-----|

OFICIALES.

| | |
|----------------|----|
| 23 Enero 1834. | 13 |
| 25 » » | 14 |
| 29 » » | 16 |
| 30 » » | » |
| 3 Febrero » | 18 |
| 5 » » | 22 |
| 7 » » | 24 |
| 13 » » | 27 |
| 18 » » | 30 |
| 20 » » | 43 |
| 26 » » | 47 |

| | | |
|---------------|-------|-----|
| 4 Marzo | 1834. | 52 |
| 7 » | » | 54 |
| » | » | 55 |
| 8 » | » | 56 |
| 13 » | » | 60 |
| 21 » | » | 64 |
| 26 » | » | 67 |
| » | » | 69 |
| 28 » | » | 74 |
| » | » | 75 |
| » | » | 76 |
| 10 Abril | » | 90 |
| 11 » | » | 94 |
| 16 » | » | 95 |
| 17 » | » | 98 |
| » | » | 100 |
| 19 » | » | 107 |
| 22 » | » | 108 |
| 9 Mayo | » | 117 |
| 15 » | » | 126 |
| 29 » | » | 139 |
| 12 Junio | » | 148 |
| 4 Julio | » | 165 |
| » | » | 166 |
| 9 » | » | 170 |
| 15 » | » | 175 |
| » | » | 176 |
| 19 » | » | 179 |
| 27 » | » | 185 |
| 7 Agosto | » | 190 |
| 10 » | » | » |
| 12 » | » | 191 |
| 16 » | » | 196 |
| 17 » | » | 198 |
| 2 Setiembre | » | 210 |
| 4 » | » | 213 |
| » | » | 214 |
| 26 » | » | 232 |
| 28 » | » | 233 |
| 10 Octubre | » | 249 |
| 16 » | » | 257 |
| 5 Noviembre | » | 268 |
| 7 » | » | 270 |
| 9 » | » | 272 |
| 14 » | » | 288 |
| 27 » | » | 292 |
| 1.º Diciembre | » | 297 |
| 2 » | » | 298 |
| 9 » | » | 305 |
| 20 » | » | 320 |
| 24 » | » | 322 |
| » | » | 323 |

PENSIONES.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 22 Enero | 1834. | 12 |
| 4 Marzo | » | 52 |
| 14 » | » | 61 |
| 14 Mayo | » | 119 |
| 20 Julio | » | 180 |
| 8 Setiembre | » | 224 |
| 7 Noviembre | » | 272 |
| 9 » | » | » |
| 28 » | » | 293 |

PESCA.

| | | |
|--------------|-------|-----|
| 9 Marzo | 1834. | 57 |
| 26 » | » | 72 |
| 8 Mayo | » | 114 |
| 12 Junio | » | 149 |
| » | » | 150 |
| 2 Octubre | » | 234 |
| 27 Noviembre | » | 293 |
| 30 » | » | 296 |
| 5 Diciembre | » | 030 |
| 31 » | » | 327 |

PILOTOS.

| | | |
|-------------|-------|-----|
| 8 Mayo | 1834. | 115 |
| 10 Agosto | » | 190 |
| 16 » | » | 196 |
| 17 » | » | 198 |
| 4 Setiembre | » | 214 |

PRÁCTICOS.

| | | |
|----------|-------|-----|
| 17 Abril | 1834. | 103 |
|----------|-------|-----|

PRESUPUESTOS.

| | | |
|------------|-------|-----|
| 18 Febrero | 1834. | 30 |
| 27 Marzo | » | 73 |
| 17 Abril | » | 105 |
| 9 Julio | » | 170 |
| 12 » | » | 173 |

PRESIDIOS.

| | | | |
|-----------|-------|-----------|----|
| 8 Enero | 1834. | | 7 |
| 8 Febrero | » | | 25 |

SANIDAD.

| | | | |
|--------------|-------|-----------|-----|
| 1.º Abril | 1834. | | 82 |
| 22 Agosto | » | | 200 |
| 31 » | » | | 208 |
| 22 Setiembre | » | | 230 |

SECRETARÍA.

| | | | |
|-----------|-------|-----------|-----|
| 25 Enero | 1834. | | 14 |
| 3 Febrero | » | | 18 |
| 18 » | » | | 31 |
| 24 » | » | | 45 |
| 28 » | » | | 51 |
| 7 Marzo | » | | 54 |
| 21 » | » | | 64 |
| 28 » | » | | 74 |
| » | » | | 75 |
| » | » | | 76 |
| 29 » | » | | 80 |
| 17 Abril | » | | 103 |
| 30 » | » | | 111 |
| 9 Mayo | » | | 117 |
| 18 Junio | » | | 153 |
| 19 » | » | | 158 |
| 25 » | » | | 160 |
| 26 » | » | | 161 |

| | | | |
|--------------|-------|-----------|-----|
| 4 Julio | 1834. | | 165 |
| » | » | | 166 |
| 6 » | » | | 168 |
| 10 Agosto | » | | 190 |
| 20 Diciembre | » | | 320 |
| 28 » | » | | 326 |

SECRETARÍAS MILITARES.

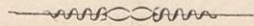
| | | | |
|--------------|-------|-----------|-----|
| 3 Febrero | 1834. | | 18 |
| 5 » | » | | 20 |
| 20 » | » | | 43 |
| 17 Abril | » | | 103 |
| 26 Diciembre | » | | 325 |
| 28 » | » | | 326 |

TRIBUNALES Y CONSEJOS.

| | | | |
|-------------|-------|-----------|-----|
| 28 Marzo | 1834. | | 74 |
| » | » | | 75 |
| 10 Abril | » | | 90 |
| 11 » | » | | 94 |
| 2 Junio | » | | 141 |
| 9 Julio | » | | 170 |
| 30 Agosto | » | | 204 |
| 13 Octubre | » | | 250 |
| 9 Noviembre | » | | 272 |

VÍVERES.

| | | | |
|-----------|-------|-----------|-----|
| 26 Marzo | 1834. | | 69 |
| 9 Abril | » | | 87 |
| 9 Julio | » | | 171 |
| 20 Agosto | » | | 199 |
| 24 » | » | | 201 |



ENCUENTRO

ARMADA MARITIMA DE ESPAÑA

Comando en Jefe

Comando en Jefe

Comando en Jefe

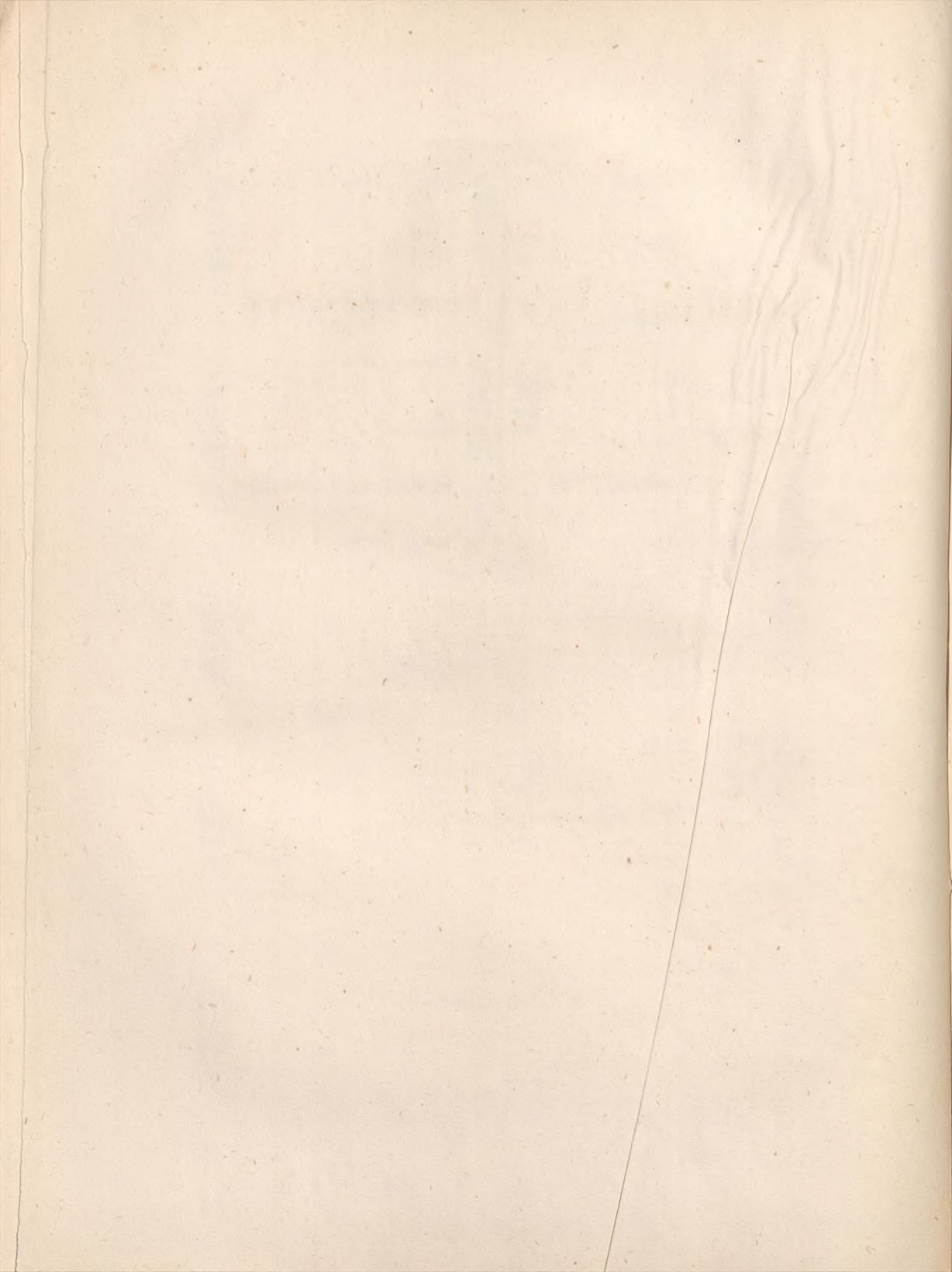
Comando en Jefe

Comando en Jefe

Comando en Jefe

Comando en Jefe

Comando en Jefe



DICCIONARIO

de la

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA,

QUE CONSTITUYEN

*las Reales Ordenes de generalidad expedidas por el Ministerio
de Marina en el año de 1834.*

FORMADO POR

DON JUAN LASSO DE LA VEGA Y ARGUELLES,

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.



Madrid.

Imp. de M. Campo-Redondo.-Huertas, 44.

1863.

DICIONARIO

de la

LEGISLACION MARITIMA DE ESPAÑA

QUE CONSTITUYE

la Parte Sexta de la Colección de leyes y decretos de la Marina
de España en el siglo XIX.

ORDENADO POR

DON JUAN PABLO DE LA VEGA Y ARGÜELLES

Oficial primero del Archivo del Ministerio de Marina.



Es propiedad del Autor.

1892

Imp. de M. Cervera y C.ª - Madrid - 44

1892

DICCIONARIO

de la

LEGISLACION MARÍTIMA DE ESPAÑA.

Las citas que se hacen al final de cada artículo son las de las páginas del tomo de la *Legislación Marítima de España*, correspondiente al mismo año, donde empiezan las Reales órdenes á que se refieren.

A.

- Abogados de pobres.*—V. Auditores de Marina.—226.
Abono de hospitalidad.—V. Hospitalidad (Maestranza).—202.
—*de medio sueldo.*—V. Fiscales interinos.—261.
—*de sueldos.*—Se fijan las reglas que deberán observarse para el abono de los haberes de los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que disfruten al mismo tiempo sueldo por el Estado (10 Junio 1834).—146.
—Que se cumpla lo mandado en la Ordenanza, sobre la fecha desde que deben abonarse los nuevos sueldos á los Oficiales ascendidos (16 Agosto 1834).—196.
—Que cualquier Jefe ú Oficial que en lo sucesivo desempeñe comisiones de otros ramos, cobre precisamente sus haberes por el presupuesto á que corresponda (1.º Diciembre 1834).—297.
—Que respecto al abono de goces de los artilleros que se escedan de sus licencias temporales, se observe puntualmente lo prevenido en Real órden de 17 de Noviembre de 1832 (8 Diciembre 1834).—302.
—*de tiempo de campaña.*—Que siendo el abono de tiempo de campaña un rasgo de la munificencia del Soberano en beneficio de todos los militares, por premio de los servicios hechos por los mismos, debe contarse para los premios menores creados por el Real decreto de 9 de Octubre de 1832; pues que es preciso se mande espresamente no sirva dicho abono, para dejarse de hacer; circunstancia de la cual carece el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Que el abono de tiempo que previene, es tanto para el pre-

- mio de 135 reales como para el de 112 1/2. Que como los escribientes de la Direccion general de la Armada, Comandancias generales de Departamentos y mayorías, no obtienen otro empleo que el efectivo de su Cuerpo, son comisiones que desempeñan los individuos del mismo, interin no sean dados de baja en él, respecto á que cuando cesan, vuelven á hacer el servicio en su referido Cuerpo, debe abonarse el tiempo de escribientes, y no cabe descuento, mientras no se verifique la espresada baja, que es lo que se practica con los escribientes de las Direcciones é Inspecciones de las armas del Ejército, con los que están en igualdad de circunstancias. Que en distinto caso se hallan los que han servido en Matrículas; pues que habiendo sido dados de baja en sus compañías respectivas, y hecho un servicio enteramente pasivo, debe descontárseles el tiempo que han estado en ellas, para no gravar al Erario con gastos duplicados, segun el tenor de la Real orden de 4 de Julio último. Todo lo cual está acorde con lo que se practica en el Ejército (13 Noviembre 1834.)—285.
- Que establecida la tranquilidad del Reino, se tomarán en consideracion todas las circunstancias, para recompensar á los Jefes, Oficiales y tropa, con el aumento del abono de tiempo que se estime justo, para la opcion á premios, retiros y demás goces de esta clase (26 Abril y 19 Junio 1834.)—158.
- Abono de tiempo de servicio.*—V. Auditores de Marina (Tribunal Supremo de Guerra y Marina) (8.º), 89.—Pilotos.—115.
- de una fraccion de maravedí.*—V. Prest (Montepío.)—224.
- por la asistencia espiritual.*—V. Capuchinos de Málaga (Colegio de San Telmo.)—265.
- Abusos.*—V. Patentes de navegacion.—129.
- Academia de artilleros jóvenes.*—Que se organice en el departamento de Cádiz, en donde han de existir en número de treinta y seis, y que se sostenga sin aumentar el gasto que causa actualmente para la enseñanza de los artilleros jóvenes. Que los destinados en ella, sean plazas comprendidas en el reglamento, y de consiguiente sin aumento de este. Que se prefieran hijos de los individuos del cuerpo, que tengan buena aptitud física y disposicion para el estudio. Que el Comandante principal cuide de que los jóvenes sean indistintamente de los tres puntos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y por ningun pretesto de uno de ellos aisladamente. Que mientras no se dispone otra cosa, se observen todas las reglas que estaban establecidas para los jóvenes de las estinguilas brigadas. Que al reunir el número determinado se cuente con los existentes que prometan adelanto, incorporando en sus compañías á los que no se hallen en este caso (15 Mayo 1834.)—124.
- Acopios.*—V. Arsenal de la Carraca (Guarda-costas), 93.—Obras en los Arsenales (Efectos navales), 211.—Subdivision de subastas, 97.
- Actas.*—Que las de la Real Junta superior de gobierno de la Armada, se esliendan y autoricen debidamente, sin remitirlas á la Secretaria del Despacho; con lo demás que espresa (25 Enero 1834.)—14.

- Activos.*—V. Oficiales excedentes y de reemplazo.—165.
- Actos públicos.*—V. Capitanes generales de las provincias (Presidencia).—175.
- Administracion de la Armada.*—Contestando á unas memorias sobre el estado decadente en que se hallan todos los ramos de la Marina, y medios de repararlo, se hacen al propio tiempo, las advertencias que se espresan, sobre la administracion de algunos de ellos (26 Junio 1834.)—161.
- Admision de jóvenes.*—V. Artilleros jóvenes.—155.
- Adquisicion de efectos navales.*—V. Subdivision de subastas.—97.
- Agregados al Ejército.*—V. Oficiales agregados (Sueldos).—185.
- Ajuste del transporte y manutencion de la marineria.*—V. Precio del transporte, 118.—Transporte de marineria.—75.
- Albaceas.*—Que para librarles los créditos de fallecidos, han de acreditar haber sido nombrados tales (12 Febrero 1834.)—26.
- Alcaldes ordinarios de Guipuzcoa.*—V. Roles de los buques.—102.
- Alcances de los individuos que sean destinados al Fijo de Ceuta.*—Se traslada la Real orden de 6 del mismo, espedita por Guerra, que dispone que los Cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del Ejército, como tambien la Marina, no entreguen en mano los alcances á los individuos de los suyos respectivos que sean destinados al Fijo de Ceuta, sino que para ello se entiendan con el Coronel de este regimiento (10 Abril 1834.)—89.
- Algeciras.*—V. Guardia de la cárcel (Matriculados).—177.
- Alguaciles.*—V. Excedentes (Cesantes).—198.
- Alijos.*—V. Desembarco del pescado, 234.—Pesca.—327.
- Almanaques náuticos.*—V. Faros y Fanales.—259.
- Almirantazgo.*—V. Administracion de la Armada, 161.—Derechos de Almirantazgo.
- Almirante.*—V. Derechos de Almirantazgo.—48.
- Alojamiento á bordo.*—V. Contra maestres (Reglamento, art. 22.)—316.
- Alojamientos.*—V. Revistas de inspeccion de las Matriculas.—143.
- Alquileres.*—Que el Ejército pague á la Marina los alquileres de los edificios de su pertenencia, situados en el puente de Zuazo, desde la época en que empezó á servirse de ellos (24 Noviembre 1834.)—290.
- Alta y baja.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Alteza (Tratamiento)*—V. Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Art. 13.)—89.
- Alumnos de los Colegios de San Telmo.*—V. Capuchinos de Málaga, 265.—Vestuarios.—262.
- Amnistiados.*—V. Excedentes, 198.—Jefes y Oficiales amnistiados (Espedientes), 190.—Oficiales excedentes, 232.—Id. id. y de reemplazo, 165.—Recompensas, 64.—Sueldo de los Oficiales.—210.
- Anclas.*—V. Cepos de hierro.—144.
- Ancoraje.*—V. Derechos de Almirantazgo.—110.

- Anotaciones.*—V. Patentes de navegacion.—129.
- Anticipaciones.*—V. Toma de razon.—287.
- Antigüedad.*—V. Contra maestres (Reglamento, art. 2.º), 314.—Cuerpo del Ministerio (Mayor edad), 255.—Excedentes, 198.—Oficiales excedentes y de reemplazo, 165.—Oficiales excedentes (Listas de la Armada), 232.—Sucesion de mando (Reales despachos.)—210.
- Anuncios de subastas.*—Que en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del litoral, se publiquen los anuncios de las subastas de efectos navales y víveres; con lo demás que se espresa (9 Julio 1834.)—171.
—V. Avisos públicos.
- Años de embarco.*—V. Contra maestres (Reglamento, art. 27), 317.—Guardias marinas (6.º)—276.
- Apoderados.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Apostadero de la Habana.*—V. Cuenta y razon, 85.—Escribientes.
- Aprehensiones.*—Se fijan las reglas que han de observarse en las que haga el resguardo de rentas, de los efectos que se supongan contagiados (22 Marzo 1834.)—66.
- Apremios.*—V. Rendicion de cuentas.—117.
- Aprendices.*—V. Contra maestres (Reglamento, arts. 18 á 29.)—316 á 319.
- Aprendizaje de los Contra maestres.*—V. Contra maestres (Reglamento, artículos 18 á 29.)—316 á 319.
- Apresamientos.*—V. Auxilios en el extranjero (11.)—214 á 222.
- Aprobados en los exámenes.*—V. Guardias-marinas (5.º y 6.º)—276.
- Aprovechamiento.*—V. Guardias-marinas (5.º)—276.
- Arancel de carga y descarga.*—Que se forme el que ha de regir para el pago de los matriculados que emplee la Compañía del Guadalquivir y Canal de San Fernando, en el puerto de Sevilla (6 Febrero 1834.)—23.
—Se aprueba el formado para el distrito de Santa Pola (8 Octubre 1834.)—240.
—Se aprueba el convenido y ajustado entre las comisiones nombradas por el comercio de Torre vieja y gremio de mareantes en esta poblacion, para el pago de los trabajos de carga y descarga y trasbordos por el muelle y playa (8 Octubre 1834.)—244.
—V. Gremios de mar.—136.
- Arbitrios.*—V. Fondo.—224.
- Archivero de la Intervencion general de Marina.*—Se aumenta el sueldo que le está asignado (13 Marzo 1834.)—58.
- Archivo de la Vicaria castrense.*—Que se traslade de Murcia á Cartagena (31 Agosto 1834.)—206.
- Armada.*—V. Administracion de la Armada.—461.
- Armas y municiones.*—V. Desembarcos.—201.
- Armonía entre las corporaciones.*—V. Junta superior de gobierno de la Armada.—204.

- Arribadas.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Arsenal de la Carraca.*—Que se observen las reglas que se fijan para evitar los inconvenientes que resultan de que los buques de la empresa de Guardacostas reemplacen en el arsenal de la Carraca, donde tiene el Director de ella acopios para sus compromisos con la Marina, y lo demás que espresa (10 Abril 1834.)—93.
- Se señala el sueldo que debe disfrutar el Comandante general del Arsenal de la Carraca; se resuelve que se nombre un Capitan de fragata para el ramo de subinspeccion, y se determinan los cargos que ha de desempeñar el Ayudante Secretario (9 Diciembre 1834.)—305.
- Arsenales.*—Que estando prohibidos los auxilios en ellos á los buques mercantes, no hay necesidad de fijar arancel para su pago; y que cuando se concedan aquellos en algun caso, entonces se marcará la debida compensacion (5 Enero 1834.)—5.
- Que ningun buque que no sea de la Real Armada carene, componga, ni entre en los Arsenales sin el Real permiso (12 Mayo 1834.)—118.
- V. Administracion de la Armada, 161.—Cuerpo de Artillería de Marina (Servicio), 185.—Obras en los Arsenales, 211.—Id. en los edificios, 299.—Ordenanza de Arsenales.—229.
- Artilleria.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- de Marina.*—V. Administracion de la Armada, 161.—Cuerpo de Artillería de Marina.
- Artilleros jóvenes.*—Que aunque la voluntad de S. M. ha sido establecer por principio general, que las plazas de jóvenes se incluyan en el Reglamento; el que se halle excedente por efecto de circunstancias particulares, que hacen necesario mayor número de tropa, no debe ser obstáculo á su admision, porque seria quedar en nulidad un establecimiento que se encarga se verifique desde luego, para que produzca la ventajas que se esperan de él (19 Junio 1834.)—155.
- V. Academia de Artilleros jóvenes.—124.
- Ascensos.*—V. Contramaestres (Reglamento, art. 2.º)—314.
- Asesores de Marina.*—V. Excedentes (Cesantes.)—198.
- Asientos en la Junta superior de gobierno de la Armada.*—Que el orden de ellos sea por la categoría de los vocales, teniéndose presente la que es debida á los Consejeros (13 Febrero 1834.)—27.
- en el Consejo Real.*—V. Consejo Real.—330.
- Asignaciones á las familias.*—Que se cumpla en el apostadero de la Habana la Real orden de 14 de Diciembre 1829, que previene que los fondos procedentes de los descuentos hechos en tal concepto, se remitan á la Peninsula (22 Enero 1834.)—12.
- Se resuelve lo mismo con respecto á las islas Filipinas y Puerto-Rico (4 Marzo 1834.)—52.
- de embarco.*—V. Ausilios en el extranjero.—214 á 222.

- Astillero de Guarnizo.*—Que se ceda en propiedad al Consulado de Santander cuanto en el Real sitio del Astillero de Guarnizo pertenece á la Marina, esceptuando los derechos jurisdiccionales (3 Diciembre 1834.)—298.
- Astronomía aplicada á la navegacion.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Asuntos económicos y gubernativos.*—V. Seccion de Indias del Consejo Real.—250.
- judiciales.*—V. Solicitudes.—81.
- personales.*—V. Destinos.—Informes.—Propuestas.—48.
- Atenciones imprevistas.*—V. Presupuestos.—105.
- Atribuciones de las Juntas de Sanidad.*—V. Juntas de Sanidad.—208.
- del Comandante general del arsenal de la Carraca.*—V. Arsenal de la Carraca.—93.
- del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—V. Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Arts. 11, 12 y 16.)—89.
- Auditores de Marina.*—Que no sean relevados en los Juzgados ordinarios del encargo de Promotores fiscales ó abogados de pobres los Auditores de Marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorias por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos (20 Setiembre 1834.)—226.
- V. Competencias, 133.—Escedentes (Cesantes), 198.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (8.º)—89.
- Ausilios á los buques mercantes.*—Que estando prohibidos en los Arsenales, no hay necesidad de fijar arancel para su pago; y que, cuando se concedan aquellos en algun caso, entonces se marcará la debida compensacion (5 Enero 1834.)—5.
- á los individuos de tropa de Marina.*—V. Socorro.—28.
- á los matriculados y sus familias.*—V. Socorro (Cólera.)—230.
- al Resguardo marítimo.*—Se aprueban las reglas que se han de observar en los auxilios que la Marina facilite al Resguardo marítimo (25 Diciembre 1834.)—323.
- á particulares y buques mercantes.*—V. Obras en los edificios (Productos.)—299.
- en el extranjero.*—Se aprueba la instruccion que deberán observar los Consules de S. M. en paises extranjeros, para socorrer á buques ó individuos españoles que por arribadas, naufragios, ú otras causas legítimas ó forzosas, se encuentren en paises ó puertos de otras naciones, así de los que pertenezcan á la Marina Real, ó sean de la mercante (4 Setiembre 1834.)—214 á 222.
- para los facciosos.*—V. Desembarcos.—201.
- Autoridad del Capitan general de las islas Filipinas.*—Que pueda reasumir, siempre que lo juzgue conveniente al Real servicio, toda la autoridad de las Islas, determinando en los ramos militares, de Administracion y de Real

- Hacienda, sin mas límites que los de reducir la duracion de este poder extraordinario, al tiempo que sea estrictamente preciso para llenar el objeto, que solo, el actual ó su sucesor, en sus respectivos casos se hallan autorizados para graduar y determinar (19 Abril 1834.)—107.
- Autoridades de Marina.*—V. Contrabando, 174.—Espedientes, 326.—Patentes de navegacion, 129.—Testimonios de escrituras de fletamento.—178.
- Autos de oficio.*—V. Pliegos de oficio.—44.
- Aventureros.*—Que se tenga entendido, que ningun Jefe ni autoridad tiene facultad de admitir persona alguna en la clase de Aventurero, equivalente á Guardias-marinas, aspirantes á Oficiales del Cuerpo general de la Armada, cuya facultad se reserva S. M. (12 Junio 1834.)—148.
- Que los Aventureros, huérfanos de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, sin bienes de fortuna para subvenir á su sustento, disfruten abordo los mismos goces que los Guardias-marinas de segunda clase (27 Noviembre 1834.)—292.
- Averiguacion sumaria.*—V. Inutilizacion en faenas del servicio.—180.
- Avisos oficiales.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- públicos.*—V. Contratas, 263.—Publicidad de las subastas.—153.
- Ayamonte.*—V. Barca de pasaje.—54.
- Ayudante de la Capitanía del puerto de Manila.*—V. Fuerzas sutiles del rio de Manila.—323.
- Secretario de la Comandancia del arsenal de la Carraca.*—V. Arsenal de la Carraca.—305.
- Ayudantes del Estado Mayor del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Primeros Ayudantes.—46.
- de los Batallones del Cuerpo de Artillería (Primeros)*—V. Capitanes del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.
- de los distritos de Marina.*—Que estos destinos sean servidos por Oficiales, y que se suspendan los efectos de la Real orden de 22 de Junio de 1828, para que fuesen colocados en ellos los sargentos de batallones de Marina (16 Agosto 1834.)—195.
- personales.*—Que el Capitan general Presidente de la Junta de gobierno de la Armada, elija dos, para emplearlos en los asuntos que tengan relacion con su primitiva autoridad (26 Febrero 1834.)—47.
- Ayudantías de los distritos de Marina.*—V. Ayudantes de los distritos.—195.
- Ayuntamiento de Chiclana*—V. Barca de pasaje del rio Zurraque.—164.
- Ayuntamientos.*—V. Gremios de mar.—136.

B.

- Bajos que se descubran.*—Que se imprima todos los años la lista circunstanciada de todos los bajos que nuevamente se descubran, repartiendo varios ejemplares á cada Comandante de matrículas de la Península y de Ultramar, así como á los Mayores generales del Departamento y Apostaderos, para que todo Capitan nacional ó extranjero que llegare y partiere de los puertos respectivos, se entere y estracte cuanto le convenga, para evitar riesgos de tan fatales consecuencias (17 Diciembre 1834.)—319.
- Banco español de San Fernando.*—Se le confirma la gracia concedida al de San Carlos en 30 de Mayo de 1830, para que se constituyan en sus casas de Madrid y sus dependencias en las provincias, todos los depósitos judiciales (4 Octubre 1834.)—238.
- Banderas.*—Que se hagan las comunicaciones oportunas á todas las Comandancias de Marina, previniendo que si entrasen en nuestros puertos buques brasileños, no se les impida el usar el pabellon de su nacion, mediante á no impedirse á los nuestros el hacerlo en los puertos del Brasil (16 Abril 1834.)—96.
- Que los buques de la Armada lleven á su bordo las banderas nacionales francesa y portuguesa, como las de las demás potencias; y que en cuanto á engalanados, se cumpla lo que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1831 (10 Julio 1834.)—171.
- Se circulan diseños de la portuguesa (23 Agosto 1834.)—200.
- Se circula el diseño de armas y banderas de Nueva-Granada, como Estado separado de la república de Colombia, titulándose *República de la Nueva-Granada* (4 Octubre 1834.)—236.
- Se circula dibujo de la que la Puerta Otomana ha concedido al Principado de Valaquia, para que los buques que la tremolen sean considerados como turcos (14 Octubre 1834.)—256.
- Se circulan diseños del pabellon que usan los buques de guerra griegos, diferenciándose los del comercio, en un águila ó leon en uno de los ángulos (4 Noviembre 1834.)—267.
- V. Beneficio de bandera.—303.
- Barca de pasaje de Ayamonte á Villa-Real.*—Que su producto corresponde al gremio de mareantes de Ayamonte, y que debe ingresar en los fondos gremiales y sacarse á pública subasta como las almadrabas (6 Marzo 1834.)—54.
- de pasaje del rio Zurraque.*—Que se mantenga al Ayuntamiento de Chicla-

- na en la posesion de la barca de pasaje del rio Zorraque, sin que pueda despojarse de ella á favor del gremio de mareantes (3 Julio 1834.)—164.
- Barcelona.*—V. Reemplazos (Buques.)—199.
- Beneficencia.*—V. Auxilios en el extranjero (Fondo) (18), 214 á 222.—Socorro de los individuos procedentes de los buques (Fondos.)—283.
- Beneficio de bandera.*—Se traslada el Real decreto porque se manda suspender el cumplimiento del art. 4.º de la Real orden de 13 de Julio de 1830; restableciendo el beneficio de bandera, privando por ella á los buques españoles que hagan el comercio en los puertos de Francia que en él se espresa (8 Diciembre 1834.)—303.
- Bergantines.*—V. Veleros.—224.
- Besamanos.*—V. Días de gala.—312.
- Bienes.*—V. Secuestro (Carlistas.)—270.
- Bloqueo de la costa de Cantabria.*—V. Despacho de buques detenidos en los puertos de Inglaterra.—310.
- Boletines oficiales de las Provincias litorales.*—V. Anuncios de subastas.—171.
- Brasil.*—Que se tomen las disposiciones convenientes para proceder á tratar del recocimiento del Brasil, como Estado independiente; con lo demás que espresa (19 Abril 1834.)—106.
- V. Banderas, 96.—Buques.—267.
- Brigadieres de la Armada.*—V. Insignia de preferencia, 322.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (5.º) (Fiscal militar.)—89.
- Buques-correos.*—V. Transporte de Marinería.—160.
- Buques de cabotaje.*—V. Prácticos.—103.
- de guerra.*—V. Arsenales, 118.—Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Banderas, 171.—Capitanes (Servicio), 98.—Cepos de hierro para las anclas, 144.—Cuerpo de Artillería de Marina (Servicio), 185.—Ejercicios de fuego, 109.—Exclusiones y reemplazos, 159.—Habilitaciones y reemplazos, 159.—Habilitacion de buques, 200.—Reemplazos, 199.—Reglamentos de pertrechos para los buques, 133.—Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.
- de guerra griegos.*—V. Bandera.—267.
- de guerra menores.*—V. Comandantes de los buques (Guarnicion.)—298.
- guarda-costas.*—Que se abone medio sueldo á los Oficiales de la Armada que los manden con Real permiso (23 Enero 1834.)—13.
- V. Arsenal de la Carraca.—93.
- mercantes.*—Que estando prohibido prestar auxilios en los Arsenales, no hay necesidad de fijar aranceles para su pago; y que cuando se concedan aquellos en algun caso, entonces se marcará la debida compensacion (5 Enero 1834.)—5.
- Que se abone medio sueldo á los Oficiales de la Armada que los manden con Real permiso (23 Enero 1834.)—13.

Buques mercantes—Que se circulen las observaciones que el Cónsul de S. M. en Cette hizo al Ministerio de Estado, por resultas de la Real orden que autoriza á los Cónsules á poner notas en las Reales patentes de los Capitanes de buques españoles, para navegar en ambos mares (23 Julio 1834.)—183.
—V. Arsenales, 118.—Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Banderas (Grecia), 267.—Beneficio de bandera, 303.—Conduccion de oficios, 306.—Contrabando, 112 y 203.—Derecho adicional, 211.—Despacho de buques detenidos en los puertos de Inglaterra, 310.—Habilitacion para navegar en todos los mares, 223.—Obras en los edificios de los Arsenales (Productos), 299.—Patentes de navegacion, 207.—Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.

C.

Cabildos de Santiago y Oviedo.—V. Diezmo del pescado.—127.
Cabos.—V. Clasificacion.—100.
—*de mar*.—V. Contra maestres (Reglamento, art. 24.)—317.
Cabotage.—V. Prácticos.—103.
Caducacion de las pensiones—V. Pensiones (Solicitudes.)—119.
Cajas de Marina.—V. Pensiones de Marina, 293.—Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
Calamidades públicas.—V. Socorros á los matriculados.—290.
Cambio de letras.—Que se haga, en igualdad de circunstancias, en el Banco Real, y que cuando, por ser beneficioso, se verifique en alguna casa de comercio, se acompañe certificacion del corredor, que espese la ventaja conseguida (17 Enero 1834.)—8.
Campañas.—V. Pilotos (Abono de tiempo.)—115.
Canal de San Fernando.—V. Derecho de muellaje y carretillas.—23.
Canarias.—V. Juez privativo y esclusivo del ramo de Montes.—279.
Capellanes.—V. Ausilios en el extranjero.—214 á 222.
Capitan del puerto de Sevilla.—Que la policia del mismo ha de estar á su cargo, sin que ninguna otra autoridad pueda ejercer jurisdiccion en él (6 Febrero 1834.)—23.
—*general de la Armada*.—Que corresponde al Presidente de la Junta superior de gobierno y administracion, Capitan general de la Armada, poner el *Cúmplase* en todos los títulos, patentes ó nombramientos que espida S. M. (7 Febrero 1834.)—24.
—Que el Capitan general Presidente, sea Ministro nato del Consejo Supremo de la Guerra (13 Febrero 1834.)—27.
—V. Ayudantes personales.—47.

- Capitan general de las islas Filipinas.*—V. Autoridad.—107.
- general del departamento de Cádiz.*—V. Estados de pesquería, 149.—Gastos, 121.—Guardias-marinas (2.º, 3.º y 6.º), 276.—Médicos-cirujanos (Suspension de sueldo), 197.—Ordenanza de Arsenales, 229.—Pliegos de condiciones, 268 y 269.—Presupuestos, 73.—Reglamento provisional de Guardias marinas, 309.—Responsabilidad en la distribucion é inversion de caudales, 9.—Revistas de inspeccion de las Matriculas, 143.—Solicitudes de Real licencia por enfermedad.—179.
- Capitanes.*—Que se observe lo que previene el art. 7.º, trat. 2.º, tít. I de las Ordenanzas generales de la Armada; y que siempre que el servicio lo exija, deben hacer los Capitanes el de los buques, segun lo ha determinado el Comandante general del apostadero de la Habana (17 Abril 1834.)—98.
- Cajeros del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Habilitados del Cuerpo—227.
- del Cuerpo de Artillería de Marina.*—Que los Capitanes, primeros Ayudantes en los batallones, con la graduacion de Teniente coronel y mayor sueldo que los demás, tengan, mientras sirvan estos empleos de eleccion, el carácter de mando, funciones y consideracion en sus respectivos batallones, que tenian en los de la Brigada Real los segundos Comandantes á quienes han reemplazado. Que no sea preciso á los Capitanes pasar por la clase de primeros Ayudantes, para su inmediato ascenso; y que en las correspondientes propuestas, se atienda á los que tengan mayor antigüedad, siempre que no hubieren desmerecido en el desempeño de sus destinos (26 Febrero 1834.)—46.
- de los buques mercantes.*—Ausilios en el extranjero, 214 á 222.—Bajos (Listas), 319.—Buques mercantes, 183.—Contrabando, 203.—Habilitacion para navegar por todos los mares, 223.—Patentes de navegacion.—129 y 207.
- de fragata.*—V. Subinspeccion del Arsenal de la Carraca.—305.
- generales de las provincias.*—Que mientras conserven la presidencia de las Audiencias, les pertenece tambien la de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas, y á los Gobernadores civiles cuando ellos no concurren (15 Julio 1834.)—175.
- Capitanías de puerto en las islas Filipinas.*—Se aprueba la creacion de las de Capiz, Iloylo y Zebú, y que sean servidas, por ahora, por Oficiales de la Marina corsaria (12 Junio 1834.)—151.
- Capiz.*—V. Capitanías de puerto.—151.
- Capuchinos de Málaga.*—Que no se abonen en lo sucesivo los trescientos veinte reales vellon anuales, señalados á los capuchinos de Málaga por el pasto espiritual de los alumnos de aquel colegio (28 Octubre 1834.)—265.
- Carabineros.*—V. Desembarco del pescado.—234.
- Carenas.*—V. Arsenales (Buques mercantes.)—118.
- Carga y descarga.*—Se dictan reglas para la cobranza del derecho de muellaje y carretillas que corresponde á la Compañía del Guadalquivir y Canal de San Fernando en el puerto de Sevilla (6 Febrero 1834.)—23.

- Que no se abone derecho alguno al gremio de Cartagena por el esparto que desembarque en su muelle para el presidio, y que esta resolucio sea estensiva á todos los casos de igual naturaleza (8 Febrero 1834.)—25.
- V. Arancel para el distrito de Santa Pola, 240.—Arancel para el distrito de Torrevieja, 244.—Compañía del Guadalquivir (Muelle de Sevilla), 260.
- Derecho de muellaje y carretillas, 205.—Gremios de mar.—136.
- Cargas*.—V. Derechos de Almirantazgo.—48.
- V. Ejercicios de fuego.—109.
- Cargo de la tropa del Cuerpo de Artillería de Marina embarcada en los buques de guerra menores*.—V. Comandantes de los buques de guerra.—298.
- Cargos de los individuos que se trasladen de la Península á Ultramar y vice-versa*.—V. Sección de Indias del Consejo Real.—250.
- Carlistas*.—V. Ejército de Filipinas, 194.—Pérdida de títulos, dignidades y mercedes, 270.—Secuestro de bienes.—270.
- Cárlos III*.—V. Cruces de número.—282.
- Carrera activa*.—V. Oficiales excedentes y de reemplazo, 165.—Pase á la carrera activa.—232.
- pasiva*.—V. Oficiales excedentes y de reemplazo, 165.—Pase á la carrera activa.—232.
- Carretillas*.—V. Compañía del Guadalquivir (Derecho de muellaje y carretillas), 260.—Derecho de id. id.—196 y 205.
- Cartagena*.—V. Carga y descarga (Esparto.)—25.
- Cartas del Capitan y de los Comandantes generales del Departamento y Apostaderos*.—Que en los expedientes que remita la Junta de gobierno de la Armada á la superioridad, y en los informes que evacue, se acompañen las cartas misivas de los Comandantes generales del Departamento y Apostaderos (30 Abril 1834.)—111.
- de seguridad*.—V. Fueros de los matriculados.—263.
- Cartilla para instruccion de los Oficiales de mar, de pito ó Contramaestres*.—Que por persona ó personas de conocida aptitud, capacidad, y conocimientos prácticos y teóricos en la materia, se forme una que sirva para su instruccion, á los que se dediquen á la carrera de Oficiales de mar, de pito ó Contramaestres, la cual contenga los principios y nociones mas esenciales para el objeto que se desea (7 Diciembre 1834.)—302.
- Casaca*.—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Casaquillas cortas*.—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina.—155.
- Castigos*.—V. Contramaestres (Reglamento, art. 27), 317.—Guardias-marinas (6.º)—276.
- Catedral de Santiago*.—V. Diezmo del pescado.—296.
- Caudales*.—Que todos los Tesoreros ó Depositarios de caudales, en caso de temer que los enemigos de la Reina puedan apoderarse de ellos, deben anticipadamente salvarlos ó asegurarlos bajo su responsabilidad (23 Enero 1834.)—329.

- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Estados de caudales, 147.—Publicidad (Distribucion), 86.—Publicidad de su distribucion, 108.—Responsabilidad.—9.
- Causas de conspiracion.*—V. Declaraciones.—85.
- Cebos de pólvora fulminante.*—V. Llave de percusion.—307.
- Cebú.*—V. Capitanías de puerto.—151.
- Cédulas.*—V. Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, 250.—Toma de razon.—287.
- Cepos de hierro para las anclas.*—Que se haga de hierro el cepo de la cuarta ancla del bergantín *Manzanares*, y que se generalice cuando sea necesario esta providencia en los demás buques (7 Junio 1834).—144.
- Certificacion.*—V. Pliegos de oficio.—44.
- Certificaciones de crédito.*—Se establecen las reglas que la comision de examen de créditos de América debe seguir, para librar las correspondientes certificaciones á los individuos de aquellos dominios que las pidan (16 Octubre 1834).—258.
- V. Liquidacion de créditos.—172.
- Certificados.*—V. Contra maestros (Reglamento, art. 28.)—317.
- Cesantes.*—V. Excedentes.—198.
- Ceses.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Cesion.*—V. Patentes de navegacion.—129.
- Chacó.*—V. Chapa de los morriones, 158.—Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina (Tropa).—155.
- Chapas de los morriones.*—Que las necesarias para los de la tropa de Artillería de Marina que se halla en el apostadero de la Habana, se remitan de la Península, en beneficio de la uniformidad (19 Junio 1834).—158.
- Chaquetas.*—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina (Tropa).—155.
- Chiclana.*—V. Barca de pasaje del rio Zurraque (Ayuntamiento).—164.
- Cinta.*—V. Cruz de María Isabel Luisa.—53.
- Cintas del chacó.*—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina (Tropa).—155.
- Cirujanos.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Clases de Guardias-marinas.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- de tropa.—V. Socorro.—281.
- Clasificaciones.*—Que se hacen estensivos á la Marina los beneficios dispensados al Ejército por la de 6 del corriente, relativa a la clasificacion de Oficiales, debiendo aplicarse tambien estas disposiciones á los Guardias-marinas é individuos de tropa de estos cuerpos (17 Abril 1834).—100.
- Que en los espedientes de las de Jefes y Oficiales de la Armada, se sigan las mismas reglas que se practican en el Ejército (29 Mayo 1834).—139.
- V. Recompensas.—64.
- Cobranza del derecho de muellaje y carretillas.*—V. Derecho.—196.

- Cobro de pensiones.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Colegio de San Telmo de Málaga.*—V. Capuchiuos de Málaga.—265.
- Cólera morbo.*—V. Permanencia en los pueblos invadidos por la epidemia, 166.—Socorro de los matriculados y sus familias.—230.
- Color del pompon y de las cintas del chaleco.*—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina (Tropa).—155.
- Comandancias de los Tércios navales.*—V. Bajos (Listas).—319.
- de Marina de las provincias.*—V. Bajos (Listas), 319.—Socorro á los individuos de tropa.—281.
- Comandante de division.*—V. Fuerzas sutiles del rio de Manila.—323.
- de Marina de las islas Canarias.*—V. Juez privativo y esclusivo del ramo de Montes.—279.
- general del apostadero de Cartagena.*—V. Falúas.—268.
- general del arsenal de la Carraca.*—V. Arsenal de la Carraca (Sueldo), 305.—Ordenanza de Arsenales.—229.
- Comandantes de los buques de guerra.*—Que en los buques menores de guerra, donde no haya Oficial del Real Cuerpo de Artillería de Marina, que esté hecho cargo de la tropa del mismo, embarcada en ellos, deberá ejercerlo el Comandante del buque, con las mismas atribuciones y responsabilidad que competen á aquel (2 Diciembre 1834.)—298.
- V. Ausilios en el extranjero, 214 á 222.—Bajos (Listas), 319.—Capitanes (Servicio), 98.—Guardias-marinas, 276.—Reglamento de Contra maestres (8.º, 9.º, 14, 27 y 28.)—314 á 317.
- de los Tércios navales.*—Que continúen, por ahora, en el cargo de Subdelegados de Montes (1.º Febrero 1834.)—17.
- V. Contrabando, 203.—Estados de pesquería, 149.—Exenciones del servicio del Ejército (Matriculados), 234.—Gratificacion de escritorio, 120.—Gremios de mar, 136.—Revistas de inspeccion de las Matriculas, 143.—Socorro de los matriculados y sus familias.—230.
- de Marina de las Provincias.*—Que continúen, por ahora, en el cargo de Subdelegados de Montes (1.º Febrero 1834.)—17.
- V. Contrabando, 203.—Estados de pesquerías, 149.—Exenciones del servicio del Ejército (Matriculados), 234.—Gratificacion de escritorio, 120.—Gremios de mar, 136.—Impresiones, 102.—Patentes de navegacion, 207.—Revistas de inspeccion de las Matriculas, 143.—Socorros á los matriculados, 290.—Id. id. y sus familias.—230.
- generales de Apostadero.*—Se determina su responsabilidad en la distribucion é inversion de caudales (18 Enero 1834.)—9.
- V. Estados de pesquería, 149.—Fondos, 121.—Guardias-marinas (2.º, 3.º y 6.º), 276.—Médicos cirujanos (Suspension de sueldo), 197.—Ordenanza de Arsenales, 229.—Pliegos de condiciones, 268 y 269.—Presupuestos, 73.—Reglamento provisional de Guardias-marinas, 309.—Responsabilidad en la distribucion é inversion de caudales, 9.—Revistas de inspeccion de las Ma-

- trículas, 143.—Servicio de plaza en Cartagena, 188.—Solicitudes de Real licencia por enfermedad.—179.
- Comandantes subinspectores de los Arsenales.*—V. Ordenanza de Arsenales, 229.—Reglamento de Contramaestres (5.º, 7.º, 8.º y 9.º)—314.
- Comisarios de astillero y depósito.*—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- Comisiones de otros ramos.*—V. Sueldos.—95.
- Compañía de Filipinas.*—Se inserta el Real decreto sobre la cesacion de los privilegios concedidos á la Real Compañía de Filipinas, y disolucion de la misma (13 Setiembre 1834.)—225.
- del Guadalquivir.*—Se repone á la compañía del Guadalquivir, en el privilegio de carga y descarga de buques en el muelle de Sevilla, con las advertencias que se hacen (16 Octubre 1834.)—260.
- V. Derecho de muellaje y carretillas.—23 y 205.
- de Urbanos de la Maestranza de Cartagena.*—V. Servicio de plaza.—188.
- Competencias.*—Que la decision de las que se suscitan con los Juzgados del Real Patrimonio corresponde á S. M. (28 Enero 1834.)—14.
- Se resuelve la competencia entre el Juzgado de Marina y el Tribunal de la Intendencia de Puerto-Rico, sobre reclamacion de los equipajes y dinero encontrados á un pirata aprehendido á bordo de un bergantin brasileño, y previniendo que debe observarse por regla general lo prescrito sobre competencias en Real órden de 20 de Mayo de 1833, con respecto á dichos Juzgados (29 Mayo 1834.)—133.
- V. Junta Suprema de competencias.—141.
- Comunicacion con los puertos de Portugal.*—Que en adelante pueda haberla, como con los de otra cualquiera nacion amiga y aliada (2 Julio 1834.)—163.
- Condestables.*—V. Sargentos de Artillería de Marina (Galon de oro en los morriones.)—235.
- Conduccion de oficios.*—V. Oficios.—306.
- Conducta.*—V. Guardias-marinas (5.º)—276.
- Confinados.*—V. Presidarios.
- Consejeros.*—V. Asientos.
- Consejo de Castilla.*—Se traslada Real decreto de 24 del mismo, suprimiendo los Consejos de Castilla y de Indias, y creando en su lugar el Tribunal Supremo de España é Indias (28 Mayo 1834.)—79.
- de Estado.*—Se traslada Real decreto de 24 del mismo, que declara suspenso el Consejo de Estado, debiendo conservar los individuos del mismo sus honores y prerogativas, con el sueldo que les corresponda (28 Marzo 1834.)—74.
- de Indias.*—V. Consejo de Castilla.—79.
- Real de España é Indias.*—Se traslada el Real decreto de su creacion (28 Marzo 1834.)—76.
- Que sus miembros tomen asiento en él por el órden que prescribe el Reglamento; sin que por eso se entiendan menoscabadas las prerogativas que cada uno disfrute (30 Mayo 1834.)—330.

- Que los sueldos de los individuos del Consejo Real de España é Indias y sus subalternos que prefija, se satisfagan, por ahora, por el presupuesto del Ministerio á que corresponda cada seccion (9 Julio 1834.)—170.
- V. Junta superior de gobierno de la Armada (Armonía), 204.—Seccion de Indias, 250.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (9.º) (Secretario.)—89.
- Consejo Supremo de Hacienda.*—Se suprime (26 Marzo 1834.)—70.
- Supremo de la Guerra.*—Que el Capitan general, Presidente de la Junta superior de gobierno de la Armada, sea Ministro nato de dicho Consejo (13 Febrero 1834.)—27.
- V. Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—75.
- Consejos de guerra.*—V. Sucesion de mando.—210.
- Conservacion de varios articulos en los Arsenales.*—V. Atenciones imprevistas.—105.
- Consignacion de Marina.*—V. Fondos, 199 y 200.—Habilitacion de buques, 200.—Oficiales agregados al Ejército (Sueldos.)—185.
- Constructores.*—Que se reunen los dos ramos de Constructores é Hidráulicos, bajo la direccion del Jefe de Constructores en el arsenal de la Carraca, para poner en práctica el sistema de cuenta y razon que establece la Ordenanza de Arsenales de 1766 (30 Noviembre 1834.)—295.
- V. Cuerpo de Constructores é Hidráulicos.—Escedentes (Supernumerarios.)—198.
- Consulado de Santander.*—V. Astillero de Guarnizo.—298.
- Cónsules de España en el extranjero.*—V. Ausilios, 214 á 222.—Buques mercantes, 183.—Despacho de buques, 310.—Habilitacion de los buques para navegar en todos los mares, 223.—Patentes de navegacion, 129.—Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.
- Contabilidad de Marina.*—V. Administracion de la Armada, 161.—Veedurias.—168.
- Contador del Observatorio astronómico de San Fernando.*—Que en adelante desempeñe este cargo uno de los empleados del establecimiento, sin mas abonos que los del papel, plumas y tinta que consuma en dicho objeto (20 Octubre 1834.)—264.
- de Marina de la provincia de Puerto-Rico.*—V. Moneda macaquina.—64.
- Contadores de los buques.*—V. Ausilios en el extranjero, 214 á 222.—Desfalcos de víveres.—69.
- de los Colegios de San Telmo.*—V. Pensiones, 272.—Vestuarios de los alumnos.—262.
- principales.*—V. Cuenta y razon (Apostadero de la Habana), 85.—Desfalcos de víveres.—69.
- Contaduría general de Distribucion.*—V. Toma de razon.—287.
- general de Valores.*—V. Toma de razon.—287.
- Contadurias.*—V. Administracion de la Armada.—161.

Contadurías de las provincias.—V. Pensiones de Marina.—293.

—*principales.*—V. Liquidacion de créditos, 172.—Pensiones de Marina, 293.

—Vencimientos.—172.

Contagio.—V. Aprehensiones.—66.

Contrabando.—Que se circule la Real orden espedita por Hacienda para evitar las operaciones fraudulentas que se puedan efectuar con los géneros prohibidos que se extraen del depósito de los de comercio ilícito establecido en Cádiz (3 Mayo 1834.)—112.

—Que por los respectivos Ministerios se espidan órdenes terminantes á los Capitanes generales, Gobernadores militares y civiles, y demás Autoridades, para que auxilién á los Intendentes con la fuerza que les pidan para la persecucion del fraude, y con los demás medios que están á su alcance, á fin de impedir las grandes reuniones de contrabandistas y cargueros que constantemente, y con impunidad, bajan á diferentes puntos de las costas, y especialmente de las de Andalucía, á defender los desembarcos fraudulentos, recibir y convoyar los efectos, en daño evidente de las rentas, de la industria nacional y de la salud pública (13 Julio 1834.)—174.

—Que los Comandantes de Marina cuiden de que se cumpla exactamente la Ordenanza y Reales órdenes vigentes, observando la conducta de los Capitanes, Patrones y marinería, para destruir, por este medio, el contrabando en las costas de la Península (28 Agosto 1834.)—203.

—V. Aprehensiones, 66.—Desembarco del pescado, 234.—Pesca.—327.

Contramaestres de la Armada.—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Cartilla para su instruccion, 302.—Cuerpo de Contramaestres (Reglamento), 324.—Excedentes (Supernumerarios), 198.—Jefes y Oficiales amnistiados, 190.—Reglamento para el régimen y gobierno de este Cuerpo.—300 y 313 á 319.

Contraseñas de vela cuadra y latina.—Que no se pueden suprimir las contraseñas con que se habilitan las embarcaciones del comercio, las de cabotaje y las dedicadas á la pesca, en atencion á que no queden espuestas á las vejaciones de los berberiscos (5 Octubre 1834.)—239.

—V. Auxilios en el extranjero (11.º)—214 á 222.

Contratas.—Que se celebren en las Juntas del Departamento y Apostaderos, segun previene el art. 44 de la Ordenanza de Arsenales, que queda restablecido, al mismo tiempo que se anula el 19 de la Instruccion de 14 de Noviembre de 1831, que designa las atribuciones del Intendente general de Marina (22 Enero 1834.)—10.

—Que se den de todas, incluidas las que se citan, los avisos públicos que están mandados (28 Junio 1834.)—163.

—V. Arsenal de la Carraca (Acopios), 93.—Obras en los Arsenales, 211.—Pliegos de condiciones, 268 y 369.—Publicidad, 153.—Subdivision de las subastas.—128.

Contratos.—V. Transporte de marinería.—71.

- Contribucion de paja y utensilios.*—Que todos los facultativos, incluso los de la Real Armada, paguen la contribucion de paja y utensilios, exceptuando los del Ejército que indica (11 Diciembre 1834.)—309.
- de sustitutos para el reemplazo del Ejército.*—V. Sustitutos (Matriculados.)—116.
- Contribuciones.*—V. Prohibicion de fuero privilegiado, 320.—Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- Copia de los pasaportes.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- Coronel.*—V. Primeros Ayudantes de Estado Mayor del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.
- del Fijo de Ceuta.*—V. Alcances de los individuos á él destinados.—89.
- Corporaciones reunidas en actos y funciones públicas.*—V. Capitanes generales de las provincias (Presidencia.)—175.
- Corte.*—Que no permanezca en ella ningun individuo de Marina que no esté empleado en ella ó en uso de Real licencia (26 Marzo 1834.)—67.
- Coste de las impresiones.*—V. Impresiones (Comandantes de Marina.)—102.
- Créditos de América.*—V. Certificaciones de crédito, 258.—Liquidacion de créditos.—172.
- de fallecidos.*—Que para librarlos á sus albaceas, han de acreditar estos que han sido nombrados tales (12 Febrero 1834.)—26.
- Cruces de número de Carlos III.*—Que las doscientas cruces de número de la espesada Real Orden, se apliquen en la forma siguiente: al Ministerio de Estado, veinte y ocho: al de Gracia y Justicia, veinte y nueve: al de Guerra, veinte y nueve: al de Marina, veinte y ocho: al de Hacienda, veinte y nueve: al de lo Interior, veinte y nueve: á la Real Casa, veinte y ocho (14 Noviembre 1834.)—282.
- Cruz de María Isabel Luisa.*—Que se siga en Marina el sistema adoptado en Guerra para su adquisicion con destino á las clases de tropa y marinería (16 Febrero 1834.)—29.
- Que se observe lo mismo con respecto á la cinta de que va pendiente (4 Marzo 1834.)—53.
- Que los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de Isabel II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida (26 Abril y 19 Junio 1834.)—156.
- Que pues en el número de las cruces de María Isabel Luisa no es constante, ni por consiguiente se reemplazan las vacantes en los cuerpos del Ejército, se observe lo mismo en los de la Armada; reservándose S. M. conceder esta honorífica distincion á los de ellos, que por su conducta y señalados servicios se hagan acreedores á obtenerla (4 Julio 1834.)—165.
- Que todos los cuerpos del Ejército y Armada que existian en 19 de Junio

de 1833, y estaban sobre las armas, aunque de ellos no se haga mencion en el Real decreto de aquel dia, instituyendo la condecoracion de María Isabel Luisa, sean comprendidos en él, y puedan gozar de tan honorifico distintivo, en los términos y proporcion al número de plazas que en el mismo se prefija; y que aun cuando las compañías fijas y sueltas antiguas, los veteranos y demás que no se nombraron, entren en esta gracia, no están en el mismo caso las compañías de seguridad pública, creadas con posterioridad, á las que como igualmente á los matriculados en la Marina Real que estén en activo servicio, y á los cuerpos de la Milicia urbana, se les concederá la cruz cuando contraigan algún mérito particular que les haga merecedores de esta prueba de su Real aprecio, sin que por ello opten en la actualidad á esta condecoracion por antigüedad (30 Julio 1834.)—187.

—Que no se puede exonerar de esta cruz, sino á individuos que hayan cometido delito atroz y feo, que irroge infamia, y que en lo sucesivo no se impongan penas que no están autorizadas (17 Diciembre 1834.)—318.

Cruz y placa de San Hermenegildo.—V. Solicitudes.—182.

Cuba (Isla de)—V. Sucesion de mando.—288.

Cudillero.—V. Diezmo del pescado (Matriculados.)—127 y 296.

Cuenta y razon.—Que se hagan las prevenciones correspondientes para que los Contadores principales del Departamento y de los Apostaderos den las noticias debidas al de la Habana, de la cuenta y razon de los individuos destinados á él (9 Abril 1834.)—85.

—V. Obras en las Arsenales, 241.—Ordenanza de Arsenales, 229.—Utensilios de oficina (Subdelegados.)—301.

—*y razon de los dominios de Indias*—V. Seccion de Indias del Consejo Real.—250

Cuentas.—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Rendicion de cuentas, 117.—Veedurias.—168.

Cuerpo de Artilleria de Marina.—Que se cumplan puntualmente las Reales órdenes que previenen el pago preferente de sus Oficiales (5 Febrero 1834.)—19.

—Se aprueban las atribuciones en el órden del servicio, de varios empleos de nueva creacion, ínterin se publica la Ordenanza de este Cuerpo (26 Febrero 1834.)—46.

—Que dé la guardia al Intendente y haga el servicio en los arsenales y bajeles, en los mismos términos que lo verificaban los estinguidos batallones de Infanteria y brigadas de Artilleria, con sujecion á lo prevenido en las Ordenanzas de la Armada (29 Julio 1834.)—186.

—V. Abono de tiempo de campaña (Premios de constancia), 285.—Academia de Artilleros jóvenes, 124.—Gracias, 53.—Reenganches, 63.—Sargentos (Galon de oro en los morriones), 235.—Servicio de plaza, 188.—Tropa de Artilleria de Marina (Recompensas.)—156.

—*de Constructores é Hidráulicos.*—Se determina el luto que han de usar los individuos de este Cuerpo por el fallecimiento de personas reales (3 Enero 1834.)—5.

- Cuerpo de Contra maestres de la Real Armada.*—V. Reglamento para su régimen y gobierno.—313 á 319 y 324.
- de Ingenieros de la Armada.*—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- del Ministerio.*—Que sean dos los Oficiales de este Cuerpo destinados en la Secretaría de la Junta superior de gobierno de la Armada (19 Febrero 1834.)—42.
- Que se ponga en perfecta armonía con su correspondiente del Ejército (8 Junio 1834.)—145.
- Que la mayor edad debe valer para la mayor antigüedad, y que, en cuanto al ingreso de escribientes en este Cuerpo, se cumpla lo mandado en Real órden de 13 de Setiembre próximo pasado (13 Octubre 1834.)—255.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Jefes y Oficiales amnistiados, 190.—Relevos.—58.
- de Médicos-cirujanos de la Armada.*—V. Médicos-cirujanos.—197.
- general de la Armada.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Pase á la carrera activa.—232.
- Cullera.*—V. Matrícula de Gandía.—60.
- Cumplase.*—Que debe ponerlo en todos los títulos, patentes y nombramientos que espidiere S. M., el Presidente de la Junta superior de Gobierno y Administración, Capitan general de la Armada (7 Febrero 1834.)—24.
- V. Abono de sueldos.—196.

D.

- Decanos del Consejo Real de España é Indias.*—V. Consejo (Sueldos.)—170.
- Declaraciones en causas de conspiracion.*—Que toda persona se preste á rendir las declaraciones que se le pidieren por los Jueces encargados de actuar en las causas de conspiracion, sin necesidad de permiso de sus Jefes (6 Abril 1834.)—85.
- juradas.*—V. Auxilios en el extranjero (11.)—214 á 222.
- Delito atroz y feo.*—V. Cruz de María Isabel Luisa (Exonoracion.)—318.
- Dementes.*—Que la Marina cubra, por el tiempo que se espresa, el gasto que ocasionen los presidiarios que en tal estado pasen á los hospitales (8 Enero 1834.)—7.
- Departamentos.*—V. Cuerpo de Artillería de Marina (Servicio.)—185.
- Dependencias militares del apostadero de la Habana.*—V. Escribientes.—325.
- Depositarias de Rentas.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.

- Depositarios de caudales.*—V. Caudales.—329.
- Depósito Hidrográfico.*—V. Excedentes (Cesantes).—198.
- Depósitos judiciales.*—V. Banco español de San Fernando.—238.
- Derecho adicional.*—Se traslada la disposición del Gobierno de los Estados Unidos, que fija la época en que los buques españoles, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, han de empezar á pagar el derecho adicional que se les ha impuesto (3 Setiembre 1834.)—211.
- de muellaje y carretillas.*—Se dictan las reglas que han de observarse por los Directores de la Compañía del Guadalquivir y Canal de San Fernando, para su cobranza en el puerto de Sevilla, con lo demás que se espresa (6 Febrero 1834.)—23.
- Se comunica al Ministerio de Fomento, para su mas exacto cumplimiento, lo dispuesto en la de 6 de Febrero último, sobre la cobranza del derecho de muellaje y carretillas en el puerto de Sevilla (16 Agosto 1834.)—196.
- Se traslada al Ministerio del Interior lo informado por el Consejo Real de España é Indias, sobre la pretension de los Directores de la Compañía del Guadalquivir, de que se deje á la misma en posesion del derecho de muellaje y carretillas, á fin de que, en consecuencia, se dicten por él las órdenes oportunas (30 Agosto 1834.)—205.
- V. Compañía del Guadalquivir.—260.
- Derechos.*—V. Escribanos.—65.
- consignados.*—Que los matriculados y mareantes están exceptuados, por solo lo que respecta á su industria de mar, del pago de los derechos consignados; mas no por otros objetos de consumo, comercio ó granjería (23 Mayo 1834.)—132.
- de Almirantazgo.*—Que se entregue al Intendente general de Marina, por el Real Tesoro, además de la consignacion, el valor de lo que importaban los derechos denominados de Almirante y Almirantazgo (26 Febrero 1834.)—48.
- Que los derechos de ancoraje y toneladas que se cobren en el puerto de Pasajes, pasen adonde antes pasaban, y que la Junta de obras del puerto siga dando parte mensual de su inversion y de lo que se adelanta en la limpia (28 Abril 1834.)—110.
- de cabotaje.*—V. Prácticos.—103.
- de navegacion.*—V. Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.—192.
- de puertas.*—Que se observe lo dispuesto en Real de 28 de Febrero de 1825, sobre los derechos de puertas que deben pagar los matriculados de Marina por el pescado fresco que vendan (12 Junio 1834.)—150.
- V. Pago del derecho del pescado fresco.—293.
- jurisdiccionales.*—V. Astillero de Guarnizo.—298.
- Descuentos.*—V. Gratificacion de escritorio.—120.

- Descuentos de Montepío.*—Que se cumpla en el apostadero de la Habana la Real orden de 14 de Diciembre de 1829, que previene que los fondos de esta procedencia se remitan á la Península (22 Enero 1834.)—12.
- Se dispone lo mismo con respecto á las islas de Filipinas y Puerto-Rico (4 Marzo 1834.)—52.
- de Montepío Militar.*—V. Prest.—224.
- Desembarco del pescado.*—Que los Jefes de Carabineros de costas y fronteras no impidan á los pescadores de San Lúcar de Barrameda desembarcar el pescado, aun cuando lleguen las embarcaciones despues de puesto el sol (2 Octubre 1834.)—234.
- de armas, municiones y toda clase de auxilios para los facciosos.*—Se dictan varias reglas para evitarlos (24 Agosto 1834.)—201.
- Desertores.*—Que deben ser reclamados, para su castigo, los quintos que, reconocidos é incorporados en su Cuerpo, tengan formado asiento en los officios principales de Marina antes de haber sido licenciados para permanecer en sus casas hasta nuevo llamamiento (10 Enero 1834.)—7.
- V. Auxilios en el extranjero (16), 214 á 222.—Indultos, 44.
- Desfalcos de viveres.*—Que en ellos no se han de considerar culpables tan solo á los Maestres, sino tambien á los Oficiales de detall y Contadores de los buques, que no cumplan con las disposiciones acerca del asunto; y aun á los Contadores principales, si no toman las cuentas cada año (26 Marzo 1834.)—69.
- Despacho de buques.*—Se dictan las reglas que deben observarse para el despacho de los muchos buques españoles, procedentes del comercio de Vizcaya, que se hallan detenidos en Inglaterra (13 Diciembre 1834.)—310.
- Destinos.*—Que todas las propuestas para ellos se estiendan precisamente por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias de la Armada (3 Febrero 1834.)—18.
- V. Excedentes, 198.—Permanencia en los pueblos invadidos por la epidemia.—166.
- Deudas.*—V. Moratorias para su pago (Solicitudes.)—80.
- Dias de gala con uniforme y besamanos.*—Que el 30 de Enero y 23 de Agosto, en solemnidad de los años y dias de su augusta hija la Serma. Sra. Infanta doña Luisa-Fernanda, hermana de la Reina, é inmediata sucesora al Trono, se celebren en lo sucesivo de gala con uniforme y besamanos (13 Diciembre 1834.)—312.
- Diezmo del pescado.*—Que los matriculados de mar de Cudillero cesen de pagar el diezmo del pescado á los cabildos de Santiago y Oviedo (15 Mayo 1834.)—127.
- Se niega instancia del Dean y Cabildo de la catedral de Santiago, en solicitud de que no tenga efecto la Real orden que exonera á los matriculados de Cudillero, de pagar el diezmo del pescado, que se les exigia (30 Noviembre 1834.)—296.

- Diferencias de sueldo.*—V. Oficiales agregados al Ejército.—185.
- Dignidades.*—V. Pérdida de todos los títulos (Carlistas).—270.
- Disputacion general de la provincia de Guipúzcoa.*—V. Roles de los buques.—102.
- Director general de la Armada.*—Se suprime este empleo (5 Febrero 1834.)—20.
- Directores de los Colegios de San Telmo.*—V. Vestuarios de los alumnos.—262.
- Disposiciones gubernativas y judiciales.*—V. Juez privativo y exclusivo del ramo de Montes.—279.
- Distribucion de caudales.*—Que los Capitanes y Comandantes generales y los Intendentes del Departamento y Apostaderos son los responsables de que los fondos no se inviertan en los objetos á que estén destinados, y de la razon ó sin razon con que se verifique en algun caso urgente ó imprevisto (18 Enero 1834.)—9.
- Que la distribucion mensual de caudales se circule y haga pública en lo sucesivo, para conocimiento de todos los individuos de la Armada (5 Febrero 1834.)—22.
- V. Publicidad.—86 y 108.
- de las cruces de número de Carlos III.*—V. Cruces de número.—282.
- Distrito de Cullera.*—V. Matrícula de Gandía.—60.
- Documentos.*—V. Junta superior de gobierno de la Armada.—204.
- que causan retribucion á la policia.*—V. Fueros de los matriculados.—263.
- Donativos.*—V. Graduaciones.—54.
- Dotaciones.*—V. Veleros en los bergantines.—224.
- E.**
- Eclesiásticos.*—V. Exencion del servicio de las armas.—123.
- Edad.*—V. Cuerpo del Ministerio (Antigüedad), 255.—Patrones de gracia.—100.
- Edictos.*—V. Publicidad de las subastas.—153.
- Edificios de la Marina en el puente de Zuazo.*—V. Alquileres.—290.
- de los Arsenales.*—V. Obras.—299.
- Efectos de escritorio.*—V. Contador del Observatorio astronómico de San Fernando.—264.

- Efectos de guerra.*—V. Resguardo marítimo.—326.
 —*navales.*—V. Anuncios de subastas, 171.—Arsenal de la Carraca, 93.—Subdivision de las subastas.—97 y 128.
 —*salvados en los naufragios.*—V. Auxilios en el extranjero (9.º y 10.º)—214 á 222.
- Ejecución de la pena de garrote.*—V. Ultima pena (Gastos).—173.
- Ejército de Filipinas.*—Que no se destine á los cuerpos de tropa que sirven en el Ejército de Filipinas, ningun individuo procedente de las facciones de la Península, á menos de prevenirse por espresa Real orden (13 Agosto 1834.)—194.
- Ejercicios de fuego.*—Que vuelvan á verificarse los ejercicios de fuego en los bajeles armados, en las épocas establecidas, y el número de disparos por cada pieza que se designaron, con solo la diferencia de haberse de emplear pólvora inútil ó deteriorada, ó próxima á perder la potencia que exige el Reglamento; y que las piezas sean servidas con la mitad de la pólvora que les pertenece, respecto á sus calibres, mediante á ser de este modo bastante el ejercicio doctrinal y el fogueo; mas no del mismo modo los ejercicios en tierra; pues estos han de practicarse con buena pólvora, y el completo de las cargas, como indispensable al acierto de la municion de punto en blanco (25 Abril 1834.)—109.
- doctrinales.*—Que no se omitan, pero que se concilie la economía, con la instruccion de los artilleros en tierra y á bordo (14 Marzo 1834.)—62.
- Elaboracion de efectos.*—V. Obras en los Arsenales.—211.
- Embarcaciones de cabotaje.*—V. Prácticos.—103.
 —*de pesca.*—V. Desembarco del pescado.—234.
 —*mercantes.*—V. Oficios.—306.
- Embarco.*—V. Guardias-marinas (Tiempo) (6.º)—276.
- Empleados.*—V. Permanencia en los pueblos invadidos por la epidemia.—166.
 —*de la Real Casa y Patrimonio.*—V. Abono de sueldo.—146.
 —*del ramo de Montes.*—Que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente; sin que pueda servir de excusa la Real orden de 26 de Enero de este año; pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los Tércios y Provincias navales, fué en calidad de interinos, hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasajera pueda tener otro carácter que el puramente civil (12 Julio 1834.)—177.
 —Que por el presupuesto del Ministerio de lo Interior se pague á los empleados de Marina que cobran por el fondo de Montes y Almirantazgo (12 Agosto 1834.)—191.
 —*de Marina.*—V. Excedentes.—198.
- Empleos de la Armada obtenidos en tiempo inhábil.*—V. Revalidacion de empleos.—126.

- Empresa del Resguardo marítimo.*—V. Resguardo marítimo.—326.
- Empresarios.*—V. Subdivision de las subastas.—128.
- Empréstito ó permuta de cualquiera género ó especie.*—V. Papel sellado.—251.
- Encargado de los Guardias-marinas á bordo.*—V. Guardias-marinas (2.º, 3.º y 7.º)—276.
- Engalanados.*—Que se cumpla lo que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1831 (10 Julio 1834.)—171.
- Enseres de escritorio.*—V. Gratificacion de escritorio.—120.
- Entrada en los Arsenales.*—V. Arsenales (Buques mercantes.)—118.
- Entregas.*—V. Utensilios de oficina (Subdelegados.)—301.
- Entretenimiento.*—V. Fondo de entretenimiento.—224.
- Envases de los cebos.*—V. Llaves de percusion.—307.
- Epidemia.*—V. Permanencia en los pueblos invadidos por ella.—166.
- Excedentes.*—Se declara el sueldo y lugar que deben ocupar en la Armada los individuos de los diferentes Cuerpos de ella que se hallan en el caso de haber sido clasificados como excedentes (17 Agosto 1834.)—198.
—V. Clasificacion, 100.—Oficiales excedentes.—165 y 232.
- Exclusiones y reemplazos.*—Que se encargue á los Subinspectores se cercioren de la exactitud de las exclusiones, y que se cumpla rigurosamente, en todos los casos, la Real orden de 13 de Noviembre de 1832 sobre exclusiones y reemplazos (25 Junio 1834.)—159.
- Escribanos.*—Que todos acudan á solicitar el Real título de Notarios de Reinos, pagar el *Fiat*, y demás derechos (21 Marzo 1834.)—65.
—Que la circular relativa á que ningun Escribano pueda actuar sin tener título de Notario de los Reinos, haber pagado el *Fiat* y demás derechos, se entienda únicamente con los de los Juzgados privilegiados que no sean Notarios de Reinos con título espedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus Juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de escribanos Reales, paguen el *Fiat*, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios, ante las Jefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion (1.º Junio 1834.)—140.
—*de Marina.*—V. Excedentes (Cesantes), 198.—Testimonios de escrituras de fletamento, 178.—Visitas de cárceles (Juzgados de Ultramar.)—152.
- Escribientes.*—Que el gasto que ocasionen los ocupados en las Comandancias generales del Departamento y Apostaderos, del despacho del negociado de Montes, sea de cuenta del Ministerio de Fomento (20 Febrero 1834.)—43.
—Que se reduzcan á doce los veinte y cinco escribientes que existen en las oficinas de cuenta y razon del apostadero de la Habana; con lo demás que se espresa (24 Noviembre 1834.)—291.
—Se reducen á la mitad los escribientes de las dependencias del apostadero de la Habana (26 Diciembre 1834.)—325.

- V. Abono de tiempo de campaña (Premios de constancia), 283.—Cuerpo del Ministerio (Ingreso de escribientes), 253.—Oficial encargado del parque de la Habana.—134.
- Escritorio*.—V. Asignacion de escritorio.—Efectos de id.—Gratificacion de id.
- Escrituras de empréstito ó permuta de cualquiera género ó especie*.—V. Papel sellado.—251.
- de fletamento*.—V. Testimonios de escrituras.—178.
- Esparto*.—Que no se abone derecho alguno al gremio de mareantes de Cartagena, por el que desembarque en su muelle para el presidio; y que esta resolucion sea estensiva á todos los casos de igual naturaleza (8 Febrero 1834.)—25.
- Espedientes*.—Que las autoridades de Marina remitan todos los años á este Ministerio, una noticia de los expedientes que no estén resueltos por hallarse pendientes de informes de algunas autoridades del ramo (28 Diciembre 1834.)—326.
- V. Cartas del Capitan y Comandantes generales del Departamento y Apostaderos, 111.—Clasificaciones, 139.—Jefes y Oficiales amnistiados, 190.—Revalidacion de empleos.—126.
- Estado general de la Armada*.—V. Estados de pesquería.—300.
- Estados de caudales*.—Que todos los sábados se remitan al Ministerio, por la Intendencia general marina, comprendiendo la existencia, así en libranzas como en metálico, su procedencia, la distribucion que se haya hecho, su objeto, en virtud de qué providencia, y el que quede remanente; espresando, siempre que haya habido cambio de papel-moneda, los términos en que se haya hecho la operacion, con deducción de la pérdida ó ganancia producida; y con las demás formalidades que se designan (17 Enero 1834.)—8.
- Que los del caudal ingresado y distribuido en la Pagaduría general de Marina, se den en lo sucesivo, á mediados y fines de cada mes; pero con puntualidad y espresando en ellos detalladamente el recibo de caudales, segun las fechas en que hayan ingresado (11 Junio 1834.)—147.
- de haberes*.—V. Liquidacion de créditos, 172.—Vencimientos.—172.
- de pesquería*.—Que se hagan las advertencias oportunas al Capitan general del Departamento, y Comandantes generales de los Apostaderos, á fin de que se corrijan en adelante los errores de que adolecen los estados de pesquería, con referencia á los del año de 1832 (12 Junio 1834.)—149.
- Que no se incluya, por ahora, en el estado general de la Armada el de pesquería de las costas del reino; con lo demás que espresa sobre la formacion de estos estados (3 Diciembre 1834.)—300.
- mensuales de existencias de pólvora*.—Que con el fin de que los estados mensuales de las existencias presenten á primera vista la pólvora con designada aplicacion, y la que quedase disponible para las atenciones en tierra y ulteriores, por reemplazos que sean precisos, de consumos de bajeles, se espresase en ellos con separacion los quintales depositados en almacenes afectos al primer caso, y el rematante para el segundo (22 Julio 1834.)—181.

- Estados-Unidos de América.*—V. Derecho adicional.—241.
- Estancias.*—V. Hospitalidad (Maestranza.)—202.
- Estopines.*—V. Llave de percusion.—307.
- Estudios.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Europeos.*—V. Fuerzas sutiles del rio de Manila (Ayudante de la Capitanía del puerto.)—323.
- Exaccion de multas y penas pecuniarias.*—V. Fuero.—321.
- Exámenes.*—V. Contra maestros (Reglamento) (5.º, 8.º, 24, 28 y 29.)—314, 317 y 318.—Guardias-marinas (5.º y 6.º)—276.
- Examinadores.*—Que sean siempre tres, como previene el art. 108 del Reglamento de Guardias-marinas (28 Setiembre 1834.)—233.
- Exencion del pago de contribuciones.*—V. Paja y utensilio (Médicos-cirujanos).—Sustitutos del Ejército (Matriculados.)—116.
- del pago de derechos.*—V. Derechos consignados (Matriculados.)—132.
- del servicio del Ejército.*—Que la exencion concedida respecto de reemplazos á los tonsurados eclesiásticos, no puede aplicarse, ni es aplicable, á los que lo están á título de patrimonios eclesiásticos (15 Mayo 1834.)—123.
- Que, atendidos los perjuicios que se le irrogan á los matriculados en su tráfico del ejercicio de la navegacion y pesca, con la presentacion á la Comision de reemplazos, se califiquen sus exenciones, con las relaciones y noticias que facilitan los Comandantes de Tércios y Provincias de Marina (30 Setiembre 1834.)—234.
- Existencias de pólvora.*—V. Estados mensuales.—181.
- Exonoracion.*—V. Cruz de María Isabel Luisa.—318.

F.

- Facciosos prisioneros.*—V. Ejército de Filipinas.—194.
- Fallecidos.*—V. Créditos de fallecidos.
- Falta de subordinacion.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Faltas.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Falúas.*—Que se reduzcan á una sola las dos falúas destinadas en Cartagena, para el Comandante general una, y otra para el Ministro principal (5 Noviembre 1834.)—268.
- Familias de los Contadores de los Colegios de San Telmo.*—V. Pensiones.—272.
- de los matriculados.*—V. Socorros.—230.
- Fanales.*—V. Faros y Fanales.—179 y 259.

Faros y fanales.—Que se establezca un fanal en todos los puntos que se consideren necesarios, por cuenta del Gobierno español (20 Julio 1834.)—179.

—Que se publiquen, con los Almanques náuticos, los estados descriptivos de los establecidos y que se establezcan en lo sucesivo (16 Octubre 1834.)—259.

Fecha en que deben abonarse los nuevos sueldos á los Oficiales ascendidos.—V. Abono de sueldos.—196.

Fianzas de los Maestros de viveres.—Se determina el orden que ha de seguirse con los valores de las fianzas que deben dar los Maestros de viveres para asegurar el desempeño de su encargo, conforme con lo que ha opinado la Junta superior de gobierno de la Armada, para desvanecer las cuatro dudas consultadas por el Ministro principal del departamento de Ferrol (9 Abril 1834.)—87.

Fiat.—V. Escribanos.—65 y 140.

Fijo de Ceuta.—V. Alcances de los individuos á él destinados.—89.

Filipinas (Islas)—V. Sucesion de mando.—288.

Fiscales de Marina.—V. Excedentes (Cesantes.)—198.

Interinos de los Juzgados del Departamento y los Apostaderos.—Que se les abone la mitad del sueldo que disfruta el fiscal, desde la fecha en que ejerzan dicho destino, y que esta regla se siga y observe con los letrados que en lo sucesivo desempeñen dichas interinidades en el Departamento y Apostaderos, por ser conforme á lo mandado en el Real decreto de 20 de Octubre de 1760; y posterior Real orden de 3 de Diciembre de 1825 (17 Octubre 1834.)—261.

militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—V. Juramento, 94.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (4.º y 5.º)—75 y 89.

togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—V. Juramento, 94.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (7.º y 8.º)—75 y 89.

Fletamentos.—Buques mercantes, 183.—Testimonios de escrituras de fletamento.—178.

Fletes.—V. Buques mercantes.—183.

Fomento.—V. Ingenieros de Marina.—60.

de la pesca y marinería.—V. Revistas de inspeccion de las Matrículas.—143.

Fondo de Almirantazgo.—V. Empleados del ramo de Montes (Sueldos), 191.—Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.—192.

de arbitrios.—V. Prest (Montepío.)—224.

de Beneficencia.—V. Ausilios en el extranjero (18), 214 á 222.—Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.

de entretenimiento.—V. Prest (Montepío.)—224.

de Montes.—V. Empleados del ramo (Sueldos), 191.—Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.—192.

Fondos.—Se autoriza al Comandante general del apostadero de Cartagena, para

- poder hacer uso de cualquier fondo de la Marina que allí exista, con objeto de atender á las obligaciones del servicio (19 Agosto 1834.)—199.
- V. Gastos, 421.—Habilitacion de buques, 200.—Rendicion de cuentas, 117.—Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.—192.
- Fondos gremiales.*—V. Socorro de los matriculados y sus familias.—230 y 290.
- Fórmula.*—V. Subsecretarios (Reales órdenes.)—160.
- Franquicia de los pliegos de oficio.*—Que se cumpla lo prevenido sobre el particular en las Reales órdenes de 4 de Julio de 1830 y 22 de Noviembre de 1832 (17 Abril 1834.)—103.
- V. Pliegos de oficio.—44.
- Fraudes.*—V. Pesca.—327.
- Fuero.*—Que se cumpla exactamente la Real orden de 6 de Octubre de 1859, que declaró que las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los Juzgados militares (21 Diciembre 1834.)—321.
- V. Declaraciones en causas de conspiracion.—85.
- militar.*—V. Empleados del ramo de Montes, 176.—Rendicion de cuentas.—117.
- privilegiado.*—Que se circule por Marina la de 20 de Marzo último, que declara la prohibicion de fuero privilegiado en materia de contribuciones, para que no se entorpezca la recaudacion de lo que deben por subsidio de comercio los concejales de San Fernando (20 Diciembre 1834.)—320.
- Fueros de los matriculados.*—Que se les mantengan, y que no se obligue á tomar carta de seguridad, licencias de caza, pasaportes, ni otros documentos que causan retribucion á la policia, á los que se ejercitan en la navegacion (17 Octubre 1834.)—263.
- Fuerzas sutiles del rio de Manila.*—Que no siendo ya necesario un Comandante de division en aquel rio, cuyo servicio se hace en el dia con una falúa y un bote, deje de percibir los goces de mando que le fueron asignados el Ayudante de la Capitanía del puerto que desempeñaba este encargo, el cual no tendrá otros que el sueldo de su clase, y las obenciones de su destino de Ayudante; no debiendo ser europeo, por los diferentes dialectos que se hablan en ese pais (24 Diciembre 1834.)—323.
- Fulminantes de pastilla.*—V. Llave de percusion.—307.
- Funciones públicas.*—V. Capitanes generales de las provincias (Presidencia.)—175.

G.

- Gaceta de Madrid.*—V. Anuncios de subastas.—171.
- Gala con uniforme y besamanos.*—V. Dias de gala.—312.
- Galeras.*—V. Sentencia de la pena del servicio en bajeles.—249.

- Galon de oro en los morriones.*—V. Sargentos de Artillería de Marina.—235.
- en el cuello de la casaca.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Gallardeton.*—V. Insignia de preferencia (Brigadieres).—322.
- Gamba.*—V. Red llamada *gamba*.—114.
- Gandia.*—V. Matrícula.—60.
- Garrote.*—V. Ultima pena (Gastos).—173.
- Garzones.*—V. Indultos.
- Gastos.*—Se faculta al Capitan general del Departamento y á los Comandantes generales de los Apostaderos, para que determinen por sí, en los casos en que no haya fondos en la Pagaduría para cubrir los pequeños é indispensables gastos que ocurran (15 Mayo 1834).—121.
- en la ejecucion de la última pena en reos de la jurisdiccion de Marina.*—V. Ultima pena (Presupuestos).—173 y 266.
- de escritorio.*—V. Gratificacion de escritorio.—120.
- en los reconocimientos de artilleria.*—V. Oficial encargado del parque de la Habana.—131.
- que originan los socorros.*—V. Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.
- Gavieros.*—V. Contramaestres (Reglamento, art. 24.)—317.
- Gobernador civil de las Islas Canarias.*—V. Juez privativo y exclusivo del ramo de Montes.—279.
- Gobernadores civiles de las provincias.*—V. Capitanes generales de las Provincias (Presidencia), 175.—Gremios de mar.—136.
- Goce de hospitalidad.*—V. Hospitalidad (Maestranza).—202.
- Goces.*—V. Contramaestres (Reglamento, arts. 15, 20 y 24), 315, 316 y 317.
- Habilitados y Capitanes cajeros del Cuerpo de Artillería de Marina, 227.—Tripulaciones.—306.
- de embarco.*—V. Aventureros.—292.
- de mando.*—V. Fuerzas sutiles del rio de Manila.—323.
- eventuales.*—Que se cumpla la que previene se asigne una cantidad para satisfacer los de la época corriente á los individuos licenciados del servicio (29 Enero 1834).—16.
- Que cuando se verifique lo dispuesto en la de 29 de Enero próximo pasado, se distribuya la cantidad librada, segun corresponda, entre los acreedores de todas las clases á que se refiere, que por la calidad de sus vencimientos no son comprendidas en los pagos generales (5 Febrero 1834).—22.
- personales en la corte.*—V. Pago.—142.
- Gola.*—Que los Oficiales del Real Cuerpo de Artillería de Marina usen la gola segun el modelo que se aprueba (19 Junio 1834).—154.
- Gracias.*—Se hacen estensivas al Real Cuerpo de Artillería de Marina las acordadas al Ejército en 1.º de Enero último (6 Marzo 1834).—53.
- V. Toma de razon.—287.

Graduacion de Coronel.—V. Primeros Ayudantes del Estado Mayor del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.

—*de Teniente Coronel.*—V. Capitanes del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.

Graduaciones.—Que se tenga presente la Real orden de 28 de Junio de 1831 que trata del particular (7 Marzo 1834.)—54.

Gratificacion.—V. Oficial encargado del parque de la Habana.—131.

—*de escritorio.*—Que á los Comandantes de Marina se les abone la cantidad de cinco mil reales vellon líquidos y sin descuento, para gastos de escritorio; abonándose por la Real Hacienda los de impresiones y libros en blanco que se necesiten, y que aquellas se hagan por subasta (15 Mayo 1834.)—120.

Gratificaciones.—V. Ausilios en el extranjero, 214 á 222.—Ingenieros de Marina.—60.

Grecia.—Se reconoce el nuevo Estado de Grecia, y se nombra encargado de negocios cerca del rey Othon; con lo demás que espresa (15 Agosto 1834.)—194.

—V. Bandera.—267.

Gremio de mareantes de Algeciras.—V. Guardia de la cárcel.—177.

—*de mareantes de Ayamonte.*—V. Barca de pasaje.—54.

—*de mareantes de Cartagena.*—V. Esparto—Carga y descarga.—25.

—*de mareantes de Chiclana.*—V. Barca de pasaje del rio Zurraque.—164.

—*de mareantes de Santa Pola.*—V. Arancel de carga y descarga.—240.

—*de mareantes de Torreveja.*—V. Arancel de carga y descarga.—244.

Gremios de mar.—Que la Real orden de 20 de Enero último, que prohíbe todas las asociaciones gremiales, no se entienda con los gremios de mar (8 Mayo 1834.)—115.

—Que los Gobernadores civiles y Ayuntamientos no se mezclen directa ni indirectamente en las materias y negocios peculiares de las matrículas de mar, sus privilegios y asociaciones gremiales, que todo debe serles guardado con arreglo á lo prevenido en el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza de Matrículas de 12 de Agosto de 1802, dependiendo únicamente de los Comandantes de Marina de los Tércios y Provincias, como cuerpo regimentado de la milicia de mar. Que los gremios de matriculados de Cádiz y Valencia, en el caso de haberse llevado á efecto el despojo de sus privilegios de carga y descarga á consecuencia de las providencias equivocadas que sobre ello acordaron los respectivos Gobernadores civiles y Ayuntamiento de dicha ciudad de Cádiz en virtud del Real decreto de 20 de Enero último, sean inmediatamente repuestos en el goce y disfrute de aquellos. Que cuando alguna corporacion de comercio se creyere perjudicada, segun el precio fijado á los trabajos de la carga y descarga por el arancel, deberán acudir los que se juzgaren agraviados al Capitan general del Departamento, ó Comandantes generales de los Apostaderos á que corresponda, y hallando justo el agravio, dispondrán que la Junta de Comercio nombre dos Diputados, que en concurso de otros

- dos, que nombrará la Junta gremial de matriculados, formen, de comun acuerdo, otro arancel, ó rectifiquen el anterior, el que se remitirá á las Reales manos de S. M., para su Soberana aprobacion, sin cuyo perjuicio continuarán rigiendo y observándose los que actualmente se hallan aprobados (29 Mayo 1834.)—136.
- V. Socorro de los matriculados y sus familias.—230 y 290.
- Grumetes*.—V. Contra maestres (Reglamento, art. 21.)—316.
- Guarda-almacen general, de depósitos y de lo excluido*.—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- Guarda-costas*.—V. Aprehensiones, 66.—Arsenal de la Carraca, 93.—Auxilios de la Marina, 323.—Buques.—Pilotos (Abono de tiempo), 115.—Resguardo marítimo.—326.
- Guardia de la cárcel de Algeciras*.—Que se aprueba que los matriculados de Algeciras, en union con los paisanos, cubran la guardia de la cárcel, por falta de tropa de guarnicion; y el socorro que el gremio de mar facilita á los de la matrícula que se emplean en este servicio, que además, ha de confirmarse por su Junta general (18 Julio 1834.)—177.
- Guardias*.—V. Cuerpo de Artillería de Marina.—185.
- Guardias-marinas*.—Se anula lo prescrito en los arts. 67, 68 y 72 de su Reglamento, y se manda que los aspirantes á estas plazas acudan con sus instancias directamente al Ministerio, y que los exámenes se verifiquen como en Cádiz, en Ferrol y Cartagena; haciéndose las anotaciones y dándose los avisos correspondientes (20 Febrero 1834.)—42.
- Que mientras permanezcan desembarcados, se les satisfaga personalmente el prest y valor del pan, que constituye sus goces, por libramiento anticipado á lo devengado, cual se practica con los individuos del Real Cuerpo de de Artillería de Marina que están en tierra (22 Mayo 1834.)—130.
- Que se modifiquen, en los términos que se expresan, los arts. 116, 117, 119 y 120 de su Reglamento provisional (10 Noviembre 1834.)—176.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Clasificacion, 100.—Examinadores, 233.—Reglamento provisional (Práctica de las adiciones.)—309.
- Guarnicion de los buques de guerra menores*.—V. Comandantes de los buques.—298.
- Guarnizo*.—V. Astillero de Guarnizo.—298.
- Guerra civil*.—V. Gracias.—Recompensas.—156.
- Guipúzcoa*.—V. Roles de los buques.—102.

H.

Haberes.—V. Sueldos.

Habilitacion de buques.—Que las de aquellos que se verifiquen para el servicio de Sanidad, no gravite sobre la consignacion de Marina, ni se prive ésta de buques, mayormente cuando la Junta de la ciudad de Cartagena tiene fondos para proporcionarse otras embarcaciones que hagan el servicio de su ramo, al par que la Marina, ni tiene medios para asegurar la subsistencia de sus individuos (22 Agosto 1834.)—200.

—*de los buques mercantes para navegar por todos los mares.*—Se faculta á los Cónsules de España en el extranjero para que autoricen á los Capitanes de los buques mercantes, á fin de que emprendan sus viajes con sujecion á lo mandado en 17 de Mayo último, en los términos que se espresa (4 Setiembre 1834.)—223.

—V. Patentes de navegacion.

—*de primeros y segundos Contra maestres.*—V. Contra maestres (Reglamento) (4.º)—314.

Habilitaciones y reemplazos.—Que se observe en los buques que hayan de navegar en Europa, lo prevenido en 10 de Octubre de 1829, sobre sus habilitaciones y reemplazos, que deben ceñirse á lo preciso para navegar dos meses (20 Junio 1834.)—159.

Habilitados del Cuerpo de Artillería de Marina.—Que continúen, por ahora, con los indicados encargos de Habilitados y Capitanes Cajeros, los Oficiales del Cuerpo del Ministerio; pero sin optar á aumento de goces (15 Setiembre 1834.)—227.

Hidráulicos.—V. Constructores (Reunion de los dos ramos), 295.—Cuerpo de Constructores é Hidráulicos.—Excedentes (Supernumerarios.)—198.

Hijos de los Contra maestres.—V. Contra maestres (Reglamento, art. 20.)—316.

—*de los individuos del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Academia de artilleros jóvenes.—124.

Historia general de la Marina.—Se declara como una nueva é indispensable obligacion de los Jefes de Departamento y Apostaderos, incluso los de la Habana y Filipinas, la formacion de una completa y ordenada coleccion de materiales para la historia general de la Marina, dando principio desde 1.º de Enero de 1834, la que remitirán á la Junta superior de gobierno de la Armada, con el fin que se espresa (8 Marzo 1834.)—56.

Hombres de mar.—V. Contra maestres (Reglamento, art. 29.)—318.

- Hospitalidad.*—Que todo individuo de Maestranza, á quien esté declarado el goce de hospitalidad, residiendo en las capitales del Departamento y Apostaderos, se le permita curarse en su casa, si lo solicita, bajo las formalidades que espresa, y abono mensual de hospitalidad que indica (25 Agosto 1834.)—202.
- V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.

I.

- Identificación de la persona.*—V. Indultos.—44.
- Iloylo.*—V. Capitanías de puerto.—151.
- Importe del auxilio.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—284.
- Imposicion de penas.*—V. Penas.—318.
- Impresiones.*—Que en las Comandancias de matrículas de la Habana é isla de Cuba se observe lo que rige para las de Europa, con respecto al modo de costear las impresiones de roles, licencias de cabotaje y demás que espresa (17 Abril 1834.)—102.
- V. Gratificación de escritorio.—120.
- Individuos de Marina.*—V. Permanencia en los pueblos invadidos por la epidemia.—166.
- Indultos.*—Que antes de espedirse á los desertores que los soliciten por los Garzones, se identifique la persona del agraciado (20 Febrero 1834.)—44.
- Industrias.*—V. Derechos consignados (Matriculados.)—132.
- Informes.*—Que los que versen sobre asuntos personales se entiendan precisamente por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias de la Armada (3 Febrero 1834.)—18.
- V. Cartas, 111.—Contramaestres (Reglamento, art. 40), 315.—Espedientes, 326.—Guardias-marinas (5.º), 276.—Solicitudes de cruz ó placa de San Hermenegildo.—182.
- Ingenieros de Marina.*—Que los Oficiales facultativos de Marina, á quienes se ocupe por el ramo de Fomento, sean pagados de sus sueldos por la consignacion de que dependan sus empleos militares, y las gratificaciones por los fondos de las empresas en donde sirven (13 Marzo 1834.)—60.
- directores.—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- Ingreso de escribientes.*—V. Cuerpo del Ministerio.—255.
- Insignia de preferencia.*—Que el Comandante de las fuerzas navales de la costa de Cantabria, arbole la insignia de preferencia en la estension de su man-

- do, y que, hasta que otra cosa se determine, arbofen siempre los Brigadieres el gallardeton (24 Diciembre 1834.)—322.
- Instancias.*—V. Solicitudes.
- Instruccion para el auxilio por los Cónsules de España en el extranjero, de los buques ó individuos españoles.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- teórica y práctica.*—V. Guardias-marinas (2.º)—276.
- Intendencia general de Marina.*—V. Junta de gobierno del Montepio militar (Pensionistas) (8.º), 272.—Pensiones de Marina.—293.
- Intendente general de Marina.*—Que conserve el mando del Cuerpo del Ministerio, aunque bajo la dependencia de la Junta superior de gobierno y administracion de la Armada (13 Febrero 1834.)—27.
- Intendentes del Departamento y Ministros principales de los Apostaderos.*—Se determina su responsabilidad en la distribucion é inversion de caudales (18 Enero 1834.)—9.
- Interinidades.*—V. Fiscales interinos (Abono de medio sueldo), 261.—Guardias-marinas (6.º), 276.—Sucesion de mando.—210.
- Intervencion.*—V. Toma de razon.—287.
- general de Marina.*—Se da nueva planta á esta dependencia (13 Marzo 1834.)—58.
- V. Pensiones de Marina.
- Interventor del arsenal de la Carraca.*—Que cuando se restableció en los Arsenales la Ordenanza de ellos, en los términos que indica la Real orden de 21 de Setiembre último, fué la voluntad soberana, se estableciese en las cosas y en las personas, y por tanto no debe ocupar el destino de Interventor el Comisario de guerra nombrado, sino un Oficial primero, segun prefiere la citada Ordenanza (10 Noviembre 1834.)—269.
- Interventores de los Arsenales.*—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- Inútiles.*—V. Quintos.
- Inutilidad.*—V. Inutilizacion en faenas del servicio.—180.
- Inutilizacion en faenas del servicio.*—Que se prevenga que en lo sucesivo, cuando ocurran estos casos, se proceda á estender la averiguacion con toda la plenitud necesaria para deducir con claridad la inutilidad y su causa, agregándola á la libreta, para que de este modo acompañe al individuo y pueda servirle de justificacion (20 Julio 1834.)—180.
- J.**
- Jarcias.*—V. Subdivision de subastas.—97.
- Jefe de Constructores.*—V. Constructores é Hidráulicos (Arsenal de la Carraca), 295.—Ordenanza de Arsenales.—229.

- Jefes de escuadra.*—V. Junta de gobierno del Montepío militar, 270.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (3.º y 5.º) (Ministros) (Fiscal militar.)—90.
- Jefes y Oficiales agregados al Ejército.*—Que perciban por el presupuesto del Ministerio de Marina el sueldo que señalan sus Reglamentos, y se les abone por la Administración Militar del de la Guerra, el exceso de aquel sueldo al correspondiente á los empleos que por sus clases disfruten en el Ejército (4 Setiembre 1834.)—213.
- y *Oficiales amnistiados.*—Que todos los expedientes de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, incluso el del Ministerio, amnistiados, que se hallan en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se remitan directamente á la superioridad, y los de los individuos de tropa, Pilotos, etc., se pasen á la Junta, para que se dirijan á las respectivas del Departamento y Apostaderos (10 Agosto 1834.)—190.
- V. Excedentes.—198.
- y *Oficiales de la Armada.*—V. Clasificaciones.—139.
- y *Oficiales embarcados.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- y *Oficiales en comisiones de otros ramos.*—V. Abono de sueldo.—297.
- y *Oficiales escedentes.*—V. Escedentes.—198.
- y *Oficiales pasivos.*—V. Sucesion de mando.—210.
- Jornales.*—V. Hospitalidad (Maestranza.)—202.
- Jóvenes.*—V. Academia de Artilleros jóvenes, 124.—Artilleros jóvenes.—155.
- aprendices.*—V. Contra maestres (Reglamento, arts. 18 á 29.)—316 á 319.
- Juaneteros.*—V. Contra maestres (Reglamento, art. 24.)—317.
- Jueces.*—V. Solicitudes.—81.
- Juez privativo y exclusivo del ramo de Montes.*—Que el Comandante de Marina de las Islas Canarias, es Juez privativo y exclusivo del ramo de Montes, sin que el Gobierno civil pueda mezclarse en disposiciones gubernativas ni judiciales de los mismos, con lo demás que espresa (10 Noviembre 1834.)—279.
- Juicios.*—V. Solicitudes.—81.
- Junta de gobierno del Montepío militar.*—Se circula el Real decreto en que se reorganiza (9 Noviembre 1834.)—272.
- superior de gobierno de la Armada (Real)*—Que sus actas se estiendan y autorizen debidamente, sin remitirlas á la Secretaría del Despacho, y que la corporacion se reuna siempre que lo crea necesario para el mejor servicio. (25 Enero 1834.)—14.
- Se suprime esta Junta, y se crea otra, con mas amplias facultades (5 Febrero 1834.)—20.
- superior de gobierno y administracion económica de la Real Armada.*—Se crea esta junta, en que, además de las obligaciones peculiares del Director y Mayor generales de la Armada, se reune el mando superior, gobierno y direccion de todas las partes que constituyen este ramo, escepto la judicial, que

debe subsistir como se halla; y se aprueba el Reglamento para su gobierno inferior, disponiendo que empiece desde luego á funcionar (5 Febrero 1834.)—80.

—Se adiciona con un artículo el cap. 2.º de su Reglamento, en que se espresa que corresponde al Presidente, Capitan general de la Armada, poner el *Cumplase* en todas las patentes y nombramientos que espidiere S. M. (7 Febrero 1834.)—24.

—Se aclaran varios artículos de su Reglamento (13 Febrero 1834.)—27.

—Se aprueba el Reglamento para su gobierno, con las alteraciones hechas en el manuscrito que cita (18 Febrero 1834.)—30 á 41.

—Se hace responsable á esta corporacion de que las solicitudes se presenten fuera del conducto de los Jefes, así como de todas las resoluciones que modifiquen, alteren ó confirmen los preceptos establecidos en las Ordenanzas (26 Marzo 1834.)—67.

—Que remita á la Seccion de Marina del Consejo Real los documectos que le pida para despacho de los negocios. Se recomienda buena armonía entre ambas corporaciones (30 Agosto 1834.)—204.

—V. Administracion de la Armada, 161.—Ayudantes personales del Presidente, 47.—Cartas, 111.—Oficiales del cuerpo del Ministerio, 42.—Ordenanza del Cuerpo de Artillería de Marina, 46.—Pliegos de condiciones, 268 y 269.—Reales órdenes de generalidad.—51.—Reglamento de Contra maestres (3.º y 10), 314.—Solicitudes de cruz ó placa de San Hermenegildo (Informes.)—182.

Junta suprema de competencias.—Se traslada el real decreto que dispone su creacion y atribuciones (2 Junio 1834.)—141.

Juntas consultivas.—V. Sucesion de mando.—210.

—*de clasificacion de Oficiales.*—V. Clasificacion, 100.—Clasificaciones, 139.

—Recompensas.—64.

Juntas de Sanidad.—Se suprimen en lo interior del Reino; con lo demás que se espresa, respecto á las establecidas en las capitales de las provincias litorales y en los puertos (1.º Abril 1834.)—82.

—Se marcan las atribuciones de las Juntas de Sanidad, que en adelante se denominarán y tendrán el carácter de provinciales (31 Agosto 1834.)—208.

—V. Aprehensiones, 66.—Habilitacion de buques.—200.

—*económica del Departamento y Apostaderos.*—Que en ellas se celebren todas las contratas, con sujecion á lo que previene el art. 44 de la Ordenanza de Arsenales, que queda restablecido (22 Enero 1834.)—10.

—V. Contratas, 163.—Pliegos de condiciones.—268 y 269.

—*generales de los gremios de mareantes.*—V. Socorro de los matriculados y sus familias.—230 y 290.

Juramento.—Que antes de posesionarse de sus respectivas plazas el Presidente, Ministros, Fiscales y Secretarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, deben prestar el que se prescribe (11 Abril 1834.)—94.

- Jurisdiccion privilegiada.*—V. Escribanos (Notarios).—140.
Justicias de los pueblos.—V. Socorro á los individuos de tropa de Marina.—281.
Justificaciones.—V. Auxilios en el extranjero (11.)—214 á 222.
Juzgados.—V. Excedentes (Cesantes), 198.—Escribanos (Notarios), 140.—Junta suprema de competencias, 141.—Solicitudes.—81.
 —*del Real Patrimonio.*—Que S. M. se reserva la decision de las competencias que se susciten en ellos (28 Enero 1834.)—14.
 —*de Marina.*—V. Competencias, 133.—Visitas de cárceles en Ultramar (Escribanos.), 152.—Fuero.—321.—Auditores de Marina.—226.

L.

- Legitimidad.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
Letras de cambio.—V. Cambio de letras, 8.—Monedas defectuosas.—284.
Leyes penales.—V. Contra maestros (Reglamento, art. 27.)—317.
Libramiento de certificaciones de créditos de América.—V. Certificaciones de crédito.—258.
 —*de testimonios.*—V. Escrituras de fletamento.—178.
 —*libramientos.*—Que no se hagan por la pagaduría general de Marina sin que medie Real disposicion (17 Enero 1834.)—8.
 —V. Monedas defectuosas.—284.
Libretas.—V. Contra maestros (Reglamento) (6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 25.)—314, 315 y 317.—Inutilizacion en faenas del servicio.—180.
Libros en blanco.—V. Gratificacion de escritorio.—120.
 —*parroquiales, llamados sacramentales.*—V. Papel sellado.—252.
Licenciados.—Que se cumpla la que previene se asigne una cantidad para satisfacer los gozes eventuales de la época corriente, á los individuos licenciados del servicio (29 Enero 1834.)—16.
Licencias.—Que no se conceda auxilio alguno, para pasar á sus destinos, ni aun á cuenta de sueldos devengados, á los que en esta córte terminen su licencia temporal (30 Enero 1834.)—16.
 —*absolutas.*—V. Cruz de María Isabel Luisa.—156.
 —*de cabotaje.*—V. Impresiones (Comandantes de Marina.)—102.
 —*de caza.*—V. Fueros de los matriculados.—263.
 —*para asuntos particulares.*—Que se cumplan las Reales órdenes que se citan sobre el particular (7 Marzo 1834.)—55.
 —*para contraer matrimonio.*—V. Junta de gobierno del Montepío militar (3.º)—272.

- Licencias por enfermedad.*—V. Solicitudes.—179.
 —*temporales.*—V. Abono de sueldos, 302.—Sueldos.—95.
- Liquidacion de créditos.*—Que en la Contaduría principal del apostadero de la Habana, se liquiden los créditos de Marina vencidos en distintos puntos de América, para que puedan ser pagados en los términos que espresa (12 Julio 1834.)—172.
- Lista circunstanciada de los bajos que se descubran cada año.*—V. Bajos.—319.
- Listas.*—V. Pensiones de Marina.—293.
 —*de la Armada.*—V. Oficiales excedentes, 232.—Id. id. ó de reemplazo.—165.
 —*de matrícula.*—V. Gratificación de escritorio (Libros en blanco.)—120.
 —*matrices.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Llave de percusion.*—Que se use desde luego en la Armada la llave de percusion inglesa, observada en el navío *San Vicente* por el Teniente de navío D. Jorge Lasso de la Vega, con las alteraciones hechas por el Comandante principal interino D. Bernardo Tacon; empleándose los cebos de pólvora fulminante, de la figura que indica, y envasándolos del modo que se espresa (11 Diciembre 1834.)—307.
- Lonas.*—V. Subdivision de subastas.—97.
- Lugar en las escalas.*—V. Excedentes.—198.
- Luto.*—Determinando el que han de usar los individuos del Cuerpo de constructores é Hidráulicos (3 Enero 1834.)—5.
- M.**
- Macuquina.*—V. Moneda macuquina.—64.
- Maestranza.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Hospitalidad, 202.
 —Servicio de plaza en Cartagena.—188.
- Maestres de viveres.*—V. Desfalcos de viveres, 69.—Fianzas (Valores.)—87.
- Malgrat.*—V. Tributo personal.—228.
- Mando de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*—V. Sucesion de mando.—288.
 —*de las islas Filipinas.*—V. Autoridad del Capitan general de las mismas.—107.
 —*del Departamento ó de los Apostaderos.*—V. Sucesion de mando.—210.
 —*de los batallones de Artillería de Marina.*—V. Primeros Ayudantes del Estado Mayor del Cuerpo.—46.

- Mando de los buques guarda-costas ó mercantes.*—Que los Oficiales de la Armada que los desempeñen con Real permiso, gocen medio sueldo; ampliando lo acordado en las de 9 de Febrero y 27 de Diciembre de 1802 (23 Enero 1834.)—13.
- Manejo de fondos.*—V. Rendición de cuentas.—117.
- Manila.*—V. Fuerzas sutiles de su rio.—323.
- Maniobra.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Manutencion.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Trasporte.—118.
- María Isabel Luisa.*—V. Cruz.—165 y 187.
- Marina corsaria de Filipinas.*—V. Capitanías de puerto (Creacion de tres), —151.
- militar.*—V. Administracion de la Armada.—161.
- sutil de Filipinas.*—V. Marina corsaria.—151.
- Marinería.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Contrabando, 203.—Precio de su transporte y manutencion, 118.—Revistas de inspeccion de las matrículas, 143.—Trasporte de marinería, 71, 75 y 160.—Tripulaciones.—306.
- Marineros.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Socorro de los individuos procedentes de los buques.—283.
- preferentes.*—V. Contra maestres (Reglamento, art. 24.)—317.
- Matricula de Gandia.*—Que se incorpore al distrito de Cullera (13 Marzo de 1834.)—60.
- Matriculados.*—Que debiendo ser uniforme y general el privilegio de los matriculados de mar en todos los dominios de S. M., así como lo es el servicio peculiar que prestan en los bajeles de guerra, es privativo á los inscritos en las matrículas de mar de las islas Canarias el privilegio de la pesca y navegacion. Que cesen desde luego los milicianos artilleros de ejercitarse en esta industria, como está mandado con respecto á los de igual clase de las de Cuba y Puerto-Rico por Reales órdenes de 22 de Abril de 1832 y 17 de Octubre último, y que los reemplazos para cubrir las plazas vacantes de artilleros en las mencionadas Canarias, se hagan de los milicianos de Infantería, sin que se obligue á este servicio á los espresados matriculados de mar, por estar ligados á otro, que es distinto y muy preferente, en los buques de guerra; no habiendo dificultad en que el que quiera disfrutar de los beneficios de la industria de mar, lo consiga matriculándose (26 Marzo 1834.)—72.
- V. Abono de tiempo de campaña (Premios de constancia), 285.—Arancel de carga y descarga (Santa Pola), 240.—Auxilios en el extranjero, 214 y 222.—Compañía del Guadalquivir (Carga y descarga), 260.—Cruz de María Isabel Luisa, 187.—Derecho de muellaje y carretillas, 23 y 205.—Derechos consignados, 132.—Derechos de puertas (Pescado fresco), 150.—Diezmo del pescado, 127.—Id. id. (Cudillero), 296.—Exenciones del servicio del Ejército, 234.—Fueros de los matriculados, 263.—Guardia de la cárcel de Algeciras, 177.—Pago de derechos del pescado fresco, 293.—Patrones de gracia, 100

- Pesca**, 327.—Socorro (Presos en las cárceles), 125.—Socorro de los matriculados (Cóiera), 230.—Socorros á los matriculados, 290.—Socorro de los individuos procedentes de los buques, 283.—Sustitutos para el reemplazo del Ejército (Pago de la contribucion), 116.—Tributo personal.—228.
- Matriculas de mar**.—V. Gremios de mar, 136.—Revistas de inspeccion.—143.
- Mayor edad**.—V. Cuerpo del Ministerio (Antigüedad).—255.
- general de la Armada*.—Se suprime este empleo (5 Febrero 1834).—20.
- Mayores generales del Departamento y Apostaderos**.—V. Bajos (Listas).—319.
- Media annata**.—Que se negará toda solicitud de relevo de su pago (19 Junio 1834).—158.
- Médicos-cirujanos de la Armada**.—Se faculta al Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los Apostaderos, para que suspendan del sueldo á cualquier profesor que quiera eximirse del servicio para que sea nombrado; y que no pueda optar á retiro ninguno, el que no cuente por lo menos con quince años de navegaciones, ejerciendo su facultad en buques de guerra (17 Agosto 1834).—197.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Contribucion de paja y utensilios, 309.—Excedentes (Supernumerarios).—198.
- Medio sueldo**.—Que se abone á los Oficiales de la Armada que manden buques mercantes con Real permiso (23 Enero 1834).—13.
- V. Fiscales interinos.—261.
- Mercedes**.—V. Pérdida de todos los títulos (Carlistas).—270.
- Meritorios del Cuerpo del Ministerio**.—V. Oficiales quintos.—84.
- Metálico**.—V. Monedas defectuosas.—264 y 284.
- Milicianos artilleros de las islas Canarias**.—V. Matriculados (Pesca y Navegacion).—72.
- Militares**.—V. Rendicion de cuentas (Fuero).—117.
- Ministerio (Cuerpo del)**.—V. Cuerpo.
- de Estado*.—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Cruces de número de Carlos III.—282.
- de Gracia y Justicia*.—V. Cruces de número de Carlos III.—282.
- de Hacienda*.—V. Cruces de número de Carlos III, 282.—Reunion de todos los fondos en él, 192.—Seccion de Contabilidad del mismo.—250.
- de la Guerra*.—V. Cruces de número de Carlos III, 282.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Arts. 14, 15 y 16.)—89.
- de lo Interior*.—V. Cruces de número de Carlos III, 282.—Empleados del ramo de Montes.—191.
- de Marina*.—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Cartas, 111.—Cruces de número de Carlos III, 282.—Espedientes, 326.—Jefes y Oficiales amnistiados (Espedientes), 190.—Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 153.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Arts. 14, 15 y 16.)—89.
- Ministerios**.—V. Consejo Real de España é Indias (Sueldos).—170.

- Ministro nato del Consejo Supremo de la Guerra.*—Que lo sea el Capitan general Presidente de la Junta de gobierno de la Armada (13 Febrero 1834.)—27.
- principal del apostadero de Cartagena.*—V. Falúas.—268.
- principal del apostadero de la Habana.*—V. Monedas defectuosas.—284.
- Ministros del Consejo Real de España é Indias.*—V. Consejo (Sueldos.)—170.
- militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—V. Juramento, 94.
- Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2.º, 3.º, 4.º y 5.º)—75 y 89.
- principales.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—V. Juramento, 94.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (6.º)—75 y 89.
- Moneda macuquina.*—Que se abone al Contador de Marina de Puerto-Rico el uno por ciento de las cantidades que distribuye al por menor en aquella moneda (20 Marzo 1834.)—64.
- Monedas defectuosas.*—Que todas las monedas, tanto de oro como de plata, de metales de baja ley, ó adulteradas maliciosamente, se recibirán como pasta; pero las legitimas que estuviesen limadas, cercenadas, agujereadas, ó que tengan borrados los sellos, se recibirán rebajándoles las faltas que tuvieren, segun su dineral correspondiente y peso de permiso; pero unas y otras deben quedar en la casa, cortadas, para que cese su circulacion; pero no puede impedirse en el público la de las defectuosas en el peso, con sujecion al descuento de sus faltas, con arreglo á lo mandado (22 Octubre 1834.)—264.
- Que la Real Hacienda sufra la pérdida causada por defecto de moneda en el caso que se espresa; y que sin embargo de que, á propuesta del Ministro principal del apostadero de la Habana, está ya mandado que las remesas de caudales las haga por medio de letras de cambio, y de que él mismo manifestó que las onzas de oro es la moneda que allí mas circula, y que generalmente están faltas; quiere S. M. se le reencargue, por si llegase el forzoso caso de hacer nueva remesa en metálico, que dedique su acreditado celo para que las monedas no tengan defecto ni en la ley de su metal, ni en su peso (12 Noviembre 1834.)—284.
- Montepio.*—V. Descuentos.
- militar.*—V. Junta de gobierno del Montepío militar, 272.—Pensiones (Reglamento), 119.—Prest.—224.
- Montes.*—Que continúen, por ahora, en sus funciones, con respecto al ramo de *Montes*, las autoridades de Marina (1.º Febrero 1834.)—17.
- V. Escribientes, 43.—Empleados del ramo (Fuero), 177.—Empleados del ramo (Sueldos), 191.—Juez privativo y exclusivo del ramo de *montes*.—279.
- Moratorias para el pago de deudas.*—Se traslada Real decreto espedido por Gracia y Justicia con fecha 24 del mismo, en que se manda no se dé curso á solicitudes en que se pidan moratorias para pago de deudas (29 Marzo 1834.)—80.

- Morriones de la tropa de Artillería de Marina.*—V. Chapas de los morriones.—158.
- de los Sargentos de Artillería de Marina.*—V. Sargentos (Galon de oro).—235.
- Mozos, palenquines y demás operarios de los muelles.*—V. Compañía del Guadalquivir, 260.—Derecho de muellaje y carretillas.—205.
- Muellaje y carretillas.*—V. Compañía del Guadalquivir, 260.—Derecho de muellaje y carretillas.—196 y 205.
- Muelle de Sevilla.*—V. Compañía del Guadalquivir.—260.
- Multas.*—V. Fuero, 321.—Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.—192.
- Municiones.*—V. Desembarcos.—201.
- Mutilaciones dolosas.*—Que entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exención legítima la falta de dedos, dientes, ó uno de los dos ojos; y que si le tocara la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que, probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil, se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales (7 Mayo 1834.)—113.

N.

- Naufragios.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Naufragos.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Navegacion.*—V. Derechos de Navegacion.
- Navegaciones.*—V. Guardias-marinas (5.º), 276.—Matriculados, 72.—Médicos-cirujanos (Retiros.)—197.
- Negocios contenciosos.*—V. Solicitudes.—81.
- Noches.*—V. Guardias-marinas (3.º), 276.—Pesca.—327.
- Nombramientos.*—V. Guardias-marinas (6.º), 276.—Toma de razon, 287.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Art. 15.)—89.
- Nóminas.*—V. Consejo Real de España é Indias (Sueldo.)—170.
- Nota de los sueldos, prest y asignaciones de embarco, que corresponden á los Jefes, Oficiales y otros individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada á bordo de los buques.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- en los pasaportes.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—284.

- Notarios de los Reinos.*—V. Escribanos.—65 y 140.
Notas.—V. Contraamaestres (Reglamento, arts. 2.º y 9.º)—314 y 315.
 —en las Reales patentes.—V. Buques mercantes.—183.
Novicios de las Ordenes claustrales.—Que están sujetos á entrar en quintas (16 Abril 1834.)—96.
Nueva Granada.—V. Banderas.—236.
Número de cruces.—V. Cruces de número de Cárlos III, 282.—Cruz de María Isabel Luisa.—165.

O.

- Obenciones.*—V. Fuerzas sutiles del rio de Manila (Ayudante de la Capitanía del puerto.)—323.
Obras de puertos.—V. Derechos de Almirantazgo.—110.
 —en los Arsenales.—Se determinan las obras que han de ejecutarse por contrata, y las que se han de hacer por administracion, ínterin no mejore el estado actual de la Marina; y que se observe la Ordenanza de Arsenales, siguiéndose su sistema de cuenta y razon (4 Setiembre 1834.)—211.
 —en los buques.—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
 —en los edificios de los Arsenales.—Que se suspenda por ahora toda clase de obras de edificios, á no ser alguna rara y urgentísima, hasta que, librados los presupuestos del año, se vayan ejecutando las posibles por el órden de su preferencia y necesidad, escusándose continuos pequeños presupuestos que, con especialidad Cartagena, no cesa de hacer, y que cada uno, aunque no de grande cantidad, todos unidos la componen, y absorven una parte principal de lo que es indispensable invertir en la subsistencia de los individuos, que con razon claman cuando no se les atiende cuanto es posible. Y que cuando haya de hacerse alguna urgentísima y rara, debe ser del producto que rindan los auxilios de planchas, pontones, lanchas, y otros que se presten á particulares y buques mercantes, y de que trata y permite la Ordenanza (3 Diciembre 1834.)—298.
 —por administracion.—V. Obras en los Arsenales.—211.
 —por contrata.—V. Obras en los Arsenales.—211.
Observaciones sobre la práctica de las adiciones al Reglamento provisional de Guardias-marinas.—V. Reglamento provisional.—309.
Observatorio astronómico.—V. Excedentes (Cesantes.)—198.

Oficial de la Secretaría de la Comandancia general del apostadero de Ferrol.

—Se aumenta uno (20 Febrero 1834.)—43.

—*de guardia.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.

—*encargado de los Guardias-marinas, á bordo.*—V. Guardias-marinas (2.º, 3.º y 7.º)—276.

—*encargado del parque del apostadero de la Habana.*—Que se le facilite, para que le sirva de escribiente, un individuo del Cuerpo de Artillería de Marina, y que se le abonen los gastos que haya hecho ó haga en los reconocimientos de Artillería, en el supuesto de que no goce ninguna gratificación (22 Mayo 1834.)—131.

—*Mayor del Ministerio de Marina.*—V. Secretaría de Estado y del Despacho de Marina (Subsecretario), 153.—Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—*primero del cuerpo del Ministerio.*—V. Interventor del arsenal de la Carraca.—269.

Oficiales.—V. Ayudantes de los distritos de Marina.—195.

—*agregados al Ejército.*—Que sin embargo de lo determinado en Real orden de 15 de Enero último, sea de cuenta de la consignacion de Marina el satisfacerles el sueldo que está señalado por sus Reglamentos, y el exceso por cuenta del Ejército (27 Julio 1834.)—185.

—V. Jefes y Oficiales (Sueldos.)—213.

—*amnistiados.*—V. Jefes y Oficiales amnistiados (Espedientes), 190.—Oficiales excedentes, 232.—Sueldo de los Oficiales.—240.

—*ascendidos.*—V. Abono de sueldos.—196.

—*de detall de los buques.*—V. Desfalcos de víves.—69.

—*del Cuerpo de Artillería de Marina.*—Que se cumplan puntualmente las que previenen la preferencia de pagos que les está declarada (5 Febrero 1834.)—19.

—V. Comandantes de los buques de guerra (Cargo de la guarnicion), 298.—Gola.—154.

—*del Cuerpo del Ministerio.*—Resolviendo que sean dos los destinados en la Secretaría de la Junta superior de gobierno de la Armada (19 Febrero 1834.)—42.

—V. Habilitados y Capitanes cajeros del Cuerpo de Artillería de Marina—227.

—*del Cuerpo general de la Armada.*—V. Ingenieros.—60.

—*de mar.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Cartilla para su instruccion.—302.

—*de pito.*—V. Cartilla para su instruccion.—302.

—*de reemplazo.*—V. Oficiales excedentes.—165 y 232.

—*embarcados.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.

—*en comisiones de otros ramos.*—V. Abono de sueldo.—297.

—*excedentes ó de reemplazo.*—Que á los que se hallen en estos casos, con ar-

reglo al Real decreto de 21 de Marzo último y Reales órdenes posteriores, se les coloque en la lista general entre los supernumerarios de su respectiva clase, sin otro goce de sueldo que el que les esté señalado como amnistiados, mientras que no haya vacante de número, á la que por su antigüedad les corresponda entrar; en cuyo caso deberán ocupar el lugar y sueldo correspondiente, entendiéndose esta regla en la carrera activa. Y en cuanto á los de la pasiva, ó que pidan colocacion en ella, se entenderá habrán de optar á las indicadas ventajas cuando llegue á su clase, y tanto á unos como á otros, no se les obligará á que hagan ningun servicio interin obtengan el sueldo de amnistiado (4 Julio 1834.)—163.

—Que los Oficiales excedentes ó de reemplazo de la carrera activa, deben colocarse en la lista de la Armada, despues del último supernumerario de la misma clase á que perteneció el excedente en el tiempo que se llama hábil; para desde este lugar ó puesto, ir antiguando y volver á entrar en número, sin que ya le puedan preceder los supernumerarios que sobrevengan (26 Setiembre 1834.)—232.

Oficiales mayores de las Secretarías del Despacho de Guerra y de Marina.—V. Tribunal Supremo de Guerra y Marina (9.º) (Secretario.)

—*pasivos.*—V. Pase á la carrera activa, 232.—Sucesion de mando.—210.

—*quintos del Cuerpo del Ministerio.*—Que se concede á los Meritorios del Cuerpo del Ministerio de Marina, la investidura, graduacion ó carácter de Oficiales quintos del mismo Cuerpo, clase que existió antes de su última reforma ó arreglo; pero que esta concesion, á que se accede en razon al muy corto número de meritorios que en el dia existen, no se entienda ni haya de servir por regla ó ejemplar para lo sucesivo, sino que precisa y únicamente ha de tener efecto con relacion á los indicados meritorios existentes, de quienes se remitirá á este Ministerio una relacion nominal circunstanciada, esto es, espresiva de la edad, años de servicio, robustez y aptitud de cada uno de los sugetos que en ella se incluyan, á fin de espedirles los correspondientes Reales despachos, con este conocimiento individual de sus personas (3 Abril 1834.)—84.

—*supernumerarios.*—V. Oficiales excedentes.—232.

Oficinas de los Subdelegados de Marina.—V. Utensilios de oficina.—301.

—*de cuenta y razon del apostadero de la Habana.*—V. Escribientes.—294.

—*generales de Marina en la córte.*—Que no se haga novedad en las oficinas generales; pero que supriman las Veedurías en el arreglo del Cuerpo del Ministerio, y que se ponga éste en armonía con su correspondiente del Ejército (8 Junio 1834.)—145.

—*militares del apostadero de la Habana.*—V. Escribientes.—325.

Oficios.—Que respecto al gasto de propios y de embarcaciones que lleven los oficios, se paguen los primeros; pero no las segundas, pues la Ordenanza provee, que se eche mano de cualquier mercante; además de que pueden establecerse ciertas horas fijas para recoger los oficios, y solo será del otro

- modo en casos urgentes, que no serán muy repetidos (10 Diciembre 1834.)—306.
- V. Guardias-marinas (Trasbordos) (5.º)—276.
- Operarios de los muelles.*—V. Compañía del Guadalquivir, 260.—Derecho de muellaje y carretillas.—205.
- Orden de Carlos III.*—V. Cruces de número.—282.
- de San Hermenegildo.*—V. Solicitudes de cruz ó placa.—182.
- Ordenanza de Arsenales.*—Se restablece su art. 44 (Se inserta.)—44.
- Que debe regir la de 1776, con las modificaciones que se espresan (21 Setiembre 1834.)—229.
- V. Interventor del de la Carraca, 269.—Obras en los Arsenales.—211.
- del Cuerpo de Artillería de Marina.*—Se encarga á la Junta superior de gobierno de la Armada su pronta formacion (26 Febrero 1834.)—46.
- de Matriculas.*—Tit. 10, art. 13.—185.
- Ordenanzas.*—Se hace responsable á la Junta superior de gobierno y administracion de la Armada, del cumplimiento de todos los preceptos consignados en ellas (26 Marzo 1834.)—67.
- generales de la Armada.*—Trat. 2.º, tít. 1.º, art. 7.º—99.

P.

- Pabellon.*—V. Bandera.
- Pagador general de Marina.*—Se aumentan sus goces en mil doscientos reales anuales, y se declara ser de su cuenta todos los gastos de la Pagaduría, menos la traslacion de caudales y los sueldos de los empleados y dependientes de la Real Hacienda (12 Febrero 1834.)—27.
- Pagaduría general de Marina.*—Se da nueva planta á esta dependencia (13 Marzo 1834.)—58.
- V. Estados de caudales, 147.—Procuradores á Córtes.—190.
- Pagas de marcha.*—V. Socorros en la córte.—108.
- Pago de alquileres.*—V. Alquileres de los edificios de la Marina en el puente de Zuazo.—290.
- de contribuciones.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- de créditos.*—V. Liquidacion de créditos de América.—172.
- de derechos.*—Que se observe lo dispuesto en Reales órdenes de 28 de Febrero de 1825 y 6 de Junio último, con respecto al pago del derecho de 2 por 100 del pescado fresco que vendan los matriculados (27 Noviembre 1834.)—293.

- Pago de deudas.*—V. Moratorias (Solicitudes.)—80.
- de goces personales en la córte.*—Que no se haga por ahora alteracion en el órden de pago de goces personales en la córte, y que de ningun modo se permita que se aumenten ni en la mas pequeña cantidad; antes bien, se procure su disminucion; con lo demás que espresa (4 Junio 1834.)—142.
- de la contribucion de paja y utensilios.*—V. Médicos-cirujanos de la Armada.—309.
- de la contribucion de sustitutos para el reemplazo del Ejército.*—V. Exencion de los Matriculados.—116.
- de las pensiones de Marina.*—V. Junta de gobierno del Montepío militar (8.º, 9.º y 10.º), 272.—Pensiones de Marina.—293.
- del diezmo.*—V. Diezmo del pescado (Matriculados.)—127 y 296.
- de los derechos de cabotaje.*—V. Prácticos.—103.
- de media annata.*—V. Media annata (Relevo del pago.)—158.
- de pensiones.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- de sueldos.*—V. Abono de sueldos, 146.—Sueldos (Licencias temporales.—Servicio de otros ramos.)—95.
- Paja y utensilios.*—V. Contribucion.—309.
- Palanquines.*—V. Compañía del Guadalquivir.—260.
- Pan.*—V. Guardias-marinas.—130.
- Papel de oficio.*—V. Papel sellado.—253.
- de pobres.*—Que solo pueden usar el de este sello las personas y corporaciones que se espresan (30 Setiembre y 13 Octubre 1834.)—253.
- sellado.*—Se circulan cuatro aclaratorias, espeditas por el Ministerio de Hacienda, sobre su uso (13 Octubre 1834.)—251.
- Particulares.*—V. Auxilios en los Arsenales.—299.
- Partidas sacramentales.*—V. Papel sellado.—252.
- Pasaje.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Pasaportes.*—V. Auxilios en el extranjero (5.º), 214 á 222.—Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- Pase á la carrera activa.*—Que solamente pueden pasar de la carrera pasiva á la activa los Oficiales, en el caso de que sea muy marcada su idoneidad para ella, y de que conservando el vigor correspondiente, prometan ventajas casi seguras á el Real servicio (26 Setiembre 1834.)—232.
- Pasivos.*—V. Oficiales excedentes y de reemplazo, 165.—Pase á la carrera activa.—232.
- Patentes de navegacion.*—Que se provea á los Capitanes de buques mercantes, de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España; fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de Matrículas; y que, á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion, que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Jefe de Marina adonde se

presente, y si fuere en puerto extranjero, al Cónsul español en él; de quienes la volverá á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario; de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad, sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados, y sí únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el art. 13 del tít. 10 de la nominada Ordenanza; lográndose al propio tiempo, con esta medida de ampliacion, el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion (22 Mayo 1834.)—129.

—Que por los Comandantes de Marina de San Sebastian y Bilbao, se provea de ellas á los Capitanes mercantes de aquellas provincias, para que puedan navegar con la libertad concedida por Real orden de 22 de Mayo último (31 Agosto 1834.)—207.

—V. Auxilios en el extranjero (11.º), 214 á 222.—Buques mercantes, 183.

—Habilitacion para navegar en todos los mares, 223.—Resguardo marítimo.—326.

Patrones.—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Buques mercantes, 183.

—Contrabando, 203.—Tripulaciones.—306.

—*de gracia.*—Que se fije la edad de 23 á 25 años y 4 á 6 de matriculacion, para optar á la clase de patron de gracia; y que respecto á la aclaracion del artículo 19, del tít. 2.º de la Ordenanza de Matriculas, detalladas en esta las prerrogativas y excepciones que gozan los patrones de justicia, tengan ó nó buques propios, hay una gran diferencia de estos á los de gracia; no quedando por consiguiente, imaginaria la clase de patron sin buque (17 Abril 1834.)—100.

—*de justicia.*—V. Patrones de gracia.—100.

Pena de garrote.—V. Ultima pena (Gastos de su ejecucion.)—173.

—*del servicio en bajeles.*—V. Sentencia.—249.

Penas.—Que no se impongan las que no están autorizadas por las leyes (17 Diciembre 1834.)—318.

—V. Mutilaciones dolosas.—113.

—*pecuniarias.*—V. Fuero.—321.

Pensiones.—Que ninguna autoridad de Marina dé curso á instancias en solicitud de pension que no sea de las de Montepío (14 Marzo 1834.)—61.

—Que se observe por punto general, inevitablemente, el art. 17 del capítulo 8.º del Reglamento del Montepío militar, con cuantas instancias ó solicitudes se presenten, relativas á la posesion y caducacion de las pensiones concedidas por naufragios y otras causas á las familias á quienes les estén acordadas ó se acuerden en lo sucesivo (14 Mayo 1834.)—119.

—Que las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el Reglamento de Montepío militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible, con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondó de temporalidades, y que

- esta gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del órden público ó del legítimo Trono de la Reina Doña Isabel II (26 Abril y 19 Junio 1834.)—156.
- Que se concede á las familias de los Contadores de los Colegios de San Telmode Sevilla y Málaga, igual pension que á las de los Catedráticos de dichos establecimientos (8 Noviembre 1834.)—272.
- Se aprueban las medidas propuestas por el Intendente general de Marina, para dar cumplimiento al Real decreto que manda suprimir la Contaduría y Tesorería del Montepío militar, y que el pago de las pensiones se efectúe por las oficinas del Ejército y de la Marina (28 Noviembre 1834.)—293.
- V. Junta de gobierno del Montepío militar (3.º), 272.—Derechos de Almirantazgo.—48.
- Pensiones por la cruz de María Isabel Luisa.*—V. Cruz de María Isabel Luisa.—156.
- Pensionistas de Marina.*—V. Junta de gobierno del Montepío militar (8.º), 272.—Pensiones de Marina.—293.
- Pérdida de todos los títulos, dignidades y mercedes.*—Que la sufran todos los que se incorporen á los carlistas (7 Noviembre 1834.)—270.
- Permanencia en los pueblos invadidos por la epidemia.*—Se hace extensiva á los individuos de Marina la circular del Ministerio de lo Interior, mandando que todos los empleados permanezcan en sus destinos, aunque los pueblos donde los desempeñen sean invadidos de la enfermedad epidémica (4 Julio 1834.)—166.
- Permiso de los Jefes.*—V. Declaraciones en las causas de conspiracion.—85.
- Permuta de cualesquiera género ó especie.*—V. Papel sellado.—251.
- Perpetuacion en el servicio.*—Que se suspenda la concesion de la que solicitan muchos individuos de todas clases del Real Cuerpo de Artillería de Marina, hasta el definitivo arreglo del mismo, por los perjuicios que resultarían al servicio, y el gravámen que produciría á la escasa consignacion de Marina el excesivo gasto de premios é inválidos que no rinden utilidad (17 Diciembre 1834.)—319.
- Personal.*—V. Propuestas, informes y destinos.—18.
- Pertrechos.*—V. Arsenal de la Carraca.—93.
- para los buques.*—V. Reglamentos de pertrechos.—133 y 257.
- Pesca.*—Que se circulen por el Ministerio de Hacienda las Reales órdenes de 30 de Enero de 1832 y de 2 de Octubre último, por las cuales, en la primera se detalla la forma y medidas que deben adoptarse entre Marina y Hacienda para evitar los fraudes, ó el que los pescadores encubran contrabando; y en la segunda, se manda no impidan los Carabineros la pesca y alijo á los matriculados en las horas de noche; y que no es posible acceder al señalamiento que ha hecho del punto que hayan de arribar los barcos pescadores acosados de los fuertes temporales, por ser momentos en que, peligrando las vidas y em-

- barcaciones, es forzoso concederles arriben donde puedan salvarse (31 Diciembre 1834.)—327.
- V. Estados de pesquería, 149.—Matriculados (Milicianos artilleros de las Canarias), 72.—Red llamada *gamba*, 114.—Revistas de inspeccion de las Matriculas.—143.
- Pescado fresco*.—Que la Real órden de 15 de Enero último no lo comprende entre los efectos decomisables (9 Marzo 1834.)—57.
- V. Derechos de puertas, 150.—Pago de derechos.—293.
- Pesquería*.—V. Estados de pesquería.—300.
- Pilotos*.—Que á los Pilotos que sirvan en Guarda-costas treinta meses se les abone un año de campaña (8 Mayo 1834.)—115.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Excedentes (Supernumerarios), 198.—Jefes y Oficiales amnistiados.—190.
- de altura*.—V. Prácticos.—103.
- Placa de San Hermenegildo*.—V. Solicitudes.—182.
- Plazas*.—V. Servicio de plaza.—188.
- Plazos*.—V. Patentes de navegacion.—129.
- Pliegos de condiciones*.—Que antes de procederse á la subasta de cualquier artículo, remitan el Capitan y Comandantes generales del Departamento y Apostaderos, á la Junta superior de gobierno de la Armada, los pliegos de condiciones formados por quien corresponda (6 Noviembre 1834.)—268 y 269.
- V. Subdivision de subastas.—97.
- de oficio*.—Que se lleve á efecto lo mandado para la entrega á los Tribunales de Marina de los pliegos que contengan en su cubierta la certificacion de remitirse de oficio (21 Febrero 1834.)—44.
- V. Franquicia.—103.
- Policia del puerto de Sevilla*.—Que ha de estar al exclusivo cargo del Capitan del puerto (6 Febrero 1834.)—23.
- interior*.—V. Guardias marinas (2.^a)—276.
- Pólvora*.—V. Ejercicios de fuego, 109.—Estados mensuales de existencias—181.
- Pompones*.—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina (Tropa.)—155.
- Portugal*.—V. Banderas, 171 y 200.—Comunicacion con sus puertos.—163.
- Posesion de las pensiones*.—V. Pensiones (Solicitudes.)—119.
- Práctica de las adiciones al Reglamento provisional de Guardias-marinas*.—V. Reglamento provisional.—309.
- Prácticos*.—Que la exencion en favor de los barcos de cabotaje debe limitirse respectivamente al distrito del Departamento ó Apostadero, y que todo buque de mas de cincuenta toneladas que vaya, por ejemplo, de Cádiz ó Cartagena á los puertos de Ferrol, designados en la Real órden de 20 de Octubre de 1832, debe tomar práctico para seguridad de los intereses del comercio, aunque con algunas modificaciones en el pago de los derechos de practicaje,

en consideracion al mismo.—Que todo buque de tráfico costanero perteneciente á Cádiz ó Cartagena, de mas de cincuenta toneladas inclusive, que no lleve Piloto de altura, tome práctico en los puertos y rías de la comprension de Ferrol, satisfaciendo una tercera parte menos de los derechos que por practicaje están establecidos en ellos.—Que estos mismos buques, llevando Piloto de altura, paguen la cuarta parte menos en lugar de la tercera; y que los de ciento una hasta ciento quince toneladas inclusive, no llevándolo, sean solo beneficiados en la cuarta parte, como queda señalado para los de cincuenta hasta ciento; y que viniendo con Pilotos dichos buques paguen en su totalidad los derechos establecidos al practicaje, y lo mismo los que excedan de esta capacidad, de las ciento quince toneladas.—Que sean considerados como buques de cabotaje los matriculados en los Tércios del Norte y Provincias Vascongadas hasta ciento quince toneladas, siempre que sus viajes sean sin salir del Apostadero, quedando como tales, libres de tomar asignado, pues que sucede algunas veces que lo reclaman del mismo modo cuando ya la embarcacion se halla fondeada en el puerto á que se dirige (17 Abril 1834.)—103.

Precio de los fletes.—V. Buques mercantes.—183.—*del transporte y manutencion de la marineria.*—Que se cuide de ajustarlo al mas ventajoso (13 Mayo 1834.)—118.

Precios.—V. Gremios de mar (Aranceles de carga y descarga), 136.—Presupuestos.—105.

Preeminencias.—V. Guardias-marinas (6.º), 276.—Sargentos de Artillería de Marina (Galon de oro), 235.

Preferencia de pagos.—Que se cumplan puntualmente las que la declaran á los Oficiales del Cuerpo de Artillería de Marina (5 Febrero 1834.)—19.

Premios de constancia.—Que confirmando el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, se restablezca asimismo, el correspondiente á los cuarenta años de servicio, que señala el Reglamento de 1.º de Enero de 1810 (26 Abril y 19 Junio 1834.)—156.—V. Abono de tiempo de campaña.—285.

Presidencia de las corporaciones reunidas en actos y funciones públicas.—V. Capitanes generales de las provincias.—175.

de las juntas generales de los gremios de mareantes.—V. Socorros á los matriculados.—290.

Presidente de la Junta superior de gobierno y administracion de la Armada.—Que le corresponde poner el *Cumplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que espidiere S. M. (7 Febrero 1834.)—24.

—V. Ayudantes personales, 47.—Consejo Supremo de la Guerra.—27.

Presidarios.—Que la Marina cubra, por el tiempo que se espresa, el gasto que ocasionen los que en estado de demencia pasen á los hospitales (8 Enero 1834.)—7.

Presidio de Cartagena.—V. Esparto=Carga y descarga.—25.

- Presos en las cárceles.*—V. Socorro á los Matriculados.—125.
- Prest.*—Que se haga el abono de la cantidad que resulta por una fraccion de maravedí, que por el descuento que se hace al prest del soldado para el Montepío militar, se le ha abonado para que lo reciba por completo; entendiéndose que ha de ser desde esta fecha, y del fondo de entretenimientos, ó del de arbitrios (8 Setiembre 1834.)—224.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Guardias-marinas.—130.
- Préstamos.*—V. Patentes de navegacion.—129.
- Presupuestos.*—Que el Capitan general del Departamento y los Comandantes generales de los Apostaderos, comprendan en los presupuestos generales que remiten cada año, todos los gastos que se conceptúen precisos (27 Marzo 1834.)—73.
- Que el importe de los efectos necesarios para la conservacion de varios artículos existentes en los Arsenales, debe incluirse en el presupuesto general, por no ser de las atenciones imprevistas; con lo demás que espresa. Que pareciendo los precios de los efectos que se piden, muy crecidos, deberán arreglarse en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine, á los que corran en la plaza de comercio mas inmediata, haciéndolo así constar (17 Abril 1834.)—105.
- V. Abono de sueldo á los Jefes y Oficiales en comisiones de otros ramos, 297.—Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Consejo Real de España ó Indias (Sueldos), 170.—Empleados del ramo de Montes, 191.—Obras en los edificios de los Arsenales, 299.—Ultima pena (Gastos), 173.—Vestuarios de los Alumnos de los Colegios de San Telmo.—262.
- Primera clase.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Primeros Ayudantes del Estado Mayor del Cuerpo de Artilleria de Marina.*—Que no se separen de sus funciones facultativas para desempeñar interinamente el mando de los batallones, por ausencia ó comision de los Comandantes; sin que por esto sean perjudicados ni deprimido su carácter de Jefes y la opcion al mando propio de ellos, que se considera como ascenso, respecto á la graduacion de Coronel, que le está afecta (26 Febrero 1834.)—46.
- Ayudantes de los batallones del Cuerpo de Artilleria de Marina.*—V. Capitanes del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.
- Contramaestres de la Armada.*—V. Reglamento del Cuerpo (1.º)—313.
- Principado de Valaquia.*—V. Bandera.—256.
- Prisioneros.*—V. Auxilios en el extranjero (8.º)—214 á 222.
- de la faccion.*—V. Ejército de Filipinas.—194.
- Privilegio de carga y descarga en el muelle de Sevilla.*—V. Compañía del Guadalquivir.—260.
- Privilegios.*—V. Cuerpo de Artillería de Marina, 185 y 235.—Declaraciones en causas de conspiracion, 85.—Fuero (Multas—Penas pecuniarias), 321.—Real compañía de Filipinas.—225.

- Procedimientos contra los que se mutilasen dolosamente para librarse del servicio de las armas.*—V. Mutilaciones dolosas.—113.
- Procesos.*—V. Papel sellado, de oficio.—253.
- Procuradores á Córtes.*—Que á los individuos de Marina que sean elegidos Procuradores á Córtes, se les satisfagan sus respectivos sueldos por la Pagaduría general de Marina, mientras se hallen desempeñando este cargo (7 Agosto 1834.)—190.
- Producto de los efectos salvados en los naufragios.*—V. Auxilios en el extranjero (10.)—214 á 222.
- de los auxilios de planchas, pontones, lanchas, y otros que se presten á particulares y buques mercantes.*—V. Obras en los edificios de los Arsenales—299.
- Profesores del Cuerpo de Médicos-cirujanos de la Armada.*—V. Médicos-cirujanos.—197.
- Prohibicion de fuero privilegiado en materia de contribuciones.*—V. Fuero privilegiado.—320.
- Promotores fiscales.*—V. Auditores de Marina.—226.
- Propiedades de la Marina.*—V. Astillero de Guarnizo, 298.—Edificios en el puente de Zuazo.—290.
- Propios.*—V. Oficios.—306.
- Propuestas.*—Que todas las propuestas de destinos y los informes que versen sobre asuntos personales, se extiendan precisamente por mano de los Oficiales empleados en las Secretarías de las dependencias de la Armada (3 Febrero 1834.)—18.
- V. Contra maestres de la Armada (Reglamento) (3.º)—314.
- Publicidad.*—Que se haga pública en la Armada, ahora y siempre, la distribucion de caudales, circulándola á todos los Cuerpos, y asegurándose los Jefes del Departamento y Apostaderos, de que ha llegado á noticia de todos sus individuos; así como las Reales órdenes que se manda se hagan públicas (9 Abril 1834.)—86.
- Que en fin de cada mes, se haga público en la Marina la consignacion que durante él se haya recibido y distribuido (23 Abril 1834.)—108.
- Que al publicarse las subastas para la celebracion de contratos en el departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena, no solo se fijen los edictos de costumbre en las plazas de comercio marítimo de las respectivas demarcaciones, sino tambien que se den los convenientes avisos á la redaccion de la *Gaceta* de Madrid, y á las de los diarios oficiales de las provincias litorales (14 Junio 1834.)—153.
- Pueblos invadidos por la epidemia.*—V. Permanencia en ellos.—166.
- Puerto de Sevilla.*—V. Derecho de muellaje y carretillas.—196.
- Puerto-Rico (Isla de).*—V. Sucesion de mando.—288.
- Puertos de Portugal.*—V. Comunicacion con ellos.—163.

Q.

- Quintas.*—V. Exencion del servicio de las armas, 123.—Novicios de las Ordenes claustrales.—96.
- Quintos.*—Que deben ser reclamados, para su castigo, los que reconocidos é incorporados en su Cuerpo, tengan formado asiento en los oficios principales de Marina, antes de haber sido licenciados para permanecer en sus casas hasta nuevo llamamiento (10 Enero 1834.)—7.
- Se resuelve el modo de reemplazar los que resulten inútiles para el servicio de la Marina (13 Febrero 1834.)—28.
- V. Mutilaciones dolosas, 113.—Sustitucion.—122.

R.

- Racion de Armada.*—V. Auxilios en el extranjero (13 y 14), 214 á 222.—Contramaestres (Reglamento, art. 16), 313.—Guardias-marinias (1.º)—276.
- de vino.*—V. Guardias-marinias (1.º)—276.
- y media de Armada.*—V. Guardias-marinias (1.º)—276.
- Real Casa.*—V. Cruces de número de Cárlos III, 282.—Real Casa y Patrimonio.—146.
- compañía de Filipinas.*—V. Compañía de Filipinas.—225.
- Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Cuerpo de Artillería de Marina.
- Reales cédulas.*—V. Cédulas, 287.—Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.—250.
- despachos.*—V. Oficiales quintos del Cuerpo del Ministerio, 84.—Sucesion de mando (Antigüedad.)—210.
- licencias.*—V. Licencias.
- órdenes.*—Que se hagan saber, en debida forma, las expedidas por el Ministerio de Marina, á todos los individuos de los diferentes ramos con quienes tengan ó puedan tener relacion los mandatos en que se espresa aquella circunstancia (24 Febrero 1834.)—45.
- Que se remitan mensualmente al Ministerio todas las de generalidad que se comuniquen á la Junta superior de gobierno de la Armada (28 Febrero 1834.)—51.
- V. Publicidad, 86.—Subsecretarios (Fórmula.)—160.
- órdenes adicionales.*—V. Ordenanza de Arsenales.—229.
- patentes de navegacion.*—V. Patentes.

- Rebaja de tiempo de servicio.*—Que se rebaja un año de los que deban servir, según las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas ó institutos del Ejército; con tal que al concluir su tiempo, con la espresada ventaja, acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones (26 Abril y 19 Junio 1834.)—156.
- Recargo de servicio.*—V. Mutilaciones dolosas.—113.
- Recibos.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- Recompensas.*—Que sea estensivo á la Marina el decreto que fija la suerte de los militares comprendidos en las órdenes que se citan, y que se formen al efecto las correspondientes juntas de clasificacion (21 Marzo 1834.)—64.
- V. Tropa de Artillería de Marina.—156.
- Reconvencimientos de Artillería.*—V. Oficial encargado del parque de la Habana—131.
- Red llamada gamba.*—Se niega al gremio de matriculados de Badalona el permiso para pescar con ella (8 Mayo 1834.)—114.
- Reemplazo.*—V. Oficiales excedentes ó de reemplazo.—165.
- del Ejército.*—Se traslada la que dispone que se verifique anualmente (17 Marzo 1834.)—62.
- V. Quintos.
- Reemplazos.*—Que anticipando las relaciones de reemplazo, para que se tengan prontos los efectos, pasen á efectuarlos al apostadero de Cartagena, los buques destinados en el de Barcelona, en ocasion de no estar en ocupacion del servicio; verificándolo por tur, ó conduciendo uno los efectos de los demás (20 Agosto 1834.)—199.
- V. Exclusiones y reemplazos, 159.—Habilitaciones y reemplazos.—159.
- Reenganches.*—Que se vuelvan á admitir en el Cuerpo de Artillería los soldados antiguos de él que soliciten nuevo ingreso (20 Marzo 1834.)—63.
- Regimiento Fijo de Ceuta.*—V. Alcances de los á él destinados.—89.
- Registro de Reales órdenes.*—V. Gratificacion de escritorio.—120.
- Reglamento de dotaciones.*—V. Velero en los bergantines.—224.
- de la Junta superior de gobierno de la Armada.*—V. Junta superior.
- del Cuerpo de Contramaestres.*—Se aprueba (5 Diciembre 1834.)—300.
- Se aclara el sentido de lo que se espresa en el preámbulo del Reglamento del Cuerpo de Contramaestres aprobado en 16 del actual, en cuanto á la revocacion de las Leyes que se le opongan (25 Diciembre 1834.)—324.
- de Montepío militar.*—V. Gratificacion de escritorio, 120.—Pensiones (Solicitudes.)—119.
- de tripulaciones.*—V. Velero en los bergantines.—224.
- para el régimen y gobierno del Cuerpo de Contramaestres de la Real Armada.*—Se aprueba (16 Diciembre 1834.)—313 á 319.
- provisional de Guardias-marinas.*—Que se modifiquen en los términos que

- se espresan los artículos desde el 116 al 124 de este Reglamento (10 Noviembre 1834.)—276.
- Que el Capitan general del Departamento y Comandantes generales de los Apostaderos, den cuenta cada tres meses, desde 1.º del próximo, de las observaciones que hagan sobre la práctica de las adiciones al Reglamento provisional de Guardias—marinas, comprendidas en Real orden de 10 de Noviembre último (12 Diciembre 1834.)—309.
- V. Examinadores.—233.
- Reglamentos de pertrechos para los buques.*—Que los nuevos Reglamentos que se están imprimiendo, despues de haber sido aprobados por Real orden de 6 de Julio 1833, se pongan en práctica oportunamente, y de modo que no resulte ni perjuicio ni atraso al Real servicio; para cuyo efecto la Junta superior de gobierno de la Armada dictará las advertencias que considere necesarias para que así se verifique (25 Mayo 1834.)—133.
- Que se forme una Junta en el apostadero de Ferrol, presidida por su Comandante general y ayudada de las personas que se espresa, para dedicarse á perfeccionar los Reglamentos de pertrechos (16 Octubre 1834.)—257.
- Reinidencia.*—V. Guardias—marinas (6.º)—276.
- Reintegros.*—V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Socorro de los individuos procedentes de los buques (Cónsules.)—283.
- Relaciones de efectos.*—V. Reemplazos.—199.
- de pensionistas.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- duplicadas.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- Relevo del pago de media annata.*—V. Media annata (Solicitudes.)—158.
- Relevos.*—Que se verifiquen cada dos años los de un Comisario y dos subalternos del Cuerpo del Ministerio, de los destinados en la Intervencion y Pagadurías generales de Marina (13 Marzo 1834.)—58.
- Remates.*—V. Pliegos de condiciones.—268 y 269.
- Remision de marineria al apostadero de la Habana.*—V. Transporte.—160.
- Rendicion de cuentas.*—Que los militares y todos los que gocen de la consideracion de esta clase, que han manejado ó manejen fondos de la Real Hacienda, no se escusen, á título de fuero, de rendir sus cuentas, y que sufran los apremios si no lo hicieren (9 Mayo 1834.)—117.
- V. Veedurías.—168.
- Reos de la jurisdiccion de Marina.*—V. Ultima pena.—266.
- Repartidores ó tasadores de pleitos.*—V. Papel sellado.—253.
- Resguardo marítimo.*—Que terminando la empresa del Resguardo marítimo, se recojan las Reales patentes y los efectos de guerra facilitados á sus buques (30 Diciembre 1834.)—326.
- V. Arsenal de la Carraca, 93.—Auxilios de la Marina.—323.
- Responsabilidad.*—Se declara la del Capitan, Comandantes generales é Intendentes del Departamentos y los Apostaderos, en la distribucion é inversion de caudales (18 Enero 1834.)—9.

- V. Caudales.—329.
- Retiros.*—V. Contra maestros (Reglamento, arts. 12 y 13), 315.—Médicos cirujanos.—197.
- Reunion de todos los fondos en el Ministerio de Hacienda.*—Se traslada la que la dispone, estensiva á los dominios de Ultramar (12 Agosto 1834.)—192.
- Revalidacion de empleos.*—Que todas las pretensiones de revalidacion de empleos, obtenidos en la Armada en tiempo inhábil, han de ser objeto de expediente general (15 Mayo 1834.)—126.
- Revistas de inspeccion de las Matriculas de mar.*—Que en lo sucesivo se pasen en las matriculas revistas de inspeccion, un año por los Comandantes de las provincias en toda su estension, y al siguiente por el Comandante del Tercio en su respectiva comprension, segun el método y orden que se prescribe (5 Junio 1834.)—143.
- Rio Zurraque.*—V. Barca de pasaje.—164.
- Roles.*—V. Impresiones (Comandantes de Marina.)—102.
- de los buques.*—Que la diputacion de Guipúzcoa haga cumplir lo prevenido en Real orden de 20 de Diciembre último, sobre que los Alcaldes ordinarios de aquellas provincias espidan roles á los buques de su matricula, para fuera de los puntos territoriales y mares vascongados (17 Abril 1834.)—102.
- de los equipajes.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.

S.

- Sacerdotes.*—V. Exencion del servicio de las armas.—123.
- Saludos.*—Que no se hagan en las baterías de tierra en los dias de festividades (14 Marzo 1834.)—61.
- San Hermenegildo (Orden uilitar de)*—V. Orden.—182.
- Sanidad.*—V. Aprehensiones, 66.—Habilitacion de buques, 200.—Juntas de Sanidad, 82.—Juntas de Sanidad (Atribuciones.)—208.
- Santa Pola.*—V. Arancel de carga y descarga.—240.
- Sargentos de Artilleria de Marina.*—Que en memoria de la gloriosa defensa del castillo del Morro en la Habana, conserven el uso del galon de oro en sus morriones los individuos de la clase indicada; teniendo de este modo la gracia que fué acordada por esta causa, en Real orden de 18 de Marzo de 1763, á las antiguas Brigadas de Artillería de Marina; debiendo circularse en la Armada, para noticia de todos sus individuos (3 Octubre 1834.)—235.
- V. Ayudantes de distrito, 195.—Clasificacion.—100.
- Sastres.*—Que se cumpla en todas sus partes la soberana disposicion de 22 de Octubre de 1832; y que, segun en ella se previno, se admita, por los dias

- que sea indispensable, un sastre á jornal en los casos que ocurran (2 Agosto 1834.)—189.
- Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.*—V. Seccion de Indias del Consejo Real, 250.—Toma de razon.—287.
- de Indias del Consejo Real.*—Que la seccion de Indias del Consejo Real, solo entienda en lo gubernativo y económico de aquellos dominios, y la de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, en lo respectivo á la toma de razon de títulos, Reales cédulas y demás asuntos de caudales (13 Octubre 1834.)—250.
- de Marina en el Consejo Real de España é Indias.*—V. Consejo Real (Artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º), 76.—Junta superior de gobierno de la Armada (Buena armonía.)—204.
- Secciones del Consejo Real de España é Indias.*—V. Consejo (Sueldos.)—170.
- Secretaría de Estado y del Despacho de Marina.*—Que no se remitan á ella las actas de la Real Junta superior de gobierno de la Armada (25 Enero 1834.)—14.
- Que por ahora y mientras no se considere conveniente, no se haga novedad en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, y que en los casos perentorios que puedan ocurrir, quede autorizado el Oficial Mayor, para el desempeño de las funciones designadas á los Subsecretarios, ó bien se proponga la persona que convenga (18 Junio 1834.)—153.
- V. Jefes y Oficiales amnistiados.—190.
- de la Comandancia general del Apostadero de Ferrol.*—Autorizando el aumento de un Oficial en esta dependencia (20 Febrero 1834.)—43.
- de la Junta superior de gobierno de la Armada.*—V. Oficiales del Cuerpo del Ministerio.
- Secretario de la Comandancia del Arsenal de la Carraca.*—V. Arsenal de la Carraca.—305.
- del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—V. Juramento, 94.—Tribunal supremo (Art. 9.º)—89.
- Secretarios del Consejo Real de España é Indias.*—V. Consejo (Sueldos.)—170.
- de S. M.*—V. Subsecretarios del Despacho.—168.
- Secuestro de bienes.*—Que se secuestren los bienes de los que se incorporen á los carlistas, que además perderán todos los títulos, dignidades y mercedes, cuya privacion no exija formacion de causa (7 Noviembre 1834.)—270.
- Segunda clase.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Segundo Comandante principal del Cuerpo de Artillería de Marina.*—Que sus funciones sean las que tenia antes el Teniente coronel general de la Brigada Real, en los términos que se espresan (26 Febrero 1834.)—46.
- Segundos Contramaestres.*—V. Reglamento del Cuerpo (1.º)—313.
- Sentencia á la pena del servicio en bajeles.*—Que estando prohibida por las varias Reales órdenes, que se hallan vigentes en todos los Tribunales del reino,

- los cuales las observan con absoluto rigor, no puede, en manera alguna, entenderse por solo la espresion del artículo 120 del Real decreto de 9 de Marzo de 1829, de creacion del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, que hayan de quedar inválidas unas disposiciones tan fundadas en la conveniencia del servicio, dictadas con todo el conocimiento que ha proporcionado la larga esperiencia de muchos años, y resueltas con el acuerdo y consejo de personas elevadas en dignidad en la Armada, y muy versadas en cuanto concierne á la mejor disciplina, órden y policia de ella; de que dimana la seguridad de los buques de guerra, contra los ataques que pudiera sufrir de la insurreccion. Además de esto: si en lo antiguo los delinquentes se destinaban á galeras, era porque se les sujetaba á un banco con grillete y cadena; y no pudiendo esto hacerse en los buques del dia, no ofrecen seguridad, y se escaparían muy pronto (13 Octubre 1834.)—249.
- Sentenciados á la última pena.*—V. Última pena.—266.
- Servicio.*—V. Excedentes, 198.—Médicos-cirujanos.—197.
- á bordo.—V. Capitanes.—98.
- de guardias.—V. Guardia de la cárcel de Algeciras (Matriculados).—177.
- de plaza.—Que están exentos del servicio de plaza los individuos de la compañía de Urbanos de la Maestranza de Cartagena, y que el Comandante general del apostadero, economice cuanto sea posible el de la tropa de Artillería, y la sobrante la facilite al Gobernador para el de aquella guarnicion (1.º Agosto 1834.)—188.
- en bajeles.—V. Sentencia á esta pena.—249.
- en los Departamentos, Arsenales y bajeles.—V. Cuerpo de Artillería de Marina.—185.
- en otros ramos.—V. Sueldos.—95.
- Servicios.*—V. Contra maestres (Reglamento, arts. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 25.)—314, 315 y 317.
- Sesiones.*—Que la Junta superior de gobierno de la Armada las celebre los martes, jueves y sábados (13 Febrero 1834.)—27.
- Sevilla.*—V. Compañía del Guadalquivir, 260.—Derecho de muellaje y carretilas.—23, 196 y 205.
- Sobresueldos.*—V. Guardias-marinas de primera clase (6.º)—276.
- Socorro de los individuos de tropa.*—Que cuando los de la Armada no puedan ser socorridos, en sus tránsitos, por las Comandancias de Marina, lo sean por las Justicias de los pueblos, bajo las formalidades, y demás circunstancias que se espresan (11 Noviembre 1834.)—281.
- de los individuos procedentes de los buques.—Se manifiesta á Estado, en confirmacion de lo ya resuelto sobre el particular, que la Marina Real solo debe reintegrar á los Cónsules las cantidades con que socorran á individuos procedentes de los buques de guerra (11 Noviembre 1834.)—283.
- de los matriculados.—V. Guardia de la cárcel de Algeciras.—177.
- de los matriculados presos en las cárceles.—Que se cumpla lo mandado en

- Real orden de 14 de Noviembre de 1786, y corroborado en otras de 28 de Marzo y 12 de Setiembre de 1833, sobre el socorro de los matriculados presos en las cárceles (15 Mayo 1834.)—125.
- Socorro de los matriculados y sus familias.*—Se desaprueba la medida tomada por el Comandante de Marina de Tarragona, de socorrer á aquellos matriculados y sus familias, con fondos de los gremios (22 Setiembre 1834.)—230.
- Que cuando por efecto de calamidades públicas, haya que disponer socorros á los matriculados, de los fondos de las corporaciones gremiales, sean las Juntas generales, presididas por los respectivos Comandantes de Marina, las que los determinen (17 Noviembre 1834.)—290.
- Socorros en el extranjero.*—V. Auxilios.—214 á 222.
- en la corte.*—Que las oficinas generales de Marina establecidas en esta corte no den socorros particulares á ningun individuo; pues esto deberá verificarse en el Departamento y Apostaderos; y que aquellas no tienen tal objeto, sino el de las distribuciones en grande; á no mediar un motivo de gran importancia al Real servicio, juzgado tal por esta superioridad (22 Abril 1834.)—108.
- Soldados.*—V. Clasificacion, 100.—Mutilaciones dolosas.—113.
- del Cuerpo de Artillería de Marina.*—V. Reenganches.—63.
- Solicitudes.*—Que no se presenten fuera del conducto de los Jefes (26 Marzo 1834.)—67.
- Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se dirijan por cualesquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de las pretensiones y negocios que se hallen pendientes ante los Tribunales: que tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para sustanciacion de los juicios: las que tengan por objeto separar de los Tribunales y Juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos: las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumente, muden ó disminuyan los Jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad, en su vista ó votacion: y las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias y sobre volver á abrir juicios ya fenecidos (29 Marzo 1834.)—81.
- V. Contra maestres (Reglamento, art. 19), 316.—Media annata (Relevo de su pago), 158.—Moratorias para el pago de deudas, 80.—Pensiones.—119.
- de cruz ó placa de San Hermenegildo.*—Que todas las solicitudes en reclamacion de estas condecoraciones, vayan informadas por la Junta superior de gobierno de la Armada, á fin de que se llenen las formalidades prevenidas en el art. 8.º del Reglamento de la Orden (23 Julio 1834.)—182.
- de Real licencia por enfermedad.*—Que el Capitan y Comandantes generales del Departamento y Apostaderos, antes de remitir instancias en solicitud de Real licencia por enfermedad, se cercioren de la exactitud de las razones alegadas (19 Julio 1834.)—179.

Sota-patrones.—V. Tripulaciones.—306.

Subalternos del Consejo Real de España é Indias.—V. Consejo (Sueldos.—170.

—*de los Guarda-almacenes, de los Comisarios y de los Interventores.*—V. Ordenanza de Arsenales.—229.

Subastas.—V. Anuncios de subastas.—Gratificacion de escritorio (Impresiones), 120.—Pliegos de condiciones, 268 y 269.—Publicidad, 153.—Subdivision (Efectos navales), 97.—Subdivision de las subastas.—128.

Subdelegados de Marina.—V. Utensilios de Oficina.—301.

—*de Montes.*—Que continúen, por ahora, los existentes, incluso los Comandantes de los Tércios y provincias navales (1.º Febrero 1834.)—47.

Subdivision de las subastas para la adquisicion de efectos navales.—Que se aprueba el sistema propuesto (16 Abril 1834.)—97.

—Que no se haga novedad en lo que está dispuesto sobre que puedan subdividirse en distintos empresarios las contrata mandadas celebrar para surtir los Arsenales de los efectos navales que se necesiten (21 Mayo 1834.)—128.

Subinspeccion del arsenal de la Carraca.—V. Arsenal de la Carraca (Capitan de fragata.)—305.

Subinspectores de los Arsenales.—V. Ordenanza de Arsenales.—229.

Subordinacion.—V. Guardias-marinas (6.º)—276.

Subsecretario del Ministerio de Marina.—V. Secretaría de Estado y del Despacho de Marina.—153.

Subsecretarios del Despacho.—Que en las órdenes que los Subsecretarios comunican, á consecuencia de lo que se previene en el art. 2.º del Real decreto de 16 de este mes, usen los Subsecretarios de la fórmula siguiente: «De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, Guerra, etc.,» segun al Ministerio á que corresponda (25 Junio 1834.)—160.

—Que por el hecho de su nombramiento, quedan declarados Secretarios de la Reina, con ejercicio de decretos, si ya antes no lo fueren; que gozarán del sueldo de 60,000 reales vellon, y que usarán de un uniforme particular, con arreglo al modelo que se presentará á la Real aprobacion (6 Julio 1834.)—168.

Subsidio de comercio.—V. Prohibicion de fuero privilegiado en materia de contribuciones.—320.

Subsistencia.—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.

Sucesion de mando.—Que los Oficiales pasivos y efectivos de sus clases, no deben ni pueden perder el derecho á estos mandos principales é interinos por sucesion, en las vacantes por enfermedad ó fallecimiento; entendiéndose de que por virtud de la antigüedad de sus respectivos Reales despachos, tienen la colocacion en Consejos de guerra y en las Juntas consultivas, para que sean convocados, en toda concurrencia con los de sus mismos empleos, pertenecientes al servicio activo de Marina de guerra; sin que quepa duda

- de que aquellos son de efectivo servicio ni retirados de él, y que los efectos de lo prescrito en Real orden de 4 de Setiembre de 1832, se concretan únicamente á lo peculiar de que los Oficiales activos y pasivos, son de separadas carreras para sus méritos y ascensos (2 Setiembre 1834.)—210.
- Sucesion de mando en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*—Que se observen las reglas que se espresan (3 Noviembre 1834.)—288.
- Sueldo de los Oficiales amnistiados.*—Que deben disfrutar, hasta que sean reemplazados, los goces que señala el artículo 3.º de las aclaraciones al Real decreto de amnistia, de 22 de Marzo de 1833 (10 Octubre 1834.)—240.
- en las interinidades.*—V. Fiscales interinos.—261.
- Sueldos.*—Que se cumpla la que previene que se asigne una cantidad para satisfacer los goces eventuales de la época corriente, á los individuos licenciados del servicio (29 Enero 1834.)—16.
- Que no se conceda auxilio alguno, para pasar á sus destinos, ni aun á cuenta de sueldos devengados, á los que en esta corte terminen su licencia temporal (30 Enero 1834.)—16.
- Se traslada Real decreto que declara cómo han de percibir sus haberes los individuos de la Real Casa que reúnan sueldos por la misma y por el Estado (27 Febrero 1834.)—50.
- Que los individuos de Marina que estén separados del servicio de ella y no en el de armas, no sean satisfechos de los sueldos que cobren por la misma Marina, sino cuando se pague á los demás en el Departamento y Apostaderos, realizándoseles en estos puntos el pagamento, en cuyo caso mismo deben considerarse á los que gocen de licencia temporal (16 Abril 1834.)—95.
- V. Abono de sueldo (Comisiones de otros ramos), 297.—Abono de sueldos, 146 y 196.—Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Capitanes del Cuerpo de Artillería de Marina, 46.—Comandante general del arsenal de la Carraca, 305.—Consejo Real de España é Indias, 170.—Contramaestres (Reglamento, artículos 15, 20 y 24), 315, 316 y 317.—Empleados del ramo de Montes, 191.—Escedentes, 198.—Escribientes, 43.—Fuerzas sutiles del río de Manila (Ayudante de la Capitanía del puerto), 323.—Ingenieros de Marina, 60.—Jefes y Oficiales agregados al Ejército, 213.—Médicos-cirujanos (Suspension de sueldo), 197.—Oficiales agregados al Ejército, 183.—Oficiales escedentes ó de reemplazo, 165.—Procuradores á Cortes, 190.—Subsecretarios del Despacho, 168.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (10.)—89.
- Suministros.*—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina.—281.
- Supernumerarios.*—V. Contramaestres (Reglamento, art. 17), 316.—Escedentes, 198.—Oficiales escedentes.—232.
- Suspension de sueldo.*—V. Médicos-cirujanos.—197.
- Sustanciación de los juicios.*—V. Solicitudes.—81.
- Sustitucion.*—Que se permita la sustitucion en los pertenecientes á la Marina, siempre que los sustitutos sean idóneos, y de los que cumplan ó han cumplido en la misma el tiempo de su empeño (15 Mayo 1834.)—122.

Sustitutos para el reemplazo del Ejército.—Que todos los matriculados quedan exentos del pago de la contribucion para sustitutos; pues de lo contrario se infringe el literal sentido de los artículos, desde el 1.º hasta el 47 inclusive del tratado 3.º de las Ordenanzas de Matriculas (8 Mayo 1834.)—116.

—V. Sustitucion.—122.

T.

Tasadores de pleitos.—V. Papel sellado.—253.

Teniente coronel.—V. Capitanes del Cuerpo de Artillería de Marina.—46.

Tenientes generales de la Armada.—V. Junta de gobierno del Montepío militar (2.º), 270.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (3.º) (Ministros.)—90.

Terceros Contramaestres.—V. Reglamento del Cuerpo (1.º)—313.

Tesorerías de Rentas.—V. Socorro de los individuos de tropa de Marina,—281.

Tesoreros.—V. Caudales.—329.

Testimonios de escrituras de fletamento.—Que siempre que la Autoridad de Marina los necesite de alguna otorgada en poder de los escribanos del ramo, deben estos librarlos sin estipendio alguno (19 Julio 1834.)—178.

Tiempo de campaña.—V. Abono de tiempo.—156 y 285.

—*de embarco.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.

—*de navegacion.*—V. Médicos cirujanos (Retiros.)—197.

—*inhábil.*—V. Revalidacion de empleos.—126.

Título de Notarios de los Reinos.—V. Escribanos.—65 y 140.

Títulos.—V. Pérdida de todos (Carlistas), 270.—Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, 250.—Toma de razon.—287.

Toma derazon.—Que en todos los títulos y Reales cédulas que se espidan para los dominios de Indias, por los nombramientos y gracias, tanto civiles como militares, se ponga la cláusula de que se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y en la seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; á fin de que se exijan los derechos de media annata, ó cualquiera otro que deba satisfacerse en la Peninsula por los títulos de nombramientos ó gracias de los que devenguen, y la de Distribucion intervenga, con el debido conocimiento, las anticipaciones que puedan hacerse á los que pasen á dichos dominios (14 Noviembre 1834.)—287.

—V. Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.—250.

- Toneladas.*—V. Derechos de Almirantazgo.—110.
- Tonsurados eclesiásticos.*—V. Exencion del servicio de las armas.—123.
- Traduccion.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Trasbordos.*—V. Arancel de carga y descarga (Torrevieja), 244.—Contra-maestres (Reglamento, art. 26), 317.—Guardias-marinas (5.º)—276.
- Traslacion del pago.*—V. Pensiones de Marina.—293.
- Trasporte.*—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.
- de marineria.*—Que en lo sucesivo se procure obrar con mas circunspeccion en los contratos para el trasporte de la marineria, teniendo presente lo prevenido sobre el particular en los artículos que se citan de la Ordenanza de Matrículas (26 Marzo 1834.)—71.
- Se aprueba la variacion hecha en el sistema de remision de la marineria al apostadero de la Habana en los buques-correos (26 Junio 1834.)—160.
- V. Precio.—118.
- de los Jefes inspectores.*—V. Revistas de inspeccion de las Matrículas.—143.
- Tratados elementales de artilleria y de maniobra.*—V. Guardias-marinas (6.º)—276.
- Tratamiento de Alteza.*—V. Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Art. 13.)—89.
- Tribunal Supremo de España é Indias.*—V. Consejo de Castilla—Consejo de Indias.—79.
- Supremo de Guerra y Marina.*—Se traslada Real decreto de 24 del mismo, suprimiendo el Consejo Supremo de la Guerra y creando un Tribunal Supremo de Guerra y Marina (28 Marzo 1834.)—75.
- Se traslada Real decreto que fija su organizacion y atribuciones (10 Abril 1834.)—90.
- V. Administracion de la Armada, 161.—Clasificaciones, 139.—Jefes y Oficiales amnistiados, 190.—Juramento.—94.
- supremo de Hacienda.*—Se instituye (26 Marzo 1834.)—70.
- Tribunales.*—V. Solicitudes.—81.
- Tributo personal.*—Que los matriculados del gremio de Malgrat que pasen de 60 años ó que se imposibiliten de navegar, están exentos del tributo personal, como lo están todos los demás del principado de Cataluña (20 Setiembre 1834.)—228.
- Tripulaciones.*—Que si en los casos urgentes, se presenta marineria voluntaria, se proceda á su nombramiento; que, si á los Patrones ó Sota-patrones nombrados no les acomodan los goces moderados, se les señalen los que les correspondan por Ordenanza; y otros puntos referentes á gastos de propios y embarcaciones que conduzcan oficios (10 Diciembre 1834.)—306.
- V. Auxilios en el extranjero, 214 á 222.—Socorro de los individuos procedentes de los buques, 283.—Velero en los bergantines.—224.
- Tropa de Artilleria de Marina.*—Que teniendo en consideracion que la tropa

del Real Cuerpo de Artillería de Marina está en el mismo caso que la del Ejército, contribuyendo á consolidar el Trono de la Reina nuestra Señora su Augusta Hija, operando en su union con diferentes cuerpos de aquel, y con los buques de guerra en los continuos cruceros y comisiones que estos desempeñan; se ha servido S. M. resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 26 de Abril último, dirigido al Secretario del Despacho de la Guerra, sean extensivas á la tropa del referido cuerpo (19 Junio 1834.)—156.

—V. Comandantes de los buques (Cargo de la guarnicion), 298.—Jefes y Oficiales amnistiados, 190.—Licencias temporales (Abono de goces), 302.—Servicio de plaza, 188.—Socorro á sus individuos.—281.
Tropa embarcada.—V. Auxilios en el extranjero.—214 á 222.

U.

Ultima pena.—Que se comprendan en los presupuestos los gastos que se ocasionen, por no poderse conmutar en algunos delitos, la pena de garrote en la de ser pasado por las armas (12 Julio 1834.)—173.

—Que lo resuelto por punto general en la Real órden de 13 de Agosto de 1833, comunicada por el Ministerio de la Guerra, con respecto á los reos que por la jurisdiccion militar sean condenados á la última pena, sea y se entienda con los de la jurisdiccion de Marina que estén en igual caso; en cuyo concepto deben satisfacerse todos los gastos por cuenta de la consignacion (31 Octubre 1834.)—266.

Uniforme de los Guardias-marinas.—V. Guardias-marinas (6.º)—276.

—*del Cuerpo de Artillería de Marina.*—Que las chaquetas que se dan á la tropa con el vestuario, se sustituyan con casaquillas cortas, y que se le varíe el color azul que se usa en los pompones y cintas del chacó, usándose en su lugar del encarnado (19 Junio 1834.)—155.

—*de los Subsecretarios.*—V. Subsecretarios del Depacho.—168.

Uno por ciento.—V. Moneda macuquina.—64.

Urbanos de la Maestranza de Cartagena.—V. Servicio de plaza.—188.

Uso de la cruz de Maria Isabel Luisa.—V. Cruz de Maria Isabel Luisa.—156.

Utensilios de oficina.—Que por una sola vez, se habiliten las oficinas de los Subdelegados de Marina de la isla de Puerto-Rico, de lo que necesiten para la precisa decencia de ellas, llevándose una escrupulosa y exacta cuenta y razon de lo que se les provea, para los actos de entrega de unos en otros sub-

delegados, y poder hacer cargo de ellos á quien corresponda; siguiéndose en esto el espíritu de la Real orden de 10 de Setiembre de 1830, y observándose las reglas que en esta se previenen, con referencia á los Comandantes y Contadores de las provincias (6 Diciembre 1834.)—304.

V.

Vacantes.—V. Contra maestros (Reglamento) (3.º y 29), 314 y 318.—Escedentes, 198.—Oficiales escedentes y de reemplazo, 165.—Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Art. 9.º y 15.)—89.

Valaquia.—V. Bandera.—256.

Valor del pan.—V. Guardias-marinas.—130.

Valores de las fianzas.—V. Fianzas de los Maestros de víveres.—87.

Vascongados.—V. Roles de los buques.—102.

Veedurias.—Que se supriman (8 Junio 1834.)—145.

—Que en el nuevo arreglo de Contadurías, se supriman las Veedurías y sus dependencias, proponiéndose las medidas que se crean conducentes para la perfecta armonía del ramo de Contabilidad de Marina, con el correspondiente del Ejército (8 Julio 1834.)—168.

—Que desde ahora, ó sin esperar el arreglo pendiente del Cuerpo de Ministerio de Marina, queden suprimidas las Veedurías del Departamento y Apostaderos, con todas sus dependencias; puesto que sus funciones se ejercen, y deben ejercerse, por la Intervencion general de Marina en esta córte (16 Diciembre 1834.)—313.

Veleros.—Que en los bergantines se embarque de dotacion un velero, y que esta medida se tenga por adición al Reglamento de tripulaciones que rige en la actualidad (12 Setiembre 1834.)—224.

Vencimientos.—Que se prevenga á las Contadurías principales de Marina del departamento de Cádiz y apostaderos de Ferrol y Cartagena, que en los estados de haberes que dirijan á la del apostadero de la Habana, no se comprendan los correspondientes á vencimientos anteriores á 1.º de Mayo de 1828 (12 Julio 1834.)—172.

Venta del pescado fresco.—V. Derechos de puertas.—150.

Vestuario de la tropa.—V. Uniforme del Cuerpo de Artillería de Marina.—155.

—de los alumnos de los Colegios de San Telmo.—Que respecto al costo y pago del vestuario adquirido por los Colegios de San Telmo, se cumpla

siempre lo que acerca del particular dispone el art. 154 de la Ordenanza de estos establecimientos ; con otras prevenciones (17 Octubre 1834.)—262.

Vino.—V. Guardias-marinas (1.º)—276.

Visitas de cárceles.—Que los Escribanos de Marina no deben asistir á las visitas de cárceles que en Ultramar se practican por las Audiencias, y sí á las que en los dias prevenidos para ellas, se hacen por los Comandantes del ramo, que son los Jueces naturales de los presos en cuyo Juzgado se hallan radicadas sus causas (12 Junio 1834.)—152.

Visto-Bueno de los Comandantes de los buques.—V. Auxilios en el extranjero —214 á 222.

Viveres.—V. Anuncios de subastas , 171.—Auxilios en el extranjero , 214 á 222.—Desfalcos.—69.

Vocales de la Junta de gobierno del Montepío militar.—V. Junta de gobierno del Montepío militar (2.º y 11.)—272.

—de la Junta superior de gobierno de la Armada.—V. Asientos.

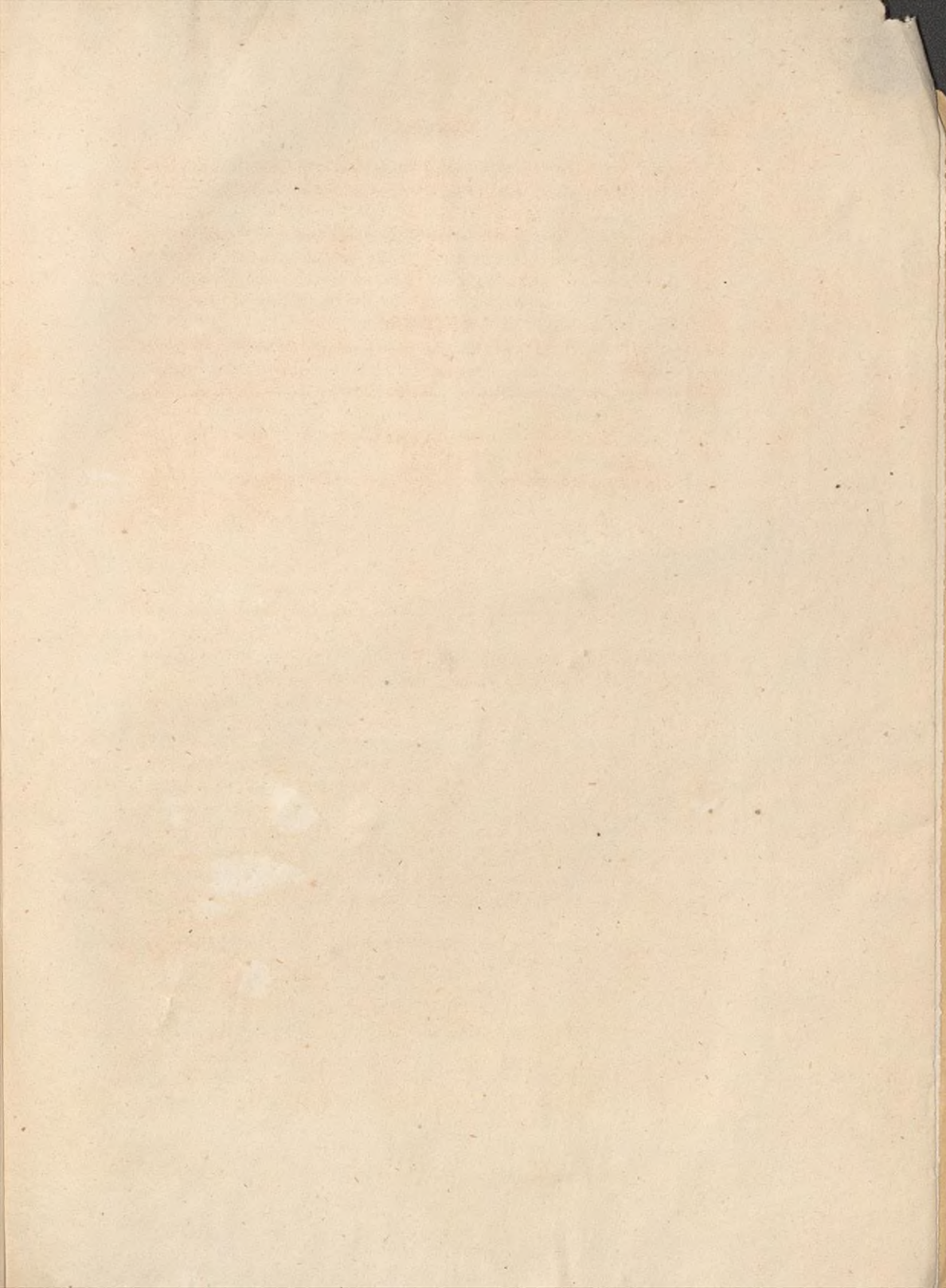
Z.

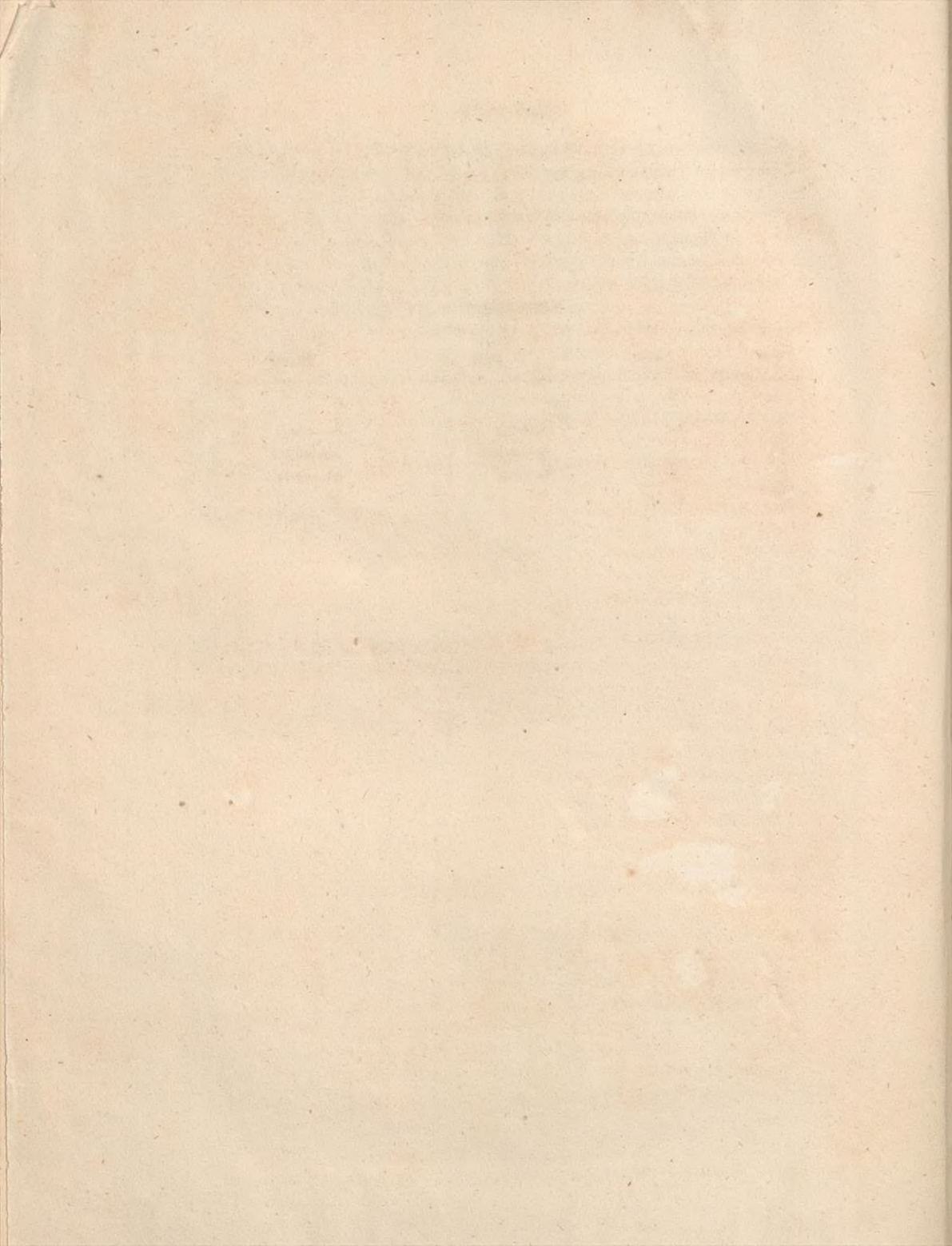
Zebú.—V. Capitanías de puerto.—151.

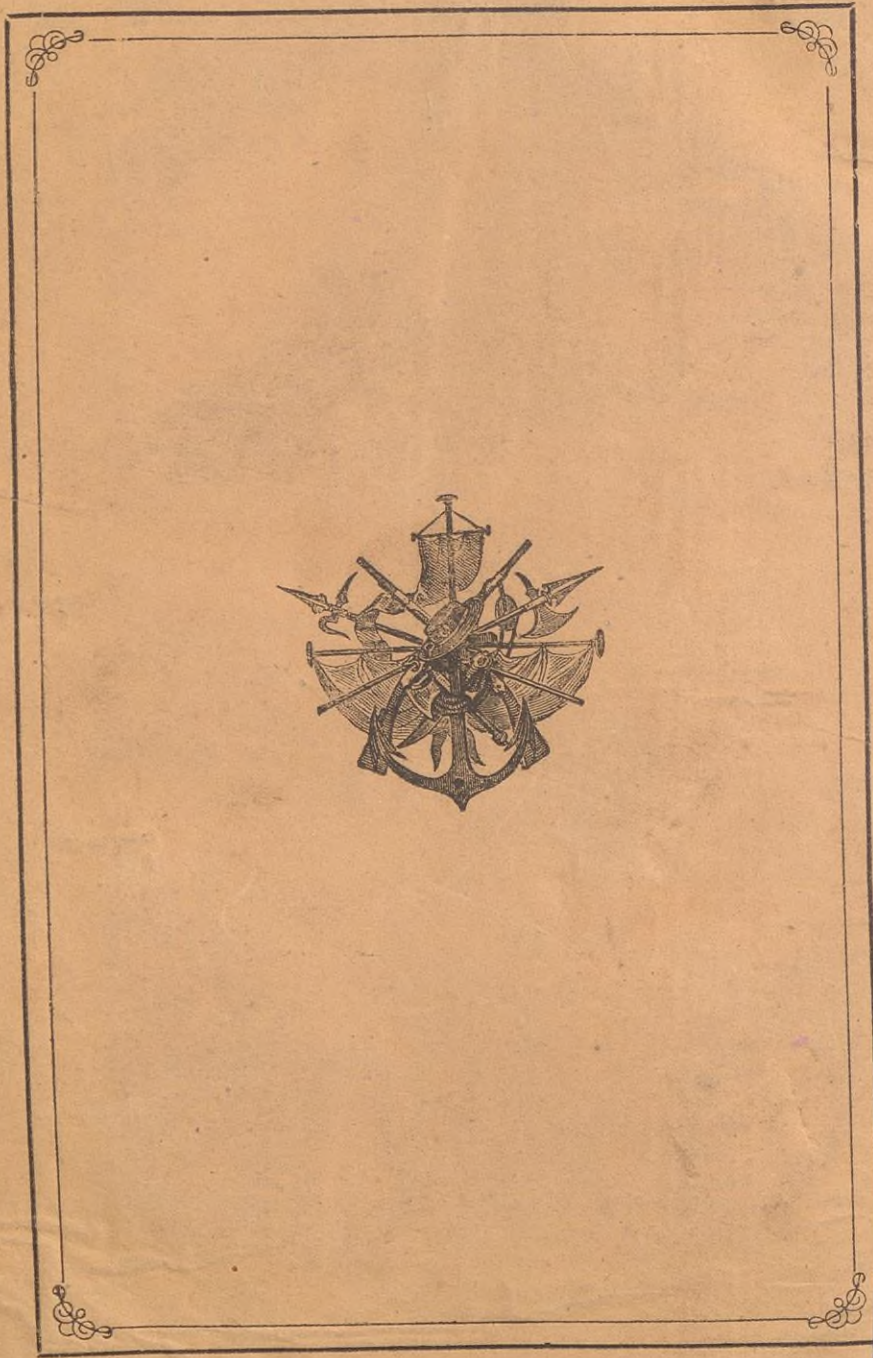
Zurraque (Rio)—V. Barca de pasaje.—164.

ERRATAS.

| <i>Pág.</i> | <i>Línea.</i> | <i>Dice.</i> | <i>Léase.</i> |
|-------------|---------------|--------------|---------------|
| 169. . . | 19. . . | se haga | no se haga |
| 174. . . | » . . | impunidan | impunidad |
| 225. . . | 7. . . | cedidos | concedido |
| 207. . | 20. . . | 29 | 22 |







MA

RE

EL C